3 1761 07478912 4

El Derecho de Gentes,

Ó PRINCIPIOS

de la Ley Natural,

APLICADOS A LA CONDUCTA, Y A LOS NEGOCIOS DE LAS NACIONES Y DE LOS SOBERANOS;

ESCRITA EN FRANCÉS

por Mr. Vattel:

Traducida al Español,

CORREGIDA Y AUMENTADA EN ESTA IMPRESION CON UNA NOTICIA DE LA VIDA DEL AUTOR

POR EL LICENCIADO

Don Manuel Maria Pascual Hernandez,

Individuo del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, Auditor honorario de Ejército, y Académico honorario de la Real Academia Greco-Latina.

TOMO II.

Carmen R. de Sa

MADRID 1834.

IMPRENTA DE D. LEON AMARITA.

LIBRARY
JUL
5
1964

IX
2414
S5
1834
t.2

EL DERECHO DE GENTES.

LIBRO TERCERO.

DE LA GUERRA.

CAPITULO I.

DE LA GUERRA Y DE SUS DIFERENTES ESPECIES, Y DEL DERECHO DE HACER LA GUERRA (1).

1. La *guerra es aquel estado en el cual se persigue su derecho por la fuerza.* Tambien se entiende por esta palabra el acto mismo ó la ma-

(1) Sobre los negocios de la guerra y de la paz versan todas las diferencias de los que no reconocen un derecho civil comun por el que puedan y deban terminarlas, asi como los Reyes ú otras potestades revestidas de una autoridad igual á la de aquellos, como en el gobierno aristocrático lo son los Próceres y en el democrático el cuerpo del pueblo. Tambien pueden considerarse asi los antiguos Patriarcas que vivian en tiendas y se trasladaban de un sitio á otro, segun les acomodaba, sin formar comunidad alguna, ni depender de ningun gobierno, aunque hubiese sociedades establecidas en el mundo. El sabio Gronovio alega el ejemplo de los Aborigenes que fueron los primeros habitantes de Italia, y de diversos pueblos del Africa. *Aborigines, genus hominum agreste, sine legibus, sine imperio, liberum atque solutum. Sallust. Bel. Catil. cap. V. Africam initio habuere Getuli et Lybies, asperi incultique... Ili neque moribus, neque lege, aut imperio cujusquam regebantur.* Id. Bell. Jugurt. cap. 21. Y aun en el dia hay en

nera de perseguir su derecho por la fuerza; pero es mas conforme al uso y mas conveniente en un tratado del derecho de la guerra tomar este término en el sentido que le damos (1).

---

la Arabia, Africa y tambien en la América naciones salvages y gentes errantes sin leyes, sin magistrados, y sin forma alguna de gobierno.

La palabra latina *bellum* (la guerra) viene de la antigua *duellum*, como de la de *duonus*, se hizo bonus; y de *duis* que significaba dos, se ha hecho la de *duo*. La palabra duellum se habia derivado del número duo, y por ella se daba á entender una diferencia entre dos personas, en el mismo sentido que nosotros damos á la paz el nombre de *union* (unitas) por una razon contraria. Asi es como el término griego *polemos* de que se servian ordinariamente para significar la guerra, da en su origen una idea de multitud. Véase á Barbeyrac. Comment. al Grocio sobre el derecho de la Guerra y de la Paz, lib. 1. cap. 1.

(1) Ciceron define la guerra diciendo que es un modo de terminar las diferencias ó altercados por la via de la fuerza. *Nam cum sint duo genera decertandi, unum per disceptationem, alterum per vim. De offic.* lib. 1. cap. 11.

Filon dice que miramos como enemigos no solamente á los que nos vienen atacando ya por mar, ya por tierra, sino á los que hacen preparativos para venir á atacarnos, y levantan baterías contra nuestros puertos ó nuestras murallas, aunque no hayan venido á las manos con nosotros. Y Servio, comentando aquel verso del lib. 1. de la Eneida de Virgilio

Quo justior alter
Nec pietate fuit, nec bello major et armis,

hace esta observacion: *Non est iteratio: nam bellum et consilium habet. Hoc est scientia rei militaris. Arma autem tantum in ipso actu sunt*, id est, *viribus dimicandi, ut aliud animi, aliud corporis est.* Cuando el poeta dice que nadie superó á Eneas en la guerra y en las armas, no es una vana redundancia; porque la palabra guerra envuelve la idea de proyectos y consejos que se forman contra un enemigo; de forma que por ella se designa la ciencia del arte militar; mas por la palabra *armas* se significan solamente las hostilidades actuales, ó los combates en los que

2. *La guerra pública* es aquella que se hace entre las naciones ó los soberanos en nombre del poder público y por su orden, de la cual vamos á tratar. *La guerra privada*, que se hace entre los particulares, pertenece al derecho natural propiamente dicho.

---

se muestra la fuerza. Asi es que la primera palabra se refiere al ingenio, y la otra al cuerpo. Y el mismo comentador dice en otra parte. *Bellum est tempus omne, quo vel præparatur aliquid pugnæ necessarium, vel quo pugna geritur. Prælium autem dicitur conflictus ipse bellorum.* La guerra es todo el tiempo durante el cual nos ocupamos ó en los preparativos, ó en la ejecucion de los actos de hostilidad. El combate es el acto mismo de venir á las manos en los diversos encuentros. Grocio (a).

(a) Los aficionados al estudio no solo útil sino necesario del Derecho natural y de Gentes, lean constantemente el tratado sobre lo mismo del Baron de Puffendorf; el que escribió el sapientísimo Grocio sobre el derecho de la paz y de la guerra. Tanto sobre el de Puffendorf, como sobre este hay escelentes comentarios por el célebre Heinnecio. A Grocio comentó estensa y provechosamente Samuel Coceyo, á cuyo comentario en cinco tomos en 4.º impresos en Lausana año de 1751, por Mr. Bousquet, se han unido tambien las notas de otros sabios jurisconsultos. Pero quien sobre los escritos de Puffendorf y de Grocio hizo un profundo estudio y puso comentarios llenos de erudicion y de sabiduría, fue Juan Barbeyrac, que en mi concepto escedió á los demas. Tradujo ambos autores en francés, y de ellos se han hecho varias ediciones. Despues vinieron Wolfio, que Vattel manejó de dia y noche, y de cuyas ideas se aprovechó para su escelente obra. A Vattel siguieron Martini *de lege naturali*, el derecho natural de Burlamaqui, el tratado de Felice sobre lo mismo, y el escelente y metódico de Perreau titulado *Elementos de Legislacion natural.* Tambien es recomendable el *Gobierno civil* de Loke, las *Leyes de naturaleza de Cumberland*, y el tratado de *jure et officiis* de Antonio Genovesi consultando los de Ciceron de *Officiis* y de *Legibus.*

3. Cuando hemos tratado del derecho de seguridad, hemos demostrado que la naturaleza concede á los hombres el derecho de usar de la fuerza cuando ésta es necesaria para su defensa y para la conservacion de sus derechos. Este principio se halla generalmente reconocido, la razon le demuestra, y la naturaleza misma le ha grabado en el corazon del hombre. Algunos fanáticos, tomando solamente á la letra la moderacion que recomienda el Evangelio, han tenido la fantasía de dejarse degollar ó despojar, mas bien que oponer la fuerza á la violencia; pero no es de temer que este error haga grandes progresos. La mayor parte de los hombres se prestarán seguridad mútua; y felices ellos si supieran contenerse en los justos límites que ha prefijado la naturaleza á un derecho concedido solamente por necesidad. Este libro tercero se dirige á fijar exactamente estos justos límites, y á moderar por las reglas de la justicia, de la equidad y de la humanidad un derecho triste en sí mismo y hartas veces necesario.

4. Como que la naturaleza solo concede á los hombres el derecho de usar de fuerza cuando les es necesario para su defensa y para la conservacion de sus derechos (lib. 2, §. 49 y sig.), es fácil concluir que desde el establecimiento de las sociedades no pertenece ya á los particulares el ejercicio de un derecho tan peligroso, como no sea en algunas ocasiones en que la sociedad no puede protejerlos ni socorrerlos. En el seno de la sociedad la autoridad pública toma conocimiento de todas las diferencias de los ciudadanos, reprime la violencia y los medios de hecho. Que si un particular quiere perseguir su derecho contra el súbdito de una potencia es-

trangera, puede dirigirse al soberano de su contrario, ó á los magistrados que ejerzan la autoridad pública; y si no le hacen justicia, debe recurrir á su propio soberano que está en la obligacion de protejerle. Seria muy peligroso abandonar á cada ciudadano la libertad de hacerse justicia contra los estrangeros, porque la nacion no abriga entonces individuo alguno que no pudiese atrearla una guerra: ¿y cómo podrian los pueblos conservar la paz si cada ciudadano tuviese facultad de turbarla? Un derecho de tan alta importancia como es el de juzgar, si la nacion tiene un verdadero motivo de quejarse, si está en el caso de usar de fuerza, de tomar las armas con justicia, si la prudencia se lo permite y el bien del Estado lo exige, este derecho, digo, solo puede pertenecer al cuerpo de la nacion ó al soberano que la representa, porque sin duda es de aquellos sin los cuales no se puede gobernar de una manera saludable, y se les llama derechos de magestad (lib. 1, §. 45).

La soberanía, pues, tiene solo el poder de hacer la guerra; pero como los derechos que forman este poder, residiendo originariamente en el cuerpo de la nacion, pueden separarse ó limitarse segun la voluntad de ella (lib. 1, §. 31 y 45): en la constitucion particular de cada estado debemos investigar cuál es el poder autorizado para hacer la guerra en nombre de la sociedad. Los reyes de Inglaterra cuyo poder es por otra parte tan limitado, tienen derecho de hacer la guerra (1) y la paz. Los de Suecia le

(1) Hablo del derecho en sí mismo, Pero no pudiendo un rey de Inglaterra imponer tributos, ni compeler á sus súbditos á tomar las armas sin cooperar á ello el parlamen-

han perdido, pues las brillantes y ruinosas empresas de Cárlos XII autorizaron demasiado á los Estados del reino para reservarse un derecho tan interesante para su conservacion (1).

---

to, su derecho de hacer la guerra se reduce con efecto á bien poco, si el parlamento no le proporciona medios.

(1) Estando prevenido por nuestras antiguas leyes (ley 1, tit. 7, lib. 6. N. Rec. que á continuacion se pone) que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Córtes, bastará que se establezca por base fundamental, que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años, para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable *Esposicion del Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora*, que precede al Estatuto Real: 4 de Abril de 1834.

«Los Reyes nuestros progenitores (dice la ley) establecieron por leyes y ordenanzas, fechas en Córtes, que no se echasen, ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á Córtes los Procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos Procuradores, que á las Córtes vinieren.» Esta ley se eliminó de la Novísima Recopilacion, como puede verse en el tít. 17 del lib. 6, donde se dejaron las que convenian á la arbitrariedad.

El Estatuto Real conforme con dicha ley dispone lo siguiente:

Art. 34. Con arreglo á la ley 1, tít. 7, lib. 6 de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Art. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del despacho una esposicion en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública, debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

5. La guerra es *defensiva* ú *ofensiva*. El que toma las armas para rechazar al enemigo que le ataca, hace una guerra *defensiva*: aquel que toma las armas el primero, y ataca á una nacion que vivia en paz con él, hace una guerra ofensiva. El objeto de la guerra defensiva es simple, y es la defensa de sí mismo; el de la guerra ofensiva varía tanto como los diversos negocios de las naciones; pero en general se dirige ó á la persecucion de algunos derechos, ó a la seguridad. A una nacion se la ataca ó para obligarla á que dé alguna cosa sobre la cual se tienen pretensiones, ó para castigarla de una injuria que de ella se ha recibido, ó para prevenir la que se dispone á hacer, y separar el peligro de que se cree amenazado por su parte. No hablo todavia de la justicia de la guerra, porque esto será materia de un capítulo separado: aqui se trata solamente de indicar en general diversos objetos, en virtud de los cuales se toman las armas; objetos que pueden presentar razones legítimas ó injustos pretestos, pero que son por lo menos susceptibles de una apariencia de derecho. Esta es la razon porque no pongo en el número de los objetos de la guerra ofensiva la conquista ó el deseo de invadir el bien de otro; porque semejante objeto desnudo de todo pretesto no es de una guerra en forma, sino el de un latrocinio, del cual hablarémos á su tiempo (1).

---

(1) Tal fue el de Napoleon Buonaparte en la Península.

CAPITULO II.

DE LO QUE SIRVE PARA HACER LA GUERRA, DEL LEVANTAMIENTO DE TROPAS, etc. DE SUS COMANDANTES Ó PODERES SUBALTERNOS EN LA GUERRA.

6. El soberano es el verdadero autor de la guerra, la cual se hace en su nombre y por orden suya. Las tropas, los oficiales, los soldados, y en general todos aquellos por cuyo medio hace el soberano la guerra, solo son instrumentos en su mano y ejecutores no de su voluntad sino de la del que los manda. Las armas y todo aparato bélico son instrumentos de un orden inferior. Para decidir las cuestiones que en adelante se presenten, es importante determinar con precision cuáles son las cosas que pertenecen á la guerra. Sin entrar aqui en el pormenor, diremos que todo lo que sirve particularmente para hacer la guerra, debe ser puesto entre los instrumentos de ella; y las cosas que igualmente sirven de uso en todo tiempo, como los víveres, pertenecen á la paz, como no sea en ciertas ocasiones particulares, en las cuales se ve que estas cosas se destinan especialmente para sostener la guerra. Las armas de toda especie, la artillería, la pólvora, el salitre y el azufre, que sirven para fabricarla; las escalas, los gaviones, las herramientas y todos los útiles y proyectiles necesarios para un sitio; los materiales de construccion para los buques de guerra; las tiendas, los uniformes etc., todo esto pertenece constantemente á la guerra.

7. Siendo imposible hacer la guerra sin soldados, es claro que todo el que tenga derecho de hacerla, tiene tambien naturalmente el de le-

vantar tropas. Este último derecho pertenece tambien al soberano (§. 4) y entra en el número de los derechos de magestad (lib. 1, §. 45). El poder levantar tropas y poner en pie un ejército, es de muy alta consecuencia para que se pueda confiar á otros que al soberano. Los agentes subalternos no se hallan revestidos de este poder; le ejercen solamente por órden y comision del soberano, pero no siempre es necesario que tengan una orden espresa. En ocasiones urgentes, en las cuales es imposible esperar las órdenes supremas, puede un gobernador ó un comandante de plaza hacer gente para la defensa de la ciudad ó de la provincia que les está confiada; y esto lo hacen en virtud de un poder que les da tácitamente su comision para casos de esta naturaleza.

Digo que este poder eminente es atributo del soberano, y hace parte del imperio supremo. Pero ya hemos visto que los derechos cuyo conjunto constituye la soberanía, se pueden dividir (lib. 1, §§. 31 y 45), si es tal la voluntad de la nacion. Puede pues suceder que esta no confie á su soberano un derecho tan peligroso á su libertad, como alzar tropas y tenerlas en pie, ó que le limite el ejercicio de este derecho, haciendo que dependa del consentimiento de sus representantes. El rey de Inglaterra que tiene el derecho de hacer la guerra, tiene tambien el de despachar comisiones para el levantamiento de tropas; pero á nadie puede obligar á que se inscriba ó se filíe, ni puede sostener un ejército en pie sin que se lo permita el parlamento.

8. Todo ciudadano tiene obligacion de servir y defender al estado segun su capacidad, porque la sociedad no se puede conservar de otro

modo, y este concurso por la defensa comun es una de las primeras miras de toda asociacion política: por lo mismo cualquiera que se halla en estado de tomar las armas, debe ejecutarlo á la primera orden de aquel que tiene el poder de hacer la guerra.

9. En otro tiempo, y sobre todo en los estados pequeños, luego que la guerra se declaraba, todo el mundo era soldado; el pueblo entero tomaba las armas y hacia la guerra. Bien pronto se dispuso que se alistasen gentes, se formasen ejércitos de hombres escogidos, y lo demas del pueblo se atuviese á sus ocupaciones ordinarias. En el dia casi por todas partes se halla establecido el uso de la milicia reglada, y principalmente en los estados poderosos. El poder público alza soldados, los distribuye en diferentes cuerpos bajo la autoridad de los gefes y de subalternos, y los sostiene tanto tiempo como le parece conveniente. Puesto que todo ciudadano ó súbdito tiene obligacion de servir al estado, el soberano posee el derecho de alistar á quien le parece en caso de necesidad; pero solo debe elegir sugetos propios para el desempeño de la guerra, y es del todo conveniente que en lo posible solamente se valga de hombres de buena voluntad que se alisten sin violencia.

10. Naturalmente ninguno está exento de tomar las armas por la causa del estado, puesto que es una misma la obligacion de todo ciudadano, entre los cuales solo deben esceptuarse los que no son capaces de manejar las armas, ó de sostener las fatigas de la guerra. Por esta razon se esceptuan los ancianos, los niños y las mugeres; pues aunque se encuentran mugeres robustas y varoniles, esto no es lo ordinario, y

las reglas son necesariamente generales, formadas sobre lo que se ve mas comunmente. Por otra parte las mugeres son indispensables para otros cuidados de la sociedad; y en fin la mezcla de los dos sexos en los ejércitos produciria muchos inconvenientes.

Un buen gobierno en cuanto es posible debe emplear á todos los ciudadanos, distribuir las cargas y funciones de manera que el estado se halle mejor servido en todos sus negocios, y cuando la necesidad no urge esceptuar de la milicia á todos los que estan consagrados á funciones útiles ó necesarias á la sociedad. Esta es la razon por qué los magistrados se hallan ordinariamente exentos, y todo el tiempo que tienen no es demasiado para hacer justicia y mantener el buen órden.

El clero no puede naturalmente y de derecho arrogarse ninguna exencion particular; porque defender la patria no es una funcion indigna de las manos mas sagradas. La ley de la Iglesia que prohibe á los eclesiásticos derramar sangre, es una invencion cómoda para dispensarse de esponerse al trabajo y á los peligros gentes muchas veces dispuestas á soplar con ardor el fuego de la discordia, y escitar guerras sangrientas (1). A la verdad las mismas razones que acabamos de alegar en favor de los magistrados, deben hacer esceptuar de la milicia al clero verdaderamente útil, al que sirve para enseñar la reli-

---

(1) ¿Pronosticaba Vattel los males que tanto nos han aquejado y nos aquejan con escándalo de la moral pública, y en oprobio de nuestra Santa Religion y de sus verdaderos Ministros?

gion, para gobernar la iglesia y celebrar el culto público (1).

Pero esa inmensa multitud de religiosos inútiles, esas gentes que bajo el pretesto de consagrarse á Dios se consagran en efecto á una muelle ociosidad. ¿con qué derecho pretenden una prerogativa ruinosa al Estado? Y si el Príncipe les exime de las armas, ¿no hace una injusticia con los demas ciudadanos, sobre los cuales echa todo el peso? No es aqui mi intencion aconsejar á un soberano que llene sus ejércitos de frailes, sino disminuir insensiblemente una especie inútil, quitándola privilegios abusivos y mal fundados.

La historia habla de un obispo guerrero (2) que combatia con una clava, matando con ella

---

(1) En otro tiempo iban los obispos á la guerra por razon de sus feudos, y llevaban á ella á sus vasallos. Los obispos daneses no faltaban á una funcion que les causaba mas placer que los cuidados pacíficos del episcopado. El famoso Absalon, obispo de Rochilo, y despues arzobispo de Lunden, era el principal general del rey Valdemaro I. y desde que el uso de la tropa reglada puso fin al servicio feudal, se vieron prelados guerreros ambicionar el mando de los ejércitos. El cardenal de la Valette y Sourdis, arzobispo de Burdeos, vistieron la coraza en el ministerio de Richelieu, quien tambien se la puso en el ataque del paso de Susa: abuso al cual la Iglesia se opone con razon, Mejor está un obispo al frente de su diócesis que en un ejército: y en el dia no faltan á los soberanos generales y oficiales mas útiles que pudieran serlo los eclesiásticos. En general conviene que cada uno permanezca en sus funciones; pero en caso de necesidad no milita una escepcion de derecho.

(2) Reinando Felipe Augusto, un obispo de Beauvais combatió en la batalla de Bouvinas (a).

(a) Nosotros hemos tenido al célebre cardenal Jimenez de Cisneros. Pero considerado este grande hombre

á los enemigos para no incurrir en irregularid por derramar sangre. Mas razonable fuera pensando á los religiosos de ceñir espada, que se empleasen en los trabajos y el consuelo de los soldados. Muchos se han prestado á ello con celo si la necesidad lo exigia, y yo pudiera citar mas de un sitio famoso en que los religiosos han servido útilmente á la defensa de la patria. Cuando los turcos sitiaron á Malta, los eclesiásticos, las mugeres y hasta los niños, contribuyeron cada uno segun su estado ó sus fuerzas á esta gloriosa defensa, que hizo inútiles todos los esfuerzos del imperio Otomano.

Hay otra especie de holgazanes, cuya exencion es todavía mas escandalosa: hablo de esa multitud de criados que llenan inútilmente las casas de los grandes y de los ricos; gentes cuya vocacion es corromperse á sí mismos haciendo una vana ostentacion del lujo de su amo.

11. Entre los romanos fue gratuita la milicia, mientras que todo el pueblo alternaba en el servicio de ella, pero luego que se forma un ejército por eleccion y se tienen tropas permanentes, el estado debe asalariarlas; porque nadie debe sino su parte alicuota del servicio público: y si las rentas ordinarias no bastan, necesario es suplirlas por imposiciones; porque es justo que los que no sirven paguen á sus defensores.

Cuando el soldado no está en campaña es preciso alojarle, y por lo natural cae esta car-

---

en la época en que vivió, y en los negocios que se le confiaron, forma escepcion de la regla, y hará siempre honor á su dignidad, al monarca que descansó en él y á la nacion que aun le admira y respeta.

ga sobre los que tienen casas; pero como está sujeta á muchos inconvenientes, y es muy enfadosa á los ciudadanos, debe aliviarlos en lo posible el buen príncipe, y un gobierno sabio y equitativo (1). Por lo mismo se observa que en las plazas de armas y ciudades populosas se edifican cuarteles y pabellones para que vivan reunidos los soldados; cuya medida no solo contribuye al alivio del vecindario, sino tambien á asegurar la tranquilidad pública, para cuya defensa conviene mucho que las tropas vivan acuarteladas bajo un techo.

12. Podemos mirar como una parte de la paga del soldado los asilos que se preparan á los militares pobres que han encanecido bajo el arnés, y á quienes las fatigas de la guerra y las armas enemigas han puesto en situacion de no poder atender á sus necesidades. En Francia y en Inglaterra se alzan magníficos establecimientos en favor de los inválidos, que hacen honor al soberano y á la nacion, cumpliendo con una deuda tan sagrada. El cuidado de estas desgraciadas víctimas de la guerra es un deber indispensable para todo estado en proporcion de su poder; porque es contrario no solo á la humanidad, sino á la mas estrecha justicia, dejar pe-

(1) La multitud de Reales decretos, ordenanzas y disposiciones sobre alojamientos y bagages, es una prueba de que hasta ahora no se ha sabido arreglar este servicio con el menor gravamen de los pueblos, y en especial de la clase de labradores. Véase el tít. 19, lib. 6. de la Novis. Rec., y los Reales decretos del Sr. D. Fernando VII de 1814, 1815, 1816, 1817 y 1819, insertos en los tomos de decretos relativos á cada año, sin contar otras disposiciones posteriores, y aun reglamentos de las Intendencias militares y Ordenaciones. Los abusos y vejaciones continuan.

recer de miseria ú obligar indignamente á mendigar su pan á ciudadanos generosos, y á héroes que han vertido su sangre por la salud de la patria; y sería muy conveniente repartir la carga de su honrosa manutencion entre los conventos ricos y los eclesiásticos que poseen pingües beneficios; porque es justísimo que los ciudadanos que huyen de los riesgos de la guerra, empleen una parte de sus riquezas en alivio de sus valientes defensores.

13. Los soldados mercenarios son unos estrangeros que se obligan voluntariamente á servir al estado por dinero, y mediante un salario convenido. Como no son deudores de servicio ninguno á un soberano de quien no son súbditos, las ventajas que les hace son los motivos para que cumplan con la obligacion que contraen por su compromiso, y es la de servir; y el Príncipe por su parte les promete condiciones estipuladas en su capitulacion. Esta regla y medida de las obligaciones y de los derechos respectivos de los contrayentes, deben observarse religiosamente. Son tan ridículas como injustas las quejas de algunos historiadores franceses contra las tropas suizas, que en diversas ocasiones se han resistido en otro tiempo á marchar contra el enemigo, y se han retirado porque no se les pagaba. ¿Qué razon hay para que una capitulacion ligue mas fuertemente á una de las partes que á la otra? Luego que el Príncipe falta al cumplimiento de su promesa, nada le deben los soldados estrangeros. Confieso que habria poca generosidad en abandonar á un Príncipe, cuando por un accidente se hallase en la imposibilidad de pagar durante cierto tiempo, sin que en esto tuviese culpa; y

tambien pudieran mediar circunstancias en las cuales esta inflexibilidad seria ya que no injusta en todo rigor, muy contraria por lo menos á la equidad: pero los suizos jamas se han hallado en este caso; y ellos bien lejos de retirarse á la paga primera que les faltaba, como hayan visto en un soberano buena voluntad junta con verdadera impotencia de pagarlos, han sostenido constantemente su paciencia y su fidelidad; como se vió con Enrique IV, á quien sin embargo de deberles sumas inmensas, jamás abandonaron en sus mayores apuros; y este héroe halló en la nacion Suiza tanta generosidad como valentía.

Hablo aquí de los suizos, porque en efecto, aquellos de que se trata eran muchas veces simples mercenarios. Pero no debemos confundir con tropas de esta especie á los suizos que sirven hoy dia á diversas potencias con el permiso de su soberano, y en virtud de las alianzas que subsisten entre ciertas potencias y el cuerpo Helvético ó algun canton en particular; porque estas últimas tropas son verdaderas auxiliares, aunque pagadas por el soberano á quien sirven.

Mucho se ha agitado la cuestion de si la profesion de soldado mercenario es ó no legítima, y si es permitido á los particulares comprometerse por dinero ó por otras recompensas á servir á un Príncipe en las guerras que tenga. Yo no veo que sea dificil resolver esta cuestion. Los que de este modo se comprometen sin el permiso espreso ó tácito de su soberano, delinquen contra su deber de ciudadanos; pero luego que el soberano les deja en la libertad de seguir su inclinacion por las armas, quedan li-

bres sobre este punto, y ya hemos visto que es permitido á todo hombre libre unirse con la sociedad que le agrade y donde encuentre su ventaja, como tambien hacer causa comun con ella, y tomar parte en la defensa de sus contiendas. En cierto modo, y á lo menos por algun tiempo, el militar se hace ciudadano del estado en que toma servicio; y como por lo comun un oficial tiene la libertad de dejarle cuando lo halle por conveniente, y el simple soldado cuando concluya los años á que se obligó; si este estado emprende una guerra manifiestamente injusta, puede el estrangero tomar su licencia (1). Con aprender el soldado mercenario el oficio de la guerra, se halla mas capaz de servir á su patria, si alguna vez necesitare de su espada. Esta última consideracion nos ofrecerá la respuesta á la pregunta de si puede un soberano, sin faltar al decoro, permitir á sus súbditos que sirvan por dinero á las potencias estrangeras indistintamente. Puede con efecto, por la sola razon que de esta manera van sus súbditos á aprender un oficio que es útil y necesario saber bien. La tranquilidad, la paz profunda que tiempo hace goza la Suiza en medio de las guerras que agitan á la Europa, les serian bien pronto funestas si sus ciudadanos

---

(1) En cuanto al oficial estamos conformes; pero en cuanto al soldado, que no puede separarse hasta cumplido el tiempo de su enganche, ¿deberá servir, hasta que le concluya, en una guerra injusta? Yo creo que la dificultad subsiste en su fuerza; y una cuestion tan facil de disolver segun opina el autor, ni lo está, ni nos parece que tenga solucion, á no admitir el principio de que un particular no es por derecho de gentes juez competente de la justicia de una causa de estado á estado.

no fuesen á formarse en el servicio de los estrangeros para las operaciones de la guerra, y á mantener su ardor marcial.

14. Los soldados mercenarios se obligan voluntariamente; y como que el soberano no tiene derecho alguno para obligar á los estrangeros, no debe emplear la sorpresa ni el artificio para empeñarlos en un contrato que lo mismo que cualquiera otro debe fundarse en la buena fe.

15. Perteneciendo únicamente á la nacion ó al soberano (§. 7.) el derecho de levantar tropas, nadie sin el permiso de éste puede alistarlas en pais estrangero; y aun con este permiso solo puede alistar voluntarios, porque no se trata aquí del servicio de la patria, y ningun soberano tiene el derecho de dar ó vender sus súbditos á otro.

Los que tratan de alistar soldados en pais estrangero sin licencia del soberano, y en general cualquiera que sonsaca á los súbditos de otro, viola uno de los derechos mas sagrados del príncipe y de la nacion, y comete el crímen de *plagiato* ó robo de hombre, que se castiga severísimamente en todo pais de buen gobierno; y se ahorcan sin remision y con justicia á los enganchadores estrangeros, porque no se presume que su sóberano les ha mandado cometer un crímen; y aunque hubieran recibido orden para ello, no debian obedecerla, pues el soberano no tiene derecho de mandar cosas contrarias á la ley natural, ni se presume que estos enganchadores obren por orden de su soberano, y es lo comun imponer castigos á los que han empleado solo la seduccion, si llegan á ser cogidos. Si se han valido de violen-

cia, se les reclama cuando se han escapado, y se repiten los hombres que se llevaron; pero cuando hay seguridad de que han tenido órdenes, hay fundamento para mirar este atentado de un soberano estrangero como una injuria, y como una causa muy legítima de declararle la guerra, como no sea que repare esta falta, ó dé una satisfaccion.

16. Todos los soldados súbditos ó estrangeros deben prestar juramento de servir con fidelidad y no desertar de sus banderas, á lo cual se han obligado, los unos en razon de súbditos, y los otros en la de su contrato; pero su fidelidad es tan importante al estado, que ninguna precaucion está de mas para asegurarse de ella. Los desertores merecen ser castigados muy severamente; y el soberano si lo juzga necesario puede tambien decretar contra ellos pena capital. Los emisarios que los inducen á la desercion, son mucho mas culpables todavia que los enganchadores de que acabamos de hablar.

17. El buen orden y la subordinacion tan útiles en todo, en ninguna parte son tan necesarias como en la milicia. El soberano debe determinar exactamente las funciones, los deberes y los derechos del soldado, desde el tambor hasta el general, y debe reglar y fijar la autoridad de los comandantes en todos los grados, las penas impuestas á los delitos, la forma de los juicios, etc.; y el código militar resulta de las leyes y de las ordenanzas que conciernen á los diferentes puntos de la disciplina.

18. Los reglamentos que se dirigen en particular á mantener el órden en las tropas, y á ponerlas en estado de servir útilmente, forman lo que se llama disciplina militar, que es de su-

ma importancia, y que los suizos, primero que otras naciones modernas, han restablecido en todo su vigor. Una buena disciplina, junta con el valor de un pueblo libre, produjo desde los primeros dias de la república Helvética aquellas brillantes hazañas que admiraron á toda la Europa; y Machiavelo en su *Discurso sobre Tito Livio* dice, «que los suizos son maestros de la Europa en el arte de la guerra.» En nuestros dias han hecho ver los prusianos lo que se puede esperar de una buena disciplina y de un continuado ejercicio, y hemos visto que soldados recogidos de todas partes han llegado á ejecutar por la fuerza del hábito y por la impresion del mando lo que pudiera esperarse de los súbditos mas fieles.

19. Cada oficial de guerra desde el porta hasta el general goza de los derechos y de la autoridad que el soberano le atribuye, y su voluntad en esta parte se manifiesta por sus declaraciones espresas, ya en las comisiones que confiere, ya en las leyes militares; de las cuales se deduce por una consecuencia legítima de la naturaleza de las funciones cometidas á cada uno, porque todo hombre empleado se presume revestido de los poderes que le son necesarios para cumplir bien con su encargo y desempeñar felizmente sus funciones.

Asi la comision de general en gefe, cuando es simple y no limitada, da al general un poder absoluto sobre el ejército; le dá el derecho de hacerle marchar cuando lo juzgue á propósito; el de emprender estas ó cualesquiera operaciones cuando las halle convenientes al servicio del estado, etc. Es verdad que muchas veces se pone límites á este poder, pero el ejemplo del mariscal Turena nos manifiesta lo bastante, que

cuando el soberano está seguro de haber hecho una bueua eleccion, es ventajoso y saludable dar al general *carta blanca*. Si el duque de Malbouroug hubiera dependido en sus operaciones de la direccion del gabinete, de ningun modo hubiera tenido en sus campañas tan feliz éxito, ni la victoria hubiera coronado sus brillantes sucesos.

Cuando un gobernador se halla sitiado en una plaza, como que tiene interceptada toda comunicacion con su soberano, se encuentra por esto mismo revestido de toda la autoridad del estado en lo que concierne á la defensa de la plaza y á la salud de la guarnicion. Es necesario observar con cuidado lo que decimos aqui, á fin de fijar un principio para juzgar sobre lo que pueden hacer estando revestidos de un poder suficiente los diversos comandantes que son agentes subalternos ó inferiores en la guerra. Ademas de las consecuencias que se pueden sacar de la naturaleza misma de las funciones que ejercen, tambien deben consultarse en este punto la costumbre y los usos recibidos. Si se sabe que en una nacion los oficiales de cierto grado han estado revestidos constantemente de tales ó cuales poderes, se presume legitimamente que aquel con quien se tiene que tratar, tiene los suficientes para ello.

20. Todo aquello que un agente inferior, ó un comandante en su departamento, promete dentro de los términos de su comision y segun el poder que le da naturalmente su oficio en las funciones que se le han cometido; todo esto por las razones que acabamos de esponer, se promete á nombre y con autoridad del soberano, y le obliga como si él mismo lo hubiera prometido inmediatamente. Asi un comandante capitula para

su plaza y para su guarnicion, y el soberano no puede invalidar lo que ha prometido. En la última guerra el general que mandaba á los franceses en Lintz, se obligó á trasponer sus tropas de esta parte del Rhin. Los gobernadores de plazas han prometido muchas veces que durante cierto tiempo no tomarian las armas contra el enemigo con quien capitulaban, y se han observado fielmente estas capitulaciones.

21. Pero si el subalterno se escede de los poderes de su encargo, su promesa es solo un empeño particular que se llama *sponsion*, del cual hemos tratado en el libro 2.º, cap. 14. Este era el caso de los cónsules romanos en las horcas caudinas; y si bien podian consentir en entregar los rehenes y hacer pasar al ejército bajo del yugo etc., no estaba en su poder hacer la paz, como tuvieron cuidado de advertirlo á los samnitas.

22. Si un agente inferior se atribuye una facultad que no tiene, y engaña por este medio al que trata con él, aunque sea su enemigo, es reo del daño que causó por su fraude, y tiene obligacion á repararlo. Digo aunque sea su enemigo, porque entre los enemigos mismos debe guardarse la fe de los tratados, como conviene á todos aquellos que abrigan sentimientos de honor, y como lo probarémos mas adelante; de modo que el soberano de quien sea súbdito este oficial de mala fe, debe castigarle, debe obligarle á reparar su falta, y todo esto lo exigen la justicia y su propia gloria.

23. Los agentes subalternos obligan por sus promesas á los que estan bajo sus órdenes en razon de todo lo que pueden y estan en posesion de mandarles; porque en razon de esto se hallan revestidos de la autoridad del soberano que

los inferiores deben respetar en los gefes inmediatos; y asi es que en una capitulacion el gobernador de la plaza estipula y promete para su guarnicion, y aun para los magistrados y los ciudadanos.

CAPITULO III.

DE LAS JUSTAS CAUSAS DE LA GUERRA.

24. Por poca idea que se tenga de la guerra, y cualquiera que reflexione sobre sus terribles efectos y las funestas consecuencias que las subsiguen, no podrá menos de convenir en que deben presentarse razones muy poderosas para emprenderla. La humanidad alza su grito contra un soberano que prodiga la sangre de sus mas fieles súbditos sin necesidad ó sin razones muy graves y urgentes, y espone á su pueblo á las calamidades de la guerra cuando pudiera hacerle gozar de una paz gloriosa y saludable; y si la imprudencia y falta de amor por su pueblo une la injusticia hácia los que ataca, ¿de qué crimen, ó mas bien de qué espantoso reato de crímenes no se hace culpable? Abrumado de todos los males que produce á sus súbditos, es culpable tambien de todos los que causa á un pueblo inocente. Sangre vertida, ciudades saquedas y provincias yermas; estas son sus horrorosas proezas. No hay hombre muerto ni cabaña quemada de que no sea responsable delante de Dios, y sobre lo cual la humanidad no tenga derecho á residenciarle. Las violencias, los crímenes, los desórdenes de toda especie que arrastran el tumulto y la licencia de las armas, manchan su conciencia y se atribuyen á su culpa, porque él es la causa motriz. ¡Verdades ciertas, imágenes ter-

ribles, que deberian inspirar á los caudillos de las naciones en sus empresas belicosas una circunspeccion proporcionada á la importancia del objeto (1).

25. Si los hombres no se desviasen jamas del camino de la razon, y si se valiesen siempre de las armas que esta les ofrece, es bien cierto que la justicia y la equidad natural serian su regla y su juez. Los caminos de la fuerza son un triste y desgraciado recurso contra los que desprecian la justicia y desoyen la razon; pero al fin es preciso valerse de este medio cuando cualquiera otro es inútil: bien es verdad que una nacion justa y sábia, y un buen Príncipe, solo recurren á él en el último estremo, como hemos hecho ver en el último capítulo del libro segundo. Las razones que pueden determinar á abrazarlo son de dos maneras: las unas hacen ver que tiene derecho de hacer la guerra y un motivo justo para emprenderla, y se las llama razones *justificativas*; las otras, que se toman de la utilidad y de la conveniencia, se llaman *motivos*, y por ellas se descubre si conviene al soberano emprender la guerra.

26. No deben las naciones emplear el derecho de la fuerza, ni el de hacer la guerra como no sea para defenderse y sostener los derechos que les pertenecen (§. 3); asi que todo el que ataca á una nacion, ó que viola sus dere-

(1) Teorias dignas de un verdadero filósofo; pero harto desmentidas por la alternativa de la formacion de unos imperios con la destruccion de otros. En la brillantez y gloria de sus conquistas ¿qué contestarian un Alejandro, un Napoleon? ¿confesarian que fueron unos asesinos, unos sicarios unos ladrones y unos malvados?

chos perfectos, la causa *injuria*. Desde entonces, y solo *desde entonces*, esta Nacion tiene derecho de repelerlo y de hacerlo entrar en razon, y le tiene tambien de prevenir la injuria siempre que se vea amenazada de ella (lib. 2, §. 50). Digamos, pues, en general, que el fundamento ó la causa de toda guerra justa, es la injuria, ó ya hecha ó ya inminente. Las razones justificativas de la guerra hacen ver que se ha recibido una injuria, ó que se halla muy amenazada de sufrirla para poder prevenirla justamente por las armas; pues por lo demas se conoce bien que aquí se trata de la potencia principal que hace la guerra, y no de los que toman parte en ella como auxiliares.

Cuando se trata de juzgar si una guerra es justa, es necesario considerar si el que la emprende ha recibido verdaderamente una injuria, ó si está realmente amenazado de ella. Y para saber lo que se debe mirar como una injuria, es menester conocer los derechos propiamente dichos, que son los derechos *perfectos* de una nacion, los cuales son de muchas maneras y muy numerosos; pero se pueden reducir todos á puntos generales, de los cuales ya hemos tratado y tratarémos todavía en esta obra; diciendo en resumen, que todo lo que es atentatorio de estos derechos es una *injuria*, y justa causa de guerra.

27. Por una consecuencia inmediata de lo que acabamos de establecer, si una nacion toma las armas antes de haber recibido ninguna injuria y de estar amenazada de ella, hace una guerra injusta, porque solo aquel tiene derecho de hacer guerra á quien, ó bien se ha hecho injusticia, ó bien se trata de hacérsela.

28. Del mismo principio deducimos tambien el objeto ó el fin legítimo de toda guerra, que es vengar ó prevenir la injuria. *Vengar* tiene aqui el sentido de perseguir la reparacion de la injuria, si es por su naturaleza reparable, ó una justa satisfaccion, si el mal es irreparable; y tambien si el caso lo exige, significa castigar al ofensor con el designio de proveer á nuestra futura seguridad, á la cual nos autoriza el derecho de la misma (lib. 2, §§. 49 y 52). Podemos designar con distincion este triple fin de la guerra legítima; 1.º Hacernos devolver lo que nos pertenece ó lo que se nos debe: 2.º Proveer á nuestra seguridad futura, castigando al agresor ó al ofensor: 3.º Defendernos ó ponernos á salvo de la injuria, repeliendo una injusta violencia. Los dos primeros puntos son el objeto de la guerra ofensiva, y el tercero de la defensiva. Camilo estando para atacar á los galos, espuso en pocas palabras á sus soldados todos los motivos que pueden fundar ó justificar la guerra, *omnia quæ defendi, repetique, et ulcisci fas sit.* Tit. Liv. lib. V. cap. 49.

29. Siendo preciso que la nacion ó su gefe no solamente guarden la justicia en todos sus procedimientos, sino tambien que los modelen constantemente sobre el bien del estado, necesario es que con las razones justificativas para hacerle emprender la guerra, concurran honestos y loables motivos; y si aquellas hacen ver que el soberano no tiene derecho á tomar las armas, por asistirle un justo motivo, estos manifiestan que es á propósito y conveniente en el caso de que se trata usar de su derecho. Los motivos se refieren á la prudencia, como las razones justificativas pertenecen á la justicia.

30. Llamo motivos loables y honestos á todos aquellos que se fundan en el bien del estado, en la comun ventaja y salud de los ciudadanos, y van siempre acompañados de razones justificativas, porque jamas es verdaderamente ventajoso violar la justicia. Si una guerra injusta enriquece al estado por cierto tiempo y estiende sus fronteras, la hace odioso á las demas naciones, al paso que le espone al riesgo de que se echen encima con el fin de destruirlo. Y ademas de todo esto, ¿son por ventura las riquezas y la estension de los dominios quienes producen siempre la dicha de los estados? Muchos ejemplos pudieran citarse; pero limitémonos al de los romanos, cuya república se perdió por sus triunfos, por la inmoderacion de sus conquistas, y por su poder colosal. Roma, la señora del mundo, sujeta á tiranos, y oprimida bajo el gobierno militar, tenia motivo de llorar el suceso de sus armas, y de recordar con sentimiento los tiempos felices en que su poder no salia de la Italia, y aun aquellos en que su dominacion se contenia dentro del recinto de sus murallas.

Los *motivos viciosos* son todos aquellos que no se refieren al bien del estado, ni se toman en este puro manantial, sino que son sugeridos por la violencia de las pasiones. Tales son el orgulloso deseo de mandar, la ostentacion de sus fuerzas, la sed de las riquezas, la ansia de las conquistas, el odio y la venganza (1).

---

(1) Si la Francia desde el establecimiento de su gobierno en 1789 hasta la paz de Basilea y de Campo Formio tuvo motivos honestos para las conquistas que aseguraron su libertad casi destruida por la metamorfosis del gobierno

31. Todo el derecho de la nacion, y por consiguiente del soberano, proviene del bien del estado, y debe medirse por esta regla. La obligacion de adelantar en el verdadero bien de la sociedad y del estado, y de mantenerle, da á la nacion el derecho de tomar las armas contra el que amenaza ó ataca este bien precioso. Pero si cuando se le hace injuria, la nacion llega á tomar las armas, no por la necesidad de reparar una justa ofensa, sino por un motivo vicioso, abuso de su derecho, el vicio del motivo mancha las armas que podian ser justas, y como la guerra no se hace por el objeto legítimo que habia para emprenderla, este objeto ya no es mas que un pretexto. En cuanto al soberano en particular, en cuanto al caudillo de la nacion, ¿con qué derecho espone la seguridad del estado, la sangre y la fortuna de sus ciudadanos para satisfacer sus pasiones? Siendo asi que le está confiado el poder supremo solo para bien de la nacion, todo el uso que de él haga, debe ser con esta sola intencion; y siendo este el fin que se prescribe á sus menores procedimientos, ¿será que de paso en paso se deje conducir al mas importante y mas peligroso por motivos estraños ó contrarios á este gran fin? Nada es mas ordinario sin embargo, que un trastorno de miras tan funestas, y es de observar que por esta razon el juicioso Polibio llama *causas* de la guerra á los motivos que conducen á emprenderla, y *pretextos* á las razones justificativas con que se autoriza: por eso, dice este escritor, la causa

---

Consular en el Imperial, ¿qué causas justificativas, ni aun motivos tan honestos pudo tener su Emperador para trastornar los tronos, conmover toda la Europa, é invadir pérfidamente nuestra Península?

de la guerra de los griegos contra los persas fue la esperiencia que se habia hecho de su debilidad, y Filipo, ó despues de él Alejandro, tomó por pretexto el deseo de vengar las injurias que la Grecia habia recibido tantas veces, y de precaverlas para su futura seguridad.

32. Sin embargo formemos hoy mejores esperanzas de las naciones y de sus gefes; y puesto que hay justas causas de guerra y verdaderas razones justificativas, ¿por qué no habria soberanos que se autoricen con ellas sinceramente cuando tienen por otra parte motivos razonables para tomar las armas? Llamarémos, pues, *pretextos* las razones que se dan por justificativas, y que ó bien no son mas que aparentes, ó bien carecen de todo fundamento; y tambien se pueden llamar *pretextos* á las razones verdaderas en sí mismas y fundadas; pero que no siendo de bastante grande importancia para hacer emprender la guerra, se han presentado con el solo objeto de encubrir miras ambiciosas ó algun otro vicioso motivo. Tal era la queja del Czar Pedro I por no haberle hecho bastantes honores á su paso por Riga, sin otras razones que omito, en que fundó su declaracion de guerra á la Suecia.

Los pretextos son por lo menos un homenage que los injustos rinden á la justicia, y el que con ellos se cubre manifiesta todavía algun pundonor; pues no declara abiertamente la guerra á todo lo que hay de mas sagrado en la sociedad humana, y tácitamente confiesa que la injusticia declarada merece la indignacion de todos los hombres.

33. Todo el que emprende una guerra por motivos de utilidad solamente, sin que le asis-

tan razones justificativas, obra sin ningun derecho, y su guerra es injusta. Y aquel que teniendo en efecto justa causa para tomar las armas, lo hace sin embargo por miras de interes, no se le puede acusar á la verdad de injusticia, pero su conducta es reprensible, y queda mancillada con el vicio de los motivos; pues la guerra es un azote tan terrible, que la justicia sola, junta con una especie de necesidad, puede autorizarla á hacerla laudable, ó á lo menos á ponerla á cubierto de toda reconvencion.

34. Los pueblos siempre dispuestos á tomar las armas luego que de ellas presumen alguna ventaja, son injustos; pero aquellos que muestran alimentarse de los furores de la guerra, que la llevan por todas partes sin razon ni pretesto, y sin mas motivo que su ferocidad, son unos monstruos, indignos del nombre de hombres, y deben ser mirados como enemigos del género humano, bien así como en la sociedad civil los asesinos é incendiarios de profesion son no solamente criminales sobre las víctimas particulares de sus escesos, sino tambien para con el estado que los reputa por sus abiertos enemigos. Todas las naciones tienen derecho de reunirse para castigar, y aun para esterminar, á estos pueblos feroces. Tales eran diversos pueblos germánicos de que habla Tácito; tales aquellos bárbaros que destruyeron el imperio romano, los cuales largo tiempo despues de su conversion al cristianismo guardaron todavía su ferocidad. Tales han sido los turcos; y entre los tártaros se han alzado Genghiskan, Timur bec, Tamerlan, azote de Dios como Atila, que hacian la guerra por solo el placer de hacerla; y tales son en los siglos cultos, y entre las nacio-

nes civilizadas, esos pretendidos héroes para quienes los combates son el espectáculo mas lisonjero, y que emprenden la guerra por gusto sin el menor vestigio de amor á la patria.

35. La guerra defensiva es justa cuando se hace contra un injusto agresor, lo cual no necesita pruebas; porque la defensa de sí mismo contra una injusta violencia no es solamente un derecho, sino un deber para una nacion, y uno de sus deberes mas sagrados. Pero si el enemigo que hace una guerra ofensiva tiene la justicia de su parte, no hay derecho para oponerle la fuerza; y entonces la guerra defensiva es injusta, porque este enemigo solo quiere usar del derecho que le asiste, y no ha tomado las armas con otro objeto que reparar una injusticia que se le irrogaba.

36. Lo único que hay que hacer en tal caso es ofrecer al agresor una justa satisfaccion, y si no se contenta con ella, logra el provocado inclinar el derecho en su favor; y como las armas del agresor son ya injustas, porque no tienen fundamento, se hace una justa oposicion á sus hostilidades.

Los Samnitas, escitados por la ambicion de sus gefes, habian talado las tierras de los aliados de Roma, y arrepentidos de su estravío ofrecieron la reparacion del daño y toda suerte de satisfaccion razonable; pero sus sumisiones no pudieron apaciguar á los Romanos; sobre lo cual Cayo Poncio, general de los Samnitas, dice á su pueblo: «Puesto que los Romanos quieren absolutamente la guerra, es ya justa para nosotros, porque es necesaria; y las armas son justas y santas para aquellos á quienes no se deja otro recurso:» *justum est bellum, quibus neces-*

sarium, et pia arma, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes.

37. Para juzgar de la justicia de la guerra ofensiva es necesario considerar desde luego la naturaleza de la causa que hace tomar las armas, y se debe estar bien asegurado de su derecho para hacerle valer de una manera tan terrible. Si, pues, se trata de una cosa evidentemente justa, como recobrar sus posesiones, hacer valer un derecho cierto é incontestable, obtener una justa satisfaccion por una injuria manifiesta, y no hay otra via que la de las armas para obtener justicia, entonces la guerra ofensiva es permitida. Dos elementos deben concurrir para que sea justa: 1.º Un derecho positivo, es decir, que este fundado en un principio justo para exigir alguna cosa de otra nacion: 2.º Que no se pueda obtener de otro modo que por medio de las armas. La necesidad sola autoriza á usar de la fuerza, y es un medio arriesgado y funesto que la naturaleza, madre comun de los hombres, permite solo en un estremo, y cuando no hay otro alguno. Es hacer injuria á una nacion emplear la violencia contra ella, antes de saber si está dispuesta á hacer justicia ó á negarla. Los que sin tentar las vias de pacificacion corren á las armas por el menor motivo, muestran bastantemente que las razones justificativas no son en su boca mas que pretestos frívolos, y se aprovechan ávidamente de la ocasion de entregarse á sus pasiones, y de servir á su ambicion socolor de cualquier derecho.

38. En una causa dudosa en que se trata de derechos inciertos, ú oscuros y litigiosos, todo lo que se puede exigir razonablemente es que se discuta la cuestion (lib. 2. §. 331); y si

no es posible ponerla en claro, que se termine la diferencia por una transaccion equitativa; pero si una de las partes se niega á estos medios de conciliacion, la otra tendrá derecho de tomar las armas para obligarla á la transaccion; mas es de observar que la guerra no decide la cuestion, pues la victoria compele solamente al vencido á convenirse en el tratado que termina la diferencia. Es un error no menos absurdo que funesto, decir que la guerra debe decidir sobre las controversias entre los que, como las naciones, no reconocen juez. La victoria favorece de ordinario á la fuerza y á la prudencia, mas bien que al buen derecho; por lo cual sería mala regla de decision la que se librase en la suerte de las armas; pero es un medio eficaz para obligar al que se niega á entrar por el camino de la justicia, al paso que se presenta justo en las manos de un Príncipe que sabe emplearle á tiempo y por un modo legítimo.

39. La guerra no puede ser justa de parte de ambos combatientes, pues el uno se atribuye un derecho que el otro disputa: éste se queja de una injuria que aquel niega haber hecho; de modo que son dos personas que contienden sobre la verdad de una proposicion; y por lo mismo es imposible que las dos opiniones contrarias sean verdaderas á un mismo tiempo (1).

40. Puede suceder que los contendores, tanto uno como otro, esten de buena fe, y en una

---

(1) El principio del autor es cierto; pero mientras se averigua qué proposicion es la verdadera, es decir, quién de los dos beligerantes pudo mas, se degüellan treinta ó cuarenta mil hombres, y de resultas de una misma batalla cantan el *Te Deum* unos y otros.

causa dudosa es todavía incierto quién de los dos tiene razon. Puesto que las naciones son iguales é independientes (lib. 2, §. 36 y prelim. §§. 18 y 19), y no pueden erigirse en jueces unas de otras, se sigue que en toda causa susceptible de duda, las armas de ambos partidos que se hacen la guerra, deben pasar igualmente por legítimas, á lo menos en cuanto á los efectos esteriores y hasta que la causa se decida. Esto no impide que las demas naciones no puedan juzgar por sí mismas para saber lo que tienen que hacer, y favorecer la causa que les parezca fundada. Este efecto de la independencia de las naciones tampoco impide que sea culpable el autor de una guerra injusta; pero si por los hechos posteriores se trata de una ignorancia ó de un error invencible, no se le puede imputar la injusticia de sus armas.

41. Cuando la guerra ofensiva tiene por objeto castigar á una nacion, debe fundarse, como cualquiera otra guerra, en el derecho y en la necesidad: 1.º En el derecho, porque es necesario que haya recibido verdaderamente una injuria; pues siendo esta sola justa causa de guerra (§. 36), se está en derecho de perseguir su reparacion; ó si es irreparable por su naturaleza, y habrá llegado el caso de castigar, se puede proveer á la propia seguridad y aun á la de todas las naciones imponiendo al ofensor una pena capaz de corregirle y servirle de ejemplo: 2.º La necesidad debe justificar una guerra semejante, es decir, que para ser legítima, es necesario que se encuentre ser el único medio de obtener la justa satisfaccion, que lleve en sí para lo futuro una seguridad razonable; y si alguna de las partes ofrece esta satisfaccion com-

pleta, ó si se la puede obtener sin guerra, la injuria se borra, y el derecho de seguridad no autoriza ya para que se trate de vengarla (lib. 2, §§. 49 y 92).

La nacion culpable debe someterse á una pena que ha merecido, y sufrirla en forma de satisfaccion; pero no tiene obligacion de entregarse á la discrecion de un enemigo irritado. Cuando se ve atacada debe ofrecer satisfaccion, pedir lo que se exige de ella en forma de pena; y si no quiere esplicarse, ó si se pretende imponerla una pena muy dura, tiene derecho á hacer resistencia, y su defensa es legítima.

Por lo demas es claro que el ofendido solo tiene derecho de castigar á las personas independientes; pero no repetiremos en este lugar lo que ya hemos dicho (lib. 2, §. 7) sobre el error peligroso, ó el estravagante pretesto de los que se arrogan el derecho de castigar á una nacion independiente por faltas que no les interesan, quienes erigiéndose locamente en defensores de la causa de Dios, se encargan de castigar la depravacion de las costumbres, ó la irreligion de un pueblo que no se ha cometido á sus cuidados.

42. Aqui se presenta una cuestion célebre y de la mayor importancia sobre si el acrecentamiento de una potencia vecina, por la cual hay recelo de ser un dia oprimidos, es razon suficiente para hacerla la guerra, y si se pueden tomar las armas con justicia para oponerse á su engrandecimiento, ó debilitarla con la intencion de preservarse de los peligros con que amenaza casi siempre á los débiles una potencia colosal. Pero la cuestion no es un problema para la mayor parte de los políticos, y solo es espinosa para los

que quieren unir constantemente la justicia con la prudencia.

Por una parte el estado que aumenta su poder por todos los resortes de un buen gobierno, obra en todo de un modo laudable; pues al paso que cumple con los deberes hácia sí mismo, no vulnera los que le ligan con otro estado. El soberano que por herencia, por una eleccion libre, ó por cualquiera otro camino justo y honesto, une á sus estados nuevas provincias y reinos enteros, usa de sus derechos, y ninguna sinrazon comete; y por tanto, mal puede ser permitido atacar á una potencia que se engrandece por medios legítimos; pues es preciso ó haber recibido una injuria, ó estar visiblemente amenazado de ella, para estar autorizado á tomar las armas y tener un justo motivo de guerra (§§. 26 y 27). Por otra parte una esperiencia funesta y constante nos muestra demasiado que las potencias predominantes no dejan de molestar á sus vecinos, de oprimirlos y aun de subyugarlos enteramente luego que encuentran ocasion para hacerlo con impunidad. La Europa se vió á pique de caer en la esclavitud por no haberse opuesto con tiempo á la fortuna de Carlos V. ¿Deberémos aguardar que el peligro se presente, dejar que se forme la tempestad que podria disiparse en el principio, sufrir el engrandecimiento de un vecino, y esperar imperturbables que se disponga á forjar nuestros hierros? (1) ¿Y de-

(1) Todas las potencias de Europa llegaron á sufrir mas ó menos el peso de la fortuna de Napoleon; y á no ser por la admirable perseverancia y valor de los españoles, quizá todos los soberanos hubieran sucumbido bajo su poder colosal. Los mas célebres mariscales y valientes caudillos, dis-

jarémos nuestra defensa para cuando ya sean inútiles nuestros esfuerzos? La prudencia es un deber para todos los hombres, y muy particularmente para los caudillos de las naciones, encargados de vigilar en la seguridad de todo un pueblo. Tratemos de resolver esta gran cuestion conforme á los principios sagrados del derecho de la naturaleza y de gentes, y veremos que no conducen á necios escrúpulos, y que es una verdad constante que la justicia es inseparable de la sana política.

43. Comencemos por observar que la prudencia, virtud muy necesaria á los soberanos, jamas puede aconsejar el uso de los medios ilegítimos para un fin justo y loable. No hay que objetar aqui la salud del pueblo, como ley suprema del estado; porque la salud misma del pueblo, la salud comun de las naciones proscribe el uso de los medios contrarios á la justicia y á la honestidad. ¿Y por qué ciertos medios son ilegítimos? Si se observan de cerca, y se asciende á los primeros principios, veremos que lo son precisamente porque su introduccion seria perniciosa á la sociedad humana y funesta á todas las naciones; y si no véase en particular lo que hemos dicho en el lib. 2, cap. 5 tratando de la observancia de la justicia. Por el interes y la seguridad de las naciones debe abrazarse como

---

putándose ávidamente la presa, marchitaron mas de una vez sus laureles en los campos de la Iberia, y los españoles dieron la leccion práctica de que el emperador de los franceses, hasta entonces invicto, no era invencible. Todas las potencias del Norte, apoyadas en tanta perseverancia y denuedo, se coligaron contra el gefe de la Francia, que fue derrocado en Abril de 1814.

máxima sagrada, y adoptarse como axioma, que el *fin no legitima los medios* (1); y puesto que la guerra solo se permite para vengar (2) una injuria recibida, ó para guarecerse de la inminente (§. 26), es una ley sagrada del derecho de gentes, que el engrandecimiento de una potencia no basta por sí y sin concurrencia de otra causa para dar á ninguno el derecho de tomar las armas con el fin de limitarlo (3).

44. La cuestion de que tratamos supone que no se ha recibido injuria de esta potencia, y seria necesario tener fundamento de creerse amenazado de ella para correr legítimamente á las armas. Asi que la fuerza por sí sola no es bastante para creerse una nacion amenazada de injuria, si no se le une la voluntad; y es triste para el género humano que se pueda casi siem-

---

(1) Oppido impudenter docuit Thomas Hobbes vanum omnino esse conscientiæ nomen, opinionesque esse obstinatas, quæ vulgo sub tam venerabili coluntur nomine: naturam neminem ad inocentiam, aut fidem obligasse, sed in statu belli, et injuriarum homines sibi invicem, non Deos, sed lupos, pardos et leones reliquisse. Gasp. Ziegl. in *Prolegom. ad Grot.* de J. B. et P.

(2) Es preciso tener presente que la voz *vengar*, segun Vattel, significa perseguir la reparacion ó la satisfaccion de una injuria; que ésta, segun él mismo, solo debe cometerse cuando la reparacion es imposible, y consiste en una pena, á la que una nacion independiente puede ser condenada y debe someterse: todo esto por corregir al agresor y que sirva de ejemplo.

(3) Ait igitur Grotius jure gentium bella introducta esse. Quæ verba ita accipienda sunt, non quod dispositivè bella ex jure gentium nata sint, sed quod occasionaliter omnibus gentibus bella placuerint postquam se malitia hominum et habendi libido tranquillitatem publicam turbare consuevisset. Gasp. Ziegl. id.

pre suponer la voluntad de oprimir donde se halla la facultad de oprimir impunemente; pero estas dos cosas no son necesariamente inseparables, y todo el derecho que da su union ordinaria ó frecuente, es tomar las primeras apariencias por un suficiente indicio. Luego que un estado dió las primeras señales de injusticia, de avaricia, de orgullo, de ambicion y de un deseo imperioso de dar la ley, es un vecino sospechoso, de quien es preciso guardarse, y á quien se puede reconvenir en el momento en que está á pique de recibir un formidable engrandecimiento de poder, pedirle seguridades, y si vacila en darlas, prevenir sus designios por la fuerza de las armas. Los intereses de las naciones son de muy diversa importancia que los de los particulares; pues el soberano ni puede tener el menor descuido en velar sobre ellos, ni sacrificar sus desconfianzas en fuerza de su longanimidad ó generosos sentimientos, pues ningun sacrificio está demas para la seguridad de una nacion que tenga un vecino en quien compiten la ambicion y el poder. Puesto que los hombres se ven reducidos á gobernarse las mas de las veces por probabilidades, estas merecen su atencion segun la importancia de la materia, y valiéndome de una espresion de geometría, debe oponerse el peligro en razon compuesta del grado de apariencia y de la magnitud del mal que le amenaza. Si se trata de un mal soportable y de una pérdida ligera, nada debe precipitarse; pues para precaverse, no hay gran riesgo en esperar la certeza del que amenaza. Pero cuando se trata de la salud del estado, ninguna prevision está demas; y ¿esperarémos para desviar su ruina que llegue á ser inevitable? Si se da facil

crédito á las apariencias, cúlpese á sí mismo el estado vecino ó su gefe que tuvo la imprudencia de dejar entrever diferentes indicios de su ambicion. Si Carlos II, rey de España, en lugar de llamar á su sucesion al duque de Anjou, hubiera nombrado por su heredero á Luis XIV, y se hubiese sufrido tranquilamente la union de la monarquía de España á la de Francia, hubiera sido, segun todas las reglas de la prevision humana, librar la Europa entera en manos de la esclavitud, ó ponerla al menos en el estado mas crítico. Pero si dos naciones independientes juzgan acertado unirse para formar en adelante un solo imperio, ¿no tienen derecho de hacerlo? ¿quién será el que se oponga á sus pretensiones con razon y fundamento? Yo respondo que tienen derecho á unirse, con tal que no sea con intenciones hostiles respecto de las demas, porque si cada una de estas dos naciones puede gobernarse y sostenerse por sí misma, no menos que ponerse á cubierto de todo insulto y opresion, hay motivo para presumir que su union en un solo estado tenga por objeto dominar á sus vecinos; y cuando es imposible ó muy espuesto esperar una certeza absoluta, se puede justamente obrar con una presuncion razonable. Si un desconocido me asesta en medio de un bosque, es verdad que no puedo asegurar de que esté resuelto á matarme; ¿pero le daré tiempo de que dispare para asegurarme de su designio? ¿Y habrá un casuista razonable que me rehuse el derecho de prevenirme? Pero la presuncion llega á ser casi equivalente á una certeza, si el Príncipe que va á elevarse á un poder colosal, tiene dadas pruebas de su soberbia ó de una ambicion sin límites. En la suposicion que acabamos de

hacer, ¿quién se hubiera atrevido á aconsejar á las potencias de Europa que dejasen tomar á Luis XIV una preponderancia de fuerzas tan espantosa? Bien seguras del uso que de ellas habria hecho, se hubieran opuesto de concierto á sus designios, para lo cual las autorizaba su propia seguridad, y decir que debian darle tiempo para afirmar su dominacion sobre España, para consolidar la union de las dos monarquías, y por el temor de hacerle injuria, esperar tranquilamente que las abrumase, ¿no seria interdecir á los hombres el derecho de gobernarse segun las reglas de la prudencia, el de seguir la probabilidad y quitarles la libertad de proveer á su seguridad, solo porque no tuviesen todavia una demostracion matemática del peligro? Vana fuera la predicacion de una doctrina semejante. Los principales soberanos de Europa, á quienes el ministerio de *Luvois* habia hecho temer las fuerzas y las intenciones de Luis XIV, llevaron la desconfianza al punto de no querer sufrir que un príncipe de la casa de Francia se sentase en el trono de España, no embargante que le llamase á él la nacion que aprobaba el testamento de su último soberano. Pero Felipe V subió al trono á pesar de los esfuerzos de los que temian tanto la elevacion de Luis XIV, y los sucesos posteriores han hecho ver que su política era demasiado suspicaz.

45. Mas fácil es todavia probar que si esta potencia formidable deja entrever disposiciones injustas y ambiciosas por la menor injusticia que cometa con otra, todas las naciones pueden aprovecharse de la ocasion, y haciendo un cuerpo con el ofendido, reunir sus fuerzas para refrenar al ambicioso y ponerle en estado de no po-

der fácilmente oprimir á sus vecinos, ó de hacerles temblar continuamente delante de él; porque la injuria dá el derecho de proveer á la propia seguridad en lo sucesivo, quitando al injusto los medios de hacer daño, y es no solo permitido sino tambien laudable asistir á los que son oprimidos ó injustamente atacados. Este es un medio de poner á los políticos de acuerdo, y quitarles todo motivo de temer que se precipitasen en la esclavitud por querer conducirse por una exacta justicia. Quizá no haya ejemplo de que un estado reciba algun notable aumento de poder, sin ofrecer á los demas justos motivos de queja; pero que vivan todas las naciones alerta para reprimirlo, y no tendrán que temer por su parte. El emperador Cárlos V tomó el pretesto de la religion para oprimir á los príncipes del imperio y someterlos á su autoridad; y por cierto que la libertad de la Europa estaba en peligro, si aprovechándose de la victoria que consiguió contra el elector de Sajonia, hubiera conseguido su gran designio. Asi es que la Francia tenia razon en auxiliar á los protestantes de Alemania, porque en ello la iba el cuidado de su seguridad. Cuando el mismo príncipe se apoderó del ducado de Milan, los soberanos debian auxiliar á la Francia para disputársele, y aprovecharse de la ocasion con el fin de contener su poder dentro de unos justos límites; y si hubieran sido bastante diestros para prevalerse de las justas sospechas que les dió bien pronto, y motivaron que se coligasen contra él, no habrian temblado despues por su libertad.

46. Pero supuesto que un estado poderoso por una conducta no menos justa que circunspecta no haya dado motivo de recelo, ¿se verán

sus progresos con ojo indiferente? Y tranquilos espectadores del rápido aumento de sus fuerzas, ¿deberán los demas entregarse imprudentemente á los designios que estas puedan inspirarle? No, sin duda. La imprudente negligencia jamas seria perdonable en materia de tan alta importancia, y el ejemplo de los romanos ofrece á todos los soberanos una buena leccion. Si los poderosos de aquel tiempo se hubieran puesto de acuerdo para vigilar sobre las empresas de Roma y poner límites á sus progresos, no hubieran caido sucesivamente en la esclavitud. Pero la fuerza de las armas no es el único medio de precaverse contra una potencia formidable, pues los hay mas dulces, y siempre legítimos. El mas eficaz es la confederacion de los demas soberanos menos poderosos, los cuales por la reunion de sus fuerzas pueden balancear el poder que les hace sombra; y á condicion de permanecer fieles y firmes en su alianza, su union hará la seguridad de cada uno.

Tambien les es permitido favorecerse mútuamente menos á aquel que temen, y consiguiendo ventajas de toda especie, sobre todo en el comercio que harán reciprocamente con los súbditos de los aliados y negarán á los de esta peligrosa potencia, lograrán aumentar ellos sus fuerzas disminuyendo las de aquella, sin que tenga motivo de quejarse puesto que cada uno dispone libremente de sus favores.

47. La Europa forma un sistema político y un cuerpo en el cual todo está ligado por las relaciones y los diversos intereses de los estados que habitan esta parte del mundo. No es ya como en otro tiempo una masa confusa de piezas aisladas, cada una de las cuales se creia poco in-

teresada en la suerte de las demas, y rara vez se curaba de lo que la tocaba inmediatamente. La atencion contínua de los soberanos en todo lo que pasa, la contínua residencia de los ministros y enviados, y las negociaciones perpétuas hacen de la Europa moderna una especie de república, cuyos miembros independientes, pero ligados por el interes comun, se reunen para mantener en ella el órden y la libertad. Esta reunion es la que ha producido la famosa idea de la balanza política ó del equilibrio del poder, por el cual se entiende aquella disposicion de cosas, por cuyo medio ninguna potencia se encuentra en estado de predominar abiertamente, y de imponer la ley á las demas.

48. El medio mas seguro de conservar este equilibrio seria el hacer que ninguna potencia superase en grande esceso á las otras, y que todas, ó á lo menos la mayor parte, fuesen poco mas ó menos iguales en fuerzas; de cuyo designio se hace autor á Enrique IV. Pero no hubiera podido realizarse sin injusticia y sin violencia; y ademas establecida una vez esta igualdad, ¿cómo era posible mantenerla siempre por medios legítimos? El comercio, la industria y las virtudes militares, conspirarian bien pronto á hacerla desaparecer; y el derecho de sucesion hasta en favor de las mugeres y de sus descendientes, establecido con tanto absurdo para las soberanías, pero establecido por fin, vendria á trastornar enteramente vuestro sistema.

Mas sencillo, facil y justo es recurrir al medio insinuado de formar confederaciones para oponerse al mas poderoso, é impedir que dé la ley, y esto es lo que hacen hoy los soberanos de Europa. Los cuales consideran las dos

principales potencias, que por lo mismo son naturalmente rivales, como destinadas á contenerse recíprocamente, y se unen á la mas debil como otro tanto peso que se echa en la balanza menos cargada para mantenerla en equilibrio con la otra. La casa de Austria fue por largo tiempo la potencia dominante, y en el dia lo es la Francia. La Inglaterra, cuyas riquezas y escuadras respetables logran muy grande influencia, sin alarmar á ningun estado por su libertad (porque esta potencia parece curada del espíritu de conquista), posee la gloria de tener en sus manos la balanza política, cuyo equilibrio atiende á conservar. Esta nacion política obrando siempre con sabiduría y justicia, merecerá eternos loores mientras que se valga de alianzas, de confederaciones ó de otros medios igualmente legítimos.

49. Las confederaciones serian un medio seguro de conservar el equilibrio y de mantener asi la libertad de las naciones, si todos los soberanos estuviesen perfectamente instruidos en sus verdaderos intereses, y tomasen el bien del estado por norte en su conducta. Pero las grandes potencias demasiado logran hacerse partidarios y aliados que se entregan ciegamente en sus manos. Fascinados por el esplendor de una ventaja presente, seducidos por su avaricia y engañados por ministros infieles, ¡ cuántos Príncipes se declaran los instrumentos de una potencia que los sorberá algun dia, tanto á ellos como á sus sucesores! Lo mas seguro es debilitar al que rompe el equilibrio al instante que se presenta ocasion favorable, y que se pueda hacer con justicia (§. 45); ó impedir por todo linage de medios honestos, que se encumbre á

un grado de poder demasiado formidable. Parà lograrlo todas las naciones deben sobre todo atender á no sufrir que se engrandezca por la via de las armas, y pueden siempre hacerlo con justicia; porque si el príncipe hace una guerra injusta, cada uno tiene derecho de socorrer al oprimido, y si la hiciere justa, las naciones neutrales pueden mezclarse en el convenio; escitar al debil á que ofrezca una justa satisfaccion, unas condiciones razonables, y no permitir que quede subyugado. Cuando la equidad ha llegado á presentar condiciones al que hace la guerra mas justa, logra éste todo lo que podia pretender; pues la justicia de su causa, como lo veremos despues, jamas le da el derecho de subyugar á su enemigo, como no sea necesario apelar á este estremo para su seguridad, ó que no haya otro medio para indemnizarse de la sinrazon que se le ha hecho. Pero no estamos aqui en semejante caso, pues las naciones mediadoras pueden hacerle encontrar por otro camino tanto su seguridad, como una justa indemnizacion.

En fin, no hay la menor duda en que si esta potencia formidable medita ciertamente proyectos de opresion y de conquista, si descubre sus intenciones por sus preparativos ó por otras medidas, las demas tienen derecho de prevenirla; y si la suerte de las armas les es favorable, aprovechar una feliz ocasion para debilitar y reducir á una potencia demasiado contraria al equilibrio, y muy temible á la libertad comun.

Todavia este derecho de las naciones es mas evidente contra un soberano, que dispuesto siempre á correr á las armas sin razon y sin pretestos plausibles, turba continuamente la pública tranquilidad.

50. Esto nos conduce á tratar una cuestion particular que tiene mucha conexion con la antecedente. Cuando un soberano vecino en medio de una paz profunda construye castillos en nuestra frontera, equipa una escuadra, aumenta sus tropas, junta un ejército poderoso y provee sus almacenes; en una palabra, cuando hace preparativos de guerra, ¿no será permitido atacarle para prevenir el peligro de que nos creemos amenazados? La respuesta depende en gran parte de las costumbres y del caracter de este vecino. Es necesario hacerle que se esplique y pedirle razon de estos preparativos, que es lo que se usa en Europa. Si se sospecha justamente de su fé, se le pueden pedir seguridades, y negándose á darlas, seria un indicio suficiente de torcidos designios, y una justa razon para prevenirlos. Pero si este soberano jamas ha dado muestras de una baja perfidia, y sobre todo, si no tenemos actualmente con él diferencia alguna, ¿por qué no hemos de descansar sobre su palabra tomando sólo aquellas precauciones indispensables que dicta la prudencia? Sin motivo no debemos presumirle capaz de cubrirse de infamia, añadiendo la perfidia á la violencia; y mientras que no los haya dado para sospechar de su fé, no tenemos derecho á exigir de él otra seguridad.

Es verdad empero, que si un soberano sigue poderosamente armado en tiempo de paz profunda, sus vecinos no pueden dormir tranquilamente sobre su palabra, y la prudencia les obliga á que estén siempre alerta; pues aun cuando estuviesen absolutamente ciertos de la buena fé de este príncipe, pueden sobrevenir diferencias que no se preven; ¿y será entonces político y razonable que le dejen la ventaja de hallarse

con un ejército numeroso bien disciplinado, á quien solo se pueda hacer frente con gente bisoña? Sin duda que no, y esto fuera entregarse casi á su discrecion, y ya los tenemos obligados á imitarle y á mantener en pie como él un grande ejército, el cual ¡qué carga no es para el estado! Un tiempo hubo (y sin recurrir mas lejos que al siglo último) en que por lo regular se estipulaba en los tratados de paz, que tanto de una parte como de otra se desarmarian y licenciarian las tropas. Si durante la paz queria un príncipe mantener en pie un gran número de ellas, sus vecinos tomaban las medidas convenientes, se coligaban contra él, y le obligaban á desarmar. ¿Por qué no se ha conservado esta saludable costumbre? Esos numerosos ejércitos permanentes privan la tierra de sus labradores, detienen la poblacion, y solo pueden servir á oprimir la libertad del pueblo que los mantiene. ¡Feliz la Inglaterra! Su situacion la dispensa de mantener con ruinosos gastos los instrumentos del despotismo. ¡Felices los suizos si continuando en ejercitar cuidadosamente sus milicias, se mantienen en estado de repeler á los enemigos esteriores, sin mantener en la ociosidad á los soldados que pudieran un dia oprimir la libertad del pueblo, y aun amenazar la autoridad legítima del soberano. Las legiones romanas ofrecen en este punto un ejemplo práctico, y este acertado método en una república libre, tan loable costumbre de adiestrar á todos los ciudadanos en el ejercicio de la guerra, hace al estado respetable por fuera, sin sobrecargarle con un vicio interior, y sin duda habria tenido imitadores en todas partes, si en todas se propusiesen por objeto el bien público. Basta lo dicho sobre

los principios generales que pueden servir de base para juzgar acerca de la justicia de la guerra: los que lleguen á poseerlos con perfeccion y adquieran justas ideas de los diversos derechos de las naciones, aplicarán facilmente estas reglas á los casos particulares.

CAPITULO IV.

DE LA DECLARACION DE LA GUERRA, Y DE LA GUERRA EN FORMA.

51. El derecho de hacer la guerra solo pertenece á las naciones como un remedio contra la injusticia, y es el fruto de una desgraciada necesidad. Este remedio es tan terrible en sus efectos, tan funesto á la humanidad y tan enojoso al mismo que lo emplea, que la ley natural solo le permite sin duda en el último estremo, es decir, cuando cualquiera otro es ineficaz para el mantenimiento de la justicia. En el capítulo anterior hemos demostrado que para tomar las armas con razon, se necesita: 1.º Que tengamos un justo motivo de queja: 2.º Que se nos haya negado una satisfaccion razonable. 3.º En fin, hemos observado que el caudillo de la nacion debe considerar con madurez si conviene al bien del estado perseguir sú derecho por la via de las armas. Esto aun no es todavia bastante. Como es posible que el temor presente que inspiran nuestras armas haga impresion sobre el espíritu de nuestro enemigo, y le obligue á hacernos justicia, debemos tambien á la humanidad, y sobre todo á la sangre y al respeto de los súbditos, la consideracion de declarar á esta nacion injusta, ó á su gefe, que vamos por fin

á recurrir al último remedio y á emplear la fuerza abierta para hacerle entrar en razon, que es lo que se llama *declarar la guerra.* Todo esto se comprende en el modo de proceder de los romanos, reglado en su *derecho fecial.* Enviaban primeramente al gefe de los *feciales* ó heraldos, llamado *pater-patratus*, á pedir satisfaccion al pueblo que los habia ofendido; y si en el término de treinta y tres dias no daba este pueblo una respuesta satisfactoria, el heraldo tomaba á los dioses por testigos de la injusticia, y se volvia diciendo que los romanos verian lo que debian de hacer. El rey, y despues el cónsul, consultaban con el senado, y resuelta la guerra, se enviaba de nuevo al heraldo para que la declarase en las fronteras (Tit. Liv. lib. 1. cap. 32.). Es admirable, por cierto, hallar entre los romanos una conducta tan justa, tan moderada y tan sabia, en un tiempo en que solo debia esperarse de ellos valor y ferocidad. Un pueblo, que se conducia en la guerra tan religiosamente, echaba fundamentos bien sólidos á su futura grandeza (1).

---

(1) Merece copiarse el pasage de Tito Livio, en obsequio de los amantes de las antigüedades romanas de esta clase.

Legatus, ubi ad fines eorum venit, unde res repetuntur, capite velato (filo lanæ velamen est). «Audi, Jupiter, inquit, audite, fines (cujuscumque gentis sunt, nominat), audiat fas. Ego sum publicus nuncius populi Romani, justè pièque legatus venio, verbisque meis fides sit.» Peragit deinde postulata. Inde Jovem testem facit. «Si ego injustè impièque illos homines, illasque res dedicer nuncio populi Romani mihi exposco, tum patriæ compotem nunquam sinas esse.» Hæc cum fines suprascandit, hæc, quicumque ei primus vir obvius fuerit, hæc, portam ingrediens, hæc forum ingressus, paucis

52. Siendo necesaria la declaracion de la guerra con designio todavía de arreglar las cosas sin efusion de sangre, empleando el temor con el

---

verbis, carminis concipiendique jurisjurandi mutatis, peragit: si non deduntur, quos exposcit, diebus tribus et triginta (tot enim solemnes sunt) peractis, bellum ita indicit. «Audi, Jupiter, et tu Juno; Quirine, diique omnes cœlestes, vosque terrestres, vosque inferni, audite. Ego vos testor, populum illum (quicumque est, nominat) injustum esse, neque jus persolvere; sed de istis rebus in patria majores natu consulemus, quo pacto jus nostrum adipiscamur.» Cum his nuncius Romam ad consulendum redit. Confestim rex his fermè verbis patres consulebat. «Quarum rerum, litium, causarum condixisse pater-patratus populi Romani quiritium patri-patrato priscorum latinorum, hominibusque priscis latinis, quas res dari fieri, solvi oportuit, quæ res nec dederunt, nec fecerunt, nec solverunt; dic (inquit ei, quem primam sententiam rogabat). ¿Quid censes?» Tum ille: «Puro pioque duello quærendas, censeo; itaque consentio conciscoque.» Inde ordine alii rogabantur: quandoque pars magna eorum, qui aderant, in eamdem sententiam ibat, bellum erat consensu fieri solitum, ut fecialis hastam ferratam, aut sanguineam, præustam ad fines eorum ferret, et non minus tribus puberibus præsentibus diceret. «Quod populi priscorum latinorum, hominesque prisci latini adversus populum Romanum quiritium fecerunt, deliquerunt quod populus Romanus quiritium bellum cum priscis latinis jussit esse, senatusque populi Romani quiritium censuit, consensit, conscivit, ut bellum cum priscis latinis fieret; ob eam rem, ego populusque Romanus, populis priscorum latinorum, hominibusque priscis latinis, bellum indico, facioque.» Id, ubi dixisset, hastam in fines eorum emitebat.

El legado fecial puesto en los confines del estado á quien se demandan las cosas, velada su cabeza con un velo de lana, esclama: «Escucha, ó Jupiter, escuchad, confines (y nombra los de la nacion que sea), escuche la justicia y la razon: yo soy público mensagero del pueblo Romano, y vengo justa y religiosamente enviado: dése fe á mis palabras.» En seguida hace su demanda, y hecha, invoca á Jove por testigo, diciendo: «Si yo impía

fin de hacer que el enemigo se revista de sentimientos mas justos; al mismo tiempo que la de-

---

é injustamente pido que á mí, que soy el enviado del pueblo Romano, se me entreguen tales hombres, ó tales cosas, prívame, ó Júpiter, para siempre de gozar de mi patria.» Profiere estas palabras é imprecacion luego que ha pasado los confines, y repite uno y otro con poca diferencia, ya al primero que encuentra, ya al entrar por las puertas, ya al entrar en el foro. Si no se accede á su demanda, hay treinta y tres dias de término solemnemente prefijados y perentorios, pasados los cuales anuncia y protesta la guerra en esta forma: «Oid vosotros, Júpiter, Juno, Quirino: oid, vosotras, deidades del cielo, de la tierra y del infierno: yo os pongo por testigos de que tal pueblo (y le nombra) es injusto y se niega á la razon. Pero sobre estas cosas consultarémos en nuestra patria con nuestros ancianos, sobre el mejor modo de conseguir nuestro buen propósito.» Luego que el mensagero vuelve á Roma, el rey sin demora consulta con los padres diciéndoles: «Acerca de las cosas, querellas y motivos que ha tratado el heraldo del pueblo Romano y de sus caballeros con el de los antiguos latinos y con los hombres de los antiguos latinos, las cuales cosas que debiendo darlas, hacerlas y pagarlas, ni las dieron, ni las hicieron, ni las pagaron; dime (preguntaba al que primero debia de votar) ¿cuál es tu dictamen? — Que se reclamen en guerra justa y religiosa, y asi lo consiento y lo confirmo.» Asi iban dando su parecer por su orden los presentes; y cuando la mayor parte de ellos habia convenido, solia votarse la guerra unánimemente. Y se mandaba al fecial que llevase una lanza enhiesta, ferrada ó sanguinosa, con la punta endurecida al fuego, y en presencia por lo menos de tres mancebos dijese: «Porque los pueblos de los antiguos latinos y los hombres antiguos latinos han obrado y delinquido contra el pueblo Romano y de sus caballeros; y porque el pueblo Romano y de sus caballeros ha querido y mandado que se haga la guerra con los antiguos latinos, por esta razon yo y el pueblo Romano, anuncio, protesto y declaro guerra á dichos pueblos antiguos latinos y á los hombre antiguos latinos.» Y dicho esto arrojaban la lanza dentro del territorio enemigo.

claracion denuncia la resolucion que se ha tomado de hacer la guerra, debe esponer el motivo por el cual se toman las armas, y es lo que se practica constantemente en el dia entre las potencias de Europa.

53. Cuando se ha pedido inútilmente justicia, se puede pasar á hacer la declaracion de guerra, que es entonces *pura* y *simple*; pero si se juzga á propósito para no hacerla dos veces, se puede unir á la demanda del derecho, que los romanos llamaban *rerum repetitio*, una declaracion de guerra condicional, manifestando que se va á comenzar la guerra si no se obtiene inmediatamente satisfaccion sobre tal asunto; y entonces no es necesario hacer nueva declaracion de guerra pura y simplemente, pues basta la condicional si el enemigo no da satisfaccion sin demora.

54. Si el enemigo en vista de una ú otra declaracion de guerra ofrece condiciones equitativas, es un deber el abstenerse de la guerra; porque al instante que te se hace justicia, pierdes todo el derecho de emplear la fuerza, el uso de la cual solo te es permitido para la necesaria defensa de tus derechos; bien entendido, que las ofertas deben ir acompañadas de seguridad, porque no hay una obligacion de dejarse alucinar con vanas proposiciones. La fe de un soberano es una seguridad suficiente, mientras no se ha dado á conocer por un pérfido, y debemos descansar en ella. Pero por lo que toca á las condiciones en sí mismas, ademas del motivo principal, hay tambien razon para pedir el reembolso de los gastos que se han hecho en los preparativos.

55. Es necesario que la declaracion de guerra sea conocida de aquel á quien se dirige, y es to-

do lo que exige el derecho de gentes natural. Sin embargo, si la costumbre ha introducido en esto algunas formalidades, las naciones, que en adoptarlas han dado á estas formalidades un consentimiento tácito, estan obligadas á observarlas mientras que no han renunciado á ellas públicamente (prelim. §. 26). En otro tiempo las potencias de Europa enviaban heraldos ó embajadores para declarar la guerra (1); pero hoy se

(1) En el libro 21 de la historia de Tito Livio, cap. 18, se ve la formalidad de que usaron Quinto Fabio y sus colegas para declarar á los cartagineses la guerra, á consecuencia del rompimiento de estos con los saguntinos aliados del pueblo Romano, suponiendo que habian quebrantado el pacto hecho con Lutacio. «Tum romanus sinu ex toga facto: hic, *inquit*, vobis bellum et pacem portamus, utrum placet, sumite.» Sub hanc vocem haud minus ferociter, daret, utrum vellet, succla mutum est, et cum is iterum, sinu effuso, bellum dare dixisset, accipere se omnes responderunt, et quibus acciperent animis, iisdem se gesturos.» Entonces Fabio, habiendo replegado su toga en forma de un bollo ó hueco, «aqui, dijo, os traemos la paz ó la guerra; escoged lo que mas os cuadre.» A cuya intimacion no menos feroces los cartagineses, «danos lo que quieras,» esclamaron. Fabio entonces, desplegada la toga, *la guerra*, dijo: y le contestaron los cartagineses que la admitian de buen grado, y que obrarian con la resolucion misma que recibian la declaracion.

Floro en el libro 2.° cap. 6, hablando de este suceso, dice: «Tergiversantibus pœnis, dux legationis, ¿quid, *inquit*, mora est? Fabius. In hoc ego sinu bellum pacemque porto: ¿utrum eligitis? Subclamantibus bellum: bellum igitur, *inquit*, accipite: et excusso in mediam curiam togæ gremio non sine horrore, quasi plane sinu bellum ferret, effudit.»

Como entre las palabras de Livio: *sinu ex toga facto*, y las de Floro, *in hoc ego sinu*, se nota la diferencia que alli se supone, que la toga de Fabio no tenia pliegues, y aqui supone que los tenia, Claud. Salmasio allana esta

contentan con hacerla publicar en la capital, en las principales ciudades ó en la frontera; se publican manifiestos, y la comunicacion tan pronta y fácil despues del establecimiento de los correos lleva bien pronto la noticia á todas partes.

56. Ademas de las razones alegadas, es necesario publicar la declaracion de la guerra para la instruccion y conocimiento de sus propios súbditos, para fijar la época de los derechos que les pertenecen desde el momento de esta declaracion, y relativamente á ciertos efectos que el derecho de gentes voluntario atribuye á la guerra en forma. Sin esta declaracion pública de la guerra seria muy dificil en el tratado de paz convenir en actos que deben pasar por efectos de la guerra, y en los que cada nacion puede graduar de daños para pedir su reparacion. En

---

especie de contradiccion, diciendo que las antiguas togas no estaban plegadas (que son de las que habla Livio), y los que querian hacer con ellas bollo ó hueco, tenian que echar la orla al hombro, ó acomodarla sobre el brazo, y que Floro habla de las togas que posteriormente llevaban los romanos, y ya estaban plegadas.

Nuestro Silio Itálico describiendo esta declaracion de guerra en su hermoso Poema de las guerras púnicas, dice en el lib. 2.º v. 378 y siguientes:

Tum verò attoniti, ceu templo irrumperet hostis
Exsiluere patres. At postquam discordia sensit
Pectora, et infidas ad Martem vergere mentes,
Non ultra patiens Fabius rexisse dolorem,
Concilium exposcit properè, patribusque vocatis,
Bellum se gestare *sinu* pacemque profatus,
Quid sedeat legere; ambiguis nec fallere dictis
Imperat; ac sævo *neutrum renuente senatu*,
Ceu clausas acies gremioque effunderet arma,
Accipite infaustum Lybiæ, eventuque priori
Par, inquit, bellum: et laxos effundit amictus.
Tum patrias repetit pugnandi nuncius arces.

el último tratado *d'Aix-la-Chapelle*, entre la Francia y la España de una parte, y la Inglaterra de otra, se convino en que se restituirian todas las presas hechas de una y otra parte antes de la declaracion de la guerra.

57. El que es atacado y hace solo una guerra defensiva, no tiene necesidad de declararla; pues la declaracion del enemigo ó sus hostilidades abiertas, son suficientes para hacer constar el estado de guerra; sin embargo, el soberano atacado suele no dejar en el dia de declararla tambien, ya por dignidad, ya tambien para la inteligencia de sus súbditos.

58. Si la nacion á quien se ha resuelto hacer la guerra, no quiere admitir ni ministro, ni heraldo para declarársela, basta publicarla,

---

Con tal discurso (*a*) atónito el senado
Se conmovió de horror, como si el templo
Súbito entrase bélico enemigo,
Y al cielo pide que el fatal presagio
Sobre el Lacio se torne. *Fabio* entonces
Que vió agitar los bandos la discordia,
Y que en las armas su perfidia libran,
Soltó el dolor que reprimir supiera.
Ayuntamiento sin demora pide
Y á los padres, *la toga replegando*,
Paz y *guerra*, les dice, en este *seno*
Traigo: sus, elegid sin voz ambigua.
Pero con torva frente, paz ó guerra
El senado aceptando, cual si Fabio
En la plegada falda contuviese
Armadas huestes, y las diese suelta;
Guerra, prorrumpe, desastrosa guerra,
Igual á la primera en su suceso,
Declaro á Lybia, *y desplegó la toga*;
Y guerra resonó en el capitolio.

(*a*) Acababa de hablar Hannon contra la guerra en el senado de Cartago.

cualquiera que sea por otra parte la costumbre en los estados ó en las fronteras; y si la declaracion no llega á conocimiento del enemigo, antes de romper las hostilidades, que se acuse á si mismo. Los turcos encarcelan y maltratan á los embajadores de las potencias con las cuales han resuelto romper; y como sería peligroso á un heraldo ir entre ellos á declararles la guerra, se omite enviársele por su propia ferocidad.

59. Pero como no esté nadie dispensado de cumplir sus deberes solo porque otro no haya llenado el suyo, no podemos menos de declarar la guerra á una nacion antes de dar principio á las hostilidades, por la razon de que en otra ocasion nos haya atacado sin declarárnosla; porque si bien esta nacion pecó entonces contra la ley natural (§. 51), no nos autoriza su falta para cometer otra semejante.

60. El derecho de gentes no impone la necesidad de declarar la guerra para dejar al enemigo el tiempo de prepararse á una injusta defensiva; por lo cual es permitido hacer su declaracion solamente cuando se ha llegado á la frontera con un ejército, y aun despues que se ha entrado en los dominios del enemigo, y que en ellos se ha ocupado un puesto ventajoso, pero antes de cometer ninguna hostilidad (1).

---

(1) A la declaracion de guerra que el Emperador de los franceses hizo á la Prusia en 1806 se siguió tan rápidamente la marcha del ejército transportado en posta, que los prusianos se encontraron con los enemigos dentro de su pais, cuando los creian bien distantes. La Prusia cayó en pocos dias en poder del vencedor, y el rey tuvo que refugiarse en la ciudad de Memel, única que le quedó, y desde donde hizo la paz, mediando el Emperador de Rusia Alejandro I.

Porque de esta manera se provee á su propia conservacion, y se llena igualmente el fin de la declaracion de guerra, que es dar todavía á un injusto adversario el medio de entrar sériamente dentro de sí mismo, y de evitar los horrores de aquella. De esta manera se portó el generoso Enrique IV con Carlos Manuel, duque de Saboya, que habia apurado su paciencia por negociaciones vanas y fraudulentas.

61. Si el que entra de este modo en el pais con un ejército, observando una exacta disciplina, declara á los habitantes que no viene como enemigo, que no cometerá ninguna violencia, y que hará conocer al soberano la causa de su venida, los habitantes no deben atacarle; y si se atreven á emprenderlo, tiene derecho á castigarlos bajo el bien entendido que no se le permitirá la entrada en las plazas fuertes, ni tampoco puede pedirla. Los súbditos no deben comenzar las hostilidades sin órden del soberano; pero si son bravos y leales ocuparán entre tanto los puestos ventajosos, y se defenderán en caso de que se trate de forzarlos.

62. Despues que este soberano, que ha entrado asi en el pais, ha declarado la guerra, si no se le ofrecen sin demora condiciones equitativas, puede comenzar sus operaciones; porque, vuelvo á decir, que nada hay que obligue á dejarse embaucar. Pero en todo lo que hemos establecido no deben perderse de vista los principios arriba sentados (§§. 26 y 51) sobre las causas legítimas de la guerra. Trasladarse con un ejército á un pais vecino, de parte del cual no ha habido amenaza alguna, y sin haber intentado obtener por la razon y la justicia una reparacion equitativa de los agravios que se su-

ponen recibidos, fuera introducir un método funesto á la humanidad, y trastornar el fundamento de la seguridad y de la tranquilidad de las naciones. Si este modo de proceder no se proscribe por la indignacion pública y por el comun acuerdo de los pueblos civilizados, será necesario permanecer siempre con las armas en la mano, y vivir alerta tanto en el seno de la paz como entre los horrores de la guerra.

63. El soberano que declara la guerra no puede retener á los súbditos del enemigo que se hallan en sus estados al momento de la declaracion, ni tampoco sus efectos; pues han venido á sus dominios bajo la fe pública, y en el hecho de permitirlos entrar y de permanecer en ellos, les ha prometido tácitamente toda libertad y toda seguridad para su regreso. Por lo cual debe señalarles un tiempo conveniente para que se retiren con sus bienes; y si permanecieren todavía, cumplido el plazo prescripto, tiene derecho á tratarlos como enemigos, empero como enemigos desarmados; pues si su retencion consistiere en un impedimento insuperable, como por ejemplo en una enfermedad, es de absoluta necesidad por las mismas razones concederles un justo término. Bien lejos de faltar en el dia á este deber, se concede mucho mas á la humanidad, y es lo general conceder á los estrangeros súbditos del estado á quien se ha declarado la guerra, todo el tiempo necesario para poner en órden sus negocios. Esto se practica sobre todo con los negociantes, y se cuida tambien de tomarlo en consideracion en los tratados de comercio. El Rey de Inglaterra ha hecho mas todavía; pues en su última declaracion de guerra contra Francia, mandó

que todos los franceses que se hallasen en sus estados pudiesen permanecer en ellos con una entera seguridad en sus personas y efectos, con tal que se comportasen como era debido.

64. Hemos dicho (§. 56), que el soberano debe publicar la guerra en sus estados para la instruccion y conducta de sus súbditos; debe tambien avisar de su declaracion de guerra á las potencias neutrales para informarlas de las razones justificativas que la autorizan, del motivo que le impele á tomar las armas, y para hacerlas notorio que tal ó tal pueblo es su enemigo, con objeto de que el aviso les sirva de gobierno. Veremos tambien que esto es necesario para evitar toda dificultad cuando tratemos del derecho de apoderarse de ciertas cosas, que las personas neutrales conducen al enemigo, y de lo que se llama *contrabando* en tiempo de guerra. Podria llamarse *declaracion* á esta publicacion de guerra, y *denuncia* la que se notifica directamente al enemigo, como en efecto se llama en latin *denuntiatio belli.*

La guerra se publica hoy y se declara por manifiestos, los cuales no dejan de contener las razones justificativas buenas ó malas en que se funda para tomar las armas. El menos escrupuloso quisiera pasar por justo, equitativo y amante de la paz; y conoce que una reputacion contraria pudiera serle perjudicial. El manifiesto que contiene la declaracion de guerra, ó si se quiere, la declaracion misma, publicada, impresa y estendida en todo el estado, contiene tambien las órdenes generales que el soberano da á sus súbditos respecto de la guerra (1).

(1) Se observa como una cosa muy singular, que Cár-

65. En un siglo como el nuestro, ¿tendrémos necesidad de observar que los escritos que se publican con motivo de la guerra, no deben contener ninguna espresion injuriosa que manifieste sentimientos de ódio, de animosidad y de furor, que solo sirven á escitarlos semejantes en el corazon del enemigo? Un Príncipe debe conservar la mas noble decencia en sus discursos y en sus escritos, debe respetarse á sí mismo en la persona de sus iguales; y si tiene la desgracia de habérselas con una nacion, ¿será justo que vaya á agriar la querella con espresiones ofensivas, y despojarse hasta de la esperanza de una reconciliacion sincera? Los héroes de Homero se trataban de *borrachos* y de *perros*, y por eso se hacian la guerra con el mayor encarnizamiento; y con el mismo poco miramiento llegaron á tratarse Federico Barbaroja, otros emperadores y los papas sus enemigos. Felicitémonos de las costumbres mas dulces y humanas que reinan entre nosotros, y no califiquemos de vana urbanidad unas consideraciones que tienen consecuencias bien reales y favorables.

66. Aquellas formalidades, cuya necesidad se deduce de los principios y de la naturaleza misma de la guerra, caracterizan la *guerra legítima* y *en forma* (justum bellum). Grocio en el lib. 1, cap. 3, §. 4 de su Derecho de la guerra y de la paz, dice que son necesarias dos cosas

---

los II rey de la Gran Bretaña, en su declaracion de guerra contra la Francia, del 9 de febrero de 1668, promete seguridad á los franceses que se comporten bien, y ademas su proteccion y su favor á los que de entre ellos quisieran retirarse á sus reinos.

para que una guerra sea solemne ó en forma segun el derecho de gentes: La primera, que se haga por entrambas partes con autoridad del soberano; y la segunda, que vaya acompañada de ciertas formalidades, las cuales consisten en la demanda de una justa satisfaccion (*rerum repetitio*) y en la declaracion de la guerra, por lo menos de parte del agresor; porque la guerra defensiva no tiene necesidad de una previa declaracion (§. 57), ni aun en ocasiones urgentes, consignada en un órden espreso del soberano. En efecto, ambas condiciones son necesarias para una guerra legítima segun el derecho de gentes, es decir, para una guerra tal como las naciones tienen derecho de hacerla; el cual solo pertenece al soberano (§. 4), y solo le tiene de tomar las armas cuando se le niega satisfaccion (§. 37), y aun despues de haber declarado la guerra (§. 59).

Tambien se llama guerra en forma una guerra *reglada*, porque se observan en ella ciertas reglas, ó bien prescriptas por la ley natural, ó bien adoptadas por la costumbre.

67. Débese distinguir cuidadosamente la guerra legítima y en forma, de las informes é ilegítimas, ó mas bien de aquellas irrupciones que se hacen, ó sin autoridad legítima ó sin motivo aparente, como asimismo sin formalidad alguna, y solo con el objeto del pillage, sobre las cuales presenta Grocio muchos ejemplos en el cap. 3 del lib. 3. Tales eran las *partidas* de *guerrilla* que se habian formado en Francia en las guerras contra los ingleses, que eran unos cuerpos de ladrones que corrian la Europa para desolarla. Tales eran las correrías de los conocidos en Francia con el nombre de *Flibustiers*

sin comision y en tiempo de paz, y tales son en general las depredaciones de los piratas. En igual rango deben ponerse todas las espediciones de los corsarios de Berbería, pues aunque autorizadas por un soberano, se hacen sin ningun motivo aparente y sin otra causa que la sed del botin; pero es necesario distinguir bien estas dos especies de guerras legítimas é ilegítimas, porque tienen efectos y producen derechos muy diferentes.

68. Para conocer bien el fundamento de esta distincion, es necesario acordarse de la naturaleza y del fin de la guerra legítima. La ley natural no la permite sino como un remedio contra la injuria obstinada, y de aqui provienen los derechos que concede, como lo esplicarémos despues, y tambien las reglas que en ella debemos observar. Y como es igualmente posible que la una ó la otra tenga el buen derecho de su parte, y que nadie pueda decidir de él despues de establecida la independencia de las naciones (§. 70); la condicion de los dos enemigos es la misma mientras dura la guerra. Y por eso cuando una nacion ó un soberano la ha declarado á otro, con ocasion de la diferencia que se ha suscitado entre ellos, su guerra es lo que se llama entre las naciones una guerra legítima y en forma; y como lo harémos ver mas circunstanciadamente en el capítulo 12, sus efectos son los mismos de una y otra parte, por el derecho de gentes voluntario, independientemente de la justicia de la causa. Nada de todo esto hay en una guerra informe é ilegítima, llamada con mas justa razon un vandalismo, la cual emprendida sin ningun derecho y sin motivo ni aun aparente, no puede producir ningun efecto

legítimo, ni dar ningun derecho al que es autor de ella. La nacion atacada de esta suerte por los enemigos, no está obligada á usar con ellos de las reglas prescriptas en las guerras en forma, y puede tratarlos como bandidos. La ciudad de Ginebra, habiéndose libertado del famoso escalamiento en 1602, hizo ahorcar á los prisioneros saboyanos que habia hecho, como ladrones que habian venido á atacarla sin motivo y sin declaracion de guerra, y nadie improperó una accion que se habria detestado en una guerra en forma.

CAPITULO V.

DEL ENEMIGO Y DE LAS COSAS PERTENECIENTES A ÉL.

69. El enemigo es aquel con quien se está en guerra abierta. Los latinos tenian un término particular (*hostis*) para designar el enemigo público, y le distinguian de un enemigo particular (*inimicus*). Nuestra lengua solo tiene un término para estos dos órdenes de personas, que sin embargo debemos distinguir cuidadosamente. El enemigo particular es una persona que busca nuestro mal y se goza en él; el enemigo público forma pretensiones contra nosotros, ó se niega á las nuestras, y sostiene sus derechos verdaderos ó pretendidos por la fuerza de las armas. El primero nunca es inocente, y anida en su corazon el ódio y la animosidad; pero en cuanto al segundo, es posible que no esté animado de estos odiosos sentimientos, que no desee nuestro mal, y que trate solamente de sostener sus derechos; cuya observancia es necesa-

ria para arreglar las disposiciones de nuestro corazon hácia un enemigo público.

70. Cuando un soberano declara la guerra á otro, se entiende que la nacion entera declara la guerra á otra nacion, porque el soberano la representa y obra en nombre de toda la sociedad (lib. 1, §§. 40 y 41), y las naciones en su cualidad de tales, no tienen que ver las unas con las otras, sino en cuerpo. Estas dos naciones, pues, son enemigas, y todos los súbditos de la una lo son de los de la otra, cuyo uso va conforme con los principios.

71. Los enemigos en cualquier parte que se hallen conservan el mismo concepto, pues el lugar donde se sitúen nada importa cuando los vínculos políticos establecen la cualidad. Mientras que un hombre subsiste ciudadano de su pais, es enemigo de aquellos con quienes su nacion está en guerra; pero no de aquí debemos inferir que estos enemigos puedan tratarse como tales donde quiera que se encuentren; pues siendo cada uno dueño de su casa, un Príncipe neutral no les permite que usen de violencia en sus dominios.

72. Puesto que las mugeres y los niños son súbditos del estado y miembros de la nacion, deben contarse en el número de los enemigos; pero esto no quiere decir que se los trate como á los hombres que llevan armas ó son capaces de llevarlas, y ya tendrémos lugar de ver que no se tienen los mismos derechos contra toda suerte de enemigos.

73. Habiendo ya determinado exactamente quiénes son los enemigos, es fácil conocer cuáles son las cosas que les pertenecen, las cuáles se llaman *cosas hostiles*. Ya hemos hecho ver que

no solamente es enemigo el soberano con quien se está en guerra, sino tambien su nacion entera, y hasta las mugeres y los niños; por consiguiente, todo lo que pertenece á esta nacion, al estado, al soberano, y á los súbditos de toda edad y sexo, se cuenta entre las cosas que pertenecen al enemigo.

74. Lo mismo que con las personas sucede con las cosas muebles pertenecientes al enemigo, que se consideran ser suyas en cualquier parage que se encuentren; pero esto no es tan general que no tenga escepcion, pues hay casos en los que no puede ejercerse indistintamente un pleno derecho ni en las personas, ni en las cosas muebles que pertenecen al enemigo (§. 71).

75. Como el lugar donde se encuentre una cosa no es el que decide de la naturaleza de ella, sino la cualidad de la persona á que pertenece, las cosas tocantes á personas neutrales que se encuentran en pais ó en buques enemigos, deben distinguirse de las que son de la pertenencia propia del enemigo; pero el propietario debe probar claramente que son suyas, porque en defecto de esta prueba, se presume naturalmente que una cosa pertenece á la nacion en que se encuentra.

76. En el párrafo anterior se trata de bienes muebles; pero la regla, respecto á los bienes raices ó á los fundos, ó predios, ya rústicos ya urbanos, es diferente. Como todos en cierto modo pertenecen á la nacion, como son de su dominio, están en su territorio y bajo su imperio (lib. 1, §§. 204, 235 y lib. 2, §. 114), y como el poseedor sigue súbdito del pais en su cualidad de poseedor de un fundo ú predio, los bienes de esta naturaleza no cesan de ser bienes del enemigo ó *cosas hostiles*, aunque las posea un

estrangero neutral. Sin embargo, en el dia como ya se hace la guerra con tanta moderacion y sin olvidar ciertas consideraciones, se dan salvaguardias á las casas y á las tierras que los estrangeros poseen en pais enemigo; y por la misma razon el que declara la guerra no confisca los bienes raices que poseen en su pais súbditos de su enemigo; pues permitiéndole adquirir y poseer estos bienes, los ha recibido respecto á esto en el número de sus súbditos, aunque se pueden secuestrar las rentas para evitar que se trasfieran al enemigo.

77. Entre las cosas pertenecientes al enemigo son las incorporales, como son todos sus derechos, títulos y acciones, esceptuando, sin embargo, aquellas especies de derechos que provienen de la concesion de un tercero á quien interesan, de suerte que no le es indiferente que los posea cualquiera, como son, por ejemplo, los derecho de comercio. Pero como los títulos y acciones, ó las deudas activas, no entran en este número, la guerra nos da sobre las sumas de dinero que las naciones neutrales pudieran deber á nuestro enemigo, los mismos derechos que puede darnos sobre sus otros bienes; y por eso. Alejandro, dueño y señor de Tebas, hizo un presente de cien talentos á los Tebanos (Grocio, Derecho de la paz y de la guerra, lib. 3, cap. 4. §. 8.). El soberano tiene naturalmente derecho sobre lo que sus súbditos pueden deber al enemigo, y por consiguiente autoridad para confiscar deudas de esta naturaleza, si el término del pago se cumple al tiempo de la guerra, ó á lo menos prohibir á sus súbditos pagar mientras dure; pero en el dia la seguridad y ventaja del comercio han inclinado á todos los sobera-

nos de Europa á desentenderse de este rigor, y desde que se recibió generalmente este uso, quebrantaria la fe pública quien procediese contra él; porque los estrangeros no han confiado en sus súbditos sino bajo la firme persuasion de que se observaría. Asi es, que ni el estado toca á las sumas que debe al enemigo, y en todas partes los fondos confiados al público quedan exentos de confiscacion y de ocupacion en caso de guerra.

CAPITULO VI.

DE LOS ASOCIADOS DEL ENEMIGO, DE LAS COMPAÑIAS, LIGAS Ó COALICIONES DE GUERRA, DE LOS AUXILIARES, Y DE LOS SUBSIDIOS.

78. Ya hemos hablado de los tratados en general, y ahora recordarémos solamente su doctrina en lo que sea meramente relativa á los tratados de la guerra. Los que á ella se refieren son de muchas especies, y varían en sus objetos y en sus cláusulas, segun la voluntad de los que los hacen. Desde luego se les debe aplicar todo lo que hemos dicho sobre los tratados en general (lib. 2, cap. 2 y sig.), y pueden dividirse tambien en reales y personales, iguales y desiguales, etc.; pero tienen al mismo tiempo sus diferencias específicas, y son las que se refieren á su objeto particular, que es la guerra.

79. Bajo esta relacion las alianzas hechas para la guerra se dividen en *ofensivas* y *defensivas*: en las primeras se forma alianza con un aliado para atacar y para llevar juntos la guerra á otra nacion; y en las segundas se obliga solamente á defenderle en caso de que le ataquen. Hay alianzas ofensivas y defensivas al mismo

tiempo, y rara vez es ofensiva una alianza sin ser defensiva; pero es muy comun verlas puramente defensivas, y estas son en general las mas naturales y las mas legítimas. Sería muy largo y muy inútil hacer enumeracion de todas las variedades de estas alianzas. Las unas se hacen sin restriccion en favor de todos y contra todos; en otras se esceptúan ciertos casos; y las hay tambien de una tercera especie, y son las que se forman espresamente contra tal ó tal nacion.

80. Pero una diferencia, cuya observacion es muy importante sobre todas las alianzas defensivas, es la que se encuentra entre una alianza íntima y completa, cuando hay recíproca obligacion de hacer una causa comun, y otra cuando se promete solamente un socorro determinado. La alianza en la cual solo se hace una causa comun, es una *compañía ó coalicion de guerra*, y en ella cada uno obra con todas sus fuerzas; todos los aliados son partes principales, y tienen los mismos amigos y los mismos enemigos; pero una alianza de esta naturaleza se llama mas particularmente *compañia de guerra* cuando es ofensiva.

81. Cuando un soberano, sin tomar parte directamente en la guerra que hace otro soberano, le envia solo un socorro de tropas ó de buques de guerra, estas tropas ó estos buques se llaman *auxiliares*.

Las tropas auxiliares sirven al príncipe á quien se envian segun las órdenes de su soberano, las cuales, si se las dan pura y simplemente y sin restriccion, servirán tanto para la ofensiva como para la defensiva, y deben obedecer para la direccion y detalle de operaciones al príncipe que van á socorrer; pero este no puede disponer de ellas libre y enteramente como de sus súbditos, ni se

le han concedido mas que para su guerra propia, y por lo mismo no puede concederlas como auxiliares á una tercera potencia.

82. A las veces el socorro de una potencia que no entra directamente en la guerra consiste en dinero, y entonces se llama *subsidio*. Este término se toma en el dia en otro sentido, y significa una suma de dinero que paga un soberano anualmente á otro en recompensa de un cuerpo de tropas que este le suministra en sus guerras, ó que tiene dispuesto para su servicio. Los tratados en cuya virtud se asegura este recurso, se llaman *tratados de subsidios*, de cuya naturaleza los tienen en el dia la Francia y la Inglaterra con diversos príncipes del Norte y de Alemania, y los mantienen aun en tiempo de paz.

83. Para juzgar ahora sobre la moralidad de estos diversos tratados ó alianzas, sobre su legítimidad segun el derecho de gentes, y cómo deben ejecutarse, es preciso comenzar por establecer este principio incontestable: *Es permitido y laudable socorrer y asistir de todos modos á una nacion que hace una guerra justa, y aun esta asistencia es un deber para toda nacion que puede darla sin faltarse á sí misma; pero no se puede ayudar con socorro alguno al que hace una guerra injusta.* Nada hay en este principio que no esté demostrado por todo lo que hemos dicho sobre los deberes comunes y recíprocos de las naciones (lib. 2, cap. 3). Es siempre laudable sostener el buen derecho cuando se puede; pero ayudar al injusto es participar de su crímen, y ser injusto como él.

84. Si al principio que acabamos de establecer juntamos la consideracion de lo que una

nacion debe á su propia seguridad, de las medidas que le son tan natural y conveniente tomar para ponerse en estado de resistir á sus enemigos, tanto mas fácilmente conocerémos el derecho que tiene de hacer alianzas para la guerra, y sobre todo alianzas defensivas que tienen por único objeto mantener á cada uno en la posesion de lo que le pertenece.

Pero debe usar de una gran circunspeccion cuando se trata de contraer iguales alianzas, porque obligaciones que pueden arrastrarle á una guerra cuando menos en ella piense, no deben contraerse sino por razones muy importantes y cuando se interesa el bien del estado. Hablamos aqui de las alianzas que se hacen en tiempo de paz, y por precaucion para lo sucesivo (§. 85).

85. Dos cosas tienen que considerarse si se trata de contraer alianza con una nacion ya metida en guerra ó con preparativos para ello: Primero, la justicia de las armas de esta nacion: Segundo, el bien del estado. Si la guerra que hace ó que va á hacer un príncipe es injusta, es ilícito entrar en su alianza en razon de que no se puede sostener la injusticia. Si tuviese razon para tomar las armas, falta todavía que considerar si el bien del estado permite ó aconseja tomar parte en su querella, porque el soberano solo debe usar de su autoridad por el bien del estado, que es adonde deben dirigirse todas sus acciones, y sobre todo las mas importantes; y en verdad que ninguna otra consideracion pudiera autorizarle para esponer su nacion á las calamidades de la guerra.

86. Puesto que solo por una guerra justa es lícito prestar socorros ó coligarse, toda alianza, toda sociedad de guerra, todo tratado de socor-

ro hecho de antemano en tiempo de paz y cuando no existe guerra alguna particular, lleva necesariamente y en sí mismo esta cláusula tácita: *Que el tratado solo tendrá lugar para una guerra justa*; y en verdad que no pudiera contraerse la alianza válidamente sobre otro principio (lib. 2, §§. 161 y 168).

Pero guardémonos de reducir por esto á vanas é ilusorias formalidades los tratados de alianza; y cuando hablamos de la restriccion tácita no debe entenderse sino de una guerra evidentemente injusta, porque de otro modo jamas faltaria un pretesto para eludir los tratados. Si se trata de aliarse con una potencia que está en guerra actual, debe pesarse religiosamente la justicia de su causa, y este juicio depende únicamente del que quiere ser aliado; porque nada debe al otro sino en cuanto sus armas sean justas, y le convenga unirse á su causa. Pero una vez ya coligado, la injusticia bien probada de su causa puede solo dispensarle de prestarle auxilio, y en caso dudoso debe presumir que su aliado tiene razon, puesto que es un negocio todo suyo.

Pero si hay graves dudas, es permitido y muy laudable mediar para la conciliacion, lo que servirá para poner en claro el derecho, reconociendo quién de los dos adversarios se niega á condiciones equitativas.

87. Como que toda alianza lleva consigo la cláusula tácita de que acabamos de hablar, no rompe el pacto el que denegare socorros á su aliado en una guerra manifiestamente injusta.

88. Cuando asi se han contraido de antemano las alianzas, se trata de determinar á su tiempo los casos en que se debe obrar en con-

secuencia de la alianza, que son en los que se desplega la fuerza de los pactos, y esto es lo que se llama el caso de la alianza, *casus fœderis;* el cual tiene su fuerza cuando concurren circunstancias para las cuales se hizo el tratado, ya sea que estas se designen espresamente, ya sea que se las haya tácitamente supuesto; de modo que todo lo que se ha prometido en el tratado de alianza se debe en el caso del pacto, y no de otro modo.

89. El caso de alianza, ó *casus fœderis*, jamas concurre con la injusticia manifiesta de la guerra, porque los tratados mas solemnes no pueden obligar á nadie á favorecer armas injustas.

90. En una alianza defensiva no existe el *casus fœderis* inmediatamente que se ve acometido nuestro aliado, sino que es necesario ver todavía si dió á su enemigo un justo motivo de hacerle la guerra; porque no puede haberse obligado á defenderle para ponerlo en estado de insultar á los demas, y de negar la justicia. Si no tuviere razon, debe inclinarle á que ofrezca una satisfaccion razonable; y si su enemigo no quiere aceptarla, entonces es cuando llega el caso de defenderle.

91. Si la alianza defensiva contiene una garantía de todas las tierras en cuya posesion se halla el aliado, el caso de alianza toma su fuerza luego que son invadidas ó estan amenazadas de invasion. Si alguno las ataca por una justa causa, se debe obligar al aliado á que dé satisfaccion; pero hay justo motivo para no sufrir que se le quiten sus posesiones, porque las mas de las veces se toma la garantía para su propia seguridad; por lo demas, y para determinar

en las ocasiones particulares la existencia del caso de alianza, deben consultarse las reglas de interpretacion que hemos dado espresamente en el cap. 17 del lib. 2.

92. Si el estado que prometió un socorro no puede prestarlo, su misma impotencia le dispensa de ello, y si no le pudiere suministrar sin ponerse en un riesgo inminente, tampoco se halla obligado á él, porque en tal caso se celebraria un tratado pernicioso al estado, el cual no es obligatorio (lib. 2, §. 160). Pero hablamos aqui de un riesgo inminente por el cual se encuentra amenazada la salud del estado, cuyo caso se halla tácita y necesariamente reservado en los tratados todos. Pues sería absurdo pretender que hiciesen parte de la escepcion aquellos peligros distantes ó medianos, como que son inseparables de toda alianza que tiene por objeto la guerra; y el soberano puede esponer á ellos su nacion en favor y compensacion de las ventajas que reporta de la alianza.

En virtud de estos principios aquel que está en guerra actual, para la que necesita todas sus fuerzas, no está obligado á enviar socorros á su aliado; bien que si puede socorrerle al mismo tiempo que resiste á sus enemigos, no hay una razon para que deje de hacerlo. Pero en igual caso toca á cada uno juzgar de lo que le permiten hacer sus circunstancias y fuerzas; y lo mismo sucede con otras cosas que le pueden haber prometido, como por ejemplo, víveres, porque no hay obligacion de suministrar cosa alguna á un aliado cuando cada uno la necesita para sí.

93. No tratamos de repetir en este lugar lo que hemos dicho de otros diversos casos, ha-

blando de los tratados en general, como de la preferencia que se debe al aliado mas antiguo (lib. 2, §. 369), de la que se debe á un protector (id. §. 104), y del sentido que debe darse á la palabra aliados en un tratado en que quedaron reservados (id. §. 309), añadiendo solamente sobre esta última cuestion, que en una alianza para la guerra que se hace en *pro y contra todos los aliados reservados*, esta escepcion solo debe entenderse de los aliados presentes, porque de otra manera fuera facil en lo sucesivo eludir por nuevas alianzas el tratado antiguo, y no se sabria, ni lo que se hace, ni lo que se gana, concluyendo un tratado semejante.

Presentemos ahora un caso del cual no hemos hablado. Tres potencias han celebrado entre sí un tratado de alianza defensiva: dos de ellas se indisponen y se hacen la guerra: ¿cómo debe comportarse la tercera? No debe socorrer ni á una ni á otra en virtud del tratado, porque sería absurdo decir que ha prometido á cada una su asistencia contra la otra, ó á una de las dos en perjuicio de la otra. La alianza la obliga solamente á interponer sus buenos oficios para reconciliar á sus aliados, y si no lo puede lograr, permanece en libertad de socorrer á quien le parezca mas fundado en justicia.

94. Negar á un aliado los socorros que se le deben cuando no hay razon poderosa para no cumplir con este deber, es cometer una injuria; pues se viola el derecho perfecto que se le ha dado mediante un pacto formal. Hablo de los casos evidentes, como que entonces solamente el derecho es perfecto; porque en los dudosos cada uno es juez de lo que se halla en po-

sibilidad de hacer (§. 92), bien que debe juzgar sinceramente y obrar de buena fe. Y como cada uno es naturalmente responsable á reparar el daño que causó por su falta, y sobre todo por una injusticia, tiene obligacion de indemnizar á un aliado de todas las pérdidas que una injusta denegacion puede haberle causado. ¡Cuánta circunspeccion es necesario observar en los pactos, á los cuales no se puede faltar sin vulnerar notablemente ó á sus negocios ó á su honor, y cuyo cumplimiento puede tener las mas sérias consecuencias!

95. Importantísimo es por cierto aquel pacto que puede traer sobre una nacion el desastre de una guerra, como que en ello nada menos se interesa que la salud del estado. El que promete en una alianza un subsidio ó un cuerpo auxiliar, piensa á las veces aventurar solo una suma de dinero ó un cierto número de soldados, y se espone frecuentemente á la guerra y á todas sus calamidades; porque ademas de mirarle como enemigo suyo la nacion contra quien se declara, quizá le meterá la guerra en su casa si la suerte de las armas le es favorable. Pero nos falta ver si lo puede hacer con justicia, y en qué ocasiones. Algunos autores, entre ellos Wolf, en su Derecho de gentes, §§. 730 y 736, deciden por regla general, que cualquiera que se confedere con nuestro enemigo, ó le asista en contra nuestra con dinero, con tropas ó de cualquier modo que sea, se hace por lo mismo tambien enemigo nuestro, y nos da el derecho de hacerle la guerra. ¡Decision cruel, y bien funesta al reposo de las naciones! Es insostenible por principios, y tiene felizmente contra sí el uso de la Europa. Es verdad que todo confede-

rado de mi enemigo es enemigo mio, que importa poco que cualquiera me haga la guerra directamente y á su propio nombre, ó que me la haga bajo los auspicios de otro, pues todos los derechos que me concede la guerra contra mi enemigo principal, me los concede igualmente contra sus socios ó aliados, porque estos derechos emanan del de seguridad, del cuidado de mi propia defensa, y yo debo sostenerla viéndome atacado igualmente por los unos y por los otros; pero la cuestion es saber quiénes son los que yo puedo contar legítimamente como socios de mi enemigo, unidos para hacerme la guerra.

96. Contaré primeramente en este número á todos los que tienen con mi enemigo una verdadera compañía de guerra, que hacen causa comun con él, aunque la guerra se haga solo en nombre de este enemigo principal, lo cual no necesita de pruebas, pues en las compañías de guerra ordinarias y abiertas se hace en nombre de todos los aliados que son igualmente enemigos (§. 80).

97. Miro en segundo lugar como socios de un enemigo á los que le asisten en su guerra sin ser obligados á ello por tratado alguno; porque en el hecho mismo de declararse contra mí libre y voluntariamente, es claro que quieren ser enemigos mios. Si se limitan á prestar un socorro determinado, á conceder alistamiento de algunas tropas y adelantar dinero, guardando por otra parte conmigo todas las relaciones de naciones amigas ó neutrales, puedo disimular este motivo de queja; pero tengo derecho de pedirle razon de su conducta. Esta prudencia de no romper siempre abiertamente con los que asisten de este modo á un enemigo, á fin de no

obligarlos á unirse á él con todas sus fuerzas, ha ido introduciendo insensiblemente la costumbre de no reparar en tal asistencia como un acto de hostilidad, especialmente cuando solo consiste en el permiso de levantar tropas voluntarias. ¿Cuántas veces concedieron los suizos tropas á la Francia, al mismo tiempo que las negaban á la casa de Austria, no embargante ser aliados de entrambas? ¿Cuántas veces las han concedido á un Príncipe, y negado al enemigo de éste, no teniendo alianza con ninguno de los dos? Las concedian ó las denegaban segun la utilidad que se les ofrecia, sin que jamas se atreviese nadie á atacarlos por este motivo. Pero la prudencia, que impide usar de todo su derecho, no por esto le quita; bien que tenga por mejor el disimular que aumentar sin necesidad el número de sus enemigos.

98. En tercer lugar, los que unidos á mi enemigo por una alianza ofensiva le asisten actualmente en la guerra que me declara, estos concurren al mal que se me quiere hacer, se muestran mis enemigos, y tengo derecho de tratarlos como tales. Por eso los suizos, de quienes acabamos de hablar, solo conceden regularmente tropas para la simple defensiva; y los que sirven en Francia siempre han estado prohibidos por sus soberanos de pelear contra el Imperio, ó contra los estados de la casa de Austria en Alemania. En 1644 los capitanes del regimiento de Guy, natural de Neufchatel, como supiesen que se les habia destinado para servir á las órdenes del mariscal de Turena en Alemania, declararon que perecerian antes que desobedecer á su soberano, y violar las alianzas del cuerpo Helvético; y asi es que desde que la

Francia es dueña de la Alsacia, los suizos que combaten en sus ejércitos, no pasan el Rhin para atacar el imperio; y el bravo *Daelhoff*, capitan Bernés que servia á la Francia, y mandaba doscientos hombres, cuya primera fila formaban sus cuatro hijos, como viese que el general queria obligarle á pasar el Rhin, rompió su pica, y se llevó su compañía á Berna.

99. Una alianza, bien que defensiva, hecha espresamente contra mí, ó lo que viene á ser lo mismo; concluida con mi enemigo durante la guerra ó en vísperas de declararse, es un acto de asociacion contra mí, y si tiene consecuencias, tengo el derecho de mirar como á mi enemigo al que le ha contratado. Y es el caso de aquel que asiste á mi enemigo sin estar obligado á ello, y quiere tambien él mismo serlo mio (§. 97.).

100. La alianza defensiva, aunque general y hecha antes que se tratase de la guerra presente, produce tambien el mismo efecto si acuden á ella los aliados con todas sus tropas; porque entonces es una verdadera liga o sociedad de guerra, y ademas fuera un absurdo que yo no pudiese llevar la guerra á una nacion que se me opone con todas sus fuerzas, y cortar en su orígen los socorros que da á mi enemigo. Porque á la verdad, ¿qué es un auxiliar que viene á hacerme la guerra al frente de todas sus fuerzas? Se burla si pretende no ser un enemigo; porque, ¿qué mas haria si se revistiese altaneramente de la cualidad de tal? Bien lejos de tener ningun miramiento conmigo, solo mira por sí mismo; ¿y será razon que sufra yo que conserve sus provincias en reposo, libre de todo riesgo, mientras que me haga todo el

mal que es capaz de hacerme? No sin duda, pues la ley natural y el derecho de gentes, al paso que nos obliga al cumplimiento de la justicia, no nos condena á ser víctimas de una prepotencia arbitraria.

101. Pero si no se ha celebrado particularmente contra mí una alianza defensiva, ni concluídose en un tiempo en que me preparaba abiertamente para la guerra, ó bien que ya la habia comenzado, y si los aliados han estipulado simplemente en ella que cada uno suministrará un socorro fijo al que fuere atacado, yo no puedo exigir que falten á un tratado solemne que indudablemente han podido concluir sin irrogarme injuria; pues los socorros que dan á mi enemigo son una deuda que le pagan, en cuyo cumplimiento no me perjudican, y por consiguiente no me dan ningun justo motivo de hacerles la guerra (§. 26.). Tampoco puedo decir que mi seguridad me obligue á atacarle, pues por este medio solo conseguiria aumentar el número de mis enemigos, y atraer sobre mí todas las fuerzas en masa de estas naciones, en lugar de un moderado socorro que prestan contra mí; de modo que solamente los auxiliares que envian son mis enemigos, como que estan unidos á ellos y combaten contra mí.

Los principios contrarios conspirarian á multiplicar las guerras y á estenderlas sin medida con ruina comun de las naciones; y es un bien para la Europa que el uso se conforme en esto con los verdaderos principios. Es raro que un príncipe se atreva á quejarse de que se suministran para la defensa de un aliado los socorros prometidos por antiguos tratados que no se celebraron contra él; pues la historia nos pre-

senta las Provincias Unidas que estuvieron por largo tiempo enviando subsidios y tropas á la reina de Hungría en la última guerra, y la Francia no se quejó de esta conducta sino cuando las tropas marcharon á la Alsacia para atacar su frontera; y los suizos en medio de la paz en que viven con toda la Europa, dan á la Francia numerosos cuerpos de tropas en virtud de su alianza con esta corona.

En solo un caso pudiera hacerse sobre este punto una escepcion, y es el de una defensiva manifiestamente injusta, porque entonces cesa la obligacion de asistir á un aliado (§§. 86, 87 y 89.) Si se entra en ella sin necesidad y contra su deber, se causa injuria al enemigo, y es declararse de todo corazon contra él; pero este caso es muy raro entre las naciones, porque hay pocas guerras defensivas, cuya justicia ó necesidad no pueda fundarse por lo menos en alguna razon aparente, y ya hemos visto (§. 86.) que pertenece á cada estado juzgar de la justicia de sus armas, y la presuncion está en favor del aliado. A lo que añadimos, que á cada uno toca juzgar de lo que tiene que hacer conforme á sus deberes y compromisos, y por consiguiente que la evidencia mas palpable puede solo autorizar al enemigo de un aliado á acusarme de sostener una causa injusta contra las luces de mi conciencia. En fin, el derecho de gentes voluntario manda, que en toda causa susceptible de duda se califiquen igualmente de legítimas en cuanto á los efectos esteriores las armas de las dos partes beligerantes.

102. Como los verdaderos socios de mi enemigo tambien lo sean mios, tengo contra ellos los mismos derechos que contra el enemigo

principal (§. 95.). Y puesto que se declaran tales ellos mismos, y son los primeros que toman las armas contra mí, puedo hacerles guerra sin declarársela, pues está bastante declarada por su propio hecho; y este es el caso principalmente de aquellos que concurren de cualquier modo que sea á hacerme una guerra ofensiva, y es tambien el de todos los que hemos hablado en los §§. 96, 98, 99 y 100.

Pero no sucede lo mismo con las naciones que asisten á su enemigo en la guerra defensiva, sin que yo pueda mirarlos como sus socios (§. 101.). Si tengo que quejarme de los socorros que le dan, es una nueva diferencia de mí á ellas, sobre la cual las puedo pedir satisfaccion; y si no me la dan, perseguir mi derecho y hacerlas la guerra, pero entonces es preciso declararla (§. 51.). El ejemplo de Manlio, que hizo la guerra á los gálatas porque habian suministrado tropas á Antioco, no es contraible á este caso. Grocio en su tratado del *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 3, cap. 3, §. 10, condena al general romano por haber comenzado esta guerra sin declaracion. En el hecho mismo de suministrar los gálatas soldados para una guerra ofensiva contra los romanos, se habian declarado enemigos de Roma. Es verdad que habiéndose hecho la paz con Antioco, parece que Manlio debia esperar las órdenes de Roma para atacar á los gálatas; y entonces si se miraba esta espedicion como una guerra nueva, era necesario no solamente declararla, sino tambien demandar satisfaccion antes de llegar á las manos (§. 51.). Pero es necesario considerar que el tratado con el Rey de Siria no estaba consumado todavia, y que solo hablaba con él sin

hacer mencion de sus adherentes, y por lo mismo emprendió Manlio la espedicion contra los gálatas como una continuacion ó resto de la guerra de Antioco. Esto es lo que él mismo esplica perfectamente en su discurso al Senado (Tit. Liv. lib. 38.); y aun añade que empezó por ver si podia reducir á los gálatas á entrar en razon. Con mas fundamento alega Grocio el ejemplo de Ulises y sus compañeros, condenándolos por haber atacado sin declaracion de guerra á los ciconios que durante el sitio de Troya habian enviado socorros al rey Príamo.

CAPITULO VII.

DE LA NEUTRALIDAD Y DE LAS TROPAS EN PAIS NEUTRAL.

103. Entiéndense en tiempo de una guerra por pueblos neutrales los que no toman parte alguna en ella, permaneciendo amigos comunes de entrambos partidos, sin favorecer las armas del uno en perjuicio del otro; sobre lo cual vamos á tratar tomando en consideracion las obligaciones y los derechos que provienen de la neutralidad.

104. Para penetrar bien esta cuestion, guardémonos de confundir lo que se permite á una nacion, libre de todo vínculo obligatorio, con lo que puede hacer, si pretende que se la trate en una guerra, como perfectamente neutral. Mientras que un pueblo neutral quiere gozar con seguridad de este estado, debe mostrar en todas cosas una exacta imparcialidad entre los que se hacen la guerra, porque si favorece al uno con perjuicio del otro, no podrá quejarse

cuando éste le trate como socio y aliado de su enemigo. Su neutralidad será fraudulenta, de la cual nadie quiere ser la víctima; y si á veces se tolera, es porque no siempre se puede manifestar el resentimiento, prefiriendo el disimulo á verse acosado por nuevas fuerzas. Pero en este lugar tratamos de inquirir lo que es de derecho, y no lo que la prudencia puede dictar segun las circunstancias; por lo cual veamos en qué consiste aquella imparcialidad que debe observar todo pueblo neutral.

Refiérese únicamente á la guerra, y comprende dos cosas: 1.ª No dar socorro sino en caso de necesidad, ni suministrar libremente tropas, ni armas, ni municiones, ni nada de cuanto sirve directamente á la guerra; pero obsérvese que yo digo *dar socorros*, y no *darlos igualmente*, porque fuera absurdo que un estado socorriese al mismo tiempo á dos enemigos. Y como seria imposible hacerlo con igualdad, porque las mismas cosas, el mismo número de tropas, y la misma cantidad de armas, de municiones, etc., suministradas en circunstancias diversas, no forman ya socorros equivalentes: 2.ª En todo lo que concierne á la guerra, no negará una nacion neutra é imparcial en razon de su querella presente á uno de los partidos lo que concede al otro, sin que esto la prive de la libertad en sus negociaciones, en sus vínculos de amistad y en su comercio, de dirigirse hácia el mayor bien del estado. Cuando esta razon la inclina á ciertas preferencias por cosas de que cada nacion dispone libremente, no hace mas que usar de su derecho sin que en esto haya parcialidad; pero si rehusase cualquiera de estas cosas á uno de los dos partidos, solo porque hace la

guerra al otro, y con ánimo de favorecerle, no guardaria una exacta neutralidad.

105. He dicho que un estado neutral no debe socorrer á ninguno de los dos partidos *cuando no está obligado á ello*, y esta restriccion es necesaria; porque ya hemos visto que cuando un soberano suministra el socorro moderado que debe en virtud de una antigua alianza defensiva, no se asocia á la guerra (§. 101), y por lo mismo puede cumplir con lo que debe, y guardar en lo demas una exacta neutralidad, como lo vemos frecuentemente en Europa.

106. Cuando se suscita una guerra entre dos naciones, todas las demas que no estan en alianza en virtud de tratados, son libres en permanecer neutrales, y si alguno quisiera constreñirlas á que hiciesen causa comun con él, les haria injusticia, porque atentaria contra su independencia en un punto esencialísimo. Unicamente á ellas toca ver si les asiste alguna razon para tomar partido, y tienen que considerar dos cosas: 1.ª La justicia de la causa; pues si fuese evidente, no puede favorecer la injusticia, siendo por el contrario digno de la aprobacion de todos socorrer la inocencia oprimida, cuando buenamente puede hacerse; y si es dudosa, las naciones pueden suspender su juicio, y no mezclarse en una contienda esterior. 2.ª Cuando ven de qué parte está la justicia; en cuyo caso tienen que examinar todavia si gana el estado en mezclarse en este negocio y entregarse á la ciega suerte de las armas.

107. Una nacion que hace la guerra ó se prepara á hacerla, toma muchas veces el partido de proponer un tratado de neutralidad á aquella de quien ha llegado á sospechar, porque es pru-

dente saber á tiempo á qué se debe atener, y no esponerse á ver repentinamente un vecino que se une al enemigo en lo mas acalorado de la guerra, teniendo presente que en toda ocasion en que se permite permanecer neutral, se permite tambien obligarse á estarlo por medio de un tratado.

Acontece á las veces que esto se permite por necesidad; y por tanto, aunque sea un deber de todas las naciones socorrer á la inocencia oprimida (lib. 2, §. 4), si un conquistador injusto dispuesto á invadir los dominios de otro, me ofrece la neutralidad cuando tiene el poder de destruirme, ¿qué otra cosa mejor puedo yo hacer que aceptarla? Obedezco á la necesidad, y mi impotencia me descarga de una obligacion natural, y aun me descargaria de una obligacion perfecta contraida por una alianza. Si el enemigo de mi aliado me amenaza con fuerzas muy superiores, no hay duda que mi suerte está en su mano; y si exige que yo renuncie la libertad de suministrar socorros contra él, el cuidado de mi seguridad me dispensa de mis obligaciones. Asi es como Luis XIV obligó á Victor Amadeo, duque de Saboya, á abandonar el partido de los aliados; mas para esto es necesario que la necesidad sea muy perentoria, y solamente los cobardes ó los pérfidos se autorizan con el mas leve temor para faltar á sus promesas ó eludir el cumplimiento de sus deberes. En la última guerra despues de la muerte del emperador Carlos VI, los reyes de Polonia y Cerdeña, y el elector de Sajonia, arrostraron con firmeza la adversidad de los acontecimientos, y consiguieron la gloria de no entrar en negociaciones sin sus aliados.

108. Hay otra razon que hace útiles y aun

necesarios los tratados de neutralidad. La nacion que quiere asegurar su reposo cuando se enciende la guerra en los paises limitrofes, logrará sacar el mejor partido si con las dos partes beligerantes concluye tratados, en los que se convenga espresamente sobre lo que cada una podrá hacer ó exigir en virtud de la neutralidad, logrando por este medio mantenerse en paz, y precaver cualquier diferencia y enredo que se suscite.

109. Si no existen tratados semejantes, es de temer que se originen discordias sobre lo que la neutralidad permite ó prohibe; cuya materia ofrece muchas cuestiones que los autores han agitado con calor, y han escitado entre las naciones las mas perjudiciales contiendas. Sin embargo, el derecho natural y de gentes tiene sus principios invariables, y puede ofrecer reglas sobre este punto, como sobre todos los demas, debiéndose tener presente que hay tambien cosas autorizadas por la costumbre entre las naciones cultas, y con las cuales es preciso conformarse si no se quiere adquirir la mala nota de romper injustamente la paz (1); pues en cuanto á las reglas del derecho de gentes natural resultan de una justa combinacion de los derechos de la guerra con la libertad, la salud, las ventajas, el comercio y otros derechos de las naciones neutrales, so-

---

(1) En prueba de esto los holandeses juzgaron que llegando á entrar un buque en un puerto neutral despues de haber hecho en alta mar prisioneros entre los enemigos de su nacion, se le debia obligar á que soltase los dichos prisioneros, porque habian venido á caer en manos de una potencia neutral entre las partes militantes, cuya regla habia observado tambien la Inglaterra durante la guerra entre España y las Provincias-Unidas.

bre cuyo principio vamos á formar las reglas siguientes.

110. En primer lugar todo lo que hace una nacion en uso de sus derechos y con el único objeto de su propio bien, sin parcialidad ni designio de favorecer á una potencia con perjuicio de otra, no puede mirarse generalmente como contrario á la neutralidad: y no lo es con efecto, como no sea en aquellas ocasiones particulares en que no puede verificarse sin irrogar perjuicio á uno de los partidos, que tiene entonces un derecho particular de oponerse á ello. Por eso un general que sitia una plaza, tiene derecho de impedir que se entre en la que está sitiando, como lo manifestarémos en el párrafo 117. Fuera de este caso ú otros semejantes, las contiendas de otro no me pueden quitar la libre disposicion de mis derechos para tomar las medidas que crea saludables á mi nacion. Cuando un pueblo tiene costumbre para ocupar y para ejercitar á sus súbditos, de permitir que se alisten tropas en favor de la potencia á quien quiere confiarlas, el enemigo de esta potencia no puede tratar estos permisos de hostilidades, á menos que no se den para invadir sus estados, ó para la defensa de una causa manifiestamente injusta. Tampoco puede pretender de derecho que se le conceda otro tanto, porque pueden asistir á este pueblo razones para rehusarlo que no militan respecto de la parte contraria, y á él toca ver lo que le conviene: los suizos, segun ya hemos dicho, conceden alistamiento de tropas á quien les agrada, y nadie hasta ahora se ha propuesto hacerles guerra por este motivo. Es preciso confesar sin embargo, que si estos alistamientos fuesen considerables ó hiciesen la principal fuerza

de mi enemigo, mientras que sin alegar razones sólidas, se me negaban absolutamente, tendria un suficiente motivo para mirar á este pueblo como coligado con mi enemigo, y en este caso el cuidado de mi propia seguridad me autorizaria á tratarle como tal.

Lo mismo sucede con el dinero que una nacion tuviese costumbre de prestar á usura. Porque el soberano ó sus súbditos presten su dinero de este modo á mi enemigo, y me lo nieguen por falta de confianza en mí, no por eso infringen la neutralidad, pues son dueños de poner sus fondos en donde crean encontrar su seguridad. Si esta preferencia no se funda en razon, puedo muy bien atribuirla á mala voluntad hácia mí, ó á predileccion por mi enemigo; pero tomar ocasion de esto para declarar la guerra, seria merecer que se me condenase tanto por los verdaderos principios del derecho de gentes, como por el uso felizmente establecido en Europa; porque mientras aparece que esta nacion presta su dinero únicamente para ganar un interes, puede disponer de él libremente y segun su prudencia, sin que yo tenga derecho á quejarme.

Pero si el préstamo se hacia manifiestamente con el fin de poner á un enemigo en estado de atacarme, no hay duda que en este caso seria concurrir á hacerme la guerra.

Si el estado mismo suministraba á costa suya estas tropas á mi enemigo, ó le prestaba dinero sin interes, ya no se trataria de saber si un socorro semejante era incompatible con la neutralidad.

Digamos tambien, fundados en los mismos principios, que si una nacion comercia en armas, en madera de construccion, en buques ó en mu-

niciones de guerra, no puedo llevar á mal que venda todo esto á mi enemigo, con tal que no se resista á vendérmelo tambien por un precio razonable; pues ejerce su tráfico sin designio de perjudicarme, y continuando en él como si yo no estuviese en guerra, no me ofrece justo motivo de queja.

111. En lo que acabo de decir supongo que mi enemigo trata de hacer compras en un pais neutral: hablemos ahora de otro caso, quiero decir, del comercio que las naciones neutrales tratan de ejercer en el pais de mi enemigo. Es cierto que no tomando parte alguna en mi querella, no tienen obligacion de renunciar á su tráfico por evitar el suministrar á mi enemigo los medios de hacerme la guerra. Es verdad que si afectaban no venderme artículo alguno tomando medidas para llevarlos en abundancia á mi enemigo con el manifiesto designio de favorecerle; esta parcialidad los ponia fuera del caso de considerarlos como neutrales; pero si solo tratan de seguir sin alteracion alguna su comercio, no por esto se declaran contra mis intereses, y ejercitan un derecho que no les impone obligacion de sacrificarse por mí.

Por otra parte desde el momento que estoy en guerra con una nacion, mi salud y mi seguridad me mandan que la prive en cuanto yo pueda de cuanto la facilite medios de resistirme y de ofenderme, y es cuando el derecho de necesidad desplega toda su fuerza; el cual, si me autoriza suficientemente cuando se ofrece la ocasion para apoderarme de lo que á otro pertenece, ¿no podrá autorizarme tambien á que detenga todas las cosas pertenecientes á la guerra que los pueblos neutrales conducen á mi enemigo?

Aunque debiese por esto hacerme otros tantos enemigos de estos pueblos neutrales, me convendria arriesgarlo todo mas bien que dejar fortificarse libremente al que me está haciendo la guerra; pero es muy conforme al derecho de gentes, que prohibe multiplicar los motivos de ella, el no contar entre las hostilidades estas especies de presas que se hacen con las naciones neutrales. Luego que yo he notificado mi declaracion de guerra á tal ó cual pueblo, si quieren esponerse á llevarle cosas que sirven para la guerra, no podrán quejarse en caso que sus mercancías caigan en mis manos, asi como yo no les declaro la guerra, porque hayan intentado conducirlas. Sufren, sí, en fuerza de una guerra en que no tienen parte, pero es accidentalmente, y yo bien lejos de oponerme á su derecho, solo uso del mio; y si tanto los suyos como los mios se cruzan y se ofenden recíprocamente, es por efecto de una necesidad inevitable, cuyo conflicto sucede todos los dias en la guerra. Cuando en uso de mis derechos dejo desprovisto un pais de donde sacas tu subsistencia, cuando sitio una ciudad con la cual hacias un rico comercio, sin duda que te perjudico: es verdad que te causo pérdidas é incomodidades; pero ni mi designio es perjudicarte, ni causarte injuria, puesto que uso de mis derechos.

Pero con el fin de poner término á estos inconvenientes, de dejar subsistir la libertad del comercio en favor de las naciones neutrales en cuanto sea compatible con los derechos de la guerra, tenemos reglas que seguir, y de las cuales parece existir en Europa un convenio bastente general.

112. La primera regla es distinguir escrupu-

losamente las mercancías comunes que ninguna relacion tienen con la guerra, de las que sirven para ella particularmnte; pues el comercio de las primeras debe ser enteramente libre para las naciones neutrales, y no asiste razon ninguna á las potencias beligerantes de impedírsele y de oponerse al transporte de semejantes mercancías al enemigo; en razon de que el cuidado de su propia seguridad y la necesidad de defenderse, no las autoriza para ello, como que estas cosas no harán al enemigo mas formidable. Tratar de interrumpir y estorbar su comercio, seria violar los derechos de las naciones neutrales y causarlas injuria, puesto que, segun acabamos de decirlo, la razon sola es la que autoriza á obstruir su comercio y su navegacion en los puertos del enemigo. Como la Inglaterra y Provincias Unidas por el tratado *Vhitteal* celebrado en 22 de Agosto de 1689, se hubiesen convenido en notificar á todos los estados que no estaban en guerra con la Francia, que atacarian y declararian de antemano de buena presa todo buque destinado para uno de los puertos de este reino, ó que saliesen de ellos; la Suecia y la Dinamarca que estaban interesadas por algunas presas que se las habia hecho, se coligaron en 17 de Marzo de 1663 para sostener sus derechos y hacerse dar una justa satisfaccion, y las dos potencias marítimas, reconociendo lo bien fundadas que eran las quejas de las dos coronas, las hicieron justicia (1).

Las cosas que son de uso particular para la guerra, y cuyo transporte al enemigo se pro-

---

(1) Véanse otros ejemplos de Grocio, lib. 3, cap. 1, §. 5, nota 6.

hibe, se llaman *géneros ó mercancías de contrabando* (1). Tales son las armas, las municiones de guerra; la madera, y cuanto sirve para la construccion y armamento de los buques de guerra, los caballos y tambien los víveres en ciertas ocasiones en que se espera reducir al enemigo por hambre.

113. Pero cuando se impide el transporte de las mercancías de contrabando al enemigo, ¿basta detenerlas pagando lo que valen al propietario, ó bien hay derecho de confiscarlas? Contentarse con detener estas mercancías sería las mas veces un medio ineficaz, principalmente en el mar, donde es imposible cortar todo acceso á los puertos del enemigo; y por lo mismo se toma

---

(1) El pensionista de Witt en su carta de 14 de Enero de 1654 conviene en que seria contrario al derecho de gentes querer impedir á las naciones neutrales conducir trigo á los paises enemigos; pero dice que se les puede impedir llevar todo lo que sirve al equipo y aparejo de un buque de guerra.

La reina Isabel no quiso en 1597 permitir á los polacos y dinamarqueses que llevasen á España víveres, y mucho menos armas, diciendo: «que segun el orden de la guerra es lícito domar á un enemigo por el hambre, y aun obligarle á que solicite la paz; pero las Provincias Unidas que se veian en precision de guardar mas respetos, no impedian á las demas naciones que hiciesen toda suerte de comércio con los pueblos neutrales: Grocio, *hist. de las turb. de los Paises Bajos*, *lib.* 6. Sin embargo, en 1646 publicaron las Provincias Unidas un edicto prohibiendo á todos sus súbditos y aun á las naciones neutrales traer á España ni víveres ni otras mercancías, fundándose en que los españoles *despues de haber atraido á sus puertos los buques estrangeros bajo una apariencia de comercio, los retenian y se servian de ellos en la guerra.* Y por esta causa declaraba el mismo edicto *que yendo los confederados á sitiar los puertos de sus enemigos, apresarian cuantos buques viesen dirigirse á la Península.* Ibid. lib. 15, pág. 572.

el partido de confiscar todas las mercancías que se le puedan coger para que sirviendo de freno á la codicia el temor de perderlas, se abstengan los traficantes de paises neutrales de conducirlas al enemigo. Y ciertamente es importantísimo á una nacion beligerante impedir que se lleven al enemigo cosas que le fortifican y le hacen mas perjudicial; que la necesidad, el cuidado de su salud y de su seguridad, la autorizan á emplear en este punto medios eficaces, y á declarar que mirará como de buena presa todas las cosas de esta naturaleza que se conduzcan á sus enemigos, y por eso notifica á los estados neutrales su declaracion de guerra (§. 63): sobre lo cual advierten estos ordinariamente á sus súbditos que se abstengan de todo comercio de contrabando con los pueblos beligerantes, declarando que si caen en manos de los enemigos, no tendrán la proteccion del soberano: en lo cual parece haberse fijado generalmente en el dia las costumbres de la Europa, despues de muchas variaciones, como se puede ver en la nota de Grocio que acabamos de citar, y particularmente por las circulares de los reyes de Francia de los años de 1543 y 1584, las cuales permiten solamente á los franceses apoderarse de los géneros de contrabando, y apropiárselos pagando su valor. El uso moderno es ciertamente mas conveniente al derecho mútuo de todas las naciones, y lo mas propio para conciliar sus derechos respectivos. La que hace la guerra tiene el mayor interés en privar á su enemigo de toda asistencia estrangera, y tiene por esto el derecho de mirar, si no absolutamente como á enemigos, á lo menos como á gentes que se cuidan poco de perjudicarle, á las que llevan á su ene-

migo las cosas que necesita para la guerra, y las castiga con la confiscacion de sus mercancías; de modo, que si el soberano de estas emprendiese protegerlas, seria como si él mismo quisiese suministrar esta especie de socorro, lo que se tendria por un paso contrario sin duda á la neutralidad; porque una nacion que sin mas motivo que el celo de una ganancia trabaja por fortificar á mi enemigo, y no teme causarme un mal irreparable, no es ciertamente mi amiga, y me pone en derecho de considerarla y de tratarla como asociada de mi enemigo (1). Para evitar pues motivos perpetuos de queja y de rompimiento, se han convenido de un modo correspondiente á los verdaderos principios, en que las potencias beligerantes puedan tomar y confiscar todas las mercancías de contrabando que lleven las personas neutrales á su enemigo, sin que el soberano de estas se queje de ello, como por otra parte la potencia que está en guerra no impute á los soberanos neutrales estas especulaciones de sus súbditos; y se tiene cuidado de reglar por menor todas estas cosas en los tratados de comercio y de navegacion.

114. Es imposible impedir el transporte de los efectos de contrabando si no se visitan los buques neutrales que se encuentran en el mar, y por consiguiente hay un derecho de visitarlos, si bien algunas naciones poderosas se han resistido en tiempos diferentes á someterse á esta visita. Despues de la paz de Werbins, dice Grocio,

(1) En nuestros dias el rey de España ha prohibido la entrada en sus puertos á los buques de Hamburgo, porque esta ciudad se habia obligado á suministrar municiones de guerra á los argelinos, y la obligó por este medio á romper su tratado con los berberiscos.

continuando la reina Isabel la guerra con España, pidió al rey de Francia que la permitiese hacer visitar los buques franceses que iban á España para saber si llevaban ocultamente municiones de guerra; pero el rey de Francia no vino en ello, fundándose en que sería una ocasion de favorecer el pillage y de turbar el comercio. En el dia cualquier buque neutral que se resistiese á sufrir la visita, se atraería por esto solo la condena de declararlo como buena presa; pero á fin de evitar los inconvenientes, las vejaciones y todo abuso, se arregla en los tratados de navegacion y de comercio el modo de hacer la visita, y se acostumbra generalmente dar toda fe á los certificados, pasaportes marítimos, etc., que presenta el maestre del buque, á menos que no se descubra fraude en ellos, ó que haya razones para sospechar de su legitimidad.

115. Si en una embarcacion neutral se encuentran efectos pertenecientes al enemigo, se les ocupa por el derecho de guerra; pero es natural pagar el flete al capitan del barco, que no debe sufrir perjuicio ninguno por esta ocupacion (1).

---

(1) He conseguido, escribia el embajador Borrel al gran Pensionista de Witt, la casacion de la pretendida ley francesa que con la capa de enemigo confisca la del amigo; de suerte que si en lo sucesivo se encuentran en un buque franco holandes efectos pertenecientes á los enemigos de los franceses, solo estos efectos serán confiscables, y se dará libertad al buque y á los demas efectos; porque es imposible obtener el contenido del artículo 24 de mis instrucciones, donde se dice: « Que la franquicia del barco produce la del cargamento aunque pertenezca al enemigo.» Esta última ley seria mas natural que la primera. *Carta y negoc. de Juan de Witt*, tomo 1, pág. 80.

116. Los efectos de los pueblos neutrales que se encuentran en buques enemigos, deben restituirse á los propietarios, porque no hay ningun derecho de confiscárselos, pero sin indemnizacion por retardo, averías, etc.; pues la pérdida que sufren en esta ocasion los propietarios neutrales, es un accidente á que se han espuesto cargándolos en un buque enemigo; y el que apresa, como que usa del derecho de la guerra, no es responsable de los accidentes que pueden provenir, como tampoco lo es de que una bala de su cañon mate en una orilla enemiga á un pasagero neutral que por desgracia se encuentra en ella.

117. Hasta aqui hemos hablado del comercio de los pueblos neutrales con los estados del enemigo en general; pero hay un caso particular en el cual son mas estensos los derechos de la guerra, y es la privacion absoluta de todo comercio con una plaza sitiada. Cuando una plaza se halla en estado de sitio ó solamente de bloqueo, hay derecho para impedir que nadie entre en ella, le hay de tratar como enemigo á quien intente entrar sin permiso del sitiador ó de llevar á ella cualquiera cosa que sea, porque se opone al logro de la empresa, puede contribuir á que se desgracie, y por consecuencia hacer que nazcan todos los males de una guerra desastrosa. El rey Demetrio hizo ahorcar al maestre y al piloto de una nave que llevaba víveres á Atenas cuando estaba ya para tomarla por hambre; y en la larga y sangrienta guerra que las Provincias Unidas sostuvieron contra la España para recobrar su libertad, no quisieron sufrir que los ingleses llevasen mercancias á Dunquerque, delante de cuya ciudad tenian una flota.

118. Un pueblo neutral conserva con los dos partidos que se hacen la guerra las relaciones que la naturaleza ha puesto entre los estados, y debe por consiguiente estar dispuesto á cuantos oficios de humanidad se deben recíprocamente las naciones, y en todo lo que no mira directamente á la guerra, á asistirlas con todo cuanto pueda y cuanto necesiten. Pero esta asistencia debe hacerse con toda imparcialidad, es decir, sin negar nada á uno de los partidos por la sola razon de que hace la guerra al otro (§. 104), pues esto no se opone á que si este estado neutral tiene relaciones particulares de amigo y de buen vecino con uno de los que hacen la guerra, pueda concederle en todo lo que no concierne á ésta, aquellas consideraciones que se deben á la amistad. Con mayor razon podrá sin incurrir en falta alguna continuar con él por ejemplo, en el comercio, favoreciéndole conforme á lo que tengan estipulado en los tratados, y por lo mismo permitirá igualmente á los súbditos de ambos partidos en cuanto pueda sufrirlo el bien público, venir á su territorio por los asuntos que tengan, comprar en él víveres, caballos, y generalmente todo lo que necesiten, á menos que por un tratado de neutralidad no haya prometido negar al uno y al otro las cosas que sirven para la guerra. En todas las que agitan la Europa, los suizos mantienen su territorio en neutralidad, y permiten á todos indistintamente que acudan á comprar víveres, si el pais los tiene de sobra, como asi bien caballos, municiones y armas.

119. A todas las naciones con quienes se vive en paz se debe permitir el pasage inocente (lib. 2, §. 123), y este deber se estiende tanto

á las tropas como á los particulares; pero al dueño del territorio pertenece el juzgar si este paso es inocente (ibid. §. 120), y es muy dificil que lo sea del todo el de un ejército. Las tierras de la república de Venecia y las del Papa en las últimas guerras de Italia sufrieron graves daños por el paso de los ejércitos, y han venido muchas veces á ser el teatro de la guerra.

120. El paso de las tropas, y principalmente de todo un ejército, no es una cosa indiferente, y por lo mismo el que quiere un camino militar con direccion á un pais neutro, debe pedir el permiso al soberano; pues entrar en su territorio sin su anuencia es violar sus derechos de soberanía y de supremo dominio, en virtud de los cuales nadie puede disponer de aquel territorio, sea para el uso que quiera, sin su permiso espreso ó tácito; y es bién claro que esto no puede permitirse para la entrada de un cuerpo de tropas de la cual se pueden seguir muy serias consecuencias.

121. Si el soberano neutral tiene razon poderosa para negar el paso, no está obligado á concederle, porque en este caso deja de ser inocente (lib. 2, §. 117).

122. Segun la doctrina sentada en los párrafos 128 y 130 del libro 2.°, siempre que los casos sean dudosos, es preciso atenerse al juicio del dueño sobre la inocencia del uso que se tiene que hacer de las cosas pertenecientes al otro, y sufrir su denegacion aunque se la crea injusta; pero si lo fuese manifiestamente, si el uso, y en el caso de que hablamos, el paso era sin duda inocente; una nacion podria hacerse justicia á sí misma, y tomar por fuerza lo que tan injustamente se la denegase; pero ya hemos dicho ser

muy dificil que el paso de un ejército sea enteramente inocente, y que lo sea con toda evidencia. Los males que puede causar, y los riesgos que puede producir, son tan varios, penden de tantas cosas, y tienen tal complicacion, que casi siempre es imposible preverlo todo y proveer á todo. Por otra parte, ¡es tan profunda en los juicios de los hombres la influencia del interes propio! Si el que pide el paso puede juzgar sobre su inocencia, no admitirá ninguna de las razones que se le opongan, y entonces se abre ancha puerta á las querellas y á las hostilidades contínuas. El reposo y la seguridad comun de las naciones exigen que cada una sea dueña de su territorio, y libre en negar la entrada á todo ejército estrangero, siempre que no haya derogado en este punto su libertad natural por tratados; sin embargo de que deben esceptuarse solamente ciertos casos raros, y en los cuales pueda manifestarse con toda evidencia que ningun inconveniente ni peligro resulta del paso que se ha pedido; y en caso de cometer fuerza para tenerlo en ocasion semejante, menos debe condenarse al que lo fuerza, que á la nacion que se atrae indebidamente esta violencia. Solo hay un caso que por sí mismo y sin dificultad se esceptúa, y es el de una necesidad estrema, urgente y absoluta, que suspende todos los derechos de propiedad (lib. 2, §§. 129 y 116); y si el dueño no se halla en el mismo caso de necesidad que yo, me es permitido hacer uso de lo que le pertenece, bien que sea á pesar suyo. Y por lo mismo, cuando un ejército se ve espuesto á perecer, ó no puede regresar á su pais, sin atravesar paises neutrales, tiene derecho de hacerlo á pesar del soberano de ellos,

y abrirse paso con espada en mano; bien que primero debe pedirle y ofrecer seguridad, y pagar los daños que cause, como lo practicaron los griegos á su vuelta de Asia capitaneados por Agesilao.

La estrema necesidad puede tambien autorizar á apoderarse por cierto tiempo de una plaza neutral, á poner en ella guarnicion para cubrirse contra el enemigo, ó prevenirle en los designios que tiene sobre la plaza cuando su dueño no puede guardarla; pero es necesario devolverla, pasado que sea el riesgo, pagando todos los gastos, incomodidades y perjuicios que se hayan causado.

123. Cuando la necesidad no exige el paso, el solo peligro que hay en recibir dentro de un estado un ejército poderoso, es suficiente motivo para negarle la entrada en el pais; pues es de temer que quizá intente apoderarse de él, ó por lo menos obrar como señor y vivir á su discrecion. Y no se nos diga con la autoridad de Grocio (lib. 2, cap. 2, §. 13, nota 5), que nuestro temor injusto no priva de su derecho al que pide el pasage; pues basta que sea probable el temor y fundado en buenas razones, para darnos derecho de evitar lo que puede realizarlo; y la conducta de las naciones presenta demasiado fundamento para los recelos de que aqui hablamos. Por otra parte, no es perfecto el derecho de pasage como no sea en una urgente necesidad, ó cuando su inocencia se presenta de un modo el mas evidente.

124. Pero yo supongo en el párrafo anterior que no se puedan tomar seguridades capaces de quitar todo motivo de temer las empresas y violencias del que demanda el pasage; porque si pueden tomarse estas seguridades, la me-

jor de las cuales es dejar que pase por pequeños cuerpos y consignando las armas, como se ha practicado, cesa entonces la razon, que se fundaba en el temor. Pero el que quiere pasar, debe someterse á todas las seguridades razonables que de él se exigen, y por consiguiente pasar por divisiones, y consignar las armas, si no se le quiere conceder el paso de otra manera; porque á él no le toca señalar las seguridades que debe dar, ni bastarian para calmar los recelos los rehenes que se diesen en caucion, pues de nada me servirá tenerlos de quien me dominára, y ademas la caucion es muy poco segura contra un Príncipe de gran poder.

125. Pero se pregunta si hay obligacion siempre de someterse á todo lo que exige una nacion para su seguridad, cuando se quiere pasar por su territorio. Por de contado es preciso distinguir entre las causas del pasage, y despues atender á las costumbres de la nacion á quien se pide. Si no es indispensable ni se puede conseguir, como no sea á costa de condiciones sospechosas ó desagradables, es necesario abstenerse de verificarlo; como en el caso de una denegacion (§. 122); pero si la necesidad me autoriza á pasar, pueden ser aceptables ó sospechosas y dignas de desecharse, segun las costumbres del pueblo con quien trato sobre este punto, las condiciones con que se quiere permitirme el paso. Suponiendo que tenga que atravesar el territorio de una nacion bárbara, feroz y pérfida, ¿me pondré á su discrecion entregando las armas, y haciendo que pasen mis tropas por divisiones? No pienso que hay quien me condene á una condescendencia tan peligrosa; pues asi como la necesidad me autoriza á

pasar, asi tambien es una especie de necesidad para mí el pasar en aptitud capaz de preservarme de toda celada y violencia. Ofreceré todas las seguridades que pueda dar sin ser tan loco que me esponga, y si no se admiten, no me resta otra cosa que acogerme al consejo de la necesidad, de la prudencia y tambien de la moderacion mas escrupulosa, para no esceder los límites del derecho que me da la necesidad.

126. Si el estado neutral concede ó niega el paso á uno de los que estan en guerra, debe concederle ó negarle tambien al otro, como no sea que la variacion de circunstancias le presenten sólidas razones para obrar de otro modo; sin las cuales conceder al uno lo que se niega al otro, sería mostrarse parcial y salir de la exacta neutralidad.

127. Cuando no tengo ninguna razon de negar el tránsito, no puede quejarse aquel contra quien se concede, y mucho menos tomar de ello pretesto para hacerme la guerra, puesto que en mi conducta me he conformado con lo que manda el derecho de gentes (§. 119). Tampoco tiene derecho de exigir que yo niegue el paso, puesto que no puede impedirme que haga lo que creo conforme á mis deberes; y en ocasiones idénticas en que yo pudiera con justicia negársele, me es permitido no usar de mi derecho. Pero sobre todo, aun cuando se me obligase á sostener su repulsa con las armas en la mano, ¿quién podrá quejarse de que entre los dos estremos de dejarle hacer la guerra ó de volverla en contra mia, haya escogido el primero? Nadie puede exigir que yo tome las armas en su favor si un tratado no me obliga á ello; pero las naciones, prefiriendo sus intereses

á la observancia de una exacta justicia, no dejan muchas veces de clamar sobre este pretendido motivo de queja. En la guerra principalmente se ayudan los gobiernos por todos los medios imaginables, y si por sus amenazas pueden empeñar á un vecino en negar el paso á sus enemigos, la mayor parte de sus gefes solo descubren en esta conducta una sabia política.

128. Un estado poderoso despreciará estas injustas amenazas, y firme siempre en lo que cree ser justo y glorioso para él, jamas se dejará vencer por el temor de un resentimiento mal fundado, y tampoco sufrirá la amenaza; pero una nacion débil, que apenas puede sostenerse con ventaja, tendrá necesidad de pensar en su conservacion, y este cuidado importante la autorizará para negar un tránsito que la espondria á muy grandes peligros.

129. Otro temor hay tambien que puede autorizarla á esta denegacion, y es el de atraer sobre su pais los males y los desórdenes de la guerra; porque si aun aquel contra quien se pidió el paso de tropas guarda bastante moderacion en no emplear la amenaza para hacer que se niegue, tomará el partido de pedirle tambien por su parte, irá al encuentro de su enemigo, resultando de aqui hacer al pais neutral el teatro de la guerra; y los infinitos males que lloverian entonces sobre él, son una razon muy poderosa para negar el paso de las tropas. En todos estos casos el que trate de exigirle por violencia, causa injuria á la nacion neutral, y la da el motivo mas justo para que una sus fuerzas á las del partido contrario.

130. La concesion del tránsito comprende la de todo lo que va naturalmente unido con

el de las tropas, y de las cosas sin las cuales no pudiera tener efecto. Tales son la libertad de conducir consigo todo lo necesario á un ejército, la de tener en vigor la disciplina militar entre los soldados y oficiales, y el permiso de comprar á precio justo las cosas que se necesiten, á menos que por temor de la penuria se haya contratado que las tropas de tránsito llevarán consigo todos sus víveres.

131. El que concede el tránsito debe tomar todas las medidas para que se efectúe con seguridad en lo posible, porque la buena fe lo quiere asi, y el comportarse de otro modo sería tender un lazo á aquel á quien se le ha concedido.

132. Por esta razon, y porque los estrangeros nada pueden hacer en un territorio contra la voluntad del soberano, no se permite atacar á un enemigo en un pais neutral, ni cometer en él ninguna hostilidad. Habiéndose retirado la flota holandesa de las indias Orientales al puerto de Bergua en Noruega el año 1666, para escapar de los ingleses, osó atacarla el almirante enemigo; pero el gobernador de Bergua hizo fuego sobre los sitiadores, y la corte de Dinamarca se quejó muy debilmente de una empresa tan injuriosa á su dignidad y á sus derechos (1). Conducir prisioneros, llevar su botin á un lugar seguro, son actos de guerra que no se pueden cometer en pais neutral, y el que lo permitiese saldria de la neutralidad favoreciendo uno de

---

(1) El autor inglés del *Estado actual de la Dinamarca* opina que los daneses ofrecieron entregar la flota holandesa, pero que debió su salvacion á algunos presentes hechos con oportunidad á la corte de Copenhague. Capítulo 10.

los dos partidos. Pero entiéndase que hablo de prisioneros y de botin que no se hallan enteramente en poder del enemigo y cuya presa no está, por decirlo asi, todavía plenamente consumada; por ejemplo, un partido que hace la guerra no podrá servirse de un pais vecino y neutral, como de un depósito para enviar á él sus prisioneros y su botin, y tenerlos en seguridad; pues semejante tolerancia serviria para favorecer y sostener sus hostilidades; pero consumada la presa y estando el botin en poder del enemigo, ya no se trata de averiguar de dónde le vienen estos efectos, los cuales son ya suyos, y dispone ya de ellos en pais neutral. Un corsario conduce su presa al primer puerto neutral y la vende libremente; pero no podria poner en tierra sus prisioneros para tenerlos cautivos, porque guardar y retener los prisioneros de guerra es una continuacion de hostilidades.

133. Por otra parte, es cierto que si mi vecino concediese que mis enemigos se retirasen á sus estados, cuando se hallasen débiles y con dificultad de podérseme escapar, si les dejaba el tiempo de reponerse y de acechar la ocasion de intentar una irrupcion nueva en mi territorio, esta conducta, tan perjudicial á mi seguridad y á mis intereses, sería incompatible con la neutralidad; y asi cuando vencidos mis enemigos se retiran á sus estados, si no le permite la caridad negarles el paso y la seguridad, debe por lo menos hacerlos pasar lo mas pronto posible, y no permitir que se mantengan al acecho para atacarme de nuevo, pues de otro modo me pone en derecho de irlos á buscar en su territorio. Esto es lo que sucede con las naciones que no se hallan en estado de hacer respe-

tar el suyo; y resulta que se establece en él el teatro de la guerra, por él se ejecutan las marchas, en él se sientan los acampamentos, y en él combaten como en un pais abierto á todos los que vengan.

134. Las tropas á quienes se concede el tránsito deben evitar el causar el menor daño en el pais, deben seguir los caminos reales, observar la mas exacta disciplina, pagar fielmente todo lo que se les suministre; y si la licencia del soldado ó la necesidad de ciertas operaciones, como el acampar ó el atrincherarse han causado daños, debe repararlos el general en gefe ó su soberano, todo lo cual no tiene necesidad de prueba; pues, ¿con qué derecho se deben irrogar pérdidas á un pais, al cual solo se ha pedido un tránsito *inocente*?

Nada obsta que no sea posible convenirse en una suma en razon de ciertos daños, cuya estimacion es dificil, y en razon de las incomodidades que causa el paso de un ejército; pero seria vergonzoso vender hasta el permiso del tránsito, y ademas injusto, cuando se ejecuta sin daño, como que en tal caso debe concederse; por lo demas el soberano del pais debe poner gran vigilancia en que los perjuicios causados se paguen á los súbditos que los han sufrido, y ningun derecho le autoriza á apropiarse el importe de sus indemnizaciones; pero sucede con frecuencia que los infelices sufren la pérdida, y los poderosos reciben la indemnizacion.

135. En fin, no debiendo concederse el paso, por inocente que sea, como no se funde en justas causas, puede negarse al que le pide para una guerra manifiestamente injusta, como

por ejemplo, para invadir un pais sin razon ni pretesto. Por eso Julio Cesar negó el paso á los helvecios que dejaban su pais para conquistar otro mejor; porque si bien opino que en esta denegacion tuvo mas parte la política que el amor de la justicia, lo cierto es que pudo en esta ocasion seguir con justicia las máximas de su prudencia. Un soberano que puede negarle sin esponerse, debe hacerlo sin duda en el caso de que hablamos; pero si hay peligro en esta negativa, no tiene obligacion á atraerse un peligro sobre sí, para evitar el de otro, y tampoco debe esponer temerariamente su pueblo.

CAPITULO VIII.

DEL DERECHO DE LAS NACIONES EN LA GUERRA, Y EN PRIMER LUGAR DE LO QUE HAY DERECHO DE HACER, Y DE LO QUE SE PERMITE EN UNA GUERRA JUSTA CONTRA LA PERSONA DEL ENEMIGO.

136. Lo dicho hasta aquí se refiere al derecho de hacer la guerra. Ahora tratarémos del que debe reinar en la guerra misma, de las reglas que deben observar recíprocamente las naciones hasta en el caso de que hayan apelado á las armas para la decision de sus disensiones, para lo cual comenzarémos por esponer los derechos de la que hace una guerra justa, demostrando lo que se la permite contra su enemigo. Todo esto debe deducirse de un solo principio en que se funda el objeto de la guerra justa; porque luego que un fin es legítimo, el que tiene derecho de aspirar á él, le tiene

por esto solo de emplear todos los medios necesarios á su conservacion. El objeto de una guerra justa es *el de vengar ó el de prevenir la injuria* (§. 28.), es decir, el adquirir por la fuerza una justicia que no puede obtenerse de otro modo, y reducir á un injusto al estremo de reparar la injuria ya hecha, ó al de ofrecer seguridades contra la inminente. Desde el punto que se declaró la guerra hay el derecho de practicar contra el enemigo cuanto es necesario para llegar á este fin, para hacerle entrar en razon, y para obtener de él justicia y seguridad.

137. El fin legítimo solo dá un verdadero derecho á los medios necesarios para conseguirlo, y todo lo que se hace fuera de sus límites se halla reprobado por la ley natural, y es vicioso y condenable en el tribunal de la conciencia. De aquí proviene que el derecho á tales ó tales actos de hostilidad varia segun las circunstancias; pues lo que se considera justo y perfectamente inocente en una guerra, y en una situacion particular, no siempre se considera lo mismo en otras ocasiones, como que el derecho sigue paso á paso á la necesidad, y se forma con la exigencia del caso sin que traspase sus justos límites.

Pero como es muy dificil juzgar siempre con precision de lo que exige el caso presente, y como por otra parte pertenece á cada nacion juzgar sobre lo que la permite su situacion particular (prelim. §. 16.), es absolutamente necesario que en esta materia se atengan mútuamente las naciones á reglas generales. Por eso luego que es cierto y está bien reconocido que tal medio ó tal acto de hostilidad es necesario generalmente

para superar la resistencia del enemigo y llenar el objeto de una guerra legítima, este medio tomado asi en general pasa por legítimo y honesto en la guerra segun el derecho de gentes; aunque el que le emplea sin necesidad, cuando podian bastar medios mas dulces, no sea inocente delante de Dios, y en su conciencia. He aquí lo que constituye la diferencia de lo que es justo, equitativo é irreprensible en la guerra, y de lo que solo se permite ó queda impune entre las naciones. El soberano que quiera conservar su conciencia pura, y llenar exactamente los deberes de la humanidad, jamás debe perder de vista que la naturaleza, segun varias veces hemos dicho, le concede el derecho de hacer la guerra á sus semejantes solo por necesidad, y como un remedio siempre sensible, pero muchas veces preciso, contra la injusticia temeraria, ó contra la violencia. Si llega á penetrarse de esta verdad esencial, no estenderá el remedio mas allá de lo justo, y se guardará bien de hacerle mas claro y mas funesto á la humanidad que lo que exijan su propia conservacion y la defensa de sus derechos.

138. Puesto que en una justa guerra se trata de domar la injusticia y la violencia, y de hacer entrar en razon por medio de la fuerza al que desoye la voz de la justicia, hay el derecho de hacer contra el enemigo cuanto conspire á enervar sus fuerzas, y reducirle á la impotencia de resistir y de sostener su injusticia; para lo cual se puede echar mano de los medios mas eficaces y mas propios á este fin, con tal que no tengan nada de odiosos ni sean ilícitos por sí mismos, y proscriptos por la ley de la naturaleza.

139. El enemigo que me provoca injustamente, me pone sin duda en derecho de repeler su violencia, y el que me opone sus armas cuando yo pido solamente lo que se me debe, se constituye el verdadero agresor por su resistencia injusta; es el primer autor de la violencia, y me obliga á usar de la fuerza para guarecerme de la sinrazon que quiere causarme en mi persona y en mis bienes. Si los efectos de esta fuerza llegan al estremo de quitarle la vida, él solo es culpable de esta desgracia, porque si por perdonarle estuviera obligado yo á sufrir la injusticia, bien pronto serian los buenos presa de los malvados. Tal es es el orígen del derecho de matar á los enemigos en una guerra justa. Cuando no se puede vencer su resistencia y reducirlos por medios mas dulces, hay derecho de matarlos; debiéndose advertir, que bajo el nombre de enemigos deben comprenderse, como ya lo hemos esplicado, no solamente el primer autor de la guerra, sino tambien todos aquellos que se coligan con él, y pelean por su causa.

140. Pero el modo con que se demuestra el derecho de matar á los enemigos, fija los límites de este derecho. Luego que un enemigo se somete y rinde las armas, no puede quitársele la vida, y se debe dar cuartel á los que las rinden en un combate; y cuando se sitia una plaza jamas debe negarse la vida á la guarnicion que ofrece capitular. Es digna de todo elogio la humanidad con que se conducen la mayor parte de las naciones de Europa en hacer la guerra en el dia. Si alguna vez en el calor de la accion se resiste el soldado á rendirse, es siempre á pesar de los oficiales que se aceleran

por salvar la vida á los enemigos desarmados (1).

141. Hay sin embargo un caso en que se puede negar la vida á un enemigo que se rinde y toda capitulacion á una plaza reducida al último estremo, y es cuando este enemigo se ha hecho culpable de algun atentado enorme contra el derecho de gentes, y en particular cuando ha violado las leyes de la guerra. La denegacion que se le hace de la vida no es en consecuencia natural de la guerra, sino por castigo de su crímen, que el ofendido tiene derecho de imponer; pero es necesario que recaiga sobre el culpable para que la pena sea justa. Cuando se está en guerra con una nacion feroz, que no observa reglas ningunas ni sabe dar cuartel, se la puede castigar en la persona de los prisioneros que se hacen (pues son del número de los culpables), y tratar por este rigor de reducirla á las leyes de la humanidad; pero siempre que la severidad no es absolutamente necesaria, se debe usar de clemencia. Bien que la ciudad de Corinto fuese destruida por haber violado el derecho de gentes en la persona de los embajadores romanos, Ciceron y otros hombres célebres no dejaron de condenar este rigor. Aquel que

---

(1) En muchos pasages de la Historia de las turbulencias de los Paises Bajos, escrita por Grocio, se lee que la guerra marítima entre holandeses y españoles, se hacia sin darse cuartel, aunque hubiesen convenido en hacer por tierra una buena guerra. Habiendo sabido los estados confederados, que por el consejo de Espínola habian embarcado los españoles tropas en Lisboa para llevarlas á Flandes, enviaron una escuadra que los esperase en el paso de Calais, con orden de echar al mar sin remision á cuantos soldados se hiciesen prisioneros, lo que se ejecutó puntualmente: *lib.* 14, *pág.* 160.

tenga el mas justo motivo de castigar á un soberano su enemigo, merecerá siempre que se le acuse de cruel, si hace caer la pena en un pueblo inocente; pues hay otros medios de castigar al soberano, como son quitarle algunos derechos ó despojarle de algunas ciudades y provincias, y el mal que de esto sufre toda la nacion, es entonces una participacion inevitable para los que se unen en sociedad política.

142. Esto nos conduce á hablar de una especie de retorsion que se practica algunas veces en la guerra, y se llama *represálias*. Si el general enemigo ha quitado la vida sin justo motivo á algunos prisioneros, se hace lo mismo con igual número de los suyos y de la misma cualidad; notificándole que se continuará haciendo lo mismo para obligarle á que observe las leyes de la guerra. No obstante, es un estremo terrible hacer perecer miserablemente á un prisionero por la falta de su general, y si ya se le ha prometido la vida, no se puede sin justicia ejercer en él las represálias (1). Sin embargo, como un príncipe ó un general tienen derecho de sacrificar la vida de

---

(1) «Nada hay mas absurdo, decia el célebre Wit, que esta concesion de represálias; porque sin detenerse en que provenga de un almirantazgo que no tiene derecho á ellas sin atentar á la autoridad soberana de su príncipe, es evidente que ningun soberano puede conceder ó hacer ejecutar represálias, sino por la defensa ó la indemnizacion de sus súbditos, á cuya proteccion está obligado delante de Dios; pero jamás puede concederlas en favor de ningun estrangero que no está bajo su proteccion, y con cuyo soberano no tiene hecho compromiso alguno en este punto *ex pacto vel fœdere*; y ademas de esto es constante que solo deben concederse represálias en el caso de una denegacion manifiesta de justicia. En fin, tambien es evidente que aun en este caso solo se pueden conceder represálias á sus súb-

sus enemigos á su seguridad y á la de los suyos, parece que cuando se trata con un enemigo inhumano que se abandona frecuentemente á iguales escesos, puede negarse la vida á algunos prisioneros que se hagan, tratándolos como se habria tratado á los suyos (1); pero vale mas imitar la generosidad del grande Escipion, el cual habiendo sometido á los principales españoles que se habian rebelado contra los romanos, les declaró generosamente que no se valdria del derecho de represália, tomando rehenes inocentes, sino á ellos mismos si llegaban á faltarle; ni menos se vengaria en un enemigo desarmado, sino en los que cogiese con las armas en la mano (2). Teniendo motivos Alejandro Magno para quejarse del mal modo de comportarse de Darío, le hizo saber que si hacia la guerra de esta manera, le perseguiria á todo trance, y no le daria cuartel (3). Este es el modo de contener á un ene-

---

ditos, despues de haber pedido muchas veces que se les haga justicia, añadiendo que á falta de ella será obligado á concederles letras de represálias.» Por las respuestas de M. Borel se ve que la corte de Francia condenó altamente la conducta del almirantazgo de Inglaterra, cuyo rey la desaprobó é hizo levantar el secuestro de los buques holandeses concedido por represálias.

(1) Habiendo apresado Lysandro la flota de los atenienses, hizo morir á los prisioneros, á causa de las diversas crueldades que áquellos habian ejercido durante la guerra, y principalmente porque supo la bárbara resolucion que habian tomado de cortar la mano derecha á todos los prisioneros si quedaban vencedores: sin que perdonase mas que á Adimante, el único que se habia opuesto á esta infame determinacion. *Xenoph. Hist. V. de Gen. lib.* 2.º

(2) Neque se in obsides innoxios, sed in ipsos, si defecerint, sæviturum, nec ab inermi, sed ab armato hoste pœnas expetiturum. *Tit. Liv. lib.* 28.

(3) Quint. Curt. lib. 4, cap. 1, et cap. 11.

migo que viola los derechos de la guerra, y no haciendo recaer la pena de sus crímenes sobre víctimas inocentes (1).

---

(1) La palabra *Represália*, que en nuestras leyes de la Novisima Recopilacion se dice represária (lib. 11, tít 31), parece considerársela como sinónimo de la palabra prenda ó embargo. En Tito Livio se encuentra la palabra *clarigatio*, con la cual se significa la reclamacion de las cosas que se nos deben, y de los agravios que se nos hacen, y tambien bajo este nombre se entiende en cierto modo el de represália. Jamas se da este derecho por una autoridad particular, sino pública. *Represaliæ* (dice Gaspar Ziglero en la disertacion *De jure represaliarum*, que es la 34 de su tratado académico *de juribus majestatis*) sunt detentio personæ aut bonorum, propter debitum alienum denegatæ vel protractæ justitiæ causa concessa. Ex lege attica cautum erat: Si quis morte, per vim illata obierit, pro ea proximis ac necesariis jus esto prehendendi, donec aut pœna sumatur de cæde, aut homicidæ dedantur: liceat autem tres tantum homines prehendere, non ultra. Id tamen illud moneo non facile ad jus gentium referri non posse represalias ab iis, qui ab Atheniensibus aut Romanis originem earum deducunt. Quod imitatione gentis alterius receptum est, non illico juris gentium est. Dicendum igitur clarigationem non per omnia convenire cum represaliis, sed in eo maxime quod uti in clarigatione bellica, res ablatæ prius repetuntur, quam bellum indicatur, ita et res prius repeti debeant, quam represaliæ decernuntur.

El Sr. Covarrubias dice: qua ratione hic potestas datur prehendendi innocentes propter debitum alienum, eadem ratione potestatem dari hodie volunt exercendi represalias.

Recibido, como ya lo está el derecho de represálias, siempre es objeto de algunas disposiciones entre las potencias al tiempo de hacer la paz, para arreglar de un modo seguro, y bajo la autoridad pública y fe de los tratados, lo relativo á los bienes, derechos, acciones y personas de los beligerantes. Véase por lo tocante á España la Real cédula de 4 de Abril de 1796, despues de la guerra con la república francesa: véase el tratado de paz con la Francia despues del destronamiento de Napoleon, y las Reales disposicio-

143. ¿Cómo se ha podido imaginar en un siglo ilustrado que es permitido castigar con la pena de muerte á un comandante que haya defendido su plaza hasta el último estremo, ó al que en una plaza de débil resistencia ha tenido valor para resistir á un ejército real? Esta idea reinaba todavia en el último siglo, de la cual se hacia una supuesta ley de guerra, y aun en el dia no se ha destruido todavia. ¡Qué idea la de castigar á un valiente que haya cumplido con su deber! Otros eran los principios que profesaba Alejandro Magno cuando mandó salvar la vida de algunos habitantes de Mileto, *á causa de su valor y de su fidelidad* (1). Como viese Pyton que le llevaban al suplicio por orden de Dionisio el tirano, porque habia defendido obstinadamente la ciudad de Regio que estaba confiada á su gobierno, esclamó, que se le hacia morir injustamente por no haber querido entregar la ciudad, y que el cielo vengaria bien pronto su muerte, castigo injusto, como le llama Diodoro de Sicilia (2). Auque se diga contra esto que una obstinada defensa, y sobre todo en una plaza

---

nes sobre indemnizacion á la España de los daños causados durante la guerra desde 1808 hasta la conclusion de 1814.

Tambien deben consultarse los tomos de decretos del Sr. Rey D. Fernando VII de los años de 1814, 1815, 1817 y 1818, sobre las juntas de secuestros y represálias, y sobre los bienes de los emigrados. Este derecho de represálias siempre es odioso, *et talionem redolet*. Con él tiene cierta analogía nuestro antiguo derecho del *homecillo*, sobre el cual pueden verse las leyes del Fuero juzgo, del Fuero viejo de Castilla, y Fuero Real. Por nuestra legislacion de las Partidas se ve ya modificado este derecho.

(1) Arriano de Exped. Alex. lib. 1, cap, 20.

(2) Lib. 14, cap. 113 citado por Grocio, lib. 3, cap. 11, §. 16, n, 5.

poco fortificada solo sirve á que se derrame sangre, es una vana objecion, porque esta defensa puede salvar al estado, deteniendo al enemigo algunos dias mas, y por otra parte el valor suple el defecto de las fortificaciones (1).

Habiéndose encerrado en Mezieres el caballero *Bayardo*, la defendió con su intrepidez acostumbrada, é hizo ver que un hombre valiente es capaz algunas veces de salvar una plaza que en manos de otro no sería sostenible; y la historia del famoso sitio de Malta nos enseña tambien hasta qué punto pueden llevar su defensa unos soldados y habitantes intrépidos, cuando estan bien resueltos á defenderse á todo trance. ¿Cuántas plazas se han rendido que hubieran podido detener todavía largo tiempo al enemigo, hacerle consumir sus fuerzas y lo restan-

---

(1) La falsa máxima que en este punto reinaba en otro tiempo, se halla inserta en la relacion de la batalla de Muscldeboroug (*De Thou.* tom. 1. §. 287). Se admiró entonces la moderacion del general duque de Sommerset, protector del regente de Inglaterra, que le persuadió á que perdonase la vida de los sitiados en un castillo de Escocia, á pesar de aquella antigua máxima de la guerra, que dice: que una guarnicion débil pierde todo su derecho á la clemencia del vencedor, cuando con mas valor que juicio, se obstina en defender una plaza mal fortificada contra un ejército real, y que sin querer aceptar condiciones razonables que se le ofrecen, se obstina en retardar los designios de una potencia á la cual no es capaz de resistir. César fundado en esta máxima, respondió á los Advacianos (B. G. lib. 2), que perdonaria á su ciudad como se rindiesen antes que el ariete hubiese comenzado á batir sus murallas; y el duque de Alba reprobó en alto grado la conducta de Próspero Colona, por haber admitido proposiciones de los defensores de un castillo que no habian tratado de rendirse antes de haber sufrido el fuego del cañon. *Hayward*, *Vida de Eduardo VI.*

te de la campaña, y aun evitar el caer en sus manos por una defensa mejor sostenida y mas vigorosa? En la última guerra, mientras que las plazas mas fuertes de los Paises Bajos se iban rindiendo sin gran resistencia en pocos dias, vimos al bravo general Leutrum defender á Coni contra los esfuerzos de dos ejércitos poderosos, sostenerse en un puesto bien poco ventajoso por espacio de cuarenta dias con trinchera abierta, salvar la plaza y con ella todo el Piamonte. Si se insiste en decir que amenazando á un general con la muerte, se puede acelerar un sitio mortífero, conservar las tropas y ganar un tiempo precioso, respondo que un hombre valiente se burlará de semejantes amenazas; ó picado de una propuesta tan vergonzosa, se sepultará bajo las ruinas de la plaza, venderá cara su vida, y hará pagar una injusticia; pero aun dado que se reportase una gran ventaja de una conducta ilegítima, no por eso debe nadie arrojarse á ponerla en ejecucion. La amenaza de una pena injusta es injusta en sí misma, es tambien un insulto y una injuria; pero sobre todo sería horrible y bárbaro ejecutarla; y si se trata de que no puede seguirla un buen éxito, es vana y ridícula. Puédense emplear medios justos y honestos para reducir á un gobernador á no esperar inútilmente al último estremo, y este es el uso de los generales que se distinguen por su prudencia y talento militar. Se intima al gobernador que se rinda, cuando es tiempo, se le ofrece una honrosa y ventajosa capitulacion, amenazándole de que si espera el último estremo, no se le recibirá sino como un prisionero de guerra ó á discrecion. Si se obstina y se le obliga por fin á que se rinda á discrecion, se

puede usar contra él y su gente de todo el rigor del derecho de la guerra, sin que este se estienda jamas á privar de la vida á un enemigo que rinde las armas (§. 140), á menos que no se haya hecho culpable de algun crimen hácia el vencedor.

La resistencia llevada al estremo, solo es punible en un subalterno cuando es manifiestamente inútil, porque entonces es temeridad, y no firmeza ó valor, el cual tiene siempre un objeto razonable cuando es valor verdadero. Supongamos que una nacion se someta enteramente á las armas del vencedor, esceptuando una sola fortaleza, y que no hay socorro alguno que esperar de fuera, ni aliado, ni vecino que se interese en salvar el resto de esta nacion conquistada: se debe entonces hacer saber al gobernador el estado de las cosas, intimarle la rendicion de la plaza, y se le puede amenazar con la muerte, si se obstina en una defensa absolutamente inútil, sin otro objeto que el de la efusion de sangre (1). Si permanece inflexible,

---

(1) Pero no se permite toda suerte de amenazas para obligar á que se rinda un gobernador ó comandante de una plaza fuerte. Las hay que causan indignacion y horror á la naturaleza. Sitiando Luis XI á S. Omer en 477, irritado de la larga resistencia que encontraba, hizo decir al gobernador Filipo, hijo de Antonio, bastardo de Borgoña, que si no rendia la plaza haria morir á sus ojos á su padre que tenia prisionero. Filipo respondió que sentiria un acerbo dolor en perder á su padre; pero que su deber le era todavía mas caro, y que conocia demasiado al rey para temer que quisiese deshonrarse con una accion tan bárbara. *Hist. de Luis XI, lib.* 8 (*a*).

(*a*) Mas memorable es el ejemplo de Guzman el Bueno, defensor de Tarifa, en tiempo de D. Sancho el Bravo, porque el de Filipo era de hijo á padre, y este era de padre á hijo.

merece sufrir la pena con que se le amenazó justamente; pero yo supongo que la justicia de la guerra sea problemática, y que no se trate de repeler una opresion insoportable; porque si el gobernador sostiene evidentemente la buena causa, y si combate por salvar su patria de la esclavitud, se lamentará su desgracia, pero los valientes le alabarán de haberse mantenido con firmeza hasta el fin, y de querer morir libre.

144. Los transfugas y los desertores que el vencedor halla entre sus enemigos, se han hecho culpables hácia él, y tienen sin duda el derecho de condenarlos á muerte; pues no se les considera propiamente como enemigos, sino mas bien como ciudadanos pérfidos, traidores á su patria, y su concierto con el enemigo no puede hacerles perder esta cualidad, ni sustraerlos á la pena que han merecido. Sin embargo en el dia, que por desgracia es tan comun la desercion, el número de los culpables obliga en cierto modo á que se use de clemencia, y en las capitulaciones es muy ordinario conceder á la guarni-

---

La España ha dado en todos tiempos las mas relevantes pruebas de valor, de constancia y de heroicidad. Prescindiendo de las gloriosas defensas de Sagunto, Calahorra y Numancia en tiempo de los cartagineses y de los romanos, y aun de otras que nos ofrece la historia en tiempo de los sarracenos; ¿cómo no causa admiracion la inmortal defensa de Zaragoza, sostenida contra escogidas y veteranas tropas de Napoleon, por el valor de los aragoneses, capitaneados por su caudillo el general Palafox, hoy duque de Zaragoza? Y la historia hará siempre justicia á los valientes defensores de Valencia, Badajoz y de Ciudad Rodrigo, en Estremadura, de Gerona en Cataluña, y otras plazas, cuyas guarniciones tanto honor hicieron á las armas españolas.

cion que sale de la plaza carros cubiertos, en los cuales se salvan los desertores.

145. Las mugeres, los niños, los viejos, impedidos y enfermos, son enemigos (§. 70 y 72), y se tiene derecho sobre ellos puesto que pertenecen á la nacion con quien se está en guerra, y de nacion á nacion los derechos y las pretensiones afectan al cuerpo de la sociedad con todos sus miembros (lib. 2, §§. 81, 82 y 344). Pero son enemigos que no oponen ninguna resistencia, y por consiguiente no hay un derecho de maltratarlos en su persona, ni de usar contra ellos de violencia, y mucho menos de quitarles la vida (§. 140), cuya máxima, tan conforme á la justicia y á la humanidad, se observa en el dia en todas las naciones aun las poco civilizadas. Si algunas veces el soldado furioso y desenfrenado se escede en violar las doncellas y mugeres, ó en matarlas, y en asesinar á los niños y á los ancianos, los oficiales lloran estos escesos, se aceleran á reprimirlos, y un general sabio y humano los castiga tambien cuando puede. Pero si las mugeres deben ser absolutamente perdonadas, es preciso que se contengan en las funciones de su sexo, y que no se mezclen tomando las armas en la ocupacion de los hombres. Por eso entre los suizos hay una ley militar que prohibe maltratar á las mugeres, esceptuando formalmente á las que hayan cometido actos de hostilidad.

146. Lo mismo digo acerca de los ministros públicos de la religion, de las personas dedicadas al estudio, y de otras gentes cuyo género de vida dista mucho del oficio de las armas. No porque estos, ni aun los ministros del altar tengan necesariamente por su empleo ningun ca-

racter de inviolabilidad, ó que la ley civil pueda dársele con relacion al enemigo; si no que como no oponen la fuerza ó la violencia, no le dan ningun derecho de usarlas contra ellos. Entre los antiguos romanos los sacerdotes eran soldados; Julio César mismo era Sumo Pontífice, y entre los cristianos se han visto muchas veces prelados y cardenales vestir la cota y mandar los ejércitos, quedando desde entonces sujetos á la suerte comun de todo soldado, puesto que cuando combatian, sin duda no abrigaban la pretension de ser inviolables.

147. En otro tiempó todo hombre capaz de tomar las armas era soldado cuando su nacion hacia la guerra, y sobre todo, cuando se la provocaba. Grocio, sin embargo, en el libro 3.º cap. 11, §. 11, alega el ejemplo de diversos pueblos y de muchos generales célebres, como Ciro y Belisario, que perdonaron á los labradores en consideracion á su trabajo, tan útil al género humano (1). En el dia se hace la guerra por tropas regladas, sin que el pueblo ni los labradores se mezclen en ella, y por lo comun nada tienen que temer del hierro enemigo; pues con tal que los habitantes se sometan al que es dueño del pais, que paguen los pedidos que se les hacen, y se abstengan de toda hostilidad, viven seguros, como si fueran amigos, conservan lo que les pertenece, vienen á vender libremente sus géneros al acampamento, y se les liberta en lo posible de las calamidades de la guerra. Esta

(1) Ciro propuso al rey de Asiria que se respetase recíprocamente á los labradores, y no se hiciese la guerra mas que á la gente armada, cuya proposicion se aceptó. *Ciropedia, lib. 5, pág.* 209.

costumbre es laudable, bien digna de las naciones que se precian de humanidad, y ventajosa tambien al enemigo que usa de esta moderacion; pues el que protege á los habitantes desarmados, el que ha de mantener sus tropas bajo una severa disciplina, y conservar el pais, halla en esto mismo mayor comodidad para su subsistencia, y se ahorra muchas calamidades y peligros. Si tuviese motivos para desconfiar de los paisanos, tiene derecho de desarmarlos, como tambien el de exigirlos rehenes; y los que quieren evitar las calamidades de la guerra, deben someterse á las leyes que el enemigo les impone.

148. Pero hay un derecho de prender y de hacer prisioneros á todos los enemigos vencidos ó desarmados, que deben conservarse por humanidad; lo mismo que á todas las personas que pertenecen á la nacion enemiga, y aun á las mugeres y á los niños, ya para impedirlos que tomen las armas, ya con el objeto de debilitar al enemigo (§. 138), ya en fin, porque haciendo prisionera alguna muger ó algun niño de la predileccion del soberano, se lleva por objeto reducirlo á condiciones equitativas de paz para salvar prendas tan preciosas. Es verdad que en el dia apenas se halla en uso este último medio entre las naciones cultas de Europa, pues se concede á los niños y á las mugeres una entera seguridad, y se les permite que se retiren libremente donde quieran; pero esta moderacion y urbanidad, loable sin duda, no es absolutamente obligatoria en sí misma; y si un general no quiere observarla, no por eso incurrirá en la nota de infringir las leyes de la guerra, pues él es dueño de obrar en este punto como mejor le parezca para el mejor éxito de

su empresa; y si niega sin razon y por cierta dureza esta libertad á las mugeres, pasará por un hombre grosero y brutal, y se desaprobará que no siga un uso que la humanidad establece; bien que puede tener fuertes razones para desentenderse de la urbanidad, y aun para no seguir las impresiones de la compasion; pues si se trata de reducir por hambre una plaza fuerte, cuya ocupacion es importante, se impide que salgan de ella las bocas inútiles, y en esto no hay nada que no esté autorizado por el derecho de la guerra. Se han visto, sin embargo, hombres grandes, penetrados de compasion en semejantes ocasiones, ceder á los movimientos de la humanidad contra sus intereses, como sucedió con Enrique IV durante el sitio de París, y con Tito en el sitio de Jerusalen: su primera intencion fue impedir saliesen de la ciudad los hambrientos rechazándolos; pero no pudo resistir á la compasion que le inspiraban estos miserables, y los sentimientos del corazon sencillo y generoso de Tito triunfaron de las máximas de un conquistador.

149. Desarmado y rendido un enemigo, ya no hay derecho sobre su vida (§.140), á menos que no haya cometido algun nuevo atentado ó que se hubiese hecho anteriormente culpable de un crimen digno de muerte (§. 141). Hubo un tiempo en que prevaleció un error execrable y una pretension injusta y feroz, de atribuirse el derecho de hacer morir los prisioneros de guerra hasta por la mano del verdugo; pero hace mucho tiempo que se siguen principios mas justos y mas humanos. Habiendo vencido Carlos I, rey de Nápoles, y hecho prisionero á su competidor *Conradino*, le hizo decapitar públicamente en su corte

con *Federico* de Austria, prisionero como él, cuya barbarie horrorizó á todos; y Pedro III, rey de Aragon, la echó en cara al cruel Carlos, como un crimen detestable é inaudito hasta entonces entre príncipes cristianos. Es verdad que se trataba de un rival poderoso que le disputaba la corona; pero aun suponiendo que sus pretensiones fuesen injustas, podria Carlos detenerle prisionero hasta que verificase su renuncia ó le diese seguridades para lo sucesivo.

150. Hay derecho para asegurarse de los prisioneros, y por lo mismo para encerrarlos y aun atarlos, si hay temor de que se subleven ó de que se escapen; pero jamas se les debe tratar con dureza, como no se hayan hecho culpables hácia el que los tiene en su poder, en cuyo caso puede castigarlos, y fuera de él debe acordarse que son hombres y desgraciados (1); pues un corazon magnánimo no escucha mas que la voz de la compasion hácia un enemigo desarmado y sometido. Tributemos á los pueblos de Europa los elogios que se merecen, entre los cuales es

(1) En el consejo de los Paises Bajos se resolvió en 1503, á instancias del conde de Fuentes, que se dejasen de observar con las Provincias Unidas estas consideraciones que la humanidad hace tan necesarias en la guerra. Se decretó el último suplicio contra los que cayesen prisioneros, y se prohibió bajo las mismas penas pagar contribuciones al enemigo; pero las quejas de la nobleza y del clero, cuyas tierras estaban desoladas, y mucho mas las murmuraciones y rumores de los soldados que se veian ya espuestos á una muerte infame, obligaron á los españoles á restablecer estos usos indispensables, que se llaman, segun Virgilio, *belli commercia*, el rescate ó cange de los prisioneros, y las contribuciones para libertarse del pillage, y entonces se fijo á un mes de sueldo el rescate de cada prisionero. Grocio *Hist. de los Paises Bajos*, *lib.* 1, *al principio.*

raro maltratar á los prisioneros. Alabamos y amamos á los ingleses y franceses cuando oimos contar el modo con que se conducen con los prisioneros de guerra, y la generosidad con que se les ha tratado en estas naciones. Todavia se hace mas, pues por un uso que realza tanto al honor, como á la humanidad de los europeos, se envia á su patria bajo su palabra á un oficial prisionero de guerra, que logra el consuelo de pasar el tiempo de su prisiou en el seno de su familia, y el que le ha dado soltura vive tan seguro de él como si le retuviese en su poder.

151. En otro tiempo se hubiera podido presentar la cuestion dificil, si habiendo una gran multitud de prisioneros con la imposibilidad de mantenerlos ó de guardarlos de un modo seguro, habrá un derecho de hacerles perecer, ó se les devolverá para que aumenten las fuerzas del enemigo con peligro de que logren en otra ocasion destruir al que los devuelve. En el dia esta cuestion no tiene dificultad: se devuelven los prisioneros bajo su palabra, imponiéndoles la ley de no volver á tomar las armas hasta un cierto tiempo ó hasta el fin de la guerra; y como es absolutamente necesario que todo comandante tenga facultades para convenir en condiciones á que el enemigo subscribe, el pacto que ha hecho para salvar su vida ó la de su tropa es válido, como que no escede los términos de sus poderes (§. 19 y sig.), y su soberano no puede anularlo. Durante la última guerra hay ejemplares de esto mismo, y en la cual muchas guarniciones holandesas se sometieron á la ley de no servir contra la Francia y contra sus aliados durante uno ó dos años; y tambien un cuerpo de tropas francesas, que fue envestido en Lintz, fue enviado

de esta parte del Rhin con condicion de no tomar las armas contra la reina de Hungría hasta un tiempo prescripto. Los soberanos de estas tropas respetaron sus pactos, bien que tales convenios tienen sus límites, los cuales consisten en no atacar los derechos del soberano sobre sus súbditos, y por tanto el enemigo puede muy bien imponer á los prisioneros que devuelve, la condicion de tomar las armas contra él hasta el fin de la guerra, puesto que hasta entonces tiene derecho de retenerlos; mas no tiene el de exigir que renuncien para siempre á la libertad de combatir por su patria, porque fenecida la guerra, ni hay razon de retenerlos, ni ellos por su parte pueden obligarse de un modo contrario á la cualidad de ciudadanos ó súbditos, á no ser que la patria los abandone; en cuyo caso quedan en libertad y con derecho tambien de renunciarla.

Pero si tenemos que medir las armas con una nacion tan feroz como pérfida y formidable, ¿la devolverémos los soldados que pueden quizá ponerla en estado de destruirnos? Cuando nuestra seguridad se halla incompatible con la de un enemigo, aunque sometido, no tenemos que vacilar, porque para hacer perecer á sangre fria multitud de prisioneros, es preciso, 1.º que no se les haya prometido la vida (1), y debemos ademas estar seguros de que nuestra conservacion exige un sacrificio semejante. Por poco que la prudencia permita, ó fiarse en la palabra de

(1) Un hombre que ha rendido las armas y se ha entregado prisionero, ha estipulado en favor de su vida y por su conservacion, y esto se le ha prometido al menos tácitamente; pues la promesa de palabra ninguna fuerza añade á su seguridad en este punto.

los prisioneros, ó despreciar su mala fe, un enemigo generoso escuchará mas bien la voz de la humanidad, que la de una tímida circunspeccion. Embarazado Carlos XII con sus prisioneros despues de la batalla de Nerva, se contentó con desarmarlos y devolverlos libres; y su enemigo consternado todavía y lleno del miedo que le habian inspirado unos guerreros temibles, hizo conducir á Siberia los prisioneros de Pultava. El héroe sueco obró con demasiada confianza en su generosidad, y el habil monarca de Rusia fue quizá un poco duro en su prudencia; pero la necesidad escusa la dureza, ó mas bien la hace desaparecer. Cuando el almirante Auson apresó cerca de Manila el rico galeon de Acapulco, viendo que sus prisioneros escedian en número á todo su equipage, tuvo necesidad de encerrarlos bajo escotilla, donde sufrieron crueles males; pero si se hubiera espuesto á verse apresado él con su propio buque, ¿la humanidad de su conducta hubiera justificado su imprudencia? En la batalla de Azincour Enrique V, rey de Inglaterra, despues de su victoria, se encontró ó creyó encontrarse en la cruel necesidad de sacrificar los prisioneros á su seguridad propia. En esta derrota universal, dice el padre Daniel, sucedió una nueva desgracia, que costó la vida á muchos franceses. Un trozo de la vanguardia francesa se retiraba con algun orden, y muchos soldados se reunian á ella, visto lo cual por el rey de Inglaterra desde una altura, creyó que querian cargar de nuevo, y al mismo tiempo se le vino á decir que se atacaba el campamento donde habia dejado sus bagages, y con efecto algunos nobles de Picardía al frente de 600 paisanos que habian armado, habian venido á caer sobre el

campo inglés. Temiendo este príncipe alguna funesta resulta, envió sus edecanes por todos los cuarteles del ejército con orden de acabar con todos los prisioneros por miedo de que si el combate se renovaba, el cuidado de guardarlos no embarazase á sus soldados, y los prisioneros no se reuniesen á los suyos. Esta orden se ejecutó inmediatamente, y todos fueron pasados á cuchillo; pero solo la mas estrema necesidad puede justificar una accion tan terrible; y debe compadecerse al general que se halla en el caso de mandarla.

152. ¿Puede reducirse á esclavitud á los prisioneros de guerra? Sí, en el caso en que hay derecho de matarlos, cuando se han hecho personalmente culpables de algun atentado digno de muerte: asi es que los antiguos vendian para la esclavitud sus prisioneros de guerra; y se creían con derecho de hacerlos perecer. En cualquiera ocasion en que yo no puedo inocentemente quitar la vida á mi prisionero, no tengo derecho de hacerle esclavo; y si conservo sus dias para condenarle á una suerte tan contraria á la naturaleza del hombre, no hago otra cosa que continuar con él el estado de guerra, y nada me debe. ¿Qué es pues la vida sin la libertad? Si alguno la mira todavia como un favor cuando se la dan con cadenas, mírela en buen hora, que acepte el beneficio, que se someta á su condicion y llene sus deberes; pero qué los estudie en otra parte. Muchos autores han tratado largamente sobre esto; pero yo me contento con lo dicho, pues felizmente este oprobio de la humanidad ha desaparecido de la Europa.

153. Retiénese, pues, á los prisioneros de

guerra, ó para impedir que vayan á juntarse con los enemigos, ó para obtener de su soberano una justa satisfaccion, como el precio de su libertad. A los detenidos con este segundo objeto no hay obligacion de darles libertad sino despues de haber obtenido satisfaccion; pero por lo que toca al primero, cualquiera que hace una guerra justa, tiene derecho de retener sus prisioneros hasta el fin de ella, si lo juzga conveniente; y cuando los deja en libertad, puede exigir con justicia un rescate, bien sea á título de indemnizacion al tiempo de la paz, bien sea si la guerra continua para debilitar por lo menos las rentas del enemigo al mismo tiempo que le devuelve soldados. Las naciones de la Europa, loables siempre en el cuidado que toman de dulcificar los males de la guerra, han introducido, respecto á los prisioneros, usos humanos y saludables, pues se les cangea ó se les rescata, aunque la guerra dure, y de ordinario se cuida de arreglar este punto de antemano por un cartel. Sin embargo, si una nacion encuentra ventaja considerable en dejar á sus soldados prisioneros entre las manos del enemigo, durante la guerra, mas bien que restituirle los suyos, nada se opone á que tome el partido mas conveniente á sus intereses, siempre que no esté ligada ya por un cartel, cuyo caso se verificaria en un estado que abunda en hombres, y que tuviese guerra con una nacion mas temible por su valor que por el número de soldados; y por esta razon hubiera convenido poco á Pedro el Grande devolver á los suecos sus prisioneros por un número igual de rusos.

154. Pero el estado tiene obligacion de po-

ner en libertad á su costa á sus ciudadanos y soldados prisioneros de guerra, luego que lo puede hacer sin riesgo, y que tiene medios para ello; porque no habiendo caido aquellos en el infortunio, sino por su causa y por servirla, debe proveer á todos los gastos de su manutencion durante su cautividad. Tiempo hubo en que los prisioneros de guerra estaban obligados á rescatarse ellos mismos; pero tambien les pertenecia el precio del rescate de aquellos que los soldados ó los oficiales podian prender. El uso moderno es mas conforme á la razon y á la justicia; pues si no se puede poner en libertad á los prisioneros durante la guerra, debe estipularse por lo menos, si es posible, su libertad en el tratado de paz, cuyo cuidado debe la nacion á los que se han espuesto por ella. Es preciso convenir, sin embargo, en que toda nacion, á ejemplo de los romanos, y para escitar á los soldados á la mas vigorosa resistencia, puede hacer una ley que prohiba el rescatar jamas los prisioneros de guerra, sobre lo cual nadie puede quejarse si toda la sociedad ha venido en ello; pero la ley es bien dura, y apenas podia convenir á otros que á aquellos héroes ambiciosos, resueltos á sacrificarlo todo por hacerse señores del mundo.

155. Puesto que en este capítulo tratamos sobre los derechos que da la guerra contra la persona del enemigo, este es lugar oportuno para examinar una célebre cuestion que tiene divididos á los autores, y se reduce á saber, si se pueden emplear legítimamente todos los medios imaginables para quitar la vida á un enemigo hasta emplear el asesinato ó el veneno. Algunos han dicho que si hay derecho de qui-

tarle la vida, el modo es indiferente. ¡Máxima estraña, y felizmente reprobada por las solas ideas confusas del honor! Porque yo tenga derecho en la sociedad civil para reprimir á un calumniador, y hacer que se me restituyan mis bienes por un detentador injusto, ¿el modo de ejecutarlo será indiferente? Porque las naciones pueden hacerse justicia con las armas en la mano, cuando se las niega, ¿será indiferente á la sociedad humana que en ella se valgan de medios odiosos, capaces de llevar la desolacion por todas partes, y de los cuales le fuera imposible precaverse el mas justo y el mas equitativo de los soberanos, aunque se viese sostenido por la mayor parte de los demas?

Mas para tratar sólidamente esta cuestion comencemos por no confundir el asesinato con las sorpresas, generalmente permitidas en la guerra. Que un soldado intrépido se introduzca durante la noche en un campo enemigo, que penetre hasta la tienda del general y le cosa á puñaladas, nada hay en esto contrario á las leyes naturales de la guerra, y antes bien esta accion es muy loable en una guerra justa y necesaria. Por eso Mucio Scevola ha merecido los elogios de todos los hombres famosos de la antigüedad, y Porsena mismo, á quien habia querido matar, hizo justicia á su intrepidez y valor, como lo atestiguan Tito Livio, Ciceron, Valerio Máximo y Plutarco; y Pepino, padre de Carlo Magno, habiendo pasado el Rhin acompañado de un guardia solamente, se dirigió, como dice Grocio, á matar á su enemigo en su cuarto. Si hay quien condene absolutamente hazañas tan atrevidas, solo es para lisonjear á los magnates que quisieran dejar á los soldados

y á los subalternos todos los riesgos de la guerra; y si bien es verdad que se castiga ordinariamente á sus autores con los mas rigurosos suplicios, esto consiste en que el príncipe ó el general atacado de esta manera usa mútuamente de sus derechos, piensa en su seguridad, y se propone por el terror de los suplicios quitar á sus enemigos el antojo de atacarle de otro modo que á fuerza abierta; y por lo mismo puede proporcionar su rigor contra su enemigo, segun lo exija su propia seguridad. Es verdad tambien, que será mucho mas digno de alabanza renunciar de una y otra parte á toda especie de hostilidad que pone al enemigo en el punto de emplear los suplicios para defenderse de ella, y que de ello puede hacerse un uso y una ley convencional de la guerra. En el dia no cuadran á nuestros generales guerreros empresas de esta naturaleza, y solo las intentarian en aquellas raras ocasiones en que fuesen necesarias para la salvacion de la patria. Por lo que toca á los seiscientos lacedemonios que bajo el mando de Leonidas penetraron el campo enemigo, y se dirigieron á la tienda del rey de Persia, como se lee en Justino, su espedicion se contenia en las reglas ordinarias de la guerra, y de ningun modo autorizaba al rey para tratarlos con mas rigor que á los demas enemigos. Basta tomar todas las medidas para precaverse de golpes semejantes, y seria injusto emplear el terror de los suplicios: por eso se reserva para aquellos que se introducen astutamente solos ó en muy pequeño número, y sobre todo contra los que se disfrazan para ejecutar su designio.

Llamo, pues, *asesinato* á un homicidio cometi-

do por traicion, ora se empleen para efectuarlo traidores, súbditos de aquel á quien se trata de asesinar, ó de su soberano, ora se ejecute por otro emisario que se introduzca como suplicante ó refugiado, ó como transfuga, ó en fin como estrangero; y digo que semejante atentado es una accion infame y execrable en el que la ejecuta y en el que la manda. ¿Por qué juzgamos que un acto es criminal y contrario á la ley de la naturaleza, sino porque es pernicioso á la sociedad humana, y sería funesto á los hombres ponerlo en uso? ¿Y qué azote mas terrible á la humanidad que la costumbre de hacer asesinar á su enemigo por un traidor? Pero introdúzcase esta licencia, y la virtud mas pura, la amistad de la mayor parte de los soberanos, no serán suficientes para poner á un príncipe en seguridad. Supongamos que Tito hubiera reinado en tiempo del *Viejo de la Montaña*; que hubiera hecho la felicidad de los hombres, que fiel observador de la paz y de la equidad se hubiera conciliado el respeto y la adoracion de todos los potentados; al primer altercado que el príncipe de los asesinos hubiera querido suscitarle, esta benevolencia universal no podia salvarlo, y el género humano quedaba huérfano de sus *delicias*. Ni se me diga que estos golpes estraordinarios solo se permiten en favor del buen derecho, pues en la guerra todos pretenden tener la justicia de su parte; y por lo mismo cualquiera que con su ejemplo contribuye á la introduccion de un uso tan funesto, se declara enemigo del género humano, y merece la execracion de todos los siglos (1). El asesinato de Guillermo, príncipe

(1) Véase el diálogo entre *J. Cesar* y *Ciceron*, en la Miscelanea de literatura y poesia,

de Orange, mereció la detestacion universal, aunque los españoles tratasen de rebelde á este príncipe, los cuales se defendieron como de una calumnia atroz de haber tenido la menor parte en el de Enrique IV, que se preparaba á hacerles una guerra capaz de trastornar la monarquía.

El veneno dado á traicion lleva consigo una idea mas odiosa que el asesinato, como que serian mas inevitables sus efectos y su uso mas terrible, por cuya razon se le detesta con mas generalidad, y en Grocio libro 3, cap. 4, §. 15. se pueden ver varios testimonios. Los cónsules Cayo, Fabricio y Q. Emilio, desecharon con horror la proposicion del médico de Pirro que ofrecia emponzoñar á su amo, y aun hicieron advertir á este príncipe que se guardase del traidor, añadiendo estas palabras dignas de un romano: *No os damos este aviso por haceros la corte, sino por no cubrirnos de infamia*: Y dicen muy bien en la misma carta, que todas las naciones están interesadas en que no se ofrezcan semejantes ejemplos (1). El senado romano llevaba

Ferregut, sultan de Egipto, envió á Temur-Bec un embajador, acompañado de dos malvados que debian asesinar á este conquistador mientras les daba audiencia. Como se hubiese descubierto este infame designio, Timur dijo: *No es máxima de los reyes matar á los embajadores, pero seria un crimen dejar con vida al que revestido de un hábito religioso es un monstruo de corrupcion y de perfidia, y perdonar á sus compañeros.* Mandó, pues, que segun el pasage del Alcoran, que dice, que la traicion recaiga sobre el traidor, se le quitase la vida con el mismo puñal con que queria ejecutar su accion abominable; y en seguida se quemó su infame cadáver, para que sirviese de escarmiento á los demas. Se contentó con cortar las narices y las orejas á los otros dos asesinos, y no les hizo morir, porque quiso que volviesen con una carta para el sultan de Egipto. *Hist de Timur-Bec, lib. 5, cap.* 24.

(1) Sed communis exempli et fidei ergo visum est,

por máxima *que la guerra debe hacerse con armas y no con veneno* (1); y bajo Tiberio se despreció tambien la oferta que hacia el príncipe de los catas de envenenar á Arminio si se le queria enviar veneno, y se le respondió: *que el pueblo romano se vengaba de sus enemigos á fuerza abierta, y no por malas mañas y secretas maquinaciones* (5); gloriándose Liberio de imitar asi la virtud de los antiguos capitanes romanos. Es tanto mas notable este ejemplo cuanto Arminio habia hecho perecer á traicion á Varo con tres legiones romanas, y el senado y Tiberio mismo pensaron que no fuese permitido emplear el veneno ni aun contra un pérfido, y por una suerte de retorsion ó de represalia.

De lo espuesto deducimos que el asesinato y el envenenamiento son contrarios á las leyes de la guerra, que la ley natural y el consentimiento de los pueblos civilizados reclaman su proscripcion, por lo cual el soberano que se vale de medios tan execrables debe ser mirado como el enemigo del género humano, y las naciones todas, en pro de la especie humana, son llamadas á reunirse contra él y castigarle con todas sus fuerzas, de tal manera que su conducta autoriza en particular al enemigo á quien se provoca por medios tan odiosos á no darle cuartel. Alejandro el Grande declaró que estaba resuelto á

---

uti te salvum velimus: ut esset quem armis vincere possemus, Apud *Aul. Gell. Noct. Attic. lib.* 3, *cap.* 4.

(1) Armis bella, non venenis, geri debere. *Valer. Max. lib.* 6, *cap.* 5, *núm.* 4.

(2) Non fraude, neque occultis, sed palam et armatum populum Romanum hostes suos ulcisci. *Tacit. Annal. lib.* 2, *cap.* 88.

perseguir á Darío á todo trance, no como un enemigo de buena guerra sino como un envenenador y un asesino.

El interes y la seguridad de los que mandan exigen que apliquen todo su cuidado á impedir la introduccion de semejante práctica bien lejos de autorizarla. Eumenes decia sabiamente que no creía que ningun general de ejército quisiese obtener la victoria, dando un ejemplo tan pernicioso que podria recaer sobre él (1); y sobre este mismo principio juzgó Alejandro la accion de Besso que habia asesinado á Darío (2).

156. No se presenta tan abominable al parecer el uso de las armas envenenadas, pues á lo menos no hay ni traicion ni medidas secretas; pero sin embargo, no está menos prohibido este uso por la ley natural, que no permite dar una estension infinita á los males de la guerra. En buen hora que tiremos á herir á nuestro enemigo para superar sus esfuerzos; pero puesto una vez fuera de combate, ¿hay necesidad de que muera inevitablemente de sus heridas? Por otra parte, si envenenamos nuestras armas, nos imitará el enemigo, y sin adelantar nada para que nuestros altercados se decidan, habrémos conseguido solamente hacer la guerra mas cruel y mas horrorosa. Y puesto que solo se permite por necesidad, deben todos abstenerse de lo que se dirige á hacerla mas funesta, y aun tienen la

---

(1) Nec Antigonum, nec quemquam ducum, sic velle vincere, ut ipse in se exemplum pessimum statuat. *Justin. lib.* 16, *cap.* 1, *n.* 12.

(2) Quemquidem (*Bessum*) cruci adfixum videre festino, omnibus regibus gentibusque fidei, quam violavit, meritas pœnas solventem. *Quit. Curt. lib.* 6, *cap.* 3, *núm.* 14.

obligacion de oponerse contra el que tenga semejantes designios. Con razon, y conforme á su deber, los pueblos civilizados han puesto entre las leyes de la guerra, como lo dice Grocio, la máxima que prohibe envenenar las armas; y todos estan autorizados por el interes de su comun conservacion en reprimir y castigar á los primeros infractores de ella.

157. Con mayor razon se conviene generalmente en condenar el envenenamiento de las aguas, de las fuentes y de los pozos, porque segun algunos autores este es un medio que puede producir la muerte á personas inocentes y á otros que no son enemigos; lo cual es una razon de mas, si bien no es la única ni la verdadera, porque no se deja de tirar á un buque enemigo aunque tenga á su bordo pasageros neutrales. Pero si es un deber abstenerse de emplear el veneno, es muy permitido dar nueva direccion á las aguas, cortar los manantiales, ó hacerlos inútiles de alguna otra manera para obligar al enemigo á que se rinda, cuyo medio es mas dulce que el de las armas.

Antes de dar fin á la materia sobre el derecho que tenemos contra la persona del enemigo, diremos alguna cosa sobre las disposiciones que se deben conservar hácia él, las cuales pueden deducirse de lo que hasta aqui hemos espuesto, y sobre todo en el cap. 1 del lib. 2. Jamas olvidemos que nuestros enemigos son hombres, y al vernos reducidos á la triste necesidad de perseguir nuestro derecho por la fuerza de las armas, no nos desnudemos de la caridad que nos liga con todo el género humano, logrando de esta manera defender con denuedo los derechos de la patria sin vulnerar los de la humani-

dad (1). Presérvese nuestro valor de toda mancha de crueldad, y jamas marchitemos nuestros laureles con acciones inhumanas y brutales. Detestables son y lo serán siempre Mario y Atila, al paso que no podemos menos de admirar y amar á César, cuya clemencia y generosidad parece justificar la injusticia de sus empresas. La moderacion y la generosidad del vencedor le son mas gloriosas que su bravura, y en verdad que anuncian una alma mas grande; pues ademas de la gloria que sigue infaliblemente á esta virtud, se han visto con frecuencia presentes y reales frutos de la humanidad hácia un enemigo. Sitiando á Soleura Leopoldo, duque de Austria, en 1318, echó un puente sobre el Aar, y colocó en él un fuerte destacamento; pero el rio creció de un modo tan estraordinario, que se llevó puente y soldados. Los sitiados vinieron

---

(1) Las leyes de la justicia y de la equidad no deben ser menos respetadas aun en tiempo de guerra, sobre lo cual citaré un ejemplo muy notable. Alcibiades, general de los atenienses, sitiaba á Byzancio que estaba ocupada por los lacedemonios, y viendo que no podria apoderarse de la ciudad por fuerza, negoció secretamente para que se la entregasen. Anaxilao, ciudadano de Byzancio, era uno de aquellos á quienes se habia dirigido para ello. Acusáronle despues en Lacedemonia por este hecho; pero él hizo presente que habia entregado la ciudad á los atenienses, no por ódio á los lacedemonios, ni porque se le hubiese corrompido con dinero, sino por salvar las mugeres y los niños á quienes veia morir de hambre; y en efecto el comandante habia dado á los soldados todo el trigo que habia en la plaza. Los lacedemonios por un rasgo de equidad admirable, y bien rara en semejantes ocasiones, le declararon absuelto, diciendo que no habia entregado la ciudad, sino que la habia salvado; y sobre todo atendiendo á que Anaxilao era de Byzancio y no de Lacedemonia. *Xenof*, Hist. Græc. lib. 1, pág. 540.

al socorro de estos infelices, cuya mayor parte salvaron, y vencido Leopoldo por un rasgo tan generoso, levantó el sitio, é hizo la paz con la ciudad. El duque de Cumberland despues de la batalla de Dettinga en 1743, se presenta todavía mas grande que en el combate. Estando curándole de una herida, llevaron á un oficial frances herido mas peligrosamente que lo estaba él, y el Príncipe mandó al instante á su cirujano que suspendiese su curacion por socorrer á este oficial enemigo. Si los grandes supiesen cuánto respeto y amor les concilian acciones semejantes, se esmerarian en imitarlas aun cuando la elevacion de sus sentimientos no les inclinase á ello. En el dia las naciones de Europa hacen casi siempre la guerra con mucha moderacion y generosidad, y de estas disposiciones nacen muchos usos laudables, y que llegan muchas veces al estremo de la urbanidad (1); pues algunas veces se envian refrescos al gobernador sitiado, no se dispara por lo ordinario sobre la morada del rey ó del general, y con semejante mode-

(1) Timur-Bec hizo la guerra á José Sophi, rey de Carezem, y conquistó su reino; y en esta guerra manifestó este grande hombre que poseia, aun en medio de los combates, aquella moderacion y urbanidad que se creen ser peculiares á nuestros guerreros modernos. Teniendo sitiado á José en la ciudad de Eskiskos le llevaron unos melones, y resolvió regalar algunos á su enemigo, suponiendo que «seria faltar á la civilidad el no dividir con este Príncipe estos frutos nuevos, hallándose tan cerca de él, y mandó ponerlos en un azafate de oro; y que se los llevasen. El rey de Carezem recibió brutalmente esta atencion, hizo arrojar los melones al foso, y dió el azafate al portero de la ciudad.» *Lacroix, hist. de Timur-Bec, lib. 5, cap.* 27.

racion se gana mucho cuando se tiene al frente á un enemigo generoso; pero no es obligatoria sino en cuanto no puede perjudicar á la causa que se defiende; y estamos viendo que un general prudente se conducirá en este punto, ya segun las circunstancias, ya segun lo que exige la seguridad del ejército y del estado, ya segun la magnitud del peligro, y en fin, segun el caracter y la conducta del enemigo. Porque si una nacion débil, ó una ciudad se ven atacadas por un conquistador furioso que amenaza destruirlas, ¿se abstendrá de asestar sus tiros contra su tienda? Al contrario, si fuera posible, alli debia dirigirlos todos.

159. Alabanza y recompensa merecia en otro tiempo el matador del rey ó del general enemigo; y sabemos el honor que se daba á los despojos ópimos. No habia cosa mas natural; porque los antiguos combatian casi siempre por su salud, y la muerte del gefe ponia muchas veces término á la guerra. En el dia por lo menos, segun lo que comunmente sucede, ningun soldado se jactaria de haber quitado la vida al rey enemigo, pues los soberanos se convienen tácitamente en poner sus personas en seguridad. Es preciso confesar que en una guerra no muy acalorada, y en la cual no se trata de la salud del estado, nada hay en este respecto mas loable, ni nada mas conforme á los deberes mútuos de las naciones. En una guerra semejante quitar la vida al soberano de la nacion enemiga, cuando se le podria conservar, es hacer quizá á esta nacion mayor mal que el que se necesita para concluir felizmente la contienda; pero no es una ley de la guerra conservar siempre la persona del rey enemigo, y solo hay obligacion

de hacerlo cuando se le puede hacer prisionero (1).

CAPITULO IX.

DEL DERECHO DE LA GUERRA RESPECTO DE LAS COSAS QUE PERTENECEN AL ENEMIGO.

160. El estado que toma las armas por una causa justa tiene un doble derecho contra su enemigo: 1.º El de ponerse en posesion de lo que le pertenece, y que el enemigo le niega, á lo cual es necesario añadir los gastos hechos para ello, los de la guerra y la reparacion de los daños, porque si tuviera obligacion á soportar tales espensas y pérdidas, no conseguiria por entero lo que es suyo ó lo que se le debe: 2.º Tiene el derecho de debilitar al enemigo para ponerle en la imposibilidad de sostener una injusta violencia (§. 138), y el de quitarle los medios de resistir; de donde nacen como de un principio todos los derechos de la guerra sobre

(1) Refiramos sobre esto un rasgo de Cárlos XII, rey de Suecia, tan lleno de razon como del valor mas noble, cuando se hallaba sitiándo la ciudad de Thorn, en Polonia. Paseándose sin cesar al rededor de la plaza, llegó á ser distinguido por los artilleros que le disparaban luego que le veian presentarse. Los principales oficiales del ejército inquietos en gran manera por este riesgo, querian se hiciese saber al gobernador, que si esto continuaba no se daria cuartel ni á él ni á la guarnicion; pero el rey de Suecia no quiso jamas permitirlo, diciendo á sus oficiales, que el comandante y los artilleros sajones tenian razon, porque él era quien les hacia la guerra, la cual se acabaria si podian matarle, en lugar de que lograban solo una pequeña ventaja aunque matasen á los principales oficiales de su ejército. *Hist. del Norte, pág.* 26.

las cosas que pertenecen al enemigo. Pero hablo de casos ordinarios y de lo que se refiere en particular á los bienes que le son propios; porque en ciertas ocasiones el derecho de castigarle produce otros nuevos sobre sus cosas, como los da sobre su persona, acerca de lo cual vamos á tratar.

161. Tenemos derecho de privar á nuestro enemigo de sus bienes, y de todo lo que puede aumentar sus fuerzas y ponerle en el estado de hacer la guerra, á cuyo fin cada uno trabaja segun mejor le conviene. Apoderarse cuando se puede de los bienes del enemigo ó apropiárselos, son dos cosas que disminuyen sus fuerzas ó aumentan las nuestras, y se procura, por lo menos en parte, una indemnizacion ó un equivalente, ya sea sobre el objeto de la guerra, ya sobre los gastos y pérdidas que causa, de modo que nos hacemos justicia á nosotros mismos.

162. El derecho de seguridad autoriza muchas veces á castigar la injusticia ó la violencia, lo que es un nuevo título para despojar á un enemigo de alguna parte de sus bienes. Se le pueden quitar con este objeto cosas preciosas, derechos, ciudades ó provincias; pero todas las guerras no dan un justo motivo de castigar. La nacion que ha sostenido con buena fe y con moderacion una mala causa, merece mas la compasion que la cólera de un vencedor generoso; y en una causa dudosa se debe presumir que el enemigo está de buena fe (prelim. §. 21, y lib. 3, §. 40). Solo, pues, la injusticia manifiesta y desnuda de todo pretesto plausible, ó el odioso esceso en los procedimientos, dan á un enemigo el derecho de castigar, y en toda ocasion debe limitar la pena á lo que exigen su seguridad y

la de las naciones. Mientras la prudencia lo permita, es acertado escuchar la clemencia, cuya virtud amable es por lo comun mas útil al que la ejerce que pudiera serle su rigor inflexible. Asi es que la clemencia de Enrique IV favoreció mucho á su valor cuando este buen Príncipe se vió en la necesidad de hacer la conquista de su reino, logrando por su bondad captarse el afecto de sus súbditos, al paso que por las armas solo hubiera sometido enemigos.

163. En fin, nos apoderamos de lo que pertenece al enemigo, de sus ciudades y de sus provincias para reducirle á condiciones razonables, y para obligarle á que acepte una paz equitativa y sólida; y si bien se le toma de este modo mas de lo que debe y mas de lo que se le quiere exigir, es con el designio de restituir el esceso al tratado de paz; y asi hemos visto al rey de Francia declarar en la última guerra que nada queria para sí, y restituir con efecto todas sus conquistas en el tratado de Aix-la-Chapelle.

164. Asi como se llaman *conquistas* las ciudades y tierras que se han tomado al enemigo, asi todas las cosas muebles que se le llevan forman lo que se llama *botin*, el cual pertenece naturalmente lo mismo que las conquistas al soberano que hace la guerra, porque él solo puede aspirar á apoderarse y apropiarse los bienes del enemigo. Sus soldados y aun los auxiliares solo son instrumentos en su mano para hacer valer su derecho. Él los mantiene, él los paga, todo lo que hacen lo hacen en su nombre y para él; y por lo que toca á los auxiliares no hay ninguna dificultad en que si no son socios en la guerra, esta no se hace para ellos, y no

tienen derecho al botin, como no le tienen á las conquistas; pero el soberano puede ceder en favor de las tropas la parte de botin que le agrade. En el dia se las abandona en la mayor parte de las naciones todo el que pueden hacer en ciertas circunstancias en que el general permite el saqueo, el despojo de los enemigos muertos en el campo de batalla, el pillage de los reales enemigos tomados á la fuerza, y algunas veces el de una ciudad que se deja tomar por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede coger á las tropas enemigas, cuando va en partida ó destacamento, á escepcion de la artillería, de las municiones de guerra, de los almacenes y convoyes de provisiones, de víveres y forrages que se aplican á las necesidades y al uso del ejército; y cuando está en él recibida esta costumbre, sería una injuria escluir á los auxiliares del derecho que da á las tropas. Entre los romanos tenia el soldado la obligacion de llevar al acervo general el botin que habia cogido, le hacia vender el gefe, y despues de distribuir alguna parte á sus soldados, segun el rango de cada uno, llevaba lo restante al tesoro público.

165. En lugar del pillage que los pueblos indefensos, las quintas y casas de labor sufrian de la soldadesca, se ha subrogado un uso mas dulce y ventajoso al soberano que hace la guerra, y es el de las *contribuciones*. Cualquiera que hace una guerra justa tiene derecho de hacer que el pais enemigo contribuya al mantenimiento de su ejército y á todos los gastos de la guerra. De este modo consigue una parte de lo que se le debe, y sometiéndose á esta imposicion los súbditos del enemigo, sus bienes se li-

bertan del saqueo, y el pais se conserva; pero si un general quiere disfrutar de una reputacion sin tacha, debe moderar las contribuciones y proporcionarlas á las facultades de aquellos á quienes las impone, porque el esceso en esta materia no puede huir la nota de dureza y de inhumanidad; pues aunque no cause los males y desastres del incendio y de la devastacion, porque no abrigue entrañas feroces, no por eso deja de anunciar que lo que le falta de ferocidad le sobra de avaricia y avidez á las riquezas. No son muy frecuentes los ejemplos de humanidad y de prudencia que pueden alegarse; sin embargo, se vió uno bien digno de alabanza en las largas guerras que sostuvo la Francia bajo el reinado de Luis XIV. Los soberanos obligados, y respectivamente interesados en conservar el pais, hacian al comenzar la guerra tratados para reglar las contribuciones de un modo soportable, y en ella se convenia tanto sobre la estension del pais enemigo, en que cada uno podia exigirlas, como sobre la fuerza de estas imposiciones, y sobre el modo de comportarse las partidas que iban á exigirlas; y en los tratados se establecia que tropa ninguna que no constase de cierto número, no pudiese penetrar en el pais enemigo mas allá de los límites convenidos, so pena de un severo castigo, cuya medida prevenia una multitud de escesos y de desórdenes que desolan los pueblos, y casi siempre con perjuicio y pérdida de los soberanos que hacen la guerra. Tan buen ejemplo debia seguirse generalmente.

166. Si se permite llevar los bienes de un enemigo injusto para debilitarle (§. 161) ó para castigarle (§. 162), las mismas razones autorizan

á destruir lo que no se puede llevar consigo cómodamente. Asi es que se destruyen en un pais los víveres y los forrages, á fin de que el enemigo no pueda subsistir en él, y tambien se echan á pique los buques cuando no se los pueda apresar ó llevar. Todo esto se encamina al objeto de la guerra; pero no debe echarse mano de estos medios, sino con moderacion y segun la necesidad se presente. Los que arrancan las viñas, y cortan los árboles frutales, como no sea para castigar al enemigo por algun atentado contra el derecho de gentes, son mirados como bárbaros, porque en desolar un pais para muchos años y con mayor esceso de lo que exige su propia seguridad, prueban mas bien una conducta hija del odio y del furor, que dictada por la prudencia.

167. Sin embargo, en ciertas ocasiones se hace mas todavia, pues se asola enteramente un pais, se saquean las ciudades y los pueblos, y todo se lleva á fuego y sangre. ¡Terribles estremos cuando es preciso tocarlos! ¡Escesos bárbaros y monstruosos cuando un conquistador se abandona á ellos sin necesidad! Dos razones, sin embargo, pueden autorizarlos: 1.ª El tener que castigar á una nacion injusta y feroz, reprimir su brutalidad, y ponerse á cubierto de su vandalismo. ¿Quién puede dudar que el rey de España y las potencias de Italia tuvieron sobrada razon para destruir hasta sus fundamentos las ciudades marítimas de Africa, que eran madrigueras de piratas que turbaban sin cesar su comercio y llevaban la desolacion á sus dominios? ¿Pero quién habrá que llegue á estos estremos con el objeto de castigar solo al soberano? Este sentirá solo la pena indirectamente, y ¿quién será el cruel

que se la haga sentir por la desolacion de un pueblo inocente? El mismo príncipe, cuya firmeza y justo resentimiento mereció elogio en el bombardeo de Argel, fue acusado de orgullo y de inhumanidad en el de Génova: 2.ª Se desola un pais ó se le hace inhabitable para hacer de él una barrera, ó para cubrir sus fronteras contra un enemigo, á quien no se puede detener de otro modo. Es verdad que el medio es duro; ¿pero por qué no podrá emplearse á costa del enemigo, puesto que con el mismo designio se dirige á arruinar sus propias provincias? Huyendo Pedro el Grande del terrible Carlos XII, asoló mas de 40 leguas de pais en su propio imperio para detener la impetuosidad de un torrente que no podia resistir (1). El hambre y las fatigas debilitaron por fin á los suecos, y el monarca ruso recogió en Pultava los frutos de su circunspeccion y de sus sacrificios. Pero no deben prodigarse los remedios violentos, como no concurran razones de una circunstancia proporcionada que justifique su uso; pues un príncipe que sin necesidad imitase la conducta de Pedro el Grande, se haria culpable con su pueblo, y el que hace otro tanto en un pais enemigo, cuando nada le obliga á tales escesos, ó cuando solo tiene para ello razones débiles, se hace el azote de la humanidad. Los franceses en 1674, y mas terriblemente en 1689, asolaron y quemaron el Palatinado, contra cuya conducta y modo de hacer la guerra se alzó un grito universal, pues aunque la corte se autorizó con el

(1) Asi en 1812 se asoló el pais del imperio ruso por donde debia transitar el ejército grande, capitaneado por Napoleon, y se incendió la ciudad de Moscow.

designio de poner á cubierto sus fronteras, pocos recelos podia inspirar el Palatinado, y en esta medida solo se veia la venganza y crueldad de un ministro duro y altanero.

168. Sea el que quiera el motivo por que se desola un pais, deben respetarse los edificios que hacen honor á la humanidad, y que no contribuyen á hacer al enemigo mas poderoso, como son los templos, los sepulcros, los edificios públicos, y todas las obras respetables por su belleza. ¿Qué se gana en destruirlos? Declararse enemigo del género humano, privarle con feroz alegría de estos monumentos de las artes, que son modelos del buen gusto, como decia Belisario á Totila, rey de los godos. Todavia estamos detestando á los bárbaros que destruyeron tantas maravillas cuando inundaron el imperio romano. Por justo que fuese el resentimiento de *Gustavo* contra Maximiliano, duque de Baviera, desechó con indignacion el consejo de los que querian destruir el famoso palacio de Munich, y tuvo cuidado de conservar este edificio.

Sin embargo, si es necesario destruir edificios de esta naturaleza para las operaciones de la guerra, como para adelantar los trabajos de un sitio, hay derecho de hacerlo; pues el propio soberano del pais ó su general, no reparan en destruirlos cuando á ello los impelen las necesidades ó las máximas de la guerra; y el gobernador de una ciudad sitiada quema sus barrios para impedir que los enemigos se alojen en ellos. Nadie hay que condene al que devasta los jardines, las viñas y los vergeles para sentar su campo y atrincherarse; y si por esta causa destruye algun bello monumento, es un accidente y una consecuencia de la guerra, sin que pue-

da condenársele sino en el solo caso en que hubiese podido acampar en otra parte sin el menor inconveniente.

169. Es dificil respetar los mejores edificios cuando se bombardea una ciudad; pero en el dia se dirige el bombardeo por lo comun á las murallas y á todo lo perteneciente á la defensa de la plaza, pues destruir una ciudad por bombas y bala roja, es un estremo que solo se emplea por graves razones: sin embargo, está autorizado por las leyes de la guerra, cuando no se puede reducir de otro modo una plaza importante, de la cual depende el suceso de la guerra, ó que sirve para dirigirnos tiros peligrosos. En fin, se echa mano á veces de este estremo, cuando no hay otro medio de forzar á un enemigo á que haga la guerra con humanidad, ó para castigarle de algun otro esceso; pero los buenos príncipes no usan sino en la estremidad y con repugnancia de un derecho tan rigoroso. En el año de 1694 bombardearon los ingleses muchas plazas marítimas de Francia, cuyos maestres causaban golpes mortales al comercio de la Gran Bretaña: la virtuosa y digna esposa de Guillermo III no oyó con verdadera satisfaccion las hazañas de la flota; antes bien se dolió de que la guerra hiciese necesarias tales hostilidades, añadiendo, que esperaba que operaciones de esta clase se harian tan odiosas, que en lo sucesivo se renunciaria á ellas de una y otra parte.

170. Las fortalezas, las murallas, los baluartes y toda especie de fortificaciones, pertenecen á la guerra, y nada mas natural y mas legítimo en la que es justa, que arrasar las que no se forma propósito de que se conserven; porque ademas de debilitar al enemigo, no se envuelve

á tantos inocentes en las pérdidas que se le causan. Este es el gran partido que ha sacado la Francia de sus victorias en una guerra en que no pretendia hacer conquistas.

171. Se dá seguridad á las casas y á las tierras que se quieren respetar, ya sea por puro favor, ya mediante una contribucion, las cuales son protegidas por soldados contra los partidos, manifestando las órdenes del general. Estos protectores son sagrados para el enemigo, y no se les puede tratar hostilmente, pues que estan alli como unos bienhechores y para la salud de sus súbditos, teniendo obligacion de respetarlos, como se respeta la escolta que se dá á una guarnicion, ó á los prisioneros de guerra para conducirlos á su pais.

172. Baste lo dicho para dar una idea de la moderacion con que en una guerra justa debe usarse del derecho de saquear y de asolar el pais enemigo. Poniendo á parte el caso en que se trata de castigar á un enemigo, todo se reduce á esta regla: todo el mal que se hace al enemigo sin necesidad, toda hostilidad que no se dirige á la obtencion de la victoria y al fin de la guerra, es una licencia condenada por la ley natural.

173. Pero esta licencia tiene que quedar necesariamente impune, y se tolera hasta cierto punto entre las naciones. ¿Cómo determinarémos con precision, en los casos particulares, hasta dónde era necesario llevar las hostilidades para que la guerra tuviese un dichoso fin? Y aun cuando pudiera fijarse con exactitud, las naciones no reconocen juez comun, sino que cada una juzga de lo que tiene que hacer para llenar sus deberes. Dése lugar á continuas acusaciones

de esceso en las hostilidades, solo se conseguirá multiplicar las quejas, agriar mas y mas los espíritus, renacerán continuamente nuevas injurias, y no se depondrán las armas hasta la total aniquilacion de uno de los partidos. De nacion á nacion es preciso atenerse á reglas generales independientes de las circunstancias, y de una aplicacion facil y segura; pero estas reglas no pueden ser tales si no se consideran las cosas en un sentido absoluto en sí mismas y en su naturaleza. Del mismo modo respecto de las hostilidades y de la persona del enemigo, el derecho de gentes voluntario se contenta con proscribir los medios ilícitos y odiosos en sí mismos, como son el veneno, el asesinato, la traicion, el matar á un enemigo rendido y de quien nada se tiene que temer. Este mismo derecho en la materia que aquí tratamos, condena toda hostilidad que de su naturaleza é independientemente de las circunstancias nada contribuye al suceso de nuestras armas, ni aumenta nuestras fuerzas, ni debilita las del enemigo. Por el contrario, permite ó tolera todo acto que en sí mismo y de su naturaleza es propio al objeto de la guerra, sin detenerse á considerar si tal hostilidad era poco necesaria, inutil ó superflua en el caso particular, á menos que la escepcion que hubiera que hacer en este caso, no fuese de la última evidencia, porque en llegando esta á conocerse, deja de subsistir la libertad de los juicios. Asi no es proceder en general contra las leyes de la guerra, el quemar y saquear un pais. Pero si un enemigo muy superior en fuerzas trata de esta manera á una ciudad ó á una provincia, cuya facil conservacion pudiera servirle para hacer una paz equitativa y ventajosa, es acusado

generalmente de hacer la guerra como un bárbaro ó como un furioso. Todos los derechos, y aun el de gentes voluntario, condenan absolutamente, como siempre inutil al objeto legítimo de la guerra, la destruccion voluntaria de los monumentos públicos, de los templos, de las estátuas, de las pinturas, etc., y no son menos odiosos y detestados el saqueo y la destruccion de las ciudades, la desolacion de los campos, la devastacion y los incendios, siempre que no haya una evidente necesidad ó fuertes razones para tales escesos.

Pero como podrian escusarse bajo el pretesto del castigo que merece el enemigo, añadamos que por el derecho de gentes natural y voluntario, solo pueden castigarse los atentados enormes contra el derecho de gentes. Pero siempre hace honor á los hombres el escuchar la voz de la humanidad y de la clemencia, cuando el rigor no es absolutamente necesario; por eso Ciceron condena la destruccion de Corinto que habia tratado indignamente á los embajadores romanos, porque Roma se hallaba en estado de hacer respetar á sus ministros, sin tener la necesidad de valerse de un rigor tan estremo.

CAPITULO X.

DE LA FÉ ENTRE LOS ENEMIGOS, DE LAS ESTRATAGEMAS, DE LOS ARDIDES DE GUERRA, DE LOS ESPIAS Y DE ALGUNAS OTRAS PRÁCTICAS.

174. La fé de las promesas y de los tratados es la base de la tranquilidad de las naciones, como lo hemos hecho ver espresamente en el capítulo 15 del lib. 2, y es tan sagrada entre los

hombres, como absolutamente necesaria á su comun conservacion. ¿Cómo, pues, faltarémos á ella con un enemigo? Seria un error tan funesto como grosero, imaginarse que todo deber cesa, y que entre dos naciones que se hacen la guerra, se rompe el vínculo de humanidad. Reducidos los hombres á la necesidad de tomar las armas para su defensa y mantenimiento de sus derechos, no por eso dejan de ser hombres, y las mismas leyes de la naturaleza reinan todavia entre ellos, sin lo cual no hubiera leyes de la guerra. El que nos hace una guerra injusta, es hombre, sin embargo, á quien debemos todo lo que exige de nosotros esta cualidad; pero se suscita un conflicto entre nuestros deberes hácia nosotros mismos, y los que nos unen con los demas hombres. El derecho de seguridad nos autoriza á que hagamos contra un enemigo injusto cuanto es necesario para repelerlo ó para reducirle á la razon; pero no por eso dejan de subsistir íntegros todos los deberes, cuyo ejercicio no suspende necesariamente este conflicto; antes bien nos obligan tanto hácia el enemigo como hácia los demas hombres, y por lo mismo, lejos de poder cesar durante la guerra la obligacion de guardar la fé, en virtud de la preferencia que merecen los deberes hácia sí mismo, se hace mas necesaria que nunca, porque en las vicisitudes de la guerra hay mil ocasiones en las cuales para refrenar los furores y calamidades que trae consigo, el interes comun y la seguridad de entrambos enemigos exigen que puedan convenir recíprocamente en ciertas cosas. ¿Qué fuera si no de los prisioneros de guerra, de las guarniciones que capitulan, y de las ciudades que se rinden, si no se pudiese contar con

la palabra de un enemigo? La guerra degeneraria en una licencia desenfrenada y cruel, sus males serian innumerables, y seria muy dificil terminar y restablecer la paz; porque si no hay fe entre los enemigos, jamás fenecerá la guerra con seguridad, como no sea en consecuencia de la destruccion entera de uno de los dos partidos. El mas ligero altercado, la menor disension producirá una guerra semejante á la que Anibal hizo á los romanos, en la cual no se combatia, ni por una potencia, ni por el imperio, ni por la gloria, sino por la salud misma de la nacion; de todo lo cual resulta de un modo constante, que tanto en guerra como en paz, lo mismo entre enemigos que entre naciones amigas, debe ser sagrada la fe de las promesas y de los tratados.

175. Las convenciones y los tratados hechos con una nacion, quedan rotos ó nulos por la guerra que se suscita entre los contratantes, ya porque suponen tácitamente el estado de paz, ya porque pudiendo cada uno despojar á su enemigo de lo que le pertenece, le quita los derechos que le habia dado por los tratados. Deben, sin embargo, esceptuarse aquellos en que se estipulan ciertas cosas en caso de rompimiento, como por ejemplo, el tiempo que se concederá á los súbditos de entrambas partes para retirarse, la neutralidad que se asegura por comun consentimiento á una ciudad ó á una provincia, etc.; y puesto que por tratados de esta naturaleza se quiere proveer á lo que deberá observarse en caso de rompimiento, es claro que se renuncia al derecho de anularlos por la declaracion de guerra. Por la misma razon, es indispensable observar todo lo que se

promete al enemigo en la duracion de ella; porque luego que se trata con él, mientras que se tienen las armas en la mano, se renuncia tácita pero necesariamente á la facultad de restringir la convencion, por forma de compensacion, y por razon de la guerra, como se rompen los tratados precedentes; porque de otro modo seria no hacer nada, y bien absurdo tratar con mi enemigo.

176. Pero hay convenciones que se hacen durante la guerra como todos los demas pactos y tratados, cuya observancia recíproca es una condicion tácita (lib. 2, §. 202.), pero á la cual no estamos obligados con un enemigo que ha sido el primero á infringirlas; y aun cuando se trata de dos convenciones separadas que no tienen conexion entre sí, bien que jamás sea lícito por la razon de que nuestro actual enemigo faltó en otro tiempo á su palabra, puédese no obstante suspender el efecto de una promesa para obligarle á que repare su falta de fe, y retener lo que se le ha prometido como en prenda, hasta que haya reparado su perfidia. Asi es como en la toma de Namur en 1695, el rey de Inglaterra hizo arrestar al mariscal de Bouflers, y le retuvo prisionero, á pesar de la capitulacion, para obligar á la Francia á que reparase las infracciones hechas en las capitulaciones de Dixmuda y de Deinsa.

177. La fe no solo consiste en cumplir sus promesas, sino tambien en no engañar cuando hay obligacion de cualquier manera que sea á decir la verdad. No toquemos aqui una cuestion vivamente agitada otras veces, y que ha parecido espinosa mientras que se tuvieron nociones poco exactas ó poco distintas de la *mentira*. Mu-

chos, y sobre todo los teólogos, se han representado la verdad como una especie de divinidad, á la cual se debe no se qué respeto inviolable por sí misma, é independientemente de sus efectos, y han condenado de un modo absoluto todos los discursos contrarios al pensamiento del que habla, y han pronunciado que es necesario en toda circunstancia hablar segun la verdad conocida si no se puede callar, y ofrecer como en sacrificio á su divinidad los intereses mas preciosos, mas bien que faltarla al respeto; pero filósofos mas exactos y mas profundos han desenvuelto esta idea tan confusa y tan falsa en sus consecuencias. Se ha reconocido que en lo general debe respetarse la verdad, porque es el alma de la sociedad humana, el fundamento de la confianza en el comercio mútuo de los hombres; y por consiguiente un hombre no debe mentir aun en las cosas indiferentes, porque se espone á disminuir el respeto que se debe en lo general á la verdad, y perjudicarse á sí mismo, haciendo su palabra sospechosa cuando llegue á hablar sériamente. Pero al fundar asi el respeto que se debe á la verdad sobre sus efectos, hemos entrado en el verdadero camino, y desde luego ha sido facil distinguir entre las ocasiones en que hay obligacion de decir la verdad ó de manifestar su pensamiento, y entre aquellas en que no hay tal obligacion. Entendemos por *mentiras* aquellos discursos que tiene el hombre contra su modo de pensar en las ocasiones en que haya obligacion de decir la verdad, y se reserva otro nombre que en latin es *falsiloquium* para los discursos falsos que tenemos con aquellos, que en un caso particular no tienen ningun derecho de exigir

que se les diga la verdad. Sentados estos principios, no es dificil fijar cual debe ser segun las ocasiones el legítimo uso de la verdad, ó del discurso falso respecto del enemigo. Siempre que estamos comprometidos espresa ó tácitamente á decirle la verdad, nos es indispensable decirla por la fe cuya inviolabilidad acabamos de establecer. Tal es el caso de las convenciones y de los tratados. El pacto tácito de hablar en ellos la verdad, es de una necesidad absoluta, porque seria absurdo decir que no nos obligamos á no engañar al enemigo, so color de tratar con él, lo que fuera burlarse y no hacer nada. Tambien debe decirse la verdad al enemigo, siempre que á ello nos obliguen las leyes de la humanidad, es decir, cuando el suceso de nuestras armas y nuestros deberes hácia nosotros mismos no estan en conflicto con los deberes comunes de la humanidad, y no suspenden su fuerza y su ejercicio en el caso que se presente. Por eso cuando se envian los prisioneros redimidos ó cangeados, seria una infamia indicarles el peor camino ó el mas peligroso, y seria una vergüenza no satisfacer á un príncipe ó á un general enemigo que pide noticias de su muger ó de su hijo.

178. Pero cuando haciendo caer al enemigo en el error, bien sea por un discurso en que no tenemos obligacion de decir la verdad, bien sea por algun paso simulado, podemos conseguir en la guerra una ventaja que no seria permitido buscar abiertamente, no hay duda ninguna en que este medio es permitido; y aun decimos mas: como la humanidad nos obliga á preferir los medios mas dulces en la persecucion de nuestros derechos, si por un ardid de

guerra, como por ejemplo, fingiendo una perfidia, nos podemos apoderar de una plaza fuerte, sorprender al enemigo y reducirle, es mejor y realmente mas loable lograr el éxito de esta manera, que por un sitio sangriento ó por una batalla encarnizada (1); pero este ahorro de sangre humana jamás llega al punto de autorizar la perfidia, cuya introduccion tendria consecuencias muy funestas, y privaria, una vez implicados en la guerra, á los soberanos de todo medio de tratar entre sí, y de restablecer la paz (§. 174.).

Los engaños que se hacen al enemigo sin perfidia, ya sea por palabras, ya sea por acciones, y los lazos que se le tienden usando de los derechos de la guerra, son *estratagemas*, cuyo

---

(1) Hubo un tiempo en que se condenaba al suplicio á cuantos prisioneros se hacian en el acto de querer sorprender una plaza. El príncipe Mauricio quiso en 1597 sorprender á Venloo; pero se desgració la empresa, y como algunos de los suyos cayesen prisioneros, fueron condenados á muerte en razon de haberse introducido este nuevo uso de derecho por el consentimiento de las partes para obviar semejantes suertes de peligros. Grocio *Historia de las turbulencias de los Paises Bajos*, lib. 6. Desde entonces cambió este uso. Las tropas que intentan sorprender una plaza en tiempo de guerra abierta, son tratadas como otros prisioneros si se les sorprende; y esto es mas humano y recomendable. Sin embargo, si estuvieren disfrazados, y si hubieren usado de alguna traicion, serian tratados como espias, y esto es quizá lo que quiere decir Grocio, porque yo no veo por otra parte que se trate con este rigor á las tropas que vienen simplemente en el silencio de una noche para sorprender una plaza. Otra cosa fuera si se intentase tal empresa en tiempo de paz; y por eso fueron justamente condenados á muerte los saboyanos cogidos en el escalamiento de Ginebra.

uso se ha reconocido siempre por legítimo, y ha hecho muchas veces la gloria de los capitanes mas famosos. Como Guillermo III, rey de Inglaterra, hubiese descubierto que uno de sus secretarios avisaba de todo al general enemigo, hizo prender secretamente al traidor, y le obligó á escribir al duque de Luxemburgo, que los aliados saldrian á forragear al dia siguiente sostenidos de un fuerte destacamento de infantería con sus artilleros, y se sirvió de este ardid para sorprender al ejército frances en Steinkerque; pero por la actividad del general frances, y por el valor de sus tropas, no correspondió el suceso á las medidas tan hábilmente concertadas.

En el uso de las estratajemas no solo es preciso respetar la fe que se debe al enemigo, sino tambien los derechos de la humanidad, y guardarse de hacer cosas cuya introduccion seria perjudicial al género humano. Rotas ya las hostilidades entre la Francia y la Inglaterra, se dice que habiéndose acercado á vista de Calais una fragata inglesa, hizo la señal de hallarse en estrema necesidad de víveres para atraer algun buque, y se apoderó de una chalupa y de los marineros que venian generosamente á socorrerla. Si el hecho es cierto, una estratajema tan indigna merece el mas severo castigo, pues se dirige á impedir el afecto de una caridad tan sagrada entre la especie humana, y tan recomendable aun entre enemigos; y dar por otra parte la señal de hambre, es pedir socorro y prometer toda seguridad á los que le presten; por lo cual hay una odiosa perfidia en la accion que se atribuye á esta fragata.

Pueblos se han visto, y tambien á los roma-

nos mismos durante largo tiempo, hacer profesion de despreciar en la guerra toda especie de sorpresa, ardid y estratajema, y otros que llegaban al punto de señalar el sitio y el lugar en que se proponian dar la batalla (1); en cuya conducta habia mas generosidad que prudencia. Sería muy loable sin duda, si, como en la manía de los duelos, solo se tratase de hacer prueba del valor; pero en la guerra se trata de defender la patria, de perseguir por la fuerza los derechos que se niegan injustamente, y los medios mas seguros son tambien los mas laudables, con tal que nada tengan de ilícito y de odioso en sí mismos. *Dolus an virtus, quis in hoste requirat?* El menosprecio de los ardides de guerra, de las estratajemas y de las sorpresas proviene muchas veces como en Aquiles de una noble confianza en su valor y en sus propias fuerzas; y es preciso confesar que cuando se puede vencer á un enemigo á fuerza abierta, y en batalla campal, debe sernos seguramente mas lisonjero el haber domado y reducido á nuestro enemigo á que pida la paz, que si se hubiese obtenido la ventaja por sorpresa, como lo dicen en Tito Livio aquellos senadores generosos que no aprobaban

---

(1) Esta era la manera de los antiguos gaulas, como se ve en Tito Livio. Dícese de Aquiles que solo queria combatir en campo abierto, y que no era hombre para encerrarse en el famoso caballo de madera que fue fatal á los troyanos.

Ille non inclusus equo Minervæ
Sacra mentito, male feriatos
Troas, ut lætam Priami choreis
Falleret aulam:
Sed palam captis gravis. . . . .

Horat. lib. 4. od. 6.

la conducta poco sincera que se habia observado con Perséo. Cuando el valor puro y franco puede asegurar la victoria, hay ocasiones en que es preferible á la astucia, porque procura al estado mayor y mas durable ventaja.

179. El uso de los *espias* es una especie de engaño en la guerra ó de práctica secreta, y se entienden por ella ciertas gentes que se introducen entre el enemigo para descubrir el estado de sus negocios, penetrar sus designios y advertir de todo al que los emplea. Castígase comunmente á los espias con el último suplicio, y esto con justicia, porque no hay otro medio de precaverse del mal que pueden hacer (§. 155). Por esta razon un hombre de honor que no quiere esponerse á perecer por la mano de un verdugo, no hace el oficio de espia, y por otra parte lo juzga indigno de él, porque es oficio que no se puede ejercer sin alguna especie de traicion. El soberano, pues, no tiene derecho de exigir de sus súbditos un servicio semejante, como no sea en algun caso particular y de la mas alta importancia. El sórdido interes de la ganancia empeña á las almas mercenarias; si aquellos que emplea el príncipe vienen á ofrecerse ellos mismos, ó si él empeña en este oficio gentes que no son súbditos del enemigo, ni le estan unidos por ningun vínculo, no hay duda en que puede legítimamente y sin vergüenza aprovecharse de su servicio. ¿Pero es permitido y honesto seducir á los súbditos del enemigo á que le vendan para que nos sirvan de espias? A esta cuestion responderémos en el párrafo siguiente.

180. Se pregunta en lo general, si es permitido seducir á las gentes del enemigo para

obligarlos á que mancillen su deber por una vergonzosa traicion. Aqui es preciso distinguir entre lo que se debe al enemigo á pesar del estado de guerra, y lo que exigen las leyes interiores de la conciencia y las reglas de la equidad. Podemos trabajar en debilitar al enemigo por todos los medios posibles (§. 138), con tal que no se dirijan contra la salud comun de la sociedad humana, como sucede con el veneno y el asesinato (§. 155). Pero la seduccion de un súbdito para servir de espia, y la de un comandante para entregar una plaza, no atacan los fundamentos de la salud comun de los hombres en su seguridad. Súbditos que son espias del enemigo, no hacen un mal mortal é inevitable, y es imposible guardarse de ellos hasta un cierto punto; y para la seguridad de las plazas fuertes, al soberano toca saber elegir aquellos á quienes las confia. Estos medios no son contrarios al derecho esterno en la guerra, y el enemigo no se funda cuando de ello se queja como de un atentado odioso, pues por no serlo se practican en todas las guerras; pero, ¿son honestos y compatibles con los derechos de una conciencia pura? No, sin duda, y los mismos generales lo conocen, puesto que jamas se jactan de haberse valido de ellos. Inducir á un súbdito á que venda á su patria, sobornar á un traidor para que pegue fuego á un almacen, tentar la fidelidad de un comandante, seducirle, llevarle hasta el estremo de que entregue la plaza que se le confió, es impeler á estas gentes á que cometan crímenes abominables ¿Es, pues, honesto corromper y convidar al crímen á su mas mortal enemigo? Semejantes tentativas pudieran escusarse lo mas en una guerra justí-

sima, cuando se tratase de salvar la patria de la ruina de que se viese amenazada por un injusto conquistador. Parece que entonces el súbdito ó el general que vendiese á su príncipe en una causa manifiestamente injusta, no cometería tan odiosa falta, pues el que no respeta la justicia ni la probidad, es digno de esperimentar á su vez los efectos de la maldad y de la perfidia; y si es perdonable salir de las reglas severas de la hombria de bien, solo es contra un enemigo de este carácter, y en un estremo semejante. Los romanos, cuyas ideas eran por lo comun tan puras y loables en los derechos de la guerra, no aprobaban estas sordas maniobras (1), ni estimaron la victoria del cónsul Servilio Cepion sobre Viriato, porque la habia comprado, y de la cual dice Valerio Máximo que fue manchada por una doble perfidia (2); y otro his-

---

(1) Xenofonte esplica muy bien las razones que hacen odiosa la traicion y que autorizan á reprimirla por otros medios que por los de la fuerza abierta. «La traicion, dice, es una ofensa mucho mayor que la guerra manifiesta, tanto mas cuanto es mas dificil guardarse de las maniobras sordas, que de un ataque á la descubierta: y tanto mas odiosa cuanto los enemigos pueden llegar á tratar juntos, y á reconciliarse de buena fe; pero con un hombre una vez reconocido por traidor no se puede tratar, ni hay quien de él se fie Xenof. hist. graec. lib. 2.

(2) *Viriati etiam cædes duplicem perfidiæ accusationem recepit: in amicis, quod eorum manibus interemptus est: in Q. Servilio Cæpiono cousule, quia is sceleris hujus auctor, impunitate promissa, fuit, victoriamque non meruit, sed emit.* Lib. 9. cap. 6. núm. 4. Aunque parece pertenecer este ejemplo á otra materia (á la del asesinato) no dejo de citarlo aqui, porque si consultamos otros autores no aparece que Cepion hubiese inducido á los soldados de Viriato á que le asesinasen.

toriador escribe que el senado no la aprobó (1).

181. Otra cosa es aceptar solamente las ofertas de un traidor, pues con él no interviene seduccion, y podemos aprovecharnos de su crímen al paso que lo detestamos. No hay duda en que los transfugas y los desertores cometen un crímen contra su soberano; pero se los recibe, sin embargo, por el *derecho de la guerra*, como lo dicen los jurisconsultos romanos (2). Si un gobernador se vende á sí y ofrece entregar su plaza por dinero, ¿por qué hemos de escrupulizar en aprovecharnos de su crímen para obtener sin peligro lo que tenemos derecho de tomar por fuerza? Pero cuando nos conocemos en estado de lograr un éxito favorable sin el socorro de los traidores, bueno es manifestar, despreciando sus ofertas, todo el horror que inspiran. Los romanos en sus siglos heróicos, y en aquellos tiempos en que daban tan brillantes ejemplos de su magnanimidad y de su valor, desecharon siempre indignados las ventajas que les ofrecia la traicion de algun súbdito de sus enemigos; y asi no solo advirtieron á Pirro del horrible designio de su médico, sino que rehusaron el aprovecharse de un crímen menos atroz, y devolvieron atado á los Faliscos un traidor que habia querido entregar á los hijos del rey (3).

Pero cuando reina la division entre el ene-

---

(1) *Quæ victoria, quia empta erat, à senatu non probata.* Auct. de Viris illust. cap. 71.

(2) *Transfugam jure belli recipimus.* Digest. lib. 41. tit. 1. Leg. 51.

(3) Eadem fide indicatum Pyrrho regi medicum vita ejus insidiantem: eadem Faliscis vinctum traditum proditorem liberorum regis. *Tit. Liv. lib.* 62. *cap.* 57.

migo, se pueden sin escrúpulo mantener inteligencias con uno de los partidos, y aprovecharse del derecho que el uno cree tener para dañar al opuesto. De este modo se adelantan los propios negocios sin seducir á nadie, y sin tomar parte de modo alguno en el crimen del otro; pues el aprovecharse de un error es permitido sin duda contra un enemigo.

182. Llámase inteligencia con doblez la de aquel que finge vender á su partido para atraer al enemigo en algun lazo. Es verdad que es una traicion y un oficio infame cuando le hacemos con plena deliberacion, y cuando sale de nosotros; pero un oficial ó comandante de plaza solicitado por el enemigo, puede legítimamente en ciertas ocasiones fingir dar oidos á la seduccion para atrapar al que quiere sobornarle. Este le hace una injuria en tentar su fidelidad, y aquel se venga justamente en hacerle caer en el lazo, sin que por su conducta ofenda la fe de las promesas y el bien del género humano; porque compromisos criminales son abolutamente nulos, jamas deben cumplirse, y seria ventajoso que nadie pudiese contar con las promesas de los traidores, las cuales debieran estar siempre rodeadas de incertidumbre y de peligros. Asi es que un superior, si llega á saber que el enemigo tienta la fidelidad de alguno de sus oficiales ó soldados, no forma escrúpulo en mandar á este subalterno de que finja dejarse engañar, é ir rebozando con maña su supuesta traicion, de manera que atraiga al enemigo á que dé en una emboscada, en lo cual el subalterno tiene que obedecer. Pero cuando la traicion se encamina directamente al comandante en gefe, es lo ordinario que un hombre de honor prefiera y deba

preferir desechar altamente y con indignacion una proposicion injuriosa (1).

CAPITULO XI.

DEL SOBERANO QUE HACE UNA GUERRA INJUSTA.

183. Todo el derecho del que hace la guerra proviene de la justicia de su causa. El injusto que le provoca ó le amenaza, el que niega lo que le pertenece, en una palabra, el que le causa injuria, le pone en la necesidad de defenderse ó de hacerse justicia con las armas en la mano, y le autoriza para todos los actos de hostilidades necesarios, á fin de conseguir una satisfaccion completa; pues cualquiera que toma las armas sin causa legítima, no tiene absolutamente derecho alguno, y todas las hostilidades que comete son injustas.

184. El soberano que emprende una guerra injusta, se carga con todos los males y con todos los horrores de la guerra. La sangre vertida, la desolacion de las familias, las rapiñas, las violencias, la devastacion, los incendios, todo es obra y crimen suyo: se hace culpable hácia el enemigo á quien provoca, oprime y se sacrifica

---

(1) Cuando el duque de Parma sitiaba á Berg-op-zoon dos prisioneros españoles presos en un fuerte cerca de la ciudad, intentaron corromper á un tabernero y á un soldado inglés para entregar el fuerte al Duque, de lo cual advertido por ellos el gobernador, les mandó fingir dejarse engañar, y tomadas sus medidas con el Duque de Parma para tomar el fuerte, informaron de todo al gobernador, que se preparó bien á recibir á los españoles, los cuales dieron en el lazo y perdieren cerca de 3000 hombres. Grocio *Hist. de la revolucion de los Paises Bajos*, lib. 1.

sin motivo; se hace culpable para con su pueblo, á quien arrastra á la injusticia, y á quien espone sin necesidad y sin razon; se hace culpable con aquellos súbditos suyos, que se ven abrumados por la guerra y llenos de afliccion, y que en ella pierden sus bienes, su salud ó su vida; y se hace culpable, en fin, para con todo el género humano, cuyo reposo turba, y al cual da un pernicioso ejemplo. ¡Qué horrible pintura de miserias y de crímenes! ¡Qué cuenta tendrá que dar al Rey de los reyes y al Padre comun de los hombres! ¡Ojalá que este ligero bosquejo hiera los ojos de los caudillos de las naciones y de sus ministros! Pues qué, ¿no esperamos de él ninguna utilidad? ¿Y será que los grandes hayan perdido todo sentimiento de honor, de humanidad, de deber y de religion? Si nuestra débil voz, penetrando por toda la serie de los siglos, pudiese prevenir solamente una guerra, ¿qué mayor recompensa de nuestras vigilias y de nuestros trabajos?

185. El que hace la guerra está obligado á la reparacion del daño, ó á una justa satisfaccion, si el mal es irreparable; y aun á la pena, si fuese necesaria para ejemplo, para la seguridad del ofendido, y para la de la sociedad humana, que es el caso del Príncipe autor de una guerra injusta; el cual debe restituir todo lo que ha tomado, devolver á su costa los prisioneros, indemnizar al enemigo de los males que le ha hecho sufrir, y de las pérdidas que le ha causado, aliviar las familias desoladas, y hasta reparar, si fuera posible, la pérdida de un padre, de un hijo ó de un esposo.

186. ¿Pero cómo reparar tantos males? Muchos son irreparables por su naturaleza; y en

cuanto á los que pueden ser compensados por un equivalente, ¿de donde sacará fondos un guerrero injusto para redimir sus violencias y vejaciones? Los bienes particulares del Príncipe con dificultad podian bastar para ello. ¿Y dará los de sus súbditos? No le pertenecen. ¿Sacrificará las tierras de la nacion, y una parte del estado? Pero el estado no es patrimonio suyo (lib. 1, §. 61), ni puede disponer de él á su voluntad. Y bien que la nacion quede obligada hasta cierto punto á lo que hizo su caudillo, ademas de ser injusto castigarla directamente por faltas que no ha cometido, en caso de quedar obligada á lo hecho por su soberano, es solamente con otras naciones que tienen sus recursos contra ella (lib. 1, §. 40 y lib. 2, §§. 81 y 82); pero el soberano no puede hacer que en ella recaiga la pena de sus injusticias, ni despojarla para repararlas; y aun cuando pudiese, ¿quedará enteramente sin tacha y libre en su conciencia? Porque cumpla con el enemigo ¿lo quedará con su pueblo? Estraña justicia es la de un hombre que repara sus sinrazones con perjuicio de tercero, sin hacer mas que cambiar el objeto de su injusticia. Pesad todas estas cosas, vosotros caudillos de las naciones; y cuando hayais visto con toda claridad que una guerra injusta os conduce á una multitud de iniquidades, cuya reparacion escede vuestro poder, quizá estareis menos dispuestos á emprenderla.

187. La restitucion de las conquistas, de los prisioneros, y de los efectos que pueden hallarse en especie, no sufre ninguna dificultad, reconocida que sea la injusticia de la guerra. La nacion en cuerpo y los particulares, luego que conozcan la injusticia de su posesion, deben des-

prenderse y restituir todo lo mal adquirido. Pero en cuanto á la reparacion del daño, ¿es una obligacion en conciencia de los generales, oficiales, soldados y demas dependientes del ejército, reparar los males que han hecho, no por su voluntad propia, sino como instrumentos de su soberano? Me causa sorpresa al ver que el juicioso Grocio en su Derecho de la guerra y de la paz, lib. 3, capítulo 10, se inclina por la afirmativa sin distincion alguna; porque esta decision solo puede sostenerse en el caso de una guerra tan manifiesta é indubitablemente injusta, que no se pueda suponer en ella ninguna razon de estado secreta y capaz de justificarla, cuyo caso es casi imposible en lo político. En todas las ocasiones susceptibles de duda, la nacion entera, los particulares, y singularmente la gente de guerra, deben referirse á los que gobiernan y al soberano, á cuyas órdenes estan obligados por los principios de la sociedad política y del gobierno. ¿Dónde iriamos á parar si á cada medida del soberano pudiesen los súbditos pesar la justicia de sus razones, y si pudiesen resistirse á partir para una guerra que no les pareciese justa? La prudencia no permite muchas veces al soberano publicar todas las razones que le asisten, y el deber de los súbditos es presumirlas justas y sábias, mientras no les diga lo contrario una evidencia plena y absoluta. Luego que en este sentido han prestado su brazo para una guerra que resulta injusta, solo el soberano es culpable, y él solo está obligado á reparar su sinrazon. Los súbditos, y en particular el ejército, son inocentes, pues solo han obrado por una obediencia necesaria, y solo deben desposeerse de lo que han adquirido en guerra semejante, porque lo

poseerian sin título legítimo. Este es en mi opinion el dictámen casi unánime de los hombres de bien, el modo de pensar de los guerreros mas llenos de honor y de probidad; y el caso en que se encuentran, es el de todos aquellos que son ministros de las órdenes soberanas. El gobierno llega á ser imposible si cualquiera de sus ministros quiere pesar y conocer á fondo la justicia de las órdenes antes de ejecutarlas; pero si por el bien del estado deben presumirse justas las que espide el soberano, no son ellos responsables de ellas.

CAPITULO XII.

DEL DERECHO DE GENTES VOLUNTARIO CON RELACION Á LOS EFECTOS DE LA GUERRA EN FORMA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA JUSTICIA DE LA CAUSA.

188. Lo que acabamos de esponer en el capítulo anterior es una consecuencia evidente de los verdaderos principios y de las reglas eternas de la justicia; son las disposiciones de aquella sagrada ley que la naturaleza y su divino Autor impone á las naciones. Aquel solo tiene derecho de hacer la guerra; solo puede atacar á su enemigo, quitarle la vida, y despojarle de sus bienes y posesiones; aquel á quien la justicia y la necesidad han puesto las armas en la mano: tal es la decision del *derecho de gentes necesario* ó de la ley natural, á cuya observancia se hallan estrechamente obligadas las naciones (prelim. §. 7). Esta es la regla inviolable que debe cada una seguir en su conciencia; ¿pero cómo hacer valer esta regla en las cuestiones entre los pueblos y

los soberanos que viven juntos en el estado de naturaleza, siendo asi que no reconocen superiores? ¿Quién será juez entre ellos para fijar á cada uno sus derechos y obligaciones; para decir á este: tú tienes derecho de tomar las armas, de asaltar á tu enemigo, de reducirle por la fuerza; y al otro: tú no puedes hacer mas que injustas hostilidades, tus victorias son homicidios, tus conquistas rapiñas y vandalismo? Pertenece á todo estado libre y soberano juzgar en su conciencia sobre lo que sus deberes exigen de él, y de lo que puede ó no puede hacer en justicia (prelim. §. 16); y si los demas se atreven á juzgarle, atentan contra su libertad y le ofenden en sus mas preciosos derechos (prelim. §. 15); y ademas, inclinando cada uno la justicia en su favor, se atribuirá todos los derechos de la guerra, y pretenderá que su enemigo no tiene ninguno, que sus hostilidades son otros tantos latrocinios, otras tantas infracciones del derecho de gentes, dignas de ser castigadas por todas las naciones; sin que por eso se adelante mas en la decision del derecho y de la controversia, antes bien se haga mas cruel y funesta en sus efectos, y mas dificil de terminar. Y no solamente esto, sino que las mismas naciones neutrales se verán arrastradas á la dificultad, é implicadas en la contienda. Si una guerra injusta no puede surtir efecto alguno entre los hombres, mientras un juez reconocido (y no le hay entre las naciones) no haya pronunciado definitivamente sobre la justicia de las armas; no se podrá adquirir con seguridad ninguna de las cosas tomadas en la guerra, las cuales quedarán siempre sujetas á reivindicacion, como lo quedan los efectos que roban los bandidos.

189. Dejemos, pues, el rigor del derecho natural y necesario á la conciencia de los soberanos, del cual jamas les es lícito apartarse; pero por lo que toca á los efectos esteriores entre los hombres, es indispensable recurrir á las reglas de una aplicacion mas segura y mas fácil, por la ventaja y conservacion de la gran sociedad de la especie humana; estas reglas son las del derecho de gentes voluntario (prelim. §. 21). La ley natural, que atiende siempre al mayor bien de la sociedad humana, que protege la libertad de cada nacion, y quiere que los negocios de los soberanos puedan tener un éxito, y que sus querellas fenezcan y se dirijan á un pronto fin; esta ley, digo, recomienda la observancia del derecho de gentes voluntario en pro comun de las naciones, lo mismo que aprueba las mudanzas que el derecho civil hace en las reglas del derecho natural con el objeto de hacerlas mas convenientes al estado de la sociedad política, y de darlas una aplicacion mas fácil y segura. Apliquemos, pues, al punto particular de la guerra la observacion general que hemos hecho en nuestros preliminares (§. 28). Una nacion y un soberano, cuando deliberan sobre el partido que es preciso tomar para cumplir con su deber, jamas deben apartarse del derecho necesario, siendo obligatorio en la conciencia; pero cuando se trata de examinar lo que puede exigir de los demas estados, debe respetar el derecho de gentes voluntario, y aun restringir sus justas pretensiones, segun las reglas de un derecho cuyas máximas estan consagradas á la salud y ventaja de la sociedad universal de las naciones. Sea el derecho de gentes necesario la regla que tome constantemente para sí mismo; pero debe sufrir

que las demas se prevalgan del derecho de gentes voluntario.

190. La primera regla de este derecho en la materia de que tratamos, es que la guerra en forma, en cuanto á sus efectos, *debe mirarse como justa de una y otra parte.* Esto es absolutamente necesario, como acabamos de manifestar, si se quiere poner cierto orden y alguna regla en un medio tan violento como el de las armas, si se quiere poner límites á las calamidades que produce, y dejar una puerta siempre abierta al restablecimiento de la paz; porque es impracticable obrar de otro modo de nacion á nacion, puesto que no reconocen juez entre sí.

Por consiguiente los derechos fundados en el estado de guerra, la legitimidad de sus efectos, y la validacion de las adquisiones hechas por las armas, no dependen esteriormente y entre los hombres de la justicia de la causa, sino de la legitimidad de los medios en sí mismos; es decir, de todo lo que se requiere para constituir una guerra en forma. Si el enemigo observa todas las reglas de la guerra en forma (véase el cap. 4 de este libro), no podemos quejarnos de él, como de un infractor del derecho de gentes, porque tiene las mismas pretensiones que nosotros al buen derecho, y todo nuestro recurso se cifra en la victoria ó en un arreglo.

191. Regla segunda. «Reputándose igual el derecho entre dos enemigos, todo lo que en virtud del estado de guerra se permite al uno, tambien se permite al otro.» En efecto, jamas vemos que una nacion, bajo el pretesto de que la justicia está de su parte, se queje de las hostilidades de su enemigo, mientras se contiene en los términos prescriptos por las leyes comu-

nes de la guerra. Ya hemos tratado en los capítulos anteriores de lo que se permite en una guerra justa, y esto precisamente, y nada mas, es lo que el derecho voluntario autoriza tambien en los dos partidos, haciendo las cosas iguales de una y otra parte; pero no permite á nadie lo que es ilícito en sí, ni puede justificar una licencia desenfrenada. Si las naciones salen de estos límites, y llevan las hostilidades mas allá de lo que consiente en general el derecho interno y necesario para sostener una causa justa, guardémonos de aplicar estos escesos al derecho de gentes voluntario; pues solo deben atribuirse á las costumbres corrompidas que producen un uso injusto y bárbaro. Tales son aquellos horrores á que se abandona algunas veces la soldadesca en una ciudad tomada por asalto.

192. Jamas debemos olvidarnos de que este derecho de gentes voluntario, admitido por necesidad, y para evitar mayores males, «no da al beligerante injusto un verdadero derecho, capaz de justificar su conducta y de aquietar su conciencia, sino solo el efecto esterior del derecho, y la impunidad entre los hombres.» Esto parece suficiente por el modo con que hemos establecido el derecho de gentes voluntario; pues el soberano cuyas armas no se apoyan en la justicia, no es menos injusto y culpable contra la ley sagrada de la naturaleza, aunque por no aumentar los males de la sociedad humana, queriendo prevenirlos, exija la misma ley natural que se abandonen los mismos derechos esternos que pertenecen justamente á su enemigo. Asi es que las leyes civiles absuelven al deudor que se niega á pagar, por haber prescrito la deuda; pero entonces peca contra su deber, por-

que si bien es cierto que se aprovecha de una ley establecida para prevenir una multitud de pleitos, tambien lo es que obra sin ningun derecho verdadero.

Grocio hablando sobre las reglas que atribuimos al derecho de gentes voluntario, y en cuya observancia se han convenido efectivamente las naciones, las funda en un consentimiento de hecho de parte de los pueblos, y las refiere al derecho de gentes arbitrario. Pero ademas de que muchas veces sería dificil probar semejante convenio, solo tendria fuerza contra los que formalmente se obligaron; y si existiese, se referiria al derecho de gentes convencional, que se establece por la historia, y no por el raciocinio, pues se funda en hechos y no en principios. En esta obra fijamos los principios naturales del derecho de gentes, el que deducimos de la naturaleza misma; y lo que llamamos derecho de gentes voluntario, consiste en las reglas de conducta y de derecho esterno, en las cuales obliga á consentir á las naciones la ley natural; de suerte que se presume su consentimiento sin buscarlo en los anales del mundo, porque en la hipótesi de que las sociedades no le hubieran dado, la ley natural le suple y se le dá. Los pueblos en tal caso no son libres en su consentimiento, y el que se resistiese á prestarle, vulneraria los derechos comunes de las naciones (prelim. §. 28).

Establecido asi el derecho de gentes voluntario, es de un uso muy estenso, y no es absolutamente una quimera, ni una ficcion arbitraria destituida de fundamento; sino que dimana del mismo origen, y se funda en los mismos principios que el derecho natural ó necesario.

¿Por qué la naturaleza impone á los hombres tales ó cuales reglas de conducta, sino porque estas reglas son necesarias á la salud y felicidad del género humano? Las máximas del derecho de gentes necesario se fundan inmediatamente en la naturaleza de las cosas, y en particular en la del hombre, y en la de la sociedad política: el derecho de gentes voluntario supone un principio mas, que es la naturaleza de la gran sociedad de las naciones, y del comercio que tienen entre sí. El primero prescribe á las naciones lo que es absolutamente necesario, y se dirige naturalmente á su perfeccion y su comun utilidad; y el segundo tolera lo que es imposible evitar sin introducir mayores males.

CAPITULO XIII.

DE LA ADQUISICION POR GUERRA, Y PRINCIPALMENTE DE LA CONQUISTA.

193. Si es permitido tomar las cosas que pertenecen al enemigo con el objeto de debilitarlo (§. 162), no lo es menos en una guerra justa apropiarse estas cosas por una especie de compensacion, que los jurisconsultos llaman *expletio juris* (§. 161); si se retiene como un equivalente de lo que el enemigo debe de las espensas y de los daños que ha causado, y tambien cuando hay motivo de castigarle en lugar de la pena que ha merecido; porque luego que no puedo hacerme con la misma cosa que me pertenece ó que se me debe, tengo derecho á un equivalente, el cual en las reglas de la justicia *expletriz*, y segun la estimacion moral, se mira como la cosa misma; y la guerra fundada en

justicia es un derecho de adquirir segun la ley natural, que hace el derecho de gentes necesario.

194. Pero esta ley sagrada no autoriza la adquisicion que se ha hecho en una guerra justa, como no sea en los términos de la justicia, es decir, hasta el punto de una satisfaccion completa en la medida necesaria para llenar los fines legítimos de que acabamos de hablar. Un vencedor equitativo, que desecha los consejos de la ambicion y de la avaricia, hará una justa estimacion de lo que se le debe; á saber: de la cosa misma que ha motivado la contienda en el caso de no poder recobrarla, y de los daños y los gastos de la guerra, y no retendrá los bienes del enemigo sino precisamente en cuanto haya necesidad para formar un equivalente; pero si tiene que medirse con un enemigo pérfido, inquieto y peligroso, le quitará en forma de pena alguna de sus plazas ó de sus provincias, y las retendrá para que le sirvan de barrera: pues el fin legítimo de la pena es la seguridad para lo futuro. Tales son las condiciones que delante de Dios y en la conciencia hacen justa y sin tacha la adquisicion hecha por las armas, y constituyen el buen derecho en la causa, y la medida equitativa en la satisfaccion.

195. Pero las naciones no pueden insistir entre sí en este rigor de la justicia. Por las disposiciones del derecho de gentes voluntario se mira toda guerra en forma, en cuanto á sus efectos, como justa de una y otra parte (§. 190), y nadie tiene derecho de juzgar á una nacion sobre el esceso de sus pretensiones, ó sobre lo que cree necesario á su seguridad (prelim. §. 21). Toda adquisicion hecha en una guerra en for-

ma, es válida segun el derecho voluntario, independientemente de la justicia de la causa, y de las razones en que el vencedor ha podido fundarse para atribuirse la propiedad de lo que ha tomado. Por eso se miró siempre la conquista como un título legítimo entre las naciones, y ordinariamente incontestable, á menos que no se debiese á una guerra no solo injusta, sino tambien destituida de todo pretesto.

196. El enemigo adquiere la propiedad de las cosas muebles tan pronto como las tiene en su poder; y si las vende á las naciones neutrales, no tiene derecho á la reivindicacion el primer propietario; pero se requiere que tales cosas esten verdaderamente en poder del enemigo, y sean conducidas á sitio de seguridad. Supóngase que un estrangero, al pasar por nuestro pais, compra una porcion del botin que una partida enemiga acaba de hacer en él: nuestra gente, que anda en persecucion de esta partida, recobrará de nuevo con justicia el botin que este estrangero se aceleró á comprar. Grocio, citando á Thou, cuenta sobre esto el ejemplo de Lierra, en Bravante, que fue tomada y vuelta á tomar en un mismo dia, y se devolvió á los habitantes el botin que se habia hecho en sus casas, porque no habia durado ni veinte y cuatro horas en poder del enemigo. Este término de veinte y cuatro horas, lo mismo que lo que se observa en el mar, segun el mismo Grocio, lib. 3, cap. 4. es una institucion del derecho de gentes pacticio ó consuetudinario, ó en fin, una ley civil de algunos estados. La razon natural que se observó en favor de los habitantes de Lierra, es que habiéndose cogido al enemigo, por decirlo asi, en el hecho y antes que

se llevase el botin, no se le miró como absolutamente transferida en él la propiedad y como perdida para los habitantes. Igualmente en el mar, mientras no fue conducido á algun puerto ó en medio de una flota un buque apresado por el enemigo, puede represársele y ser puesto en libertad por otros buques del mismo partido, porque su suerte no está decidida, ni perdida sin remedio la propiedad del dueño, hasta que el buque esté en lugar seguro para el enemigo que lo apresó, y enteramente en su poder. Pero las ordenanzas de cada estado pueden disponerlo de otro modo entre los ciudadanos, bien sea para evitar contestaciones, bien sea para animar á los buques armados á represar los navíos mercantes que se llevó el enemigo.

Aqui no se fija la atencion en la justicia ó injusticia de la causa; y nada habria de estable entre los hombres, y ninguna seguridad para comerciar con las naciones que están en guerra, si se pudiese distinguir entre una guerra justa ó una guerra injusta, para atribuir á la una efectos de derecho que se negasen á la otra; pues sería abrir la puerta á una infinidad de discusiones y altercados. Esta razon es tan poderosa, que ha hecho atribuir, por lo menos en cuanto á los bienes muebles, los efectos de una guerra pública á espediciones que solo merecen el nombre de vandalismo; pero que se hacian por ejércitos en forma. Cuando las grandes compañías, despues de las guerras de los ingleses en Francia, corrian la Europa y la saqueaban, nadie se propuso reivindicar el botin que habian robado y vendido. En el dia no se admitiria la reclamacion de un buque apresado por los corsarios de Berbería, y vendido á un

tercero, ó que se les hubiese represado, aunque las piraterías de estos bárbaros no pueden sino impropiamente considerarse como actos de guerra en forma. Hablamos aqui del derecho esterno; porque en cuanto al interno y á la conciencia, hay obligacion de restituir á un tercero las cosas que se toman á un enemigo que las habia robado en una guerra injusta, si puede reconocerlas, y si paga los gastos que se han hecho para recobrarlas. Grocio en el libro 3, cap. 16, refiere muchos ejemplos de soberanos y generales que han devuelto generosamente un botin semejante, sin exigir nada, ni por sus gastos, ni por su trabajo; pero no se usa, como no sea respecto del botin que se acaba de tomar; porque sería dificil averiguar de un modo cierto los propietarios de lo que se tomó mucho tiempo antes, y ademas han abandonado ellos mismos indudablemente su derecho á las cosas que ya no tenian esperanza de recobrar. Este es el comun modo de pensar sobre lo que se pierde en la guerra, lo cual se abandona al instante, como perdido sin recurso.

198. Las cosas inmuebles, como las tierras, las ciudades y las provincias, pasan á poder del enemigo que se apoderó de ellas; pero ni se consuma su adquisicion, ni se hace estable y perfecta su propiedad, sino por el tratado de paz ó por la entera sumision y la estincion del estado, al cual pertenecian las ciudades y provincias.

198. Un tercero no puede, pues, adquirir con seguridad una plaza ó una provincia conquistada, hasta que el soberano que la perdió, la haya renunciado por el tratado de paz, ó que, enteramente sometido, haya perdido su sobera-

nía; porque mientras la guerra continúe y el soberano conserve la esperanza de recobrar sus posesiones por las armas, ¿vendrá un príncipe neutral á privarle de la libertad, comprando al conquistador esta plaza ó esta provincia? El primer dueño no puede perder sus derechos por el hecho de un tercero, y si el adquirente quiere conservar su adquisicion, se hallará implicado en la guerra, como le sucedió al rey de Prusia, que se le reputó por uno de los enemigos de la Suecia, porque bajo el nombre de secuestro recibió á Stetin de las manos del rey de Polonia y del Czar. Pero luego que un soberano por el tratado definitivo de paz ha cedido un pais al conquistador, abandona todo el derecho que en él tenia; y sería absurdo que pudiese reclamar este pais de otro conquistador que se le quita primero, ó de cualquiera otro príncipe que le haya adquirido por dinero, por cambio, ó con cualquiera otro título.

199. El conquistador que toma una ciudad ó una provincia á su enemigo, no puede adquirir en ella justamente mas derechos que los mismos que poseía el soberano contra quien ha tomado las armas. La guerra le autoriza á apoderarse de lo que pertenece á su enemigo, y si le quita la soberanía de esta ciudad ó de esta provincia, la adquiere segun está con todas sus limitaciones y modificaciones. Por eso se cuida comunmente de estipular, bien en las capitulaciones particulares, bien en los tratados de paz, que las ciudades y paises cedidos conservarán todos sus privilegios, libertades é inmunidades, y seria injusto que el conquistador los privase de ellas, en razon de las disensiones que tiene con su soberano. Sin embargo, si los habitan-

tes se han hecho personalmente culpables hácia él por algun tratado, puede en forma de pena privarlos de sus derechos y franquicias. Tambien puede hacerlo si estos mismos habitantes han tomado las armas contra él, y se han hecho directamente sus enemigos; pues en tal caso nada mas les debe, que lo que un vencedor humano y equitativo debe á enemigos sumisos; y si los une é incorpora pura y simplemente á sus antiguos estados, no tienen motivo de quejarse.

Hasta ahora hablo de una ciudad ó de un pais que no forma simplemente cuerpo con una nacion, ó no pertenece en plenitud á un soberano, sino sobre el cual conservan ciertos derechos esta nacion ó este príncipe. Si la ciudad ó la provincia conquistada fuese plena y perfectamente del dominio de una nacion ó de un soberano, pasa en el mismo concepto á poder del vencedor; y si incorporada despues al nuevo estado á que pertenece, pierde en el cambio, es una desgracia, de que solo debe acusar á la suerte de las armas. Y asi una ciudad que hiciese parte de una república ó de una monarquía limitada, y tuviese derecho de representacion en el consejo soberano ó en el congreso nacional, si llega á ser justamente conquistada por un monarca absoluto, no puede ya pensar en derechos de esta naturaleza; pues no lo permite la constitucion del nuevo estado de quien depende.

200. En otro tiempo los particulares mismos perdian sus tierras por la conquista, y no es estraordinario que fuese esta la costumbre en los primeros siglos de Roma, porque eran unas repúblicas populares, unas comunidades que se hacian la guerra: el estado poseía poco, y la

disension era verdaderamente la causa comun de todos los ciudadanos. Pero en el dia la guerra es menos terrible para los súbditos, las cosas van con mas humanidad, el soberano hace la guerra á otro, y no al pueblo desarmado. El vencedor se apodera de los bienes públicos, los particulares conservan los suyos, sufren indirectamente por causa de la guerra, y la conquista solamente les hace mudar de señor.

201. Pero si se conquista todo el estado, y si la nacion se subyuga, ¿cómo podrá tratarla el vencedor sin traspasar los límites de la justicia? ¿Cuáles serán sus derechos sobre su conquista? Algunos no han tenido reparo en sentar el principio monstruoso de que el conquistador es dueño absoluto de su conquista, que puede disponer de ella como de su propiedad, y tratarla como le agrade segun la espresion comun *tratar un estado como pais conquistado*; infiriendo de aqui uno de los principios del *gobierno despótico*. Dejemos á gentes que tratan á los hombres como efectos de comercio, ó como bestias de carga que abandonan á la propiedad ó dominio de otro, y discurramos segun los principios adoptados por la razon, y convenientes á la humanidad.

Todo el derecho del conquistador proviene de la justa defensa de sí mismo (§§. 3, 26 y 29), la cual comprende el mantenimiento y la persecucion de sus derechos. Luego que ha vencido enteramente á una nacion enemiga, puede sin duda comenzar por hacerse justicia sobre lo que dió motivo á la guerra, y hacerse pago de los gastos y perjuicios que la ha causado; puede, segun la exigencia del caso, imponerla penas que sirvan de escarmiento, y tambien, si á ello le

obligare la prudencia, reducirla á no causar inquietud con tanta facilidad en lo sucesivo; pero si ha de llenar todos estos objetos, debe preferir los medios mas dulces, y acordarse de que la ley natural solo permite los males que se hacen al enemigo, cuando no esceden los límites de una medida necesaria para la justa defensa y la seguridad razonable en lo futuro. Algunos príncipes se han contentado con imponer un tributo á la nacion vencida, otros con privarla de algunos derechos, quitarle alguna provincia, ó refrenarla construyendo fortalezas; y otros, declarándose contra el caudillo solo, han dejado á la nacion en todos sus derechos, contentos con ponerla otro gefe de eleccion.

Pero si el vencedor juzga conveniente retener la soberanía del estado que conquistó, y se halla con derecho de hacerlo, tambien deriva de los mismos principios el modo con que debe tratar á este estado. Si sus quejas son contra el soberano, la razon nos demuestra que no adquiere por la conquista mas que los derechos que realmente pertenecen á este soberano desposeido; y al instante que el pueblo se somete, lo debe gobernar segun las leyes del estado; pero si el pueblo no se somete voluntariamente, el estado de guerra subsiste.

Un conquistador que ha tomado las armas, no solo contra el soberano, sino contra la nacion misma; que ha querido domar un pueblo feroz, y reducir de una vez para siempre á un enemigo tenaz, puede imponer con justicia cargas á los vencidos para indemnizarse de los gastos de la guerra, y para castigarlos; puede segun el grado de su indocilidad, regirlos con un cetro mas firme y capaz de amoldarlos, y puede

tenerlos algun tiempo, si es necesario, en una especie de servidumbre; pero este estado violento debe cesar desde que cesa el peligro, y desde que los vencidos se hicieron ciudadanos; porque entonces espira el derecho del vencedor en cuanto á sus medidas de severidad; pues su seguridad y defensa no exigen ya precauciones estraordinarias, y debe hacer que todo vaya conforme á las reglas de un sabio gobierno, y á los deberes de un buen príncipe.

Cuando un soberano, que pretende ser árbitro absoluto del destino de un pueblo que ha vencido, quiere reducirle á la esclavitud, hace subsistir el estado de guerra entre él y este pueblo. Los Scitas decian á Alejandro Magno: «jamas hay amistad entre el señor y el esclavo, «y en medio de la paz subsiste siempre el dere«cho de la guerra.» *Inter dominum et servum nulla amicitia est; etiam in pace belli tamen jura servantur.* Quint. Curt. lib. 7. cap. 8. Si alguno dice que puede haber paz en este caso, y una especie de contrato, en virtud del cual concede el vencedor la vida bajo la condicion de ser reconocido por sus esclavos, ignora que la guerra no da el derecho de quitar la vida á un enemigo desarmado y sometido (§. 140). Pero no contestemos á opinion tan absurda, y tome para sí jurisprudencia semejante el que sea digno de someterse á ella. Los valientes que tienen la vida en nada, y aun en menos de nada, si se la separa de la libertad, se creerán siempre en guerra con este opresor, aunque de la parte de ellos se hayan suspendido los actos por causa de impotencia; y digamos tambien que si la conquista debe someterse verdaderamente al conquistador, como á su legítimo soberano, es necesa-

rio que la gobierne segun las intenciones para que se estableció el gobierno civil. Solo el príncipe, por lo ordinario, da ocasiones á la guerra, y por consiguiente á la conquista. Bastante es que un pueblo inocente sufra las calamidades de la guerra, sin que despues de ella tenga que maldecir la paz que se le dió. Un vencedor generoso se ocupará en consolar á sus nuevos súbditos, en dulcificar su suerte, y se creerá obligado á ello indispensablemente, pues la conquista, segun la espresion de Montesquieu, *deja siempre por pagar una deuda inmensa para cumplir con la naturaleza humana.*

Por felicidad la buena conducta, tanto en esto como en todo lo demas, se encuentra perfectamente de acuerdo con la humanidad. ¿Qué felicidad, ni qué socorro podemos esperar de un pueblo oprimido? Si queremos que un pueblo conquistado aumente verdaderamente nuestras fuerzas, y se nos manifieste adicto de corazon, tratémosle como padre y como soberano verdadero. Admirable es la respuesta de aquel embajador de Pirverna, que habiéndole introducido en el senado y preguntándole el consul: «Si procedemos con clemencia, ¿qué seguridad podremos tener en la paz que venis á pedirnos?» El embajador respondió: «Si nos la concedeis con condiciones honrosas, será segura y eterna; pero de lo contrario no durará mucho tiempo.» No faltó en el senado quien se ofendiese de una respuesta tan altanera; pero la parte mas sana encontró que el embajador habia hablado como hombre, y como hombre libre. ¿Puede esperarse, decian estos sabios senadores, que un pueblo ó un hombre sostenga una condicion de que no está contento, luego que llega á cesar la ne-

cesidad que le retenia en ella? Contad con la paz cuando la reciban voluntariamente aquellos á quienes la dais ¿Qué fidelidad podeis esperar de los que quereis reducir á la esclavitud (1)? La dominacion mas segura, decia Camilo, es aquella que agrada aun á los mismos que la sufren (2).

Tales son los derechos que la ley natural asigna al conquistador, y los deberes que le impone; pero varía segun las circunstancias el modo de hacer valer los unos y de cumplir los otros. En general debe consultar los verdaderos intereses de su estado, y por una sabia política conciliarlos en lo posible con los de su conquista. Puede, siguiendo el ejemplo de los reyes de Francia, unirla ó incorporarla á su estado, y asi es como hacian los romanos; pero en esto procedieron diferentemente, segun los casos y las circunstancias. Cuando Roma necesitaba aumentarse, destruyó la ciudad de Alba, cuya rivalidad temia; pero recibió á los habitantes en su seno, é hizo de ellos otros tantos ciudadanos: posteriormente dejando subsistir las ciudades conquistadas, concedió el derecho de municipio á

---

(1) Quid si pœnam, *inquit consul*, remittimus vobis, *qualem nos pacem vobiscum habituros speremus?* Si bonam dederitis, *inquit*, et fidem et perpetuam: si malam, haud diuturnam. *Tum vero minari, nec id ambigue Privernatem quidam, et illis vocibus ad rebellandum incitari pacatos populos. Pars melior senatus ad meliora responsa trahere et dicere*, viri et liberi vocem auditam: an credi posse ullum populum, aut hominem denique in ea conditione, cujus eum pœniteat, diutius quam necesse sit mansurum? Ibi pacem esse fidam, ubi voluntarii pacati sint; neque eo loco ubi servitutem esse vellint, fidam sperandam esse. *Tit. Liv.* lib. 8, cap. 21.

(2) Certe id firmissimum longe imperium est, quo obedientes gaudent. *Tit. Liv.* cap. 8, lib. 13.

los vencidos, de modo que la victoria no hubiera sido menos ventajosa á los pueblos que les fue su derrota.

Tambien puede el vencedor subrogarse simplemente en lugar del que ha desposeido, como hicieron los tártaros en la China, los cuales dejaron subsistir el imperio como estaba, sin otra alteracion que haber mudado de dinastía.

En fin, el conquistador puede gobernar su conquista como un estado á parte, dejando subsistir en él la forma de gobierno. Pero este método es peligroso, pues no produce verdadera union de fuerzas, y debilita la conquista, sin fortificar mucho al estado conquistador.

202. A quién pertenece la conquista, ¿al príncipe que la hizo, ó á su estado? Esta es una cuestion que jamas hubiera debido promoverse. ¿Puede el soberano obrar como tal, por otro fin que por el bien del estado? ¿A quién pertenecen las fuerzas que emplea en sus guerras? Y demos caso que hiciese la conquista á su costa, de sus ahorros, de sus bienes particulares y patrimoniales, ¿no emplea para ello los brazos de sus súbditos? ¿no derrama su sangre? Supongamos todavia que se hubiera servido de tropas estrangeras y mercenarias, ¿no espone su nacion al resentimiento del enemigo? ¿no la arrastra á una guerra? ¿Y el fruto de ella será solo para él? ¿No toma las armas por la causa del estado y de la nacion? Luego todos los derechos que de aquí nazcan, son en favor de la nacion misma.

Si el soberano hace la guerra por un motivo personal, como para hacer valer el derecho de sucesion á una soberanía estrangera, la cuestion muda de aspecto, porque este no es ya un ne-

gocio del estado; entonces la nacion debe estar en libertad de no mezclarse en ella, si quiere, ó de socorrer á su príncipe. Si tiene la facultad de emplear las fuerzas de la nacion en sostener sus derechos personales, no debe ya distinguir los suyos de los del estado. La ley de Francia, que reune á la corona todas las adquisiciones de los reyes, deberia ser la ley de todos los soberanos.

203. Ya hemos visto (§. 196) como hay obligacion, si no en el fuero esterno, por lo menos en el de la conciencia y por las leyes de la equidad, de restituir á un tercero el botin rescatado del enemigo, que lo habia saqueado en una guerra injusta; pero la obligacion es mas cierta y estensa respecto de un pueblo que nuestro enemigo habia oprimido injustamente; porque todo pueblo despojado asi de su libertad, jamas renuncia á la esperanza de recobrarla. Si no se le incorporó de su voluntad en el estado que conquistó, si no le ha ayudado libremente contra nosotros en la guerra, debemos ciertamente usar de nuestra victoria, no por hacerle mudar solamente de señor, sino por romper sus cadenas. El mas sabroso fruto de la victoria es libertar á un pueblo oprimido; y la mayor ganancia adquirir asi un amigo fiel. Habiendo quitado el canton de Schwitz el pais de Glaris á la casa de Austria, volvió á los habitantes su primera libertad, y recibido Glaris en la confederacion helvética, formó el sesto canton.

CAPITULO XIV.

DEL DERECHO DE POSTLIMINIO.

204. El derecho de *postliminio* es aquel en virtud del cual las personas y las cosas tomadas al enemigo recobran su primer estado cuando vuelven al poder de la nacion á quien pertenecian.

205. El soberano tiene obligacion de proteger la persona y los bienes de sus súbditos, y defenderlos contra el enemigo. Luego que un súbdito ó alguna parte de sus bienes han caido en manos del enemigo, si algun feliz acontecimiento los restituye al poder de su soberano, no hay duda en que debe volverlos á su primer estado, restablecer las personas en todos sus derechos y en todas sus obligaciones, devolver los bienes á los propietarios, y en una palabra, reponer las cosas al ser y estado que tenian antes que el enemigo se apoderase de ellas.

La justicia ó la injusticia de la guerra no constituye en este punto ninguna diferencia; no solo porque, segun el derecho de gentes voluntario, se reputa justa la guerra de una y otra parte en cuanto á sus efectos, sino tambien porque la guerra, justa ó no justa, es la causa de la nacion; y si los súbditos que combaten ó sufren por ella despues de haber caido ellos ó sus bienes en manos del enemigo, se vuelven á encontrar por un feliz accidente bajo el poder de su nacion, no hay motivo alguno para no restablecerlos en su primer estado, y se reputan como si no hubieran caido en poder de aquel; porque si la guerra es justa, fueron tomados injustamente, y nada mas natural que el restable-

cerlos luego que se puede; y si la guerra es injusta, no serian de peor condicion que los demas del estado, para sufrir una pena. La suerte de la guerra que les ha causado el mal, esa misma los liberta cuando han logrado evadirse, considerándose entonces como si no hubieran caido en sus manos: asi que ni su soberano, ni el enemigo tienen derecho alguno particular sobre ellos, pues este ha perdido por un accidente lo que habia ganado por otro.

206. Las personas vuelven á su estado de libertad, y las cosas se recobran por derecho de *postliminio*, cuando despues de haber sido tomadas por el enemigo vienen á parar en poder de la nacion á que pertenecen (§. 204). Este derecho logra su efecto, luego que las personas ó las cosas tomadas al enemigo, caen en manos de los soldados de la misma nacion, ó se encuentran en el ejército, en el campo, en las tierras de su soberano, ó en cualquier parte donde mande.

207. Los que se coligan con nosotros para hacer la guerra, forman un mismo partido, y como la causa es comun, el derecho es uno, y se consideran como una misma persona con nosotros. Luego que las personas ó las cosas que el enemigo nos tomó son recobradas por nuestros aliados ó por nuestros auxiliares, ó caen de cualquier manera que sea entre sus manos, en cuanto al efecto del derecho, es precisamente lo mismo que si se encontrasen inmediatamente en nuestros poder, porque la causa de nuestros aliados y la nuestra es una misma. El derecho de *postliminio* surte el mismo efecto en manos de los que hacen la guerra con nosotros, y las personas y las cosas que libertan del enemigo recobran su estado primitivo.

Pero este derecho ¿tiene lugar en los dominios de nuestros aliados? Aqui es preciso distinguir. Si estos aliados hacen causa comun con nosotros, y son nuestros socios en la guerra, el derecho de *postliminio* tiene lugar necesariamente en favor nuestro en los dominios de su obediencia, tanto como en los nuestros; porque su estado se halla unido con el nuestro, y forma un partido idéntico en esta guerra. Pero si, como suele practicarse en el dia, se limita un aliado á suministrarnos los socorros que se estipularon en los tratados, sin que él llegue á romper con el enemigo, continuando los dos estados en observar la paz en sus relaciones inmediatas, entonces los solos auxiliares que nos envian son participantes y socios en la guerra, y los estados de nuestro aliado guardan la neutralidad.

208. Por eso el derecho de *postliminio* no tiene lugar en los pueblos neutrales, porque cualquiera que quiere permanecer neutral en una guerra, tiene que considerarla en cuanto á sus efectos, como igualmente justa de una y otra parte, y por consiguiente mirar como una adquisicion todo lo que se ha tomado por uno y otro partido; y conceder al uno el derecho de reivindicar las cosas tomadas por otro, ó el derecho de *postliminio* en sus tierras, seria declararse en su favor, y abandonar el estado de neutralidad.

209. Toda clase de bienes pudiera recobrarse naturalmente por derecho de *postliminio*, y con tal que se los reconozca de un modo indudable, no hay ninguna razon intrínseca para esceptuar de él los bienes muebles. Asi vemos que los antiguos han restituido muchas veces á sus dueños cosas de esta naturaleza que volvieron á

tomar del enemigo. Pero la dificultad de reconocer tales bienes, y los innumerables altercados que nacerian de su reivindicacion, han hecho establecer generalmente un uso contrario. Añádase á esto, que la poca esperanza que resta de recobrar los efectos tomados por el enemigo y una vez puestos en sitio seguro, hace presumir razonablemente que fueron abandonados por sus antiguos dueños. Y con razon, se esceptúan del derecho de *postliminio* las cosas muebles ó el botin, á menos que no se recobren inmediatamente del enemigo que acababa de apoderarse de ellas, en cuyo caso no es dificil reconocerlo, ni se presume que el propietario las abandonó. Asi que una vez recibida y establecida la costumbre, fuera injusto ir contra ella (prelim. §. 26). Es verdad que entre los romanos no eran tratados los esclavos como los demas bienes muebles, y que se restituian á sus antiguos dueños por derecho de *postliminio*, aun cuando no se devolviese lo demas. La razon de esto es clara, porque como es facil siempre reconocer á sus esclavos, y saber á quien pertenecieron, no se presume que su señor, conservando la esperanza de recobrarlos, abandonó su derecho.

210. Los prisioneros de guerra que han dado su palabra, y los pueblos y ciudades que se han sometido al enemigo, y le han prometido ó jurado fidelidad, no pueden por sí mismos volver á su primer estado por derecho de *postliminio*, porque la fe aun para con los enemigos debe guardarse (§. 174).

211. Pero si el soberano recobra aquellas ciudades, paises ó prisioneros que se habian rendido al enemigo, recobra todos los derechos que tenia sobre ellos, y debe restablecerlos en su

primer estado (§. 205); en cuyo caso gozan del derecho de *postliminio*, sin faltar á su palabra, y sin violar la fe que prometieron. El enemigo pierde por las armas el derecho que habia adquirido por ellas; pero tenemos que hacer una distincion por lo tocante á los prisioneros de guerra. Si estaban enteramente libres bajo su palabra, no se libertan solo porque caen bajo el poder de su nacion, puesto que tambien podian ir á sus hogares sin dejar de ser prisioneros, y la voluntad sola del que los tomó, ó su entera sumision puede desligarlos de su promesa; pero si prometieron solamente no fugarse, promesa que hacen muchas veces para evitar las incomodidades de una prision, solo estan obligados á no salir por sí mismos de las tierras del enemigo, ó de la plaza que se les señaló para morada; y si las tropas de su partido vienen á apoderarse del lugar en que habitan, el derecho de las armas los repone en libertad, y los devuelve á su nacion y á su primer estado.

212. Cuando una ciudad sometida por las armas del enemigo, vuelve á caer en poder de su soberano, queda restablecida en su estado primitivo, como acabamos de ver, y por consiguiente en todos sus derechos. Se pregunta, si recobra de esta manera aquellos bienes suyos que el enemigo habia enagenado cuando la dominaba. Es necesario distinguir desde luego entre los bienes muebles que no se recobran por derecho de *postliminio* (§. 209), y los inmuebles. Los primeros pertenecen al enemigo que se apoderó de ellos, y puede enagenarlos sin dovolucion. En cuanto á los inmuebles, debemos acordarnos de que la adquisicion de una ciudad tomada en guerra, no es plena ni se consuma hasta el tra-

tratado de paz, ó por la entera sumision, ó por la destruccion del estado á que pertenecia (§. 197). Hasta este tiempo le queda al soberano de esta ciudad la esperanza de tomarla de nuevo ó de recobrarla por la paz; y desde el momento que vuelve á su poder, la restablece en todos sus derechos (§. 205), recobrando por consiguiente todos sus bienes, que por su naturaleza puedan ser recobrables. Por lo mismo volverá á tomar sus bienes raices de los que se aceleraron demasiado á adquirirlos, pues hicieron una compra aventurada, comprándolos de quien no tenia un derecho absoluto; y si pierden, ellos han querido esponerse. Pero si esta ciudad habia sido cedida al enemigo por un tratado de paz, ó si habia caido plenamente en su poder por la sumision de todo el estado, no ha lugar al derecho de *postliminio*, y sus bienes enagenados por el conquistador, lo son válidamente y sin devolucion, ni puede reclamarlos aunque despues los substraiga del yugo del vencedor una feliz revolucion. Cuando Alejandro hizo un presente á los tésalos de la suma que debian á los tebanos (§. 77), era dueño absoluto de la república de Tébas, cuya ciudad destruyó, y cuyos habitantes hizo vender.

Las mismas decisiones militan en razon de los bienes inmuebles de los particulares, sean prisioneros ó no, enagenados por el enemigo mientras era dueño del pais. Grocio en el lib. 3, cap. 9, §. 6, propone la cuestion respecto de los bienes inmuebles, poseidos en un pais neutral por un prisionero de guerra. Pero esta cuestion es nula segun nuestros principios; porque el soberano que hace un prisionero en la guerra, no tiene otro derecho que el de retenerlo hasta

el fin de ella, ó hasta que se le rescate (§. 148 y sig.), y no adquiere ninguno sobre sus bienes sino en cuanto pueda apoderarse de ellos; siendo imposible encontrar ninguna razon natural que justifique el derecho de disponer de los bienes de un prisioneno, aquel en cuyo poder está cuando no los tiene cerca de él.

213. Cuando una nacion, un pueblo, un estado, han venido á quedar subyugados enteramente, se pregunta, si una revolucion puede hacerlos gozar del derecho de *postliminio*. Necesario es distinguir tambien los casos para responder con acierto á esta cuestion. Si este pueblo vencido no se ha sujetado aun á la nueva dominacion, si no se ha rendido voluntariamente, si cesó de resistir solo por impotencia, y si su vencedor no ha cambiado la espada de conquistador por el cetro de un soberano equitativo y pacífico, este pueblo solo está vencido y opreso, y cuando los ejércitos de un aliado le liberten, recobrará sin duda su estado primitivo (§. 207). Su aliado no puede ser su conquistador, sino un libertador á quien solo está obligado á recompensar. Si el vencedor último, no siendo aliado de la nacion de que hablamos, pretende retenerla bajo sus leyes, como un precio de su victoria, se subrogó en lugar del primer conquistador, se hace enemigo del estado que este oprimió, y puede hacerle resistencia legítimamente, y aprovecharse de una ocasion favorable para recobrar su libertad; pues si habia sido oprimido injustamente, el que le arranca del yugo del opresor debe restablecerle generosamente en todos sus derechos (§. 203).

La cuestion es diferente respecto de un estado que se rindió voluntariamente al vencedor.

Si los pueblos á quienes no se trata ya como enemigos, sino como verdaderos súbditos, se han sometido á un gobierno legítimo, dependen en adelante de un nuevo soberano; ó estando incorporados al estado del conquistador, forman de él una parte integrante, y siguen su destino. Su antiguo estado queda absolutamente destruido, y espiran todas sus relaciones y todas sus alianzas (lib. 2, §. 203). Cualquiera que sea pues el nuevo conquistador que subyuga en lo sucesivo el estado á que vivian unidos, estos pueblos sufren la suerte de aquel, como la parte sigue la suerte del todo. Asi es como las naciones lo han observado en todos tiempos; digo las naciones hasta las mas justas y equitativas, principalmente respecto de una antigua conquista. Los mas modernos se limitan á reponer en su libertad á un pueblo nuevamente sometido que no consideran todavia incorporado de un modo sólido, ni bien unido de inclinacion al pueblo que vencieron.

Si este pueblo sacude por sí mismo el yugo y recobra su libertad, entra en todos sus derechos, vuelve á su primer estado, y las naciones estrangeras no tienen derecho á juzgar si se ha substraido á una autoridad legítima, ó si ha roto sus cadenas. Asi el reino de Portugal que habia sido invadido por Felipe II, rey de España, so color de un derecho hereditario, pero en efecto, por la fuerza ó por el terror de las armas; restableció su corona independientemente, y recobró sus antiguos derechos cuando lanzó á los españoles y colocó sobre el trono al duque de Braganza.

214. Las provincias, las ciudades y las tierras que restituye el enemigo por el tratado de paz, gozan indudablemente del derecho de *post-*

liminio, porque debe restablecerlas el soberano en su primer estado, luego que recaen en su poder (§. 205), de cualquier manera que las recobre. Cuando el enemigo devuelve una plaza al tiempo de la paz, renuncia al derecho que habia adquirido por las armas, y es como si no la hubiera tomado; por lo mismo no hay razon ninguna que pueda dispensar al soberano de reponerla en sus derechos, y en su estado primero.

215. Pero todo lo que se cede al enemigo por el tratado de paz queda verdadera y plenamente enagenado, y nada tiene de comun con el derecho de *postliminio*, á menos que no se rescinda y se anule el tratado de paz.

216. Y como las cosas de que no se hace mérito en el tratado de paz quedan en el mismo ser en que se encuentran cuando la paz se concluye, y se ceden tácitamente de una y otra parte al que las posee, decimos en general, que el derecho de *postliminio* no tiene lugar despues de concluida la paz, como que este derecho es enteramente relativo al derecho de guerra.

217. Sin embargo, por esta razon misma se debe hacer una escepcion en favor de los prisioneros de guerra. Su soberano debe libertarlos al tiempo de la paz (§. 154); pero si no puede hacerlo, si la suerte de las armas le obliga á recibir condiciones duras é inicuas, el enemigo que deberia dar libertad á los prisioneros luego que se termina la guerra, y cuando no pueden ya inspirarle temor (§§. 150 y 153), continúa con ellos el estado de guerra, si los retiene en cautiverio, y sobre todo si los reduce á esclavitud (§. 152); en cuyo caso tienen dere-

cho de evadirse, si pudieren, y volverse á su patria, como en tiempo de guerra, pues respecto á ellos continúa esta; y entonces el soberano que debe protegerlos, tiene obligacion de restablecerlos en su primer estado.

218. Decimos todavia mas: estos prisioneros, retenidos despues de la paz sin razon legítima, quedan libres luego que rotas sus cadenas se hallan en pais neutral, porque en un pais neutral no se puede perseguir ni detener á los enemigos (§. 132); y el que retiene despues de la paz á un enemigo inocente, persiste en ser su enemigo; cuya regla debe tener lugar, y lo tiene efectivamente entre las naciones, en las cuales no está recibida ni autorizada la esclavitud de los prisioneros de guerra.

219. Por lo que acabamos de decir, se manifiesta con bastante claridad que debe considerarse á los prisioneros de guerra, como ciudadanos que pueden volver un dia á su patria; y cuando vuelven tiene el soberano obligacion de restablecerlos en su primer estado. De donde se sigue evidentemente, que los derechos de estos prisioneros y las obligaciones á que estan sujetos, ó los derechos de otro sobre ellos, subsisten íntegros, y solo quedan suspendidos por la mayor parte, en cuanto á su ejercicio, durante el tiempo de la prision.

220. El prisionero de guerra conserva, pues, el derecho de disponer de sus bienes, y en particular por causa de muerte; y como en su estado de cautividad no hay nada que pueda quitarle el ejercicio de su derecho en esta última consideracion, el testamento de un prisionero de guerra debe valer en su patria, si algun vicio inherente no le hace que caduque.

221. Entre las naciones que han hecho indisoluble el matrimonio, ó que le establecen por toda la vida, á menos que no se disuelva judicialmente, subsiste el vínculo á pesar de la cautividad de uno de los consortes; y el que despues de prisionero vuelve á su casa, recobra todos sus derechos matrimoniales por el de *postliminio*.

222. No nos mezclamos en los pormenores de lo que respecto al derecho de *postliminio* han establecido las leyes civiles de algunos pueblos; y sí advertimos que estos reglamentos particulares no obligan mas que á los súbditos del estado, y ninguna fuerza tienen contra los estrangeros. Tampoco tocamos á lo que se arregla y determina en los tratados; porque estas convenciones particulares establecen un derecho pacticio solamente obligatorio á los contratantes. Las costumbres introducidas por un largo uso ligan á los pueblos que prestaron á ellas consentimiento, y deben respetarse cuando nada tienen de contrario á la ley natural; pero las que atentan á esta ley sagrada son viciosas y sin fuerza, y lejos de conformarse con tales costumbres, toda nacion debe trabajar por hacerlas abolir. Entre los romanos tenia lugar el derecho de *postliminio*, aun en plena paz, respecto de los pueblos con quienes no tenia Roma vínculos de amistad, ni derecho de hospitalidad ni alianza; lo cual, segun ya hemos observado, consistia en que se los miraba en cierto modo como enemigos; pero costumbres mas dulces han abolido casi del todo este resto de barbarie.

CAPITULO XV.

DEL DERECHO DE LOS PARTICULARES EN LA GUERRA.

223. Hemos demostrado en el cap. 1 de este libro que el derecho de hacer la guerra pertenece únicamente á la potestad soberana; y no solo la toca decidir si conviene emprender y declarar la guerra, sino que tambien la pertenece dirigir todas las operaciones, como cosas de la mayor importancia para la salud del estado. Los súbditos, pues, no pueden obrar por sí mismos, ni les es lícito cometer hostilidades sin orden del soberano; con el bien entendido, que bajo el término de hostilidades no se entiende aqui la propia defensa de cada uno: asi es que un súbdito, si puede repeler la violencia de un ciudadano cuando le falta el socorro del magistrado, mucho mas podrá defenderse contra el inopinado ataque de los estrangeros.

224. La orden del soberano que manda los actos de hostilidad, y que da el derecho de cometerlos, es general ó particular. La declaracion de guerra que manda á todos los súbditos que acometan á los del enemigo, encierra una orden general; pero los generales, los oficiales, soldados y demas dependientes del ejército, y comisionados del soberano, hacen la guerra en virtud de una orden particular.

225. Pero si los súbditos tienen necesidad de una orden del soberano para hacer la guerra, es únicamente en virtud de las leyes esenciales á toda sociedad política, y no por efecto de alguna obligacion relativa al enemigo; por-

que desde el momento en que una nacion toma las armas contra otra, se declara enemiga de todos los individuos que la componen, y los autoriza á tratarla como tal. ¿Qué derecho tendrá de quejarse de las hostilidades que los particulares cometiesen contra ella, sin orden de quien los acaudillase? La regla de que hablamos se refiere pues al derecho público particular, mas bien que al derecho de gentes propiamente dicho, ó á los principios de las obligaciones recíprocas de las naciones.

226. Si no hubiéramos de considerar mas que el derecho de gentes en sí mismo, luego que las naciones estan en guerra, todos los súbditos de la una pueden obrar hostilmente contra la otra, y causarla todos los males autorizados por el estado de guerra. Pero si dos naciones viniesen á las manos con toda la masa de sus fuerzas, la guerra sería mucho mas cruel y destructora; sería dificil que terminase de otro modo que por la ruina entera de uno de los partidos, como lo prueban las antiguas guerras y las primeras que tuvo Roma contra las repúblicas populares que la rodeaban. Pero ya se ha generalizado con razon el uso contrario entre las naciones de Europa, al menos entre aquellas que tienen ejército reglado ó milicias permanentes. Las tropas solas hacen la guerra, lo restante del pueblo permanece pasivo, y la necesidad de un orden particular está ya tan establecida, que aun despues de la declaracion de la guerra entre dos naciones, si los paisanos cometen por sí algunas hostilidades, el enemigo los trata sin consideracion, y los hace ahorcar como ladrones ó asesinos. Lo mismo sucede con los corsarios, á los cuales solo una comision de

su príncipe ó de su almirante, si llegan á ser cogidos, puede asegurarlos de que se les trate como prisioneros hechos en una guerra en forma.

227. Sin embargo, se ve todavía en las declaraciones de guerra la antigua fórmula que manda á todos los súbditos, no solo romper todo comercio con los enemigos, sino correr contra ellos. El uso interpreta esta orden general. Es verdad que autoriza y aun obliga á todos los súbditos de cualquiera calidad que sean, á detener las personas y las cosas pertenecientes al enemigo, cuando caen entre sus manos; pero no los impele á emprender espedicion ofensiva sin comision ó sin orden particular.

228. Hay ocasiones, sin embargo, en que pueden presumir los súbditos razonablemente la voluntad de su soberano, y obrar en consecuencia de su mandamiento tácito; asi es que á pesar del uso que reserva comunmente á la tropa las operaciones de la guerra, si el paisanage de una plaza fuerte, tomada por el enemigo, no le ha prometido ó jurado la sumision, y encuentra ocasion favorable para sorprender la guarnicion y reponer la plaza bajo las leyes del soberano, puede denodadamente presumir que el Príncipe aprobará tan generosa empresa. ¿Y quién será el que se atreva á condenarla? Es verdad que si el paisanage no lo logra, el enemigo le tratará con mucho mas rigor; pero esto no prueba que la empresa sea ilegítima ó contraria al derecho de la guerra. El enemigo usa de su derecho, que es el de las armas, el cual le autoriza á emplear hasta cierto punto el terror para impedir que los súbditos del soberano, á quien hace la guerra, no se aventu-

ren fácilmente á intentar arrojadas proezas, cuyo suceso pudiera serle funesto; pues en la última guerra vimos al pueblo de Génova tomar repentinamente las armas por sí mismo, y echar á los austriacos de la ciudad; por cuya causa celebra la república todos los años la memoria de un acontecimiento que le restituyó su libertad.

229. Los que equipan á costa suya buques para hacer el corso, adquieren la propiedad del botin en recompensa de sus adelantos y de los riesgos que corren, y le adquieren por la concesion del soberano que los autoriza con sus pasaportes, el cual les cede ó todo ó parte del botin, segun hayan contratado entre sí.

Como los súbditos no estan obligados á pesar escrupulosamente la justicia de la guerra, que no son siempre capaces de conocer perfectamente, y sobre la cual deben someterse en caso de duda al juicio del soberano (§. 188), no pueden en buena conciencia servir á su patria, armando buques en corso, á menos que la guerra sea evidentemente injusta; antes al contrario, es para los estrangeros un oficio vergonzoso tomar comisiones de un Príncipe con objeto de ejercer la piratería contra una nacion absolutamente inocente en este punto. La sed del oro es el único motivo que á ello les escita, y la comision que reciben, asegurándoles la impunidad, no puede lavar su infamia; solo aquellos merecen escusa, que asisten de este modo á una nacion cuya causa es indudablemente justa, que solo ha tomado las armas para rechazar la opresion; y aun serían muy loables si el ódio por ella, y el amor de la justicia, mas bien que el de la ganancia, los moviese á generosos es-

fuerzos, y á esponer entre las vicisitudes de la guerra su vida ó su fortuna.

230. El noble fin de instruirse el ciudadano en el oficio de la guerra, y de hacerse por él mas capaz de servir útilmente á la patria, ha establecido el uso de servir en clase de voluntario aun en los ejércitos estrangeros; y un fin tan loable justifica sin duda este uso. El enemigo que hace prisioneros á los voluntarios, los trata hoy dia como parte del ejército en que combaten, y nada es mas justo; pues de hecho estan unidos á él, sostienen la misma causa, y es poco importante que sea en virtud de una obligacion, ó por efecto de una voluntad libre (1).

---

(1) Cuando Vattel escribia este tratado, aun no se conocia la escelente institucion de las Guardias nacionales, que desde su creacion en Francia comenzó á prestar servicios los mas importantes. Siempre ha sido el baluarte de las libertades patrias contra la tiranía, siempre defensora del gobierno, siempre sostenedora del orden, siempre terror de la anarquía. Léanse sus fastos, y se verá en cada página cómo brillan los acciones y rasgos de virtud, de patriotismo y de heroicidad.

No pongo duda en que si esta utilísima institucion, que se ha generalizado en el dia en muchas potencias de Europa, hubiera existido en tiempo de Vattel, habria merecido que en esta obra la consagrase por lo menos un párrafo nivelando á las Guardias nacionales con los soldados voluntarios luego que aquellas por circunstancias que asi lo exigen forman parte del ejército. Asi vimos en España á la Guardia Nacional de París formar parte del ejercito del general Dupont, que en octubre de 1807 entró en España con la máscara de aliado, y que despues de haberla depuesto, fue vencido en los campos de Bailen por el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Castaños, hoy Duque de aquel título, individuo del Consejo de Gobierno, y Procer del reino.

En España tuvimos en 1820 la Milicia nacional, y su elogio está consignado en sus decretos de proscripcion,

231. Nada pueden emprender los soldados sin la orden espresa ó tácita de sus oficiales,

---

en los cuales, olvidando que este benemérito cuerpo mantuvo el orden de la capital contra las demasías de los anarquistas, y aun salvó la vida del Rey en el Febrero de 1823 sin contar otros muchos rasgos de patriotismo y de virtud; se formó empeño en denigrarlos, en envilecerlos, y en reducirlos á la suerte de sufrir una *capitis diminucion maxima*, hasta que lució la aurora de 15 de Octubre de 1832, en que salió el primer decreto de amnistía dado por la inmortal Cristina, cuando su augusto Esposo la confió las riendas del gobierno.

Ahora se conoce dicha institucion con el nombre de Milicia Urbana, dispuesta siempre á sostener á todo trance las libertades patrias. Es verdad que es esencialmente civil; pero puede llegar ocasion en que ademas de haber servido para sostener el orden y tranquilidad entre sus ciudadanos, forme voluntariamente parte de un ejército en regla, acreedor á que se le guarden todos los miramientos y respetos que dicta el Derecho de gentes, puesto que este es aplicable segun el objeto de Vattel, á la conducta y á los negocios de las naciones y de los soberanos.

Y ya que la doctrina del Autor nos ha traido sin violencia á hablar de estas milicias, que en una parte se llaman Guardias Nacionales, en otras Guardias Cívicas, en nuestra España se llamaron Milicias Nacionales en 1820, y hoy se llaman Milicias Urbanas, transcribiremos con el mayor gusto lo que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en su Memoria leida á los Estamentos en 16 de Agosto de 834 dijo sobre la benemérita Milicia Urbana, á la cual calificó con el honroso dictado de *Fuerza esencialmente tutelar del orden público*: dice asi S. E. al folio 18.

« Si necesario fuese esclarecer esta materia con ejemplos tomados de otros paises, no sería menester alejarse de la vecina Francia (nacion que en este punto puede llamarse maestra), donde la historia de la Guardia Nacional es mas fecunda en sucesos que en otra parte alguna de Europa, y donde ésta dificil cuanto magnífica institucion ha sufrido tantas y tan señaladas alteraciones. Sin ir mas allá del año 30, el cambio político de aquel pais produjo dos épocas semejantes á las que aqui hemos tocado: la primera, hija del impulso nacional y de la urgencia, y la

como que son meros instrumentos en la mano de sus comandantes, y estan hechos para obe-

---

segunda fruto de la meditacion, que se propuso por objeto regularizar lo hecho hasta entonces con la ley de 22 de Marzo de 1831, que no pudo cumplimentarse en muchos puntos hasta el de 32, y para cuya aplicacion han sido todavía necesarias contínuas y variadas declaraciones, que hasta ahora producen un tomo en cada año.

«Siendo la Milicia Urbana esencialmente civil, y esta una de las mayores garantías de su utilidad, toca al Ministerio de lo Interior la iniciativa acerca de ella; mas el de Guerra no puede dejar en silencio los señalados servicios, la eficaz cooperacion que la Milicia Urbana ha prestado en diferentes puntos á la fuerza del ejército cubriéndose de gloria. En muchas provincias y en no pocos pueblos (no fuera fácil hacer su enumeracion, los Milicianos urbanos, acudiendo velozmente á las armas, prestándose sumisos á la voz de sus gefes, dirigidos por estos ó por la esperiencia de los militares, han combatido las facciones y burlado los planes de los malvados. Entre tantos que es sensible callar, no es posible hacerlo del servicio eminente que el 16 de marzo en el súbito ataque de Vitoria prestó su Milicia Urbana, á quien S. M., entre otras recompensas, ha fiado una hermosa bandera que lleva el sobre escudo con que se dignó honrar la noble resistencia de aquella ciudad, aumentando sus blasones. Los urbanos de Rioja, atajando los pasos de los facciosos que en diversas épocas trataron en vano de insurreccionar aquel pais fiel, les forzaron á dar con las tropas del ejército y en union con ellas los batieron y dispersaron. Otro tanto ha sucedido en la Mancha, en Castilla, Estremadura, Cataluña, Aragon y Valencia, y en muchos otros puntos.

«Por eso S. M. que en el citado reglamento de 16 de Febrero estendió á la Milicia el distintivo envidiable de la Cruz de Isabel II, dado hasta entonces esclusivamente al ejército, y que adorna hoy el pecho de no pocos urbanos distinguidos por su denuedo y bizarría, se dignó ampliar tambien en el de 26 de Abril las gracias concedidas en favor de las familias de los individuos del ejército muertos en campaña, á los de la benemérita Milicia Urbana.»

decer y ejecutar, no para obrar á su antojo. Aqui es preciso acordarse de lo que entendemos por orden tácita, á saber, lo que necesariamente se comprende en una orden espresa ó en las funciones cometidas por un superior. Lo que se dice de los soldados, debe entenderse en proporcion de los oficiales y demas que tienen mandos subalternos; de manera que en las cosas cuyo cuidado no se les ha cometido, se puede comparar á unos y á otros, como simples particulares que nada deben emprender sin orden. La obligacion de los militares es tambien mucho mas estrecha, porque las leyes de la milicia prohiben espresamente obrar sin orden; y esta disciplina es tan necesaria, que no deja casi lugar á la presuncion. En la guerra puede tener consecuencias funestas una empresa que parecerá muy ventajosa, y de un suceso casi cierto; y sería peligroso atenerse al juicio de los subalternos, que ni conocen las intenciones del general, ni tienen sus luces, ni es presumible que piense dejarlos obrar por sí mismos. Combatir sin orden es casi siempre para un militar lo mismo que pelear contra la orden espresa ó contra la prohibicion; y solo en el caso de la propia defensa es cuando los soldados y subalternos pueden obrar sin orden. En este caso se presume con seguridad que hay orden para ello, ó mas bien que el derecho de defender su persona de toda violencia, pertenece naturalmente á cada uno, y no tiene necesidad de permiso ninguno. Durante el sitio de Praga en la última guerra, unos granaderos franceses, sin orden y sin oficiales, hicieron una salida, se apoderaron de una batería, clavaron algunos cañones y se llevaron los demas á la plaza. La se-

veridad romana los hubiera castigado de muerte. Bien conocido es el famoso ejemplar del cónsul Manlio, que hizo morir á su propio hijo victorioso, porque habia combatido sin orden suya. Pero la diferencia de los tiempos y de las costumbres obliga á un general á templar la severidad. El mariscal de Belle-Isle reprendió en público á estos bravos granaderos; pero les hizo distribuir dinero bajo de mano en recompensa de su valor y buena voluntad. En otro sitio famoso de la misma guerra, que fue el de Coni, algunos batallones alojados en los fosos, hicieron por sí mismos y en ausencia de los oficiales una salida vigorosa que tuvo buen éxito, y el baron de Lautrum tuvo que perdonar esta falta para no estinguir un ardor que hacia toda la seguridad de su plaza. Sin embargo, es necesario en lo posible reprimir esta impetuosidad desordenada que puede ser funesta. Avidio Casio, segun el testimonio de Vulgato Galicano, citado por Grocio, castigó de muerte á algunos oficiales de su ejército que habian ido sin su orden y con un puñado de gente á sorprender á un cuerpo de tres mil hombres que habian logrado derrotar; cuyo rigor justificó diciendo, que podia suceder que hubieran dado en una emboscada: *dicens evenire potuisse, ut essent insidiæ, etc.*

232. ¿Debe indemnizar el estado á los particulares de las pérdidas que han sufrido en la guerra? En Grocio puede verse que los autores estan divididos en esta cuestion. Preciso es distinguir aqui dos suertes de daños, los que causa el estado ó el mismo soberano, y los que hace el enemigo. Por lo que toca á los de la primera especie, los unos se causan libremente

y por precaucion, como cuando se toma un campo, una casa ó un jardin de un particular para construir en ellos el baluarte de una ciudad ó alguna otra pieza de fortificacion; ó cuando se destruyen sus cosechas ó sus almacenes por el temor de que el enemigo se aproveche de ellos; en cuyo caso el estado debe pagar estos perjuicios al particular, que solo debe soportar la parte que le quepa. Pero hay otros daños que se causan por una necesidad inevitable, como los que provienen de los estragos que hace la artillería en una ciudad que se vuelve á tomar al enemigo, los cuales son accidentes y males de la adversidad para los propietarios á quienes cogen. El soberano debe, como equitativo, tomar esto en consideracion si el estado de sus negocios se lo permite; pero no hay accion contra el estado por desgracias de esta clase, y por pérdidas que no se han causado libremente sino por necesidad, y acaso usando cada uno de sus derechos: lo mismo digo de los daños causados por el enemigo. Todos los súbditos estan espuestos á ellos, y es desgraciado el que los sufre: en una sociedad muy bien se puede correr el riesgo de perder los bienes, cuando se corre el de perder la vida. Si el estado debiera indemnizar con tal rigor á todos los que pierden de este modo, bien pronto se agotarian los fondos de la hacienda pública, ó sería necesario que cada uno contribuyese por su parte en justa proporcion, lo que sería impracticable; y ademas estas indemnizaciones quedarian sujetas á mil abusos y á pormenores espantosos, siendo de presumir que esta jamas ha sido la intencion de los que se han unido en sociedad.

Pero es muy conforme á los deberes del estado y del soberano, y por consiguiente muy equitativo y justo, aliviar en lo posible á los desgraciados que arruinó la guerra, lo mismo que cuidar de una familia cuya cabeza ó apoyo pereció en servicio del estado; pues hay muchas deudas sagradas para el que conoce sus deberes, aunque no den accion contra él (1).

CAPITULO XVI.

DE LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE HACEN DURANTE LA GUERRA.

233. Cruel y funesta en estremo seria la guerra, si se rompiese absolutamente todo comercio entre los enemigos; pero quedan todavia, como observa Grocio, los *comercios de guerra*, asi llamados por Virgilio y Tácito (2): y las ocurren-

---

(1) Es en lo general un deber indispensable para todo soberano tomar medidas eficaces con el fin de que sus súbditos, que están en guerra, sufran lo menos posible, lejos de esponerlos voluntariamente á mayores males. Durante las guerras de los Paises Bajos prohibió Felipe II que se restituyesen ó cangeasen los prisioneros de guerra; prohibió á los paisanos bajo pena de muerte pagar contribuciones para redimir el incendio y el pillage, y vedó bajo las mismas penas las salvaguardias. Los Estados Generales se opusieron con medidas muy sábias á esta bárbara ordenanza, y publicaron un edicto, en el cual, despues de haber representado las funestas consecuencias de la barbarie española, exhortaban á los Flamencos á pensar en su conservacion, y conminaban con usar de represalias contra los que obedeciesen al cruel edicto de Felipe II: de este modo pusieron fin á los horrores que habia causado.

(2) Belli commercia Turnus
Sustulit ista prior. *Æneid*..... 10. *v.* 532.

cias y los conocimientos de la guerra obligan á los enemigos á celebrar entre sí diversos convenios. Como ya hemos tratado en general de la fe que debe guardarse entre enemigos, no tenemos necesidad de probar aquí la obligacion de cumplir fielmente los convenios que se hacen durante la guerra: solo nos falta esplicar su naturaleza. Conviénese á veces en suspender las hostilidades por cierto tiempo, y si esta convencion se hace solo por un término muy corto, y para algun lugar en particular, se llama armisticio, ó suspension de armas. Tales son aquellos que se hacen para enterrar los muertos despues de un asalto ó de un combate, y para una entrevista ó conferencia entre los gefes enemigos. Si el acuerdo es por un tiempo mas considerable, y sobre todo si es general, se llama mas particularmente con el nombre de *tregua*; pero muchos se sirven indiferentemente de una ó de otra espresion.

234. La *tregua* ó *suspension de armas* no termina la guerra, sino que suspende sus actos solamente.

235. La tregua es particular ó universal. En la primera cesan las hostilidades solo de ciertos lugares, como entre una plaza y el ejército que la sitia; y la segunda las hace cesar generalmente en todos los puntos entre las dos potencias beligerantes: tambien pudieran distinguirse treguas particulares con relacion á los actos de hostilidad, ó á las personas; es decir, que puede convenirse en abstenerse por un tiempo de cierta especie de hostilidades, ó que dos cuerpos de ejército pueden hacer entre sí una tregua ó suspension de armas sin referencia á parage ninguno.

236. Cuando una tregua general se hace para muchos años, apenas se diferencia de la paz sino en que se deja indecisa la cuestion que motivó la guerra; á cuya especie de acuerdo recurren dos naciones cuando están ya cansadas, sin poder convenir en el punto que da motivo á su altercado. Por eso vemos que entre los cristianos y los turcos se hacen comunmente, en lugar de paz, treguas de muchos años, ya por un falso espíritu de religion, ya porque ni los unos ni los otros han querido reconocerse recíprocamente por señores legítimos de sus posesiones respectivas.

237. Para que un convenio sea válido, es preciso que se haga con poder suficiente; y todo lo que se hace en la guerra se ejecuta con autoridad de la potestad soberana, que es la única que tiene el derecho de emprender la guerra y dirigir sus operaciones (§. 14). Pero es imposible que lo ejecute todo por sí misma: es necesario que comunique una parte de su poder á sus ministros y oficiales; por lo cual se trata de saber cuáles son las cosas de cuya disposicion se reserva el soberano, y cuáles se presume naturalmente que confia á los ministros de su voluntad, y á los generales y otros oficiales en la guerra. En el lib. 2, §. 207 hemos esplicado el principio que debe servir de regla general en este punto. Si no hay mandamiento especial del soberano, á aquel que manda en su nombre se le juzga revestido de todos los poderes necesarios para el ejercicio racional y saludable de sus funciones, y para todas las consecuencias naturales de su comision, reservando lo demas al soberano, de quien se presume no haber comunicado sus facultades sino

en lo necesario para el bien de los negocios. Segun esta regla, solo puede concluirse la tregua general por el soberano mismo, ó por el que tiene sus poderes espresos para ello; porque es necesario para el suceso de las operaciones que el general esté revestido de una autoridad tan estensa, que escederia los términos de sus funciones, que son dirigir las operaciones de la guerra en donde manda, y no arreglar los intereses generales del estado, cuando la conclusion de la tregua general es una cosa tan importante, que se juzga siempre que el soberano se la reservó. Un poder tan estenso solamente corresponde al virey de un pais distante en favor de los estados que gobierna; pero si la tregua es para muchos años, ¿no es natural presumir que se necesita la ratificacion del soberano? Los cónsules y otros generales romanos podian conceder treguas generales por el tiempo de su mando; pero si este era considerable, ó si estendian á mas la tregua, se necesitaba la ratificacion del senado y del pueblo. La tregua particular misma, pero por largo tiempo, parece tambien esceder al poder de un general, y solamente la puede concluir bajo la reserva de la ratificacion. Tocante á treguas particulares por un término corto, es muchas veces necesario, y casi siempre conveniente, que el general tenga el poder de concluirlas; necesario, siempre que no se puede aguardar el consentimiento del príncipe, y conveniente cuando la tregua se dirige al ahorro de sangre, y no puede menos de ceder en comun ventaja de los contratantes; presumiéndose naturalmente que el general ó comandante en gefe están revestidos de este poder. Asi es que el gobernador

de una plaza y el general que la sitia, pueden hacer una suspension de armas para enterrar los muertos, para conferenciar, y pueden tambien convenir en alguna tregua de algunos meses bajo la condicion de rendirse la plaza, si no se la socorre en este tiempo, etc. Iguales convenciones se dirigen á minorar los males de la guerra, y no pueden probablemente perjudicar á nadie.

238. Todas estas treguas y suspensiones de armas se concluyen por la autoridad del soberano, que en las unas consiente inmediatamente, y en las otras por el ministerio de sus generales y oficiales; y como en ellas queda comprometida su fe, debe cuidar de su observancia.

239. La tregua obliga á las partes contratantes desde el momento que se concluye; pero no puede tener fuerza de ley respecto de los súbditos de una y otra parte, sino cuando se ha publicado solemnemente; y asi como una ley desconocida no puede obligar, asi la tregua no impone obligacion á los súbditos, sino á proporcion que se les notifica en debida forma; de modo que si antes de tener de ella un conocimiento cierto cometen una cosa contraria, v. g. alguna hostilidad, no se les puede castigar. Pero como el soberano debe llenar sus promesas, tiene que restituir las presas que se hicieron, desde el momento que la tregua debia comenzar. Los súbditos que por no tener conocimiento de ella no la han observado, no son responsables de ninguna indemnizacion, ni tampoco su soberano que no ha podido notificársela, sino que es un accidente en que ni éste ni aquellos tienen culpa. Si un navío que se halla en alta mar cuando se publica la tregua, encuentra una

embarcacion enemiga y la echa á pique, no es responsable del daño, porque en nada es culpable; y si apresa una embarcacion, solo está obligado á restituirla, pues no puede retenerla en virtud de la tregua. Pero los que por su falta ignorasen su publicacion, tendrian que reparar el daño que hubieran causado contra su tenor. La falta simple, y sobre todo la falta ligera, puede con razon evitar hasta cierto punto el castigo, y á la verdad no merece la misma pena que el dolo; pero no por eso dispensa de la reparacion del daño. A fin de evitar en lo posible toda dificultad, los soberanos, tanto en las treguas, como en los tratados de paz, tienen costumbre de fijar diferentes términos, segun la situacion y la distancia, para que cesen las hostilidades.

240. Puesto que la tregua no puede obligar á los súbditos, si no la conocen, debe publicarse solemnemente en todos los lugares donde se quiere que se observe.

241. Si los súbditos, tanto militares, como simples particulares, proceden contra la tregua, no por eso se viola la fe pública, ni la tregua se rompe; pero los culpables al paso que se les obligue á la completa reparacion del daño, deben ser castigados severamente; y el soberano que desoyendo las quejas del ofendido, se negase á hacer justicia, tomaria parte él mismo en la culpa, y violaria la tregua.

242. Esto supuesto si uno de los contratantes, ó alguno con orden suya, ó solo con su consentimiento, viene á cometer algun acto contrario á la tregua, causa injuria á la otra parte contratante, la tregua se rompe, y la parte ofendida puede correr inmediatamente á las armas,

no solo para comenzar de nuevo las operaciones de la guerra, sino tambien para vengar la nueva injuria que acaba de recibir.

243. Sin embargo, suele convenirse algunas veces en una pena que debe sufrir el infractor de la tregua, la cual entonces no se rompe inmediatamente á la primera infraccion. Si la parte culpable se somete á la pena y repara el daño, la tregua subsiste, y el enemigo nada tiene que pedir. Pero si se ha convenido en la alternativa de que en el caso de infraccion sufra el culpable cierta pena ó se rompa la tregua, á la parte ofendida toca elegir, si quiere exigir la pena, ó aprovecharse de nuevo del derecho de tomar las armas, porque si hubiese de ser el infractor quien eligiese, sería vana la estipulacion de la alternativa; pues que resistiéndose á sufrir la pena estipulada simplemente, romperia el pacto, y daria de este modo al ofendido el derecho de correr de nuevo á las armas: por otra parte en cláusulas de seguridad, como estas, no se presume que se pone la alternativa en favor del que falta á sus deberes, y aun sería ridículo suponer que se reserva la ventaja de romper por causa de su infraccion, mas bien que sufrir la pena; pues no hay mas que romper de una vez. La cláusula penal solo se dirige á evitar que la tregua se rompa tan facilmente, y solo puede ponerse con dicha alternativa, para dar á la parte ofendida, si lo juzga conveniente, el derecho de romper un convenio en que la conducta del enemigo le muestra poca seguridad.

244. Es necesario determinar bien el tiempo de la tregua para que no haya duda ni contestacion sobre el momento en que comienza ó en

que acaba. La lengua francesa, clara y precisa en estremo, para quien sabe hablarla, ofrece espresiones que pueden burlar las argucias mas refinadas; pues con las voces *inclusivamente* y *esclusivamente* se evita toda ambigüedad, que puede hallarse en el convenio respecto de los dos términos de la tregua, de su principio y de su fin. Por ejemplo, si se dice que la tregua durará desde 1.° de Marzo *inclusive* hasta el 15 de Abril *inclusive*, no queda ninguna duda; en lugar de que si se hubiera dicho simplemente desde el 1.° de Marzo hasta el 15 de Abril, habria margen para disputar si estos dos dias que sirven de términos se comprenden ó no en la tregua. Los autores en efecto, se dividen en esta cuestion. Respecto del primero de estos dos dias parece indudable que se comprenda en la tregua, porque si se conviene que la habrá desde el 1.° de Marzo, esto quiere decir naturalmente que cesarán las hostilidades el 1.° de Marzo. Un poco mas dudoso es respecto del último dia, pues la espresion *hasta* parece separarle del tiempo del armisticio. Sin embargo, como se dice muchas veces *hasta* y *comprendido* tal dia, la palabra *hasta* no es necesariamente *esclusiva*, segun el genio de la lengua; y como la tregua que economiza la sangre humana, es sin duda una materia favorable, lo mas seguro es quizá comprender en ella el dia mismo del término. Las circunstancias pueden servir tambien para determinar el sentido; pero hay un gran mal en no quitar toda equivocacion, cuando con una palabra de mas se remueven todas las dudas.

La palabra *dia* debe entenderse de un dia natural en los convenios de nacion á nacion, porque en este sentido el dia le sirve de medida

comun; no debiendo contarse aqui por dias civiles, porque esto proviene del derecho civil de cada pueblo, y varía segun los paises. El dia natural comienza al salir el sol, y su duracion es de 24 horas, ó de una revolucion entera del sol. Si pues se conviene en una tregua de cien dias, que comience el 1.º de Marzo, da principio al salir el sol el dia 1.º de este mes, y debe durar cien dias de 24 horas cada uno; pero como el sol no sale todo el año á la misma hora, para no dar en la nimiedad, y en una sutileza indigna de la buena fé que debe reinar en estas suertes de convenios, es necesario sin duda entender que la tregua concluye al salir el sol, lo mismo que comenzó. El término de un dia se entiende de un sol á otro, sin disputar sobre algunos momentos en que se adelanta ó se retrasa su salida. Aquel que habiendo hecho una tregua de cien dias, que comenzase el 21 de Junio en que el sol sale á las 4 de la mañana, poco mas ó menos, tomára las armas el dia en que la tregua debe fenecer, y sorprendiese á su enemigo antes de la salida del sol, mereceria que se le mirase como un hombre de mala fé.

Si no se ha señalado término para el principio de la tregua, como ésta obliga á los contratantes al momento que se concluye (§. 239), deben hacerla publicar al instante para que se observe, porque no obliga á los súbditos sino desde que se publica en debida forma, relativamente á ellos, y solo comienza á correr desde el momento de la primera publicacion, á menos que no se haya convenido en otra cosa.

245. 1.ª regla. «Cada uno puede hacer en su pais lo que tiene derecho de hacer en plena paz.»

El efecto general de la tregua es hacer ce-

sar absolutamente toda hostilidad, y para evitar toda disputa sobre los actos que merecen este nombre, la regla general es, que cada uno durante la tregua puede hacer en su pais y en todos los sitios donde manda, lo que tendria derecho á hacer en plena paz. Asi la tregua no impide que un príncipe pueda hacer tropas, reunir un ejército en sus estados, llamar auxiliares, y reparar las fortificaciones de una plaza que no está sitiada actualmente. Puesto que tiene derecho de hacer todas estas cosas en sus dominios en tiempo de paz, la tregua no puede quitarle la libertad de usar de él; ¿pues por ventura habria pretendido por este pacto atarse las manos sobre las cosas que la continuacion de las hostilidades no podia impedirle hacer?

246. Pero aprovecharse del armisticio para ejecutar sin riesgo las cosas que causan perjuicio al enemigo, y que no hubieran podido emprenderse con seguridad en medio de las hostilidades, es querer sorprender y engañar al enemigo con quien se contrata, y romper la tregua. Esta segunda regla general nos servirá para resolver diversos casos particulares.

247. La tregua concluye entre el gobernador de una plaza y el general que la sitia, y quita al uno y al otro la libertad de continuar los trabajos; lo cual es manifiesto en cuanto al último, porque sus trabajos son actos de hostilidad. Pero el gobernador por su parte no puede aprovecharse de la suspension de armas para reparar las brechas, ó para levantar nuevas fortificaciones. La artillería de los sitiadores no le permite trabajar impunemente en semejantes obras mientras duran las hostilidades, y emplearia en su perjuicio el tiempo de la tregua, los

cuales no tienen obligacion de sacrificarse hasta este estremo, y mirarán con razon esta empresa como una infraccion de la tregua. Pero el armisticio no impide al gobernador continuar en lo interior de su plaza aquellos trabajos, que no servian de obstáculo á los ataques y al fuego del enemigo. En el último sitio de Turnay se concertó un armisticio despues que se rindió la ciudad, y durante su término permitió el gobernador que los franceses hiciesen todas sus disposiciones contra la ciudadela, que adelantasen sus trabajos y alzasen sus baterías, porque por su parte desembarazaba lo interior de los escombros de un almacen que habian volado, y colocaba baterías sobre las murallas; pero podia trabajar casi sin riesgo en todo esto, aunque las operaciones del sitio hubieran comenzado, en lugar de que los franceses no hubieran podido adelantar sus trabajos, ni acercarse y establecer sus baterías sin perder mucha gente. Aqui no habia ninguna igualdad, y la tregua en estos términos solo cedia en ventaja de los sitiadores; de modo que se adelantó cerca de quince dias la toma de la ciudadela.

248. Si se concluye la tregua, ó para arreglar las condiciones de la capitulacion, ó para esperar las órdenes de los soberanos respectivos; el gobernador sitiado no puede aprovecharse de ella para hacer entrar socorros ó municiones en su plaza, porque seria abusar de la tregua, para sorprender al enemigo, lo que es contrario á la buena fé; y por que el espíritu de un acuerdo semejante es sin duda que todas las cosas deben permanecer como estan en el momento que se concluyó.

249. Pero esto no debe estenderse al armis-

ticio convenido por un motivo particular, como seria el de enterrar los muertos, porque este se interpreta con relacion á su objeto. Asi se cesa de hacer fuego, ó en todos los puntos, ó solamente en un ataque, segun que se convienen, para que cada partido pueda libremente retirar sus muertos; y mientras que cesa el fuego no es lícito adelantar los trabajos contra los cuales se dirigia, porque fuera romper la tregua queriendo abusar por este medio; pero nada impide que durante una suspension de armas de esta naturaleza, haga entrar el gobernador sin publicidad algun socorro por un parage distante del ataque; y si el sitiador durmiéndose sobre este armisticio ha descuidado su vigilancia, tanto peor para él; pues el armisticio por sí no facilita la entrada de este socorro.

250. Asi tambien si un ejército metido en un mal paso, propone y concluye un armisticio para enterrar á los muertos despues de un combate, tampoco podrá durante la suspension de armas salir de sus desfiladeros á la vista del enemigo, y retirarse impunemente; pues seria querer aprovecharse del concierto para ejecutar lo que no hubiera podido hacer sin él; esto hubiera sido tender un lazo, y las convenciones no pueden hacerse para engañar; asi es que el enemigo rechazará á este ejército con justicia, luego que quiera salir de su puesto; pero si desfila sin ruido por sus espaldas, y se pone en lugar de seguridad, de ningun modo quebranta la palabra que dió. Una suspension de armas para enterrar los muertos no contiene mas sino que de una y otra parte no se romperá el fuego, mientras no se cumpla con este deber de humanidad: el enemigo solo podrá culpar á su negligencia,

pues debia estipular que durante el armisticio cada uno permaneceria en su puesto, ó bien debia estar alerta, y apercibiéndose del designio de este ejército, le era permitido oponerse á él. Es una estratágema muy inocente proponer una suspension de armas por un objeto particular con la idea de adormecer al enemigo; y ocultar el designio de una retirada.

Pero si no se hizo la tregua solamente para un objeto particular; es mala fé aprovecharse de ella para tomar alguna ventaja, como seria la ocupacion de un puesto importante para adelantarse en el pais enemigo; aunque mas bien este último paso seria una violacion de la tregua; porque avanzar en pais del enemigo es un acto de hostilidad.

251. Segun lo espuesto, y en atencion á que la tregua suspende las hostilidades sin poner término á la guerra, es necesario mientras dure aquella dejar todas las cosas en el estado en que se encuentran en los parages cuya posesion se disputa, y no es lícito emprender nada en ellos en perjuicio del enemigo; lo cual forma la 3.ª regla general.

252. Cuando el enemigo retira sus tropas de un parage, y lo abandona absolutamente, es una señal de que ya no quiere poseerlo; en cuyo caso nada se opone á que se pueda ocupar durante la tregua; pero si por algun indicio aparece que el enemigo no abandonó su puesto, una ciudad ó un pueblo, y continúa conservando en él sus derechos ó pretensiones, la tregua no permite apoderarse de él, aunque descuide el guardarlo; pues es una hostilidad tomar al enemigo lo que pretende retener.

253. Tambien es indudablemente una hosti-

lidad recibir bajo nuestra dominacion á las ciudades ó provincias que quieren substraerse al imperio de un enemigo y entregarse á nosotros; pues no se las puede recibir durante la tregua, la cual suspende todos los actos de hostilidad.

254. Aun es menos permitido escitar los súbditos del enemigo á la rebelion, ó tentar la fidelidad de sus gobernadores ó de sus guarniciones; pues no solamente son estos actos de hostilidad, sino hostilidades odiosas (§. 180). Por lo que toca á los desertores y á los transfugas, se los puede recibir durante la tregua, puesto que se reciben aun en plena paz, cuando solo se ha tratado de la defensa; y si habia un tratado semejante, se anula su efecto, ó á lo menos se suspende por la guerra que sobrevino.

255. Tomar las personas ó las cosas que pertenecen al enemigo, sin haber dado lugar á ello por alguna falta particular, es un acto de hostilidad, y por consiguiente no puede hacerse durante la tregua.

256. Y puesto que solo en el estado de guerra se funda el derecho de *postliminio*, no puede ejercerse durante la tregua que suspende todos los actos de la guerra, y deja todas las cosas en el estado en que se encontraban cuando se hizo (§. 251). Los prisioneros mismos no pueden entonces substraerse del poder del enemigo para restablecerse en su primer estado; porque el enemigo tiene derecho de retenerlos durante la guerra, y solo cuando termina es cuando espira el derecho que tiene sobre su libertad (§. 248).

257. Naturalmente se permite á los enemigos ir y venir los unos al pais de los otros durante la tregua, sobre todo si se hace por un tiempo considerable, y del mismo modo que se

permite en tiempo de paz, supuesto que se suspenden las hostilidades; pero cada soberano es libre, lo mismo que lo seria en tiempo de paz, de tomar precauciones para impedir que estas idas y venidas no le sean perjudiciales; pues gentes con quienes va bien pronto á entrar en guerra, le serán justamente sospechosas, y por lo mismo al hacer la tregua puede declarar que no admitirá á ninguno de los enemigos en tierras de su obediencia.

258. Aquellos que habiendo venido al pais del enemigo en tiempo de tregua quedan retenidos por enfermedad, ó por algun otro obstáculo insuperable, y se hallan todavia en él al fin de la tregua, pueden en rigor ser hechos prisioneros, como que es un accidente que podian prever, y al cual han querido esponerse; pero la humanidad y la generosidad piden por lo ordinario que se les dé un término suficiente para retirarse.

259. Si en el tratado de una tregua se quita ó se añade alguna cosa á todo lo que se acaba de decir, es una obligacion particular que obliga á los contratantes, los cuales deben cumplir lo que han prometido válidamente; y las obligaciones que de aqui resultan, formarán un derecho político, cuyo pormenor no entra en el plan de esta obra.

260. Como que la tregua no hace mas que suspender los efectos de la guerra (§. 233), luego que espira, las hostilidades se rompen sin necesidad de nueva declaracion; porque cada uno sabe de antemano que desde este momento volverá á tomar su curso, y no caben aqui las razones que hacen necesaria la declaracion (§. 51).

Sin embargo, una tregua de muchos años se semeja mucho á la paz, y solo se diferencia

de esta en que deja subsistir el motivo de guerra; por tanto, como puede suceder que las circunstancias y las disposiciones hayan cambiado en gran manera, de una y otra parte, en un largo espacio de tiempo, conviene absolutamente al bien de la paz que tanto ensalza á los soberanos, y al cuidado que deben tener en economizar la sangre de sus súbitos, y aun la de sus enemigos, el no acudir á las armas al fin de una tregua, que habia hecho desaparecer y olvidar todo bélico aparato, sin hacer nueva declaracion, que pueda invitar al enemigo á prevenir una nueva efusion de sangre; de cuya moderacion, tan digna de alabanza, dieron los romanos un buen ejemplo. No habian hecho mas que una tregua con la ciudad de Veyes, y aun sus enemigos no habian aguardado á que espirase para comenzar de nuevo las hostilidades; sin embargo, fenecida la tregua, se decidió por el colegio de los feciales que se enviase á pedir satisfaccion, antes de recurrir de nuevo á las armas.

261. Las capitulaciones de las plazas que se rinden, ocupan una de las grandes atenciones en los convenios que se hacen entre enemigos durante la guerra, y se estienden de ordinario entre el general que sitia y el gobernador de la plaza, obrando tanto el uno como el otro por la autoridad que se atribuye á su encargo ó á su comision. En el cap. 14 del lib. 2 espusimos los principios del los poderes que se confian á los agentes subalternos, y las reglas generales para juzgar de ellos; y en pocas palabras acabamos de recordar todo esto, y aplicarlo en particular á los generales y á otros comandantes superiores en la guerra (§. 237). Puesto que un general y un comandante de plaza deben hallarse naturalmen-

te revestidos de todos los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones, hay derecho de presumir que tienen estos poderes, y el de concluir una capitulacion es ciertamente de este número, sobre todo cuando no se pueden esperar las órdenes del soberano; y por lo mismo será válido el tratado que hayan hecho sobre esto, y obligará á los soberanos en nombre de los cuales han obrado los respectivos comandantes.

262. Pero es necesario poner mucha atencion en que si estos oficiales no quieren esponerse á esceder los límites de sus poderes, deben contenerse exactamente en los términos de sus funciones, y no tocar á las cosas que no les estan cometidas. En el ataque y la defensa, en la toma y rendicion de una plaza, se trata solo de su posesion, y no de la propiedad ó del derecho, y trátase tambien de la suerte de la guarnicion. Asi es, que los comandantes pueden convenir en el modo con que se poseerá la ciudad que capitule: el general sitiador puede prometer la seguridad de los habitantes, la conservacion de la religion, las franquicias y los privilegios. En cuanto á la guarnicion puede concederla el salir con armas y bagages, con todos los honores de guerra, que se la escolte y conduzca á lugar seguro etc. El comandante de la plaza puede entregarla á discrecion, si á ello le obliga el estado de las cosas; pueden tanto él como su guarnicion rendirse prisioneros de guerra, ó dar palabra que no tomarán las armas contra este enemigo, ó sus aliados hasta un término en que se convengan, y aun hasta el fin de la guerra, y promete válidamente en nombre de los que estan bajo sus órdenes obligados á obedecerle, mientras que subsista dentro de los términos de sus funciones (§. 23).

Pero si el sitiador se adelantase á prometer que su soberano jamas podrá apropiarse la plaza conquistada, ó que se obligará á restituirla despues de un cierto tiempo, escederá los límites de sus poderes, pues contrae sobre cosas cuyo cuidado no le está cometido. Otro tanto debe decirse del comandante que en la capitulacion tratase de enagenar su plaza para siempre, de quitar á su soberano el derecho de recobrarla, ó que prometiese que la guarnicion no tomaria las armas aun en otra guerra, porque sus funciones no le dan tanta facultad. Si sucede que en las conferencias para la capitulacion insiste uno de los comandantes en condiciones que el otro no cree poder conceder, pueden tomar un partido, y es el de concertar un armisticio, durante el cual las cosas permanezcan en su estado hasta que se reciban órdenes superiores.

263. Al principio de este capítulo se ha debido ver el por qué no nos detenemos en probar que todos los convenios hechos durante la guerra deben observarse con fidelidad. Contentémonos, pues, con observar respecto á las capitulaciones en particular, que es injusto y vergonzoso el violarlas, y que esta perfidia redunda muchas veces en perjuicio del que la comete. Porque ¿qué confianza se le dará en adelante? Las ciudades que llegue á embestir soportarán los mayores males antes que fiarse en su palabra; fortifica á sus enemigos reduciéndolos á una defensa desesperada, y serán terribles todos los sitios que tenga que emprender. Por el contrario, la fidelidad gana la confianza y los corazones, facilita las empresas, remueve los obstáculos y prepara sucesos gloriosos. La historia nos presenta de esto un escelente ejem-

plo en la conducta de Jorge Baste, general de las tropas Imperiales en 1602 contra Battory y los turcos. Los sediciosos del partido de Battory se apoderaron de Bistrith ó de Nissa, pero Baste recobró esta plaza por una capitulacion que se violó en su ausencia por algunos soldados alemanes; y no bien lo supo á su regreso, hizo ahorcar á todos estos soldados, y pagó de su bolsillo el daño que se les habia hecho; cuya accion de tal modo prendó á los sediciosos, que se sometieron todos al Emperador, sin pedir otra seguridad que la palabra de Baste.

264. Los particulares, ya sean militares ó no, que se hallan solos á presencia del enemigo tienen por esta necesidad que poner gran cuidado en el modo de conducirse: en cuanto á su persona pueden hacer lo que haria un comandante con relacion á sí mismo y á su tropa; de suerte que si hacen una promesa en razon del estado en que se encuentran, con tal que no toque á las cosas que jamas pueden ser de la competencia de un particular, esta promesa es válida como hecha con un poder suficiente, porque entonces un súbdito no puede ni recibir las órdenes de su soberano, ni gozar de su proteccion, sino que entra en sus derechos naturales, y debe mirar por su seguridad por todos los medios justos y honestos. Y así cuando este particular ha prometido una suma por su rescate, lejos de poderle el soberano desligar de su promesa, debe obligarle á que la cumpla, pues el bien del estado pide que la fe se guarde, y que los súbditos tengan este medio de salvar su vida, ó de recobrar su libertad.

Asi es que un prisionero libre sobre su pa-

labra, debe cumplirla religiosamente sin que pueda oponerse á ello su soberano, porque sin haber dado esta palabra no se hubiera dado soltura al prisionero.

Asi tambien los habitantes del campo, de los pueblos ó de las ciudades sin defensa deben pagar las contribuciones que han prometido para redimir el pillage.

Aun seria permitido á un súbdito renunciar á su patria, si el enemigo, dueño de su persona, no queria concederle la vida sino con esta condicion; porque desde el momento en que la sociedad no puede defenderle ni protegerle, entra en sus derechos naturales, y ademas si se obstinase, ¿qué ganaria el estado con su muerte? Ciertamente que mientras quede alguna esperanza, mientras que haya un medio de servir á la patria, debemos esponernos por ella y arrostrar todos los peligros. Supongo que sea necesario, ó renunciar á su patria, ó perecer sin alguna utilidad para ella; pues si se la puede servir muriendo, es muy heróico imitar la generosidad de Decio. Pero aun con el fin de salvar su vida nadie podria comprometerse á servir contra su patria, y un hombre que tenga el corazon bien puesto, perecerá mil veces antes que hacer esta vergonzosa promesa. Si un soldado que encuentra á un enemigo que se estravió, le hace prisionero prometiéndole la vida ó la libertad, mediante cierto rescate, debe respetarse este convenio por los superiores, porque parece que el soldado, entregado entonces á sí mismo, nada ha hecho que esceda de sus facultades; porque hubiera podido juzgar que no le convenia atacar á este enemigo y dejarlo marchar. Bajo las órdenes de sus gefes debe obe-

decer; pero hallándose solo, su prudencia debe ser su regla. Procopio refiere la aventura de dos soldados, el uno godo y el otro romano, que habiendo caido en un foso, se prometieron mútuamente la vida, cuya promesa fue aprobada por los godos.

CAPITULO XVII.

DE LOS SALVO-CONDUCTOS Y PASAPORTES: CUESTIONES SOBRE EL RESCATE DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

265. El salvo-conducto y el pasaporte son una especie de privilegio que dá á las personas el derecho de ir y venir con seguridad, ó respecto á ciertas cosas el de transportarlas tambien con la misma seguridad. Parece que segun el uso y el genio de la lengua, nos servimos de la palabra *pasaporte* en las ocasiones ordinarias para las gentes que no tienen impedimento alguno particular de ir y venir con seguridad, con el fin de que les sirva de mayor confianza, ya sea para evitar toda disputa, ó como excepcion de toda prohibicion general: el salvo-conducto se dá á aquellos que sin él no podrian ir seguros á los lugares donde manda, por ejemplo, el que le concede á un acusado ó á un enemigo, y de este último es del que vamos á tratar en este capítulo.

266. Todo salvo-conducto emana de la autoridad soberana, como cualquiera otro acto del mando supremo; pero el príncipe puede cometer á sus oficiales la facultad de dar salvo-conductos, y estan revestidos de esta facultad, ó por una atribucion espresa, ó por una consecuencia de la naturaleza de sus funciones. Un

general de ejército por la naturaleza misma de su cargo puede dar salvo-conductos, y puesto que emanan, aunque mediatamente de la autoridad soberana, los demas generales ú oficiales del mismo príncipe deben respetarlos.

267. La persona nombrada en el salvo-conducto no puede trasladar su privilegio á otra, porque no sabe si al que le dió, es indiferente que cualquiera otro se subrogue en su lugar, ni puede presumirlo, y aun debe presumir lo contrario, á causa de los abusos que de aqui podrian originarse, y no puede atribuirse mas derecho que el que se le ha querido dar. Si se concede el salvo-conducto no para las personas sino para ciertos efectos, pueden estos ser conducidos por otros que por el propietario, pues la eleccion de los que los transportan es indiferente, con tal que en su persona no concurran circunstancias que les haga al que concede justamente sospechoso el salvo-conducto, ó acreedores á la prohibicion de entrar en sus dominios.

268. El que promete seguridad por un salvo-conducto, se entiende que lo hace para que sirva en toda la estension de sus dominios, y en todas partes en donde mande, ó donde pueda tener tropas; y no solamente debe abstenerse de violar por sí mismo ó por los suyos esta seguridad, sino que debe tambien proteger y defender á quien se la prometió, castigar á aquellos súbditos suyos que le hayan hecho violencia, y obligarlos á reparar el daño (1).

---

(1) En la famosa entrevista de Perona, Carlos Duque de Borgoña, irritado de que Luis XI hubiese comprometido á los Liegeses en tomar las armas contra él, no respetó el salvo-conducto que habia dado á este monarca. Si

269. El derecho que da un salvo-conducto, como proviene enteramente de la voluntad del que le concede, repútase esta como la regla general por la cual debe medirse la estension de aquel, y la voluntad se descubre por el fin para que se dió el salvo-conducto. Por consiguiente, aquel á quien se ha permitido irse, sin esperanza de vuelta, no tiene derecho de volver, y el salvo-conducto concedido simplemente para pasar, no puede servir para regresar. El que se da para ciertos negocios, debe valer hasta que estos se terminen, y que pueda marchar el interesado; y si en el pasaporte consta que se le concede para un *viage*, servirá tambien para la vuelta, porque el viage comprende la ida y la venida. Como que este privilegio consiste en la libertad de ir y venir con seguridad, se diferencia del permiso para habitar en alguna parte, y por consiguiente no puede dar el derecho de detenerse en algun lugar, y de hacer en él larga mansion, como no sea por causa de negocios, en vista de los cuales se hubiera pedido y concedido salvo-conducto.

270. Un salvo-conducto que se da á un viajante, comprende naturalmente su bagage, equipage y otras cosas necesarias para viajar, y aun uno, dos ó mas criados, segun la condicion del que viaja. Pero tanto en esto, como en lo

---

Luis XI hubiera sido el autor de esta defeccion mientras estaba en Perona, podia el Duque no tener ninguna consideracion por ningun salvo-conducto, del cual se habria entonces abusado; pero el Rey de Francia habia enviado sus gentes á Gante antes que se tratase de ir á Perona para la entrevista, y Carlos, ciego de cólera por una noticia tan desagradable como inesperada, violó el derecho de gentes.

que acabamos de insinuar, lo mas seguro sobre todo entre enemigos y otras personas, es especificar todas las cosas muy circunstanciadamente para evitar las dificultades; y segun se observa en el dia se hace mencion en los pasaportes del bagage y de los criados.

271. Aunque el permiso de establecerse en alguna parte, concedido á un padre de familia, comprenda naturalmente á su muger y á sus hijos, no es lo mismo un pasaporte; porque nadie se establece por lo comun en un lugar sin su familia, y lo mas frecuente es viajar sin ella.

272. El salvo-conducto concedido á alguno para sí y su séquito no puede darle el derecho de llevar consigo personas sospechosas para el estado, ó que serian estrañadas de el, ó andarian fugitivas por algun crimen, ni tampoco poner á estas personas en seguridad; porque el soberano que concede un salvo-conducto en términos generales, no presume que nadie se atreva á servirse de ellos para introducir en sus dominios malhechores, ó gentes que le han ofendido particularmente.

273. El salvo-conducto que se espidió para cierto tiempo, espira cuando este fenece; y si el portador no se retira antes de este término puede ser detenido, y aun castigado segun las circunstancias, especialmente si aparece sospechoso por una tardanza afectada.

274. Pero si detenido por una fuerza mayor, como una enfermedad, no ha podido salir á tiempo, es preciso darle un término conveniente, porque se le ha prometido seguridad, y aunque esta se le prometió solo por cierto tiempo, no es culpa suya el no haber podido partir en su término. El caso es diferente del de un ene-

migo que viene á vivir entre nosotros durante la tregua, pues ninguna promesa particular le hemos hecho, y él se aprovecha, con su cuenta y riesgo, de una libertad general concedida por la suspension de las hostilidades. Unicamente hemos prometido al enemigo abstenernos de toda hostilidad hasta un cierto tiempo, y pasado el término, nos importa que puedan comenzar de nuevo libremente, sin que haya que oponernos una multitud de escusas y de pretestos.

275. El salvo-conducto no espira por la muerte del que le dió, ó cuando se le depone de su empleo, porque se da en virtud de la autoridad soberana, la cual nunca muere, y cuya eficacia no está inherente á la persona que la ejerce, lo cual va conforme con otras disposiciones del mando público, y su validacion y duracion no dependen de la vida de quien las hizo, á no ser que por la naturaleza de ellas mismas, ó por una declaracion espresa deban considerarse personales.

276. Esto no impide que el sucesor pueda revocar un salvo-conducto, si le asisten razones para ello; pues aun el mismo que le dió puede revocarlo en igual caso; sin que tenga obligacion de decir siempre las razones que tuvo para hacerlo. Todo privilegio puede revocarse, cuando se hace perjudicial al estado; tanto el privilegio puro y simplemente gratuito, como el adquirido por título oneroso, indemnizando á los interesados. Supongamos que un príncipe, ó su general se prepara á una espedicion secreta; ¿podrá permitir que por medio de un salvo-conducto obtenido anteriormente, se vengan á espiar sus preparativos para instruir de ellos al enemigo? Pero si es justo evitar que pueda servir el pasaporte para cometer una perfidia, es preci-

so tambien que al revocarle se concedan al portador el tiempo y la libertad de retirarse sin riesgo; pues si conviene detenerle por algun tiempo, como sucederia con cualquiera viagero para impedir que llevase noticias al enemigo, debe hacerse sin que se le trate mal, y solo hasta que cese esta razon.

277. Si el salvo-conducto contiene la cláusula *por todo el tiempo que nos acomode*, solo da un derecho precario, y puede revocarse en cualquiera ocasion; pero subsiste válido mientras no se le revoque espresamente. Su validacion cesa por la muerte del que le dió, el cual desde entonces deja de querer la continuacion del privilegio, en cuyo caso debe entenderse que luego que el salvo-conducto espira de esta manera, ha de concederse al portador el tiempo suficiente para retirarse con seguridad.

278. Despues de haber tratado del derecho de hacer prisioneros de guerra; de la obligacion de soltarlos al tiempo de la paz; ó por un cange ó por un rescate, y de la en que se encuentra su soberano de libertarlos; nos resta considerar la naturaleza de los convenios que tienen por objeto la libertad de estos desgraciados. Si los soberanos, que se hacen la guerra, se han concertado por medio de un cartel sobre el cange, ó el rescate de los prisioneros, deben observar fielmente su convenio, lo mismo que cualquiera otro; pero si como era costumbre en otro tiempo deja el estado á cada prisionero, al menos mientras dure la guerra, el cuidado de rescatarse á sí mismo, se ofrecen en razon de estos convenios particulares muchas cuestiones de las que tocarémos solamente las mas principales.

279. Cualquiera que ha adquirido legítimamente el derecho de exigir un rescate de su prisionero, puede transferir á un tercero este derecho; lo cual se practicó en los últimos siglos, y muchas veces se han visto guerreros que cedian sus prisioneros á otros, y los transferian todos los derechos que tenian sobre ellos; pero como el que hace un prisionero tiene obligacion de tratarlo equitativamente y con humanidad (§. 150), si quiere evitar toda reconvencion, no debe transferir su derecho de un modo ilimitado á cualquiera que pudiera abusar de él; pero despues de haber convenido con su prisionero el precio del rescate, puede ceder á quien le agrade el derecho de exigirlo.

280. Concluido que sea con un prisionero el precio de su rescate, existe un contrato perfecto que no se puede rescindir bajo el pretesto de que el prisionero resulte mas rico de lo que se creia; pero no es necesario que el precio del rescate sea proporcionado á la riqueza del prisionero, pues no es por este aspecto por el que se mide el derecho de retener á un prisionero de guerra (§. 148, 153), pero es natural graduar el precio del rescate segun el grado del prisionero en el ejército enemigo, porque la libertad de un oficial superior es de mayor consideracion que la de un simple soldado ó la de un oficial inferior; y si el prisionero no solamente ha ocultado, sino disfrazado su rango, es un fraude que da el derecho de anular este convenio.

281. Si un prisionero que convino en el precio de su rescate, muere antes de haberle pagado, se pregunta, si se debe este precio, y si los herederos tienen obligacion de pagarlo.

Y sin duda que la tienen, si el prisionero falleció estando ya libre; porque desde el momento que recibió su libertad, por precio de la cual habia prometido una suma, ésta se debe, y no pertenece á sus herederos; pero si no habia conseguido todavia su libertad, ni él ni sus herederos, deben el precio de ella, á no ser que se haya tratado otra cosa; y entonces se juzga que recibió la libertad cuando tiene entera facultad para irse libre, cuando ni el que le tenia prisionero, ni su soberano se oponen á que se le dé su libertad.

Si se le ha permitido solamente hacer un viage á fin de inclinar á sus amigos, ó á su soberano para que le den medios de rescatarse, y muere antes de haber recibido la libertad, y de haberle desligado de su palabra, nada se debe por su rescate.

Si habiéndose convenido en el precio, se le retiene prisionero hasta que se verifique el pago, y muere antes, sus herederos no deben el rescate, como que un pacto semejante por parte de quien lo tenia prisionero, no es mas que una promesa de concederle la libertad, á condicion de pagarla en el acto; pues una promesa de vender y de comprar no obliga al comprador á pagar el precio de la cosa, si esta perece antes de que llegue á consumarse la venta; pero si el contrato de venta esta perfecto, el comprador pagará el precio de la cosa vendida, aunque pereciese antes de entrágársela, con tal que de la parte del vendedor no haya en esto ni falta ni retardo. Por esta razon si el prisionero concluyó absolutamente el contrato de su rescate, reconociéndose desde este momento deudor del precio, y continúa todavia, no ya como

prisionero, sino para seguridad del pago, su muerte en este intermedio no impide que se deba el precio del rescate.

Si en el contrato se pone por condicion que el rescate se pagará en dia cierto, y el prisionero muere antes de que éste llegue, los herederos son responsables de la suma por que el rescate se debia, pues el dia prefijo era solo como término del pago.

282. Por los mismos principios se sigue rigorosamente que un prisionero á quien se dejó libre bajo la condicion de libertar á otro, debe volver á su prision en caso que éste llegue á morir antes de haberle podido procurar la libertad; pero seguramente que este desgraciado es digno de consideracion, y la equidad parece que pide se le deje en la libertad que se le quiso conceder, con tal que pague un justo equivalente, puesto que le fué imposible dar precisamente el mismo precio en que se convino.

283. El prisionero puesto plenamente en libertad despues de haber prometido y no pagado su rescate, si llega á caer prisionero por segunda vez, se conoce facilmente que sin perdonarle su rescate primero, deberá pagar otro si quiere la libertad.

284. Por el contrario, aunque el prisionero haya convenido en el precio de su rescate, si antes que se ejecute el convenio, si antes de haberle dado con efecto la libertad llegan á redimirle los suyos, no debe cosa alguna; porque yo supongo, como se echa de ver, que el contrato del rescate no estaba concluido, que el prisionero no se habia reconocido deudor de su precio, y que el que le tenia en su poder, solo habia hecho, por decirlo asi, una

promesa de vender, y él habia prometido comprar; pero no habian vendido ni comprado en efecto, y la propiedad no se habia transferido todavia.

285. La propiedad de lo que pertenece á cualquiera no pasa al que le hizo prisionero, como no sea que se apodere al mismo tiempo de estas cosas; sobre lo cual no se ofrece duda en el dia, en que ya los prisioneros de guerra no quedan reducidos á esclavitud; y aun por el derecho de naturaleza es preciso que haya razones para que la propiedad de los bienes de un esclavo pasen á su señor, y nada hay en la esclavitud que pueda obrar este efecto por sí mismo; pues porque un hombre tenga derechos sobre la libertad de otro, no se infiere que los tenga tambien sobre sus bienes. Asi es que cuando el enemigo no ha despojado á su prisionero, ó cuando éste ha tenido medio de substraer alguna cosa al registro de aquel, le pertenece todo lo que conservó, y puede servirse de ello para el pago de su rescate. En el dia no siempre se despoja á los prisioneros, y si bien lo hace la soldadesca, un oficial se creeria deshonrado si les quitase la menor cosa. En la batalla de Rocoux unos caballeros franceses que habian hecho prisioneros á un general inglés, solo se atribuyeron el derecho de sus armas.

286. El derecho que tiene sobre un prisionero el que lo hizo, perece con la muerte de aquel; y por esta razon si alguno fue entregado en rehenes para proporcionar la libertad de un prisionero, débesele restituir, si aquel fallece; asi como si muere el que estaba en rehenes, no por eso se liberta el prisionero; pero diriamos todo lo contrario si el uno se hubiera subro-

gado por el otro, en lugar de servirle solo de rehenes.

CAPITULO XVIII.

DE LA GUERRA CIVIL.

287. Es una cuestion fuertemente agitada saber si el soberano debe observar las leyes ordinarias de la guerra con los súbditos rebeldes, que han tomado las armas contra él. Un adulador ó un dominador cruel no ha tenido reparo en decir, que las leyes de la guerra nada tienen que ver con los rebeldes dignos de los últimos suplicios; pero procedamos con reflexion, y discurramos segun los principios incontestables que hemos establecido. Para ver con claridad cuál es la conducta que el soberano debe guardar con los súbditos rebeldes, comencemos por recordar que todos los derechos del soberano emanan de los del estado, ó de la sociedad civil, de los cuidados que le estan cometidos, y de la obligacion que tiene de vigilar sobre la salud de la nacion, de trabajar en su mayor felicidad, y de mantener en ella el orden, la justicia y la paz (lib. 1.° cap. 4.°). En seguida es preciso distinguir la naturaleza y los grados de los diferentes desórdenes, que pueden, ademas de turbar el estado, obligar al soberano á que se arme, ó substituir la via de la fuerza á la de la autoridad (1).

---

(1) La doctrina de este párrafo supone un soberano que por su conducta ha dado lugar á que se le rebelen sus súbditos en número suficiente á justificar en cierto modo la rebelion por el descontento general. En buen

288. Llámanse *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el cau-

---

hora que todos los derechos del soberano emanen de los del estado ó de la sociedad civil etc., si bien sentado en el trono los tiene propios, inherentes á su dignidad; pero este principio no autoriza á tales ó tales súbditos á rebelarse contra el príncipe ó contra la soberanía, porque formen parte de la sociedad que revistió al soberano de tales derechos, y mucho menos á revolucionarse. Yo no diré que los revoltosos todos sean dignos del último suplicio; pero sí que lo son los cabezas de motin, de sedicion y de sublevacion, aunque la clemencia del soberano deba de estenderse á los demas, que se levantaron y cooperaron, ó seducidos ó violentados. Esta diferencia de comportamiento está bien indicada al final del párrafo, puesto que segun el autor es preciso distinguir la naturaleza y los grados de los diferentes desórdenes. Supone la *rebelion* como el principio de la guerra civil; pero mas adelante fija este nombre, definiendo la guerra civil la formacion de un partido que deja de obedecer al soberano, *y cuenta con bastante poderio para hacerle frente.* Esta definicion tiene dos miembros: el primero abraza toda especie de motin, como la sedicion, de la que habla en el párrafo inmediato, y abraza tambien la guerra de particular á particular, permitida por el derecho natural, y prohibida despues que establecidas las sociedades, se eligieron magistrados á quienes se cometió jurisdiccion para conocer sobre tales diferencias. El segundo miembro de la definicion abraza la guerra civil, que tambien se llama mixta, para distinguirla, segun Grocio, de la particular y de la pública.

De esta se ha hablado y tratado hasta aqui: la de particular á particular no está permitida por lo que hemos dicho. Non est singulis concedendum, quod per magistratum publicè possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi. Digest. lib. 1.º, tit. 17. «Hinc est quod legum reperta est sacra reverentia, ut nil manu, nil proprio ageretur impulsu. Quid enim à bellica confusione pax tranquila distat, si per vim litigia terminentur? Cassiodor. lib. 4, Epist. 10. Vis est et tunc, quotiens quis, id quod deberi sibi putat, non per judicem deposcit. Digest. lib. 4, tit. 2. *Quod metus causa.* Véase á Grocio sobre el derecho de la guerra y de la paz, lib. 1.º

dillo de la sociedad, ya sea que pretendan despojarlo de la autoridad suprema, ya sea que se

---

cap. 3, y á su comentador Barbeyrac. Cur verò ad arma et rixas procedere patiatur prætor, quos potest jurisdictione sua componere? Gasp. Zieg. sobre el mismo tratado.

Guerra mixta, segun el mismo Grocio, es la que se hace de una parte por la autoridad pública, y de la otra por simples particulares «Propriè enim bellum dicitur istud quod geritur inter pares summo imperio et potestate pollentes.» Dice Gasp. Zieg. comentando á Grocio, y añade: «Ego nec bellum quidem esse dixerim, nisi pari auctoritate congrediantur exercitus. Non enim in usu armorum tantum externa vi consistit bellum, sed etiam et potissimum quidem in jure. Jus belli ergo quibus non competit, cum illis etiam non geritur bellum: uti nec legatos propriè dictos mittere potest, qui nec tenet summum imperium. Ille hostis est (Cic. Philip. 4.°), qui habet rempublicam, curiam, ærarium, consensum et concordiam civium, et rationem aliquam, si resita tulerit, pacis et fœderis; reliqui etiamsi exercitus habeant, et milites atque imperatores se ferant, non pro hostibus, sed *pro latronibus et spartacis.*»

La guerra actual sostenida en la Navarra y Provincias Vascongadas, no es propiamente una guerra civil, á no tomar esta palabra en un sentido lato. Es una guerra de revoltosos, porque se han alzado, y su gefe abanderiza gente contra la autoridad legítima, reconocida por la nacion y sostenida por las leyes fundamentales. Cuando dudándose con fundamentos legales sobre los derechos de dos que aspirasen á la corona, estuviese el reino mitad por uno, mitad por otro, ó las dos terceras partes con la otra, podria cuadrarla el nombre de guerra civil propiamente tal; pero en el dia es una guerra de faccion sostenida por la teocracia, bajo el pretesto de religion, y de la defensa de unos fueros contra los que no se habia atentado la menor cosa, cuando la rebelion alzó el grito contra la legítima soberana de las Españas Doña Isabel II. Y la prueba de que el pretesto de los sediciosos no ha sido la defensa de sus fueros, es que la influencia del clero pronunciado en lo general contra la legítima heredera del trono y su augusta madre,

propongan resistir á sus órdenes en algun negocio particular, y de imponerle condiciones.

289. El motin ó tumulto es una reunion ó

---

ha estendido sus ramificaciones por toda la Península. Unas provincias, y son la mayor parte, han permanecido fieles; en otras caudillos perjuros y soeces trataron de conmover su fidelidad; pero se desengañaron á tiempo, y se afirmaron en su deber; y si en otras atiza su fuego la discordia, que ha repartido sus teas entre los malos clérigos, tanto seculares como regulares, y dura la rebelion, ó mas bien la revuelta y turbulencia, consiste en que la posicion topográfica del terreno y el alucinamiento de gentes sencillas, favorece al intento y á la perversidad de los seductores. ¡Qué bien cuadran aqui las palabras de Gaspar Ziegler en el párrafo 49 de su disertacion de *Jure belli*, inserta en su citada obra de *Juribus majestatis*! «Quod si nulla alia sese offerat causa, ad religionem confugiunt militantes, et omnium suarum actionum *Deum* faciunt, religionis et justitiæ ambitionem suam velantes. *Liceat*, inquit Hulsemannus, *liberè mihi profiteri*, *me*, *si Davidem*, *si Salomonem hodie in terris viventes* affirmare audiam, *se solo puroque ac nudo amore relligionis movere hoc*, *aut illud bellum*, *et sumere arma in Naassum*, *Hanonem et vicinos reges*; *sumisè rogaturum deliberandi studium ad indagandum*; *prophetico an politico spiritu id affirmassent? Tam fallax scilicet hodie est nomen religionis*, *ut Deus*, *pietas*, *cultus divinus in speciem* prætexantur. His enim sanctissimis nominibus multi non alio fine utuntur, quam ut unius populi animos dividant, inimicos debilitent, in sociis regnis sibi factiones parent, et animum atque amorem alii debitum sibi furentur.

Preciso es convenir en que esta no es propiamente guerra civil, sino de faccion, como lo fue en tiempo de Don Henrique IV, hermano de Doña Isabel I, en que por la insolencia de ciertos prelados y grandes y por las demasías de la aristocracia alimentó tantos años las turbulencias y escándalos. Véase su crónica, la historia de Mariana y el poema de Rodrigo Cota, conocido por el nombre de coplas de Mingo Rebulgo, glosadas por Fernando del Pulgar, y el título primero de los *Claros varones de Castilla* del mismo.

agolpamiento de pueblo que se junta tumultuariamente, y no escucha la voz de los superiores, ya sea que se dirija contra estos ó solo contra algunos particulares. Estos movimientos violentos tienen lugar cuando el pueblo se cree vejado, y ninguno hay que los motive con mas frecuencia que los exactores de los impuestos (1).

---

(1) El Diccionario de la lengua castellana en su impresion cuarta año de 1803, definiendo la palabra *asonada*, motin, sedicion y sublevacion, rebelion, revuelta y revolucion, turbulencia y tumulto, dice:

Asonada: junta tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público.

Motin: tumulto, movimiento ó levantamiento del pueblo, ú otra multitud contra sus cabezas y gefes.

Sedicion: tumulto, alboroto confuso, ó levantamiento popular contra el príncipe ó soberano, ó en desobediencia de sus magistrados conspirando á algun mal hecho con bandos y parcialidades.

Sublevacion: la accion ó efecto de sublevar ó sublevarse.

Rebelion: levantamiento ó conspiracion de muchos.

Revolucion: la accion de revolver ó revolverse: inquietud, alboroto, alteracion, sedicion.

Revuelta: revolucion, alboroto, alteracion, sedicion.

Turbulencia: confusion, alboroto ó perturbacion.

Tumulto: motin, alboroto, confusion popular ó militar que conspira contra su superior.

Aunque las ideas de movimiento, de inquietud, de agitacion que envuelven todas estas palabras, parece que las hace sinónimas; con todo eso cada una tiene su significacion propia que no debe confundirse.

El motin cuya etimología encuentro en el nombre latino *motus*, movimiento, no pasa de una conmocion popular, ó escitada por algunos poderosos, sin objeto directo contra el gefe del Estado, sino solo contra alguno que por su conducta se ha conciliado el odio, y de cuyas demasías se quieren vengar los amotinados tomándose la justicia por su mano, lo que es un crimen.

Sobre las asonadas véanse las leyes 26 y 27, título 26 de la Partida II, y las del tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop.

Si los descontentos se dirigen particularmente contra los magistrados, ú otros depositarios de la autoridad pública, y llegan al estremo de una desobediencia formal, ó vienen á las manos, se llama una *sedicion;* y cuando el mal cunde y se propaga, cuando toman parte el mayor número en la ciudad ó en la provincia, y se sostiene de modo que deja de ser obedecido el soberano, el uso da mas particularmente á este desorden el nombre de *sublevacion.*

Mr. Rombaud dice: «entre la rebelion y la revuelta ó revolucion hay esta diferencia: que la *rebelion* marca la accion de las personas, y la *revuelta* el estado de las cosas: un acto de resistencia firme se califica *rebelion*; una rebelion abierta y sostenida por actos notables y multiplicados de violencia hace lo que se llama *revolucion*; de la rebelion se pasa á la *revuelta.* Lo que la *rebelion* comienza, la revolucion lo consuma. Es necesario que se sofoque la *rebelion* en su origen, para que no degenere en *revolucion* (*a*).

Hablando despues de la diferencia que hay entre las acciones sediciosas, turbulentas y tumultuosas, dice:

«La accion *sediciosa* ataca la autoridad legítima, y turba la paz interior del estado y de la sociedad.

«La accion *turbulenta* hace desaparecer el reposo, la calma, la tranquilidad, y trastorna el orden, el curso y el estado natural de las cosas.

«La accion *tumultuosa* produce los efectos de una violenta fermentacion, y turba los espíritus, los consterna, y nos priva de la seguridad.

«A los *sediciosos* se les reprime; á los *turbulentos* se les contiene con medidas vigorosas; y se sofocan con prontitud los movimientos *tumultuosos.*

«No te fies de un pueblo sedicioso, porque con la facilidad que te sostenga, te abandonará: no te comprometas con un pueblo turbulento, pues la calma le ofende: no te mezcles con un pueblo *tumultuoso*: despues de sufrir el ímpetu de sus embates, te pisará con vilipendio.» Véase el diccionario de Sinónimos de Rombaud.

(*a*) Segun esto la *sublevacion* y *sedicion* son sinónimos de *rebelion.*

290. Todas estas violencias turban el orden público, y son crímenes de estado, aun cuando se funden en justos motivos de queja; porque la via de hecho se interdice en la sociedad civil, y los que se creen ofendidos deben dirigirse á los magistrados, y si no les hacen justicia, pueden elevar sus quejas al trono. Todo ciudadano debe sufrir con paciencia males soportables antes que turbar el reposo público; y solo una abierta denegacion de justicia de parte del soberano ó dilaciones afectadas pueden escusar los escesos de un pueblo que tiene apurado su sufrimiento, y aun pueden justificarlos si los males son insoportables, y la opresion grande y manifiesta. Pero ¿cuál será la conducta que observe el soberano con los revoltosos? En general respondo que la que sea al mismo tiempo mas conforme á justicia y mas saludable al estado. Si debe reprimir á los que turban sin necesidad la paz pública, debe usar de clemencia con los desgraciados á quienes dió justo motivo de queja, los cuales solo son culpables porque quisieron tomarse la justicia por su mano, y les faltó el sufrimiento mas bien que la fidelidad. Los súbditos que se rebelan sin razon contra su príncipe merecen severas penas; y aun en este caso el número de los culpados obliga al soberano á usar de clemencia. ¿Irá pues á despoblar una ciudad, ó una provincia para castigar su rebelion? El mas justo castigo degenera en crueldad luego que se estiende á un crecido número de personas. Aunque los pueblos de los Paises-Bajos se hubieran sublevado sin motivo contra la España, todavía se detestaría la memoria del Duque de Alba, que se jactaba de haber hecho caer veinte mil cabezas por mano de los verdu-

gos. Imitadores tan sanguinarios jamas esperen justificar sus escesos, poniendo por pretesto á la necesidad. ¿Quién fue mas indignamente ultrajado por sus súbditos que Enrique IV? Sin embargo, la venganza de su victoria fue perdonar siempre, y este escelente príncipe consiguió por fin un suceso digno de su magnanimidad ganando el afecto de sus fieles súbditos, mientras que el Duque de Alba hizo perder á Felipe II las Provincias Unidas. Las faltas comunes á muchos se castigan con penas comunes á los culpables, y por este principio puede el soberano quitar á una ciudad sus privilegios, á lo menos hasta que haya reconocido su falta, y reservar los suplicios para los autores de disturbios, y para aquellos bota-fuegos que incitan al pueblo á la rebelion. Pero los tiranos solo tratarán de sediciosos á aquellos ciudadanos de valor y caracter, que exhortan al pueblo á guarecerse de la opresion, y mantener sus derechos y sus privilegios, mientras que un buen príncipe elogiará á tan virtuosos patriotas con tal que la moderacion y la prudencia templen su celo y patriotismo. Si ama la justicia y su deber, si aspira á la gloria inmortal y pura de ser el padre de su pueblo, desconfie de las sugestiones interesadas de un ministro que le pinta como rebeldes á todos los ciudadanos que no alargan sus manos á la esclavitud, y que resisten encorbarse sin murmurar bajo el pesado yugo de un poder arbitrario.

291. El medio mas seguro de apaciguar muchas sediciones y al mismo tiempo el mas justo, es dar satisfaccion á los pueblos; y si se han sublevado sin motivo, lo que quizá no sucede jamas, es necesario tambien, como acabamos de

decirlo, conceder una amnistía al mayor número, y desde que esta se publica y se acepta, todo lo pasado debe darse al olvido, y nadie puede ser inquietado por lo que se hizo con motivo de las turbulencias. Y en general el príncipe, religioso observador de su palabra, debe guardar fielmente lo que prometió á los rebeldes mismos, por los cuales entiendo los súbditos suyos que se levantaron sin razon ó sin necesidad; porque si sus promesas no son inviolables, no tendrán los rebeldes seguridad para tratar con él, y una vez desenvainada por ellos la espada, será necesario que arrogen la vaina, como dice un antiguo; le faltará al príncipe el mas dulce y saludable medio de apaciguar la rebelion, sin que le quede otro para sofocarla que el esterminio de los sediciosos. La desesperacion los hará formidables; la compasion les suministrará socorros; su partido irá tomando cuerpo, y el estado se hallará en peligro. ¿Qué hubiera sido de la Francia si los del partido de la Liga no hubieran podido fiarse en las promesas de Henrique el Grande? Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fe de las promesas (lib. 2, §. 163, 218 y sig., y lib. 3, §. 174) de particular á particular, de soberano á soberano, y de enemigo á enemigo, subsisten en toda su fuerza entre el soberano y los súbditos que se sublevan ó se rebelan. Sin embargo, si le han exigido condiciones odiosas, contrarias á la felicidad de la nacion y á la salud del estado, como no hay un derecho de hacer, ni conceder nada contra esta gran regla de la conducta y del poder del soberano, revocará justamente las concesiones perniciosas, autorizándose para ello con el voto de la nacion,

á quien consultará del modo y en la forma que se le prefijen por la constitucion del estado; pero es necesario usar sóbriamente de este remedio, solo para las cosas de grande importancia á fin de no mancillar la fe de las promesas (1).

292. Cuando se forma en el estado un partido que deja de obedecer al soberano, y cuenta con bastante poderío para hacerle frente; ó en una república, cuando la nacion se divide en dos facciones opuestas, y de una y otra parte se viene á las manos, es una *guerra civil.* Algunos reservan este término á las justas armas que oponen los súbditos al soberano para distinguir esta resistencia legítima de la rebelion, que es una resistencia abierta á injusta; pero ¿cómo llamarémos á la guerra que se suscita en una república desgarrada por dos facciones, ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso apropia el término de guerra civil á toda guerra que se hace á los miembros de una misma sociedad política; y si esto se verifica por una parte entre cierto número de ciudadanos, y por otra entre el soberano y los que le obedecen, basta que los descontentos tengan alguna razon para tomar las armas, para que este desórden se llame *guerra civil*, y no rebelion; pues la calificacion última se dá solo á un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia (2). Ver-

---

(1) El motin de Madrid de 1766 nos ofrece un ejemplo. El Rey á peticion de las corporaciones revocó lo que se habia visto obligado á conceder al populacho amotinado, pero dejó subsistir la amnistía.

(2) Se ha dicho en la nota al párrafo 287 que nuestra guerra actual, que desola las cuatro provincias, no me-

dad es que el príncipe no se descuida en llamar *rebeldes* á todos los súbditos que le resisten abiertamente; pero cuando estos llegan á ser bastante fuertes para hacerle frente, y para obligar-

---

rece con propiedad el nombre civil, sino el de una rebelion, que ha pasado á revolucion execrable, puesto que solo debe calificarse de un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia. Léase en comprobacion de lo mismo el suplemento á la Gaceta de Madrid de 4 de Setiembre de 1834, y con especialidad las siguientes palabras pronunciadas por el Excelentísimo Señor Ministro de Estado en su hermoso y sólido discurso al Ilustre Estamento de Señores Próceres.

«No se trata por fortuna de ventilar aqui una cuestion entre dos aspirantes al trono. Los derechos de nuestra Reina no pueden ser controvertidos; se apoyan en la costumbre inmemorial, en la práctica inconcusa de tantos siglos, en los ejemplos no interrumpidos de nuestra historia, y en las disposiciones fundamentales de nuestra legislacion. Estos derechos fueron sancionados en nuestras Córtes al reconocer y jurar como Heredera al Trono paterno á la Reina nuestra Señora, y recibiendo el consentimiento unánime de la nacion, son tan firmes y valederos que bastan para acallar como injustas todas las pretensiones, y para desarmar á los partidos. Mas como no se puede desconocer que á pesar de las leyes que han servido siempre para arreglar la sucesion en España, ese mal aconsejado Príncipe se atreve hoy á querer disputar la corona; como la suerte del Estado no debe nunca quedar espuesta á los azares, ni ponerse á riesgo la nacion (por una serie de fatalidades) de ver desaparecer en un dia sus instituciones, su ventura, hasta sus esperanzas, debemos tratar hoy de cerrar la puerta á todo temor, y fijar para siempre el destino de España.

«¿Y á quién sino á las Córtes corresponde el declarar á un Príncipe y su descendencia escluidos del derecho de suceder á la Corona? Abrase la historia de nuestra nacion; y veremos en ella que cuando por las revueltas y calamidades de los tiempos se han suscitado dudas y disputas sobre la sucesion; cuando se ha derramado por esta causa sangre española por manos españo-

le á que les haga la guerra en regla, es necesario acomodarse á sufrir la palabra de guerra civil.

293. No és mi ánimo pesar las razones que pueden fundar y justificar la guerra civil, y en el cap. 4. del lib. 1 hemos tratado de los casos, en los cuáles los súbditos pueden resistir al soberano; pero dejando á parte la justicia de la causa, nos resta el considerar las máximas que deben observarse en la guerra civil, para ver si el soberano en particular está obligado á ob-

---

las, no ha habido mas medio de decidir tan importantes cuestiones que las Córtes; las Córtes que se han mirado siempre como el áncora de salvacion, cuando ha sufrido recias tormentas la nave del Estado. Ante su voz augusta se han acallado los clamores de los partidos; contra su constancia y firmeza se han estrellado las injustas tentativas, las infundadas pretensiones. Serian muchos los ejemplos que pudiera citar de nuestra historia; pero bastará recordar lo ocurrido en tiempo de los hijos de Don Fernando de la Cerda, y en tiempo de la Reina Doña Isabel, cuyo solo nombre despierta tan gloriosos recuerdos, y parece que alienta á la esperanza....

«Se verá siempre que cuando mas peligros ha corrido el Estado, se ha recurrido constantemente á las Córtes para atajar la avenida de los males y salvar al mismo tiempo á la nacion y al trono. No cabia, ni cabe otro tribunal mas solemne, mas justo. Y no se crea por lo que digo que sea esta una causa que se haya de fallar con arreglo á lo prevenido en los códigos; es una causa de aquellas en que no es necesario descender á pormenores, desentrañar los hechos; una de aquellas causas en que los Estados, por el instinto de su propia conservacion, tienen que pronunciar el fallo (a).

(a) En los delitos de traicion al Rey y al Estado, ademas de las leyes de Partida en la 2.ª, 4.ª y 7.ª, véanse las leyes insertas en el tít. 7.º lib. 12 de la Novís. Recopil., especialmente la primera sacada de la Ley 5.ª tít. 32. del *Ordenamiento de Alcalá.*

servar en ella las leyes comunes de la guerra.

La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó por lo menos suspende la fuerza ó el efecto de ellos, da origen en la nacion á dos partidos independientes que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez comun; y es absolutamente preciso que estos dos partidos se consideren como formando en adelante, á lo menos por cierto tiempo, dos cuerpos separados, ó dos pueblos diferentes, sin que existan menos divididos, porque el uno de los dos haya obrado mal en romper la unidad del estado, y resistir á la autoridad legítima. Por otra parte, ¿quién será su juez? ¿quién pronunciará de parte de quién se halla la sinrazon y la injusticia? Ninguno de los dos partidos tiene superior sobre la tierra, y están en el caso de dos naciones que entran en contestacion, y que no pudiendo convenirse recurren á las armas.

294. Esto supuesto, es evidente que las leyes comunes de la guerra, aquellas máximas de humanidad, de moderacion, de intencion sana, y de probidad que tenemos manifestadas, deben observarse por una y otra parte en las guerras civiles. Las mismas razones que fundan su obligacion de estado á estado, las hacen otro tanto mas necesarias en los casos desastrosos, en que dos partidos obstinados desgarran su patria comun. Si el soberano se cree con derecho de hacer ahorcar los prisioneros, como á rebeldes, el partido opuesto usará de represálias (1); y si no

(1) Como el príncipe Condé, general de las tropas de Luis XIII contra los reformados, hubiese hecho ahorcar sesenta y cuatro oficiales que habia hecho prisioneros

observan religiosamente las capitulaciones y todos los convenios hechos con sus enemigos, dejarán de fiarse en su palabra; si incendia, si devasta, harán ellos otro tanto, y la guerra se hará cruel, terrible, y siempre mas funesta á la nacion. Harto conocidos son los vergonzosos y bárbaros escesos del duque de Montpensier contra los reformados de Francia, el cual entregaba los hombres al verdugo y las mugeres á la brutalidad de sus oficiales. ¿Qué sucedió con esto? Que los reformados se agriaron, sacaron venganza de tan bárbaros tratamientos, y la guerra ya cruel á título de guerra civil y de religion, se hizo todavía mas horrorosa. ¿Quién leerá sin estremecerse las crueldades feroces del baron Des-Adrest? Tan pronto católico como protestante, se distinguió por sus furores en entrambos partidos. En fin fue preciso desprenderse de las pretensiones de juez contra unas gentes, que sabian sostenerse con las armas en la mano, y tratarlos, no como criminales, sino como enemigos; y hasta las tropas se resistieron muchas veces á servir en una guerra en que el príncipe los esponia á crueles represálias; pues oficiales llenos de honor, y decididos á derramar su sangre por su servicio con las armas en la mano, no se creyeron obligados á esponerse á una muerte ignomi-

---

durante la guerra civil, los reformados resolvieron usar de represálias, y el duque de Rohan, que los mandaba, hizo ahorcar igual núnero de oficiales católicos. *Véanse las Memorias de Rohan.*

El duque de Alba condenaba á muerte á todos los prisioneros que podia hacer de los confederados de los Paises Bajos; pero estos usaron de represálias, y le obligaron por fin á respetar en ellos el derecho de gentes y las leyes de la guerra. Grocio, *Anales de los Paises Bajos*, lib. 2.

niosa. Siempre que un partido numeroso se cree con derecho de resistir al soberano, y se ve en estado de venir á las manos, la guerra debe hacerse entre ellos, como entre dos naciones diferentes, y deben respetar los medios de prevenir sus escesos, y de restablecer la paz (1).

Cuando el soberano ha vencido al partido contrario, cuando lo ha reducido á someterse y á pedir la paz, puede esceptuar de la amnistía á los autores de las turbulencias, y á los cabezas de partido juzgarlos segun las leyes, y castigarlos si se los encuentra culpables. Puede sobre todo conducirse asi cuando en las conmociones se trata menos de los intereses de los pueblos, que de las miras particulares de algunos grandes, y merecen mas bien el nombre de motin que de guerra civil. Este fue el caso del malhadado duque de Montmorency, el cual tomó las armas contra el rey en favor del duque de Orleans; pero vencido y hecho prisionero en la batalla de *Castelnandary*, perdió la vida en un cadalso por sentencia del parlamento de Tolosa; y si se le compadeció generalmente por los hombres de bien fue porque se le consideró menos como rebelde al rey, que como opuesto al escesivo poderío de un ministro imperioso; y porque sus virtudes heróicas correspondian á la pureza de sus intenciones (2).

295. Cuando los súbditos toman las armas sin dejar de reconocer al soberano, para hacer se les reparen los agravios que se les han hecho; hay dos razones para observar con ellos las

---

(1) Sirva de ejemplo la guerra de sucesion.
(2) Véanse los historiadores de Luis XIII.

leyes comunes de la guerra: 1.ª el temor de hacer la guerra civil, mas cruel y mas funesta por las represálias, que, segun lo hemos observado, oponga el partido sedicioso á las severidades del príncipe: 2.ª el riesgo de cometer grandes injusticias acelerándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no es favorable á los actos de una justicia pura y simple; es preciso aguardar tiempos mas tranquilos: y por lo mismo obrará sábiamente el príncipe en conservar sus prisioneros, hasta que restablecida la calma, se halle en estado de hacerlos juzgar segun las leyes.

Por lo que toca á otros efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas, (cap. 12 de este lib.) y principalmente de las cosas tomadas en la güerra, no pueden tener pretensiones á ellos los súbditos que se arman contra su soberano, sin por eso dejar de reconocerle; pues solo el botin y los bienes muebles cogidos por el enemigo se estiman perdidos para los propietarios en razon de la dificultad de reconocerlos, y á causa de los inconvenientes sin número que nacerian de su reivindicacion: todo lo cual se arregla por lo ordinario en el edicto de pacificacion ó de amnistía.

Pero cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes, que no conocen ningun superior comun, el estado se halla disuelto, y la guerra entre los dos incide bajo todos respectos en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Si una república llega á verse dilacerada por dos facciones, cada una de las cuales pretenda formar el cuerpo del estado, ó que un reino se divida entre dos pretendientes á la corona, la nacion es-

tá dividida en dos partidos, que se tratarán recíprocamente de rebeldes. En este caso hay dos cuerpos, que se dicen independientes, y no tienen juez (§. 293), y deciden su contienda por las armas, como harian dos naciones diferentes. La obligacion de observar entre sí las leyes comunes de la guerra es pues absoluta é indispensable para entrambos partidos, y la misma que la ley natural impone á todas las naciones de estado á estado.

296. Las naciones estrangeras no deben mezclarse en el gobierno interior de un estado independiente (lib. 2, §. 54 y sig.), pues no toca á ellas el ser jueces entre los ciudadanos, á quienes incita y da armas la discordia, ni entre el príncipe y los súbditos; y tanto un partido como el otro les son igualmente estraños, é igualmente independientes de su autoridad: bien es verdad que pueden interponer sus buenos oficios para que la paz se restablezca, y la ley natural las invita á hacerlo (lib. 2, cap. 1). Pero si sus cuidados son infructuosos, las que no estan ligadas por ningun tratado, pueden sin duda manifestar su juicio por su propia conducta sobre el mérito de la causa, y asistir al partido que las parezca tener la razon de su parte, en caso que este partido implore su asistencia, ó la acepte, y pueden, como libres que son, tomar parte en la contienda de una nacion que entra en guerra con otra, si la encuentran justa. En cuanto á los aliados de un estado, presa de una guerra cívil, encontrarán en la naturaleza de sus obligaciones combinadas con las circunstancias, la regla de la conducta que deben observar, sobre lo cual ya hemos tratado en el cap. 12 del lib. 2, y particularmente en los §§. 196 y 197.

EL DERECHO DE GENTES.

LIBRO CUARTO.

DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ, Y DE LAS EMBAJADAS.

CAPITULO I.

DE LA PAZ, Y DE LA OBLIGACION DE CULTIVARLA.

1. Por la *paz*, que es opuesta á la *guerra* entendemos aquel estado apetecible en el que cada uno goza tranquilamente de sus derechos, ó los discute amigablemente y con razones, si llegan á ser controvertidos. Hobbes ha llegado á decir, que la guerra es el estado natural del hombre. Pero si, como lo exige la razon, por el *estado natural* del hombre se entiende aquel á que está destinado y llamado por su naturaleza, es necesario convenir mas bien en que la paz es su estado natural, porque es propio de un sér racional terminar sus diferencias por la via de la razon, como lo es de las bestias acabarlas por medio de la fuerza (1). El hombre, como ya lo

(1) *Nam cum sint duo genera decertandi, unum per disceptationem alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc belluarum, confugiendum est ad posteriùs, si uti non licet superiore.* Cicero *de officiis*, lib. 1, cap. II.

hemos observado (Prelim. §. 10), solo y destituido de socorros, se veria siempre abrumado de miserias, y necesita el comercio y asistencia de sus semejantes para gozar de una vida dulce, para desarrollar sus facultades, y vivir de una manera conveniente á su naturaleza; todo lo cual solo se halla en el seno de la *paz*, y durante ella se respetan los hombres, se socorren mútuamente y se aman. No saldrian ellos de este estado dichoso si no se dejasen arrastrar de las pasiones, y cegar de las ilusiones groseras del amor propio. Lo poco que hemos dicho acerca de los efectos de la guerra basta para hacer conocer los desastres que produce, y es bien triste para la humanidad que la injusticia de los malvados la haga frecuentemente inevitable.

2. Las naciones que estan penetradas de sentimientos de humanidad, ocupadas sériamente de sus deberes, é instruidas de sus verdaderos y sólidos intereses, lejos de buscar jamas su bien con perjuicio de otra, cuidadosas de su propia felicidad procurarán unirla con la de las demas, y con la justicia y la equidad. Con tan buenas disposiciones no podrán menos de conservar la paz, porque de otro modo ¿cómo habian de cumplir los deberes mútuos y sagrados que la naturaleza las impone? Y no es este estado menos necesario para su felicidad que para el cumplimiento de sus deberes. Asi es que la ley natural las obliga á solicitar por todos medios, y á conservar la paz. Esta ley divina no tiene otro fin que la felicidad del género humano, todas sus reglas y todos sus preceptos se dirigen á él, y puede deducirse de este principio, que los hombres deben procurar su propia felicidad; y la moral no es otra cosa mas que el arte de ha-

cerse dichosos. Si esto es una verdad respecto á los particulares, no lo es menos por lo que hace á las naciones, como es facil convencerse solo con reflexionar sobre lo que hemos dicho acerca de sus deberes comunes y recíprocos en el primer capítulo del lib. II.

3. El soberano se halla obligado con doble motivo á conservar la paz, cuyo cuidado debe á su pueblo, sobre el cual atrae la guerra una infinidad de males, y le debe de la manera mas estricta é indispensable, pues que el imperio le está confiado solo para la salud y ventaja de la nacion (lib. 1. §. 39). Y aun debe este mismo cuidado á las naciones estrangeras á quienes la guerra turba su felicidad. Acabamos de esponer el deber de la nacion en cuanto á esto; y el soberano revestido de la autoridad pública, tiene á su cargo todos los deberes de la sociedad, y del cuerpo de la nacion (lib. 1. §. 41).

4. Esta paz tan saludable al género humano no solo no debe turbarla la nacion ó el soberano, está ademas obligado á disuadir á los demas de que la turben sin necesidad, y á inspirarles el amor á la justicia, á la equidad, á la tranquilidad pública, en una palabra, el amor á la paz. Este es uno de los oficios mas saludables que puede hacer á las naciones y al universo entero. ¡Qué glorioso y qué amable es el título de pacificador! Si un gran príncipe penetrado de estas ventajas se representase la gloria tan pura y brillante con que tan precioso caracter le haria gozar del reconocimiento, del amor, de la veneracion y de la confianza de los pueblos; si supiese lo que es reinar en los corazones, apeteceria sin duda ser el bienhechor, el amigo y el padre del género humano; y en esto hallaria mil veces mas pla-

ceres que en las mas brillantes conquistas. Augusto cerrando el templo de Jano, dando la paz al universo, y transigiendo las diferencias de los reyes y de los pueblos, se presenta como el mas grande de los mortales, y es un semidios en la tierra.

5. Pero los perturbadores de la paz pública, aquellos azotes de la tierra, que devorados por una ambicion desenfrenada, ó arrastrados de su caracter orgulloso y feroz, toman las armas sin justicia y sin razon, turban el reposo de los hombres, y prodigan á su placer la sangre de sus súbditos; esos héroes monstruosos, casi deificados por la loca admiracion del vulgo, son los enemigos crueles del género humano, y como tales deberian ser tratados. La esperiencia nos ha hecho ver cuantos males causa la guerra, aun á los pueblos que no se hallan implicados en ella: turba el comercio, destruye la subsistencia de los hombres, hace que suba el precio de las cosas mas necesarias, esparce justamente el miedo y la consternacion, y obliga á las naciones á estar alerta, y á mantenerse sobre las armas. Por lo mismo cualquiera que rompe la paz sin motivo, perjudica necesariamente á las naciones contra las que no se dirigen precisamente las armas, y ataca esencialmente á la felicidad y la seguridad de todos los pueblos de la tierra con tan pernicioso ejemplo; pues autoriza á los demas á que se reunan para reprimirlo, castigarlo y quitarlo un poder de que abusa. ¡Qué de males ocasiona á su nacion, cuya sangre prodiga indignamente para saciar sus pasiones desarregladas, esponiéndolas sin necesidad al resentimiento de una multitud de enemigos! Un famoso ministro del último siglo se atrajo las maldiciones de su nacion

por haberla empeñado en continuas guerras sin justicia y sin necesidad; pues aunque por sus talentos, y por su infatigable trabajo la procuró sucesos gloriosos en el campo de Marte, tambien la concilió á lo menos por un tiempo el odio de toda la Europa.

6. El amor de la paz debe impedir igualmente que se comience la guerra sin necesidad, y que se continue luego que esta necesidad cesa, y por lo mismo cuando un soberano se ha visto precisado á tomar las armas por un justo é importante motivo, puede adelantar las operaciones de la guerra hasta llegar á conseguir el fin legítimo, reducido á obtener justicia y seguridad (lib. 3, §. 28.).

Si la causa fuese dudosa, el justo fin de la guerra no puede ser otro que el de atraer al enemigo á una equitativa transaccion (lib. 3, §. 38.), de cuyo término no debe pasar; y al punto que el enemigo la ofrece ó acepta, es necesario deponer las armas.

Pero sería imprudente confiarse en la palabra y juramento de un enemigo pérfido; en cuyo caso se puede justamente, y aun la prudencia lo exige, aprovechar de la ocasion de una guerra favorable, y llevar sus ventajas hasta llegar á destruir un poder escesivo y poderoso, ó á precisar á este enemigo á dar suficientes seguridades para lo sucesivo.

Finalmente, si el enemigo se obstina en desechar proposiciones equitativas, nos pone en la precision de adelantar nuestros progresos hasta conseguir una victoria entera y decisiva, que le reduzca y someta. En los capítulos 8, 9 y 13 del lib. 3, hemos visto como debemos usar de la victoria.

7. Cuando una de las partes se ve reducida á pedir la paz, ó que entrambas se cansan de la guerra, piensan por fin en avenirse, y se convienen en las condiciones para hacer la paz, que es la que viene á poner fin á la guerra.

8. Los efectos generales y necesarios de la paz son reconciliar á los enemigos, y hacer cesar toda hostilidad, volviendo á poner entrambas naciones en su estado natural.

CAPITULO II.

DE LOS TRATADOS DE PAZ.

9. Cuando las potencias beligerantes se convienen en deponer las armas, el convenio ó contrato en que estipulan las condiciones de paz, y reglan el modo con que debe restablecerse y mantenerse, se llama *tratado de paz.*

10. El mismo que tiene derecho de hacer la guerra, de resolverla, de declararla y dirigir sus operaciones, tiene tambien naturalmente el de hacer la paz y concluir el tratado. Estos dos poderes tienen una union íntima, y el segundo es una consecuencia natural del primero. Si el caudillo de la nacion está autorizado para juzgar de las causas y de las razones, en cuya virtud deba emprenderse una guerra, para determinar el tiempo y las circunstancias en que conviene principiarla, y el modo con que debe sostenerse y hasta qué punto; á él le toca tambien limitar su curso, señalar su término y hacer la paz; pero este poder no comprende necesariamente el de conceder, y aceptar en vista de la paz toda suerte de condiciones. Aunque el estado haya confiado en general á la prudencia de

su gefe el cuidado de resolver la guerra y la paz, puede por las leyes fundamentales haber limitado sus poderes respecto de muchas cosas. Asi es que Francisco I, rey de Francia, tenia la disposicion absoluta de la guerra y de la paz; y sin embargo, el congreso de Cognac declaró que no podia enagenar por el tratado de paz ninguna parte del reino (véase lib. 1, §. 265.).

La nacion que tiene la libre disposicion de sus asuntos domésticos y de la forma de su gobierno, puede confiar á una persona, ó á un cuerpo, el poder para hacer la paz, aunque no le haya dado el de declarar la guerra. La Suecia nos da un ejemplo de esto despues de la muerte de Carlos XII: el rey no puede declarar la guerra sin el consentimiento de los Estados juntos en Dieta; pero puede hacer la paz de acuerdo con el Senado. Es menos peligroso á un pueblo abandonar á sus gefes este último poder, que el primero; porque es de esperar razonablemente que no harán la paz sino cuando sea conveniente á los intereses del estado. Pero las pasiones, el interés propio y miras particulares influyen frecuentemente en sus resoluciones, cuando se trata de emprender la guerra; ademas de que es preciso que sea muy miserable una paz, para que no sea preferible á la guerra, y al contrario es mucho lo que siempre se aventura cuando se prefieren las armas al reposo.

Aunque el que estando revestido de un poder limitado, tenga el de hacer la paz; como no puede conceder por sí mismo todo género de condiciones, los que quieran tratar con él con seguridad deben exigir que el tratado de paz sea aprobado por la nacion, ó por aquel

que tenga poder para cumplir las condiciones. Si, por ejemplo, tratase alguno de paz con la Suecia, y pidiese por condicion una alianza defensiva ó una garantía, no sería estable esta promesa á no ser aprobada y aceptada por la Dieta, que es la que solo tiene el poder de darla cumplido efecto. Los reyes de Inglaterra tienen el derecho de concluir los tratados de paz y de alianza, pero no pueden enagenar por estos tratados posesion alguna de la corona sin el consentimiento del parlamento, ni tampoco pueden sin la concurrencia del mismo cuerpo imponer contribucion alguna. Por esta razon, cuando concluyen algun tratado de subsidios, tienen cuidado de someterlo á examen del parlamento para asegurar con su intervencion su cumplimiento. El emperador Carlos V, queriendo exigir de Francisco I, su prisionero, condiciones que este rey no podia conceder sin la concurrencia de la nacion, debió retenerle prisionero hasta que los Estados generales de Francia aprobasen el tratado de Madrid, y se sometiese la Borgoña; de este modo no habria perdido el fruto de su victoria por una negligencia muy estraña en un príncipe tan hábil.

11. Es inútil que repitamos en este lugar lo que hemos dicho en cuanto á las enagenaciones de una parte del estado (lib. 1. §. 263 y sig.), ó del estado entero (ibid. §. 68 y sig.); contentándonos con observar que en caso de una necesidad urgente, tal como pueden depararla los acontecimientos de una guerra desgraciada, las enagenaciones que el príncipe hace con objeto de salvar el resto del estado, se consideran aprobadas y ratificadas con solo el silencio de la nacion, en caso que no haya conservado en la

forma de su gobierno algun medio facil y ordinario de dar su consentimiento espreso, y que haya conferido al príncipe un poder absoluto. Los Estados generales en Francia fueron abolidos por el no uso, y por el consentimiento tácito de la nacion. Por lo mismo cuando este reino se hallaba oprimido, el Rey solo estaba autorizado para contratar la paz á costa de cualesquiera sacrificios, y sus enemigos trataban sólidamente con él. En vano habrian espuesto los pueblos que solo por temor sufrian la abolicion de los Estados generales; ellos la sufrian al fin, y por esta razon dejaron que pasasen á las manos del Rey los poderes necesarios para contratar á nombre de la nacion con las potencias estrangeras. Bien es preciso que alguno se halle en el estado con autoridad suficiente para que las naciones puedan tratar con él de un modo seguro. Un historiador (1) dijo: «que las leyes fundamentales impedian á los Reyes de Francia renunciar ninguno de sus derechos en perjuicio de sus sucesores por cualquier tratado que sea, ni libre ni forzado.» Las leyes fundamentales pueden negar muy bien al Rey la facultad de enagenar lo que pertenece al estado sin el consentimiento de la nacion: pero no pueden anular una enagenacion ó renuncia hecha con este consentimiento (2).

---

(1) El abate de Choisy, *Historia de Carlos VI*, pág. 492.

(2) La renuncia de Ana de Austria, esposa de Luis XIII, era buena y válida, pues que fue confirmada por las Cortes generales, y registrada en todos los tribunales. No era lo mismo la de María Teresa, que carecia de estas formalidades, y por consiguiente no tenia el sello de la aprobacion de la nacion, y el caracter de ley del estado. Los Cardenales que examinaron este asunto por orden del Pa-

Y si la nacion hubiese dejado poner las cosas en tal estado que careciese del medio de declarar espresamente su consentimiento, su silencio solo en tales ocasiones es un verdadero consentimiento tácito. En otros términos nadie podria tratar con seguridad con un estado semejante, y el anular asi de antemano todos los tratados futuros, sería obrar contra el derecho de gentes que prescribe á las naciones el conservar los medios de tratar entre sí (lib. 1, §. 262), y de guardar fielmente sus tratados (lib. 2, §§. 163, 219 y sig.)

Finalmente, es preciso observar que cuando entramos en el examen de si se requiere el consentimiento de la nacion para enagenar alguna parte del estado, entendemos de aquellas partes que aun estan bajo el poder de la nacion, y no de aquellas que durante la guerra han venido á caer en poder del enemigo, porque no estando ya la nacion en posesion de ellas, toca solo al soberano, si tiene la administracion plena y absoluta del gobierno, la facultad de hacer la guerra y la paz, y el juzgar si es conveniente abandonar estas partes del estado, ó continuar la guerra para recobrarlas, sin que sirva de obstáculo decir, que no podria por sí solo enagenarlas válidamente, pues que gozando del imperio pleno y absoluto, tiene derecho para prometer que jamas la nacion volverá á tomar las armas para recobrar estas tierras, villas ó provincias que abandona: y esto basta para asegu-

---

pa, á quien Carlos II habia consultado, no hicieron aprecio alguno de semejante renuncia juzgándola incapaz de anular los estatutos de la patria y la fuerza de la costumbre. *Mem. del M. de San Felipe*, tom. 1, pág. 20.

rar una quieta y pacífica posesion al enemigo que las ha conquistado.

12. La necesidad de hacer la paz autoriza al soberano para disponer en el tratado aun de aquellas cosas que pertenecen á los particulares, y el *dominio eminente* le da derecho para ello (lib. 1, §. 244); y aun hasta un cierto punto puede disponer de su persona en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos; pero el estado debe indemnizar á los ciudadanos que sufren por razon de estas disposiciones hechas en beneficio comun (ibid.).

13. Todo aquello que impide al príncipe administrar los asuntos del gobierno, le qüita sin duda el poder y facultad de hacer la paz. Asi es que un rey en su menor edad ó en demencia, no puede tratar de la paz, lo cual no tiene necesidad de prueba; pero se pregunta si un rey prisionero de guerra puede hacer y concluir válidamente un tratado de paz? Algunos autores célebres (1) distinguen aqui entre un rey, cuyo reino es patrimonial, y aquel que no tiene mas que el usufructo. Nosotros creemos haber destruido esta idea falsa y peligrosa de reino patrimonial (lib. 1. §. 68 y sig.), y hecho ver evidentemente que esta debe reducirse á solo el poder confiado al soberano de designar su sucesor, de dar otro príncipe al estado, y de desmembrar algunas partes de él si lo juzga conveniente, pero bajo el bien entendido de ser siempre por el bien de la nacion, y para su mayor ventaja; pues sentado el principio de que todo gobierno legítimo, cualquiera que pueda ser, es-

(1) Véase á Wolf *Jus gent.* §. 982.

tá únicamente establecido por el bien y salud del estado; la paz no es con arreglo á él un asunto propio del rey sino de la nacion. Ademas es indudable que un príncipe cautivo no puede administrar el imperio, ni atender dignamente á los negocios del gobierno, porque si no esta libre, ¿cómo es posible que mande á toda una nacion? ¿Cómo ha de gobernarla para mayor ventaja del pueblo y para su salud pública? Es verdad que no pierde sus derechos, pero su cautividad le inhibe de la facultad de ejercerlos, por no hallarse en estado de dirigir el uso de ellos á su fin legítimo; y este es el caso de un rey menor ó demente. Entonces es preciso que aquel ó aquellos que por las leyes del estado son llamados á la regencia tomen las riendas del gobierno, y á ellos toca tratar de la paz, determinar las condiciones, y concluirla segun las leyes.

El soberano cautivo la puede negociar por sí mismo, y prometer lo que dependa de él personalmente; pero el tratado no viene á ser obligatorio para la nacion sino cuando ha sido ratificado por ella misma, ó por aquellos que son depositarios de la autoridad pública durante la cautividad del príncipe, ó finalmente por este mismo despues que esté en libertad.

Ademas de esto, si el estado debe en cuanto le sea posible procurar la libertad del menor de sus ciudadanos, cuando la hubiese perdido por la causa pública; ¿con cuánta mayor razon deberá hacerlo respecto á su soberano y caudillo, que ha consagrado toda su vigilancia, y todos sus cuidados y trabajos á la felicidad y salud comun? No siendo otra la causa de haber caido prisionero el príncipe en la guerra, y de

verse reducido á un estado que es el cúmulo de la miseria para un hombre de tan alta gerarquía, que la de combatir por su pueblo, ¿dudaria este mismo pueblo de libertarle, aunque fuese á costa de los mayores sacrificios? Nada debe negociarse con antelacion á esto, como no sea la salud del estado, que en todas ocasiones es la suprema ley, y en tan dura estremidad un príncipe generoso imitará el ejemplo de Régulo. Este heróico ciudadano, enviado á Roma bajo su palabra, disuadió á los romanos de que recabasen su libertad á costa de un tratado vergonzoso, sin embargo de que no ignoraba los suplicios que le reservaba la crueldad de los cartagineses (1).

14. Cuando un injusto conquistador, ó cualquiera otro usurpador ha invadido el reino, luego que los pueblos se han sometido á él, y por un homenage voluntario le han reconocido por su soberano, queda éste en posesion del imperio, y las demas naciones que no tienen derecho alguno para ingerirse en los asuntos domésticos de ésta, ni mezclarse en su gobierno, deben atenerse á su decision y seguir la posesion. Pueden por lo mismo tratar y concluir la paz con el usurpador; y en esto no ofenden al derecho del soberano legítimo, pues no las toca á ellas el examinar este derecho, ni juzgar de él, sino que dejándole subsistir tal como es, se atienen únicamente á la posesion en los asuntos que las ligan con este reino, segun sus respectivos derechos; pero esta regla no impide que puedan tomar parte en la querella del rey despo-

(1) Véase á Tit. Liv. Epitom. lib. VII, y los demas historiadores.

jado, si la hallasen justa, y prestarle socorros: en tal caso se declaran enemigos de la nacion que ha reconocido á su rival, del mismo modo que tienen libertad, cuando dos diferentes pueblos estan en guerra, de asistir á aquel que las pareciere tener pretensiones mas bien fundadas.

15. La parte principal, el soberano á cuyo nombre se hace la guerra, no puede con justicia hacer la paz sin comprender en ella á sus aliados, por los cuales entiendo aquellos que le han prestado socorros sin tomar parte alguna directa en la guerra. Y esta es una precaucion necesaria para garantirlos del resentimiento del enemigo; pues aunque este no deba ofenderse contra los aliados de su enemigo, que tomando solamente la defensiva no hacen otra cosa que cumplir fielmente sus tratados (lib. 3, §. 181), sucede de ordinario que las pasiones determinan las operaciones de los hombres, mas bien que la justicia y la razon. Si los aliados no lo fuesen sino despues de empezada la guerra, y con ocasion de la misma, aunque no hayan tomado en ello un empeño absoluto con todas sus fuerzas, ni directamente como partes principales, dan sin embargo un motivo justo á aquel contra quien proceden, para que los trate como enemigos, y por tanto aquel á quien asistieron, no debe olvidar de comprenderlos en la paz.

Pero el tratado de la parte principal no obliga á su saliados, sino en tanto cuanto ellos quieran aceptarle, á no ser que le hayan dado poder para tratar en su nombre. Comprendidos que sean en su tratado, adquiere contra su enemigo reconciliado el derecho de exigir que no ataque á sus aliados por razon de los socorros que prestaron contra él, ni los moleste, sino que

viva en paz con ellos como si nada hubiera sucedido.

16. Los soberanos que se han asociado para la guerra, y todos aquellos que han tomado una parte directa en ella, deben hacer su tratado de paz cada uno de por sí. Asi se practicó en Nimega, en Riswick y en Utrecht; pero la alianza los obliga á tratar de consuno: El saber en qué caso puede un asociado separarse de la alianza, y hacer su paz particular, es una cuestion que hemos examinado tratando de las sociedades de guerra (lib. 3, cap. 4.), y de las alianzas en general (lib. 2, cap. 12 y 15).

17. Muchas veces sucede que aunque dos naciones se hallen igualmente fatigadas de la guerra y deseosas de la paz, continúan en ella obstinadamente por animosidad y contra los verdaderos intereses, por la sola razon de no hacerse respectivamente proposiciones que puedan imputarse á debilidad. En tal caso los amigos comunes interponen con fruto sus buenos oficios, ofreciéndose por mediadores; y es tan saludable y digno oficio de un gran príncipe el de reconciliar á dos naciones enemigas, y contener la efusion de sangre humana, que es un deber sagrado para los que tienen medios de conseguirlo. Nosotros nos limitamos á esta sola reflexion sobre una materia que ya nos ha ocupado en el lib. 2, §. 328.

18. El tratado de paz solo se reduce á una transaccion. Si se debiesen observar en él las reglas de una justicia exacta y rigorosa, de suerte que cada uno recibiese precisamente todo lo que le pertenece, la paz sería impracticable; porque en primer lugar sería preciso que una de las partes reconociese su sinrazon respecto al

motivo que hubiese dado lugar á la guerra, condenando por sí mismo sus injustas pretensiones, lo que haria dificilmente mientras no se la redujese al último estremo; pero si él llega á confesar la injusticia de su causa, debe sufrir que se le condene sobre todo lo que hizo para sostenerla: es preciso que vuelva todo lo que adquirió injustamente, que reembolse los gastos de la guerra, y que repare los daños. ¿Y cómo hacerse una justa estimacion de todos ellos? ¿Cómo habia de tasarse la sangre derramada, la pérdida de un gran número de ciudadanos, la desolacion de las familias? Y no solo esto: la justicia rigorosa exigiria ademas que el autor de una guerra injusta se sometiese á una pena proporcionada á las injurias de que debe una satisfaccion, y bastante para asegurar la tranquilidad futura de aquel á quien se provocó. Pero ¿cómo determinar la naturaleza de esta pena, y señalar el grado con precision? En fin, aun aquel cuyas armas se han empleado justamente, puede, pasando los límites de una justa defensa, haber llevado hasta el esceso las hostilidades, aun cuando el fin de ellas fuese legítimo, y ocasionando infinidad de males que en justicia deberian repararse; puede haber hecho conquistas, y adquirido un botin que esceda al valor de lo que pretende. Pero ¿quién haría un cálculo exacto, y una justa estimacion? Y pues sería una cosa afrentosa perpetuar la guerra, ó prolongarla hasta la total ruina de una de las partes, y siendo conforme á la humanidad que en la causa mas justa se piense al fin en restablecer la paz, y dirigirse constantemente á este objeto saludable; no queda otro medio que transigir sobre todas las pretensiones, sobre todos los per-

juicios de una y otra parte, y aniquilar todas las diferencias por un convenio el mas equitativo posible. No se trata de decidir acerca de la causa de la guerra, ni de las controversias que los diversos actos de hostilidad podrian escitar, ni se condena á ninguna de las partes como injusta, pues con dificultad lo querrian tolerar; pero se fija y se establece lo que cada uno debe tener, á fin de estinguir todas sus pretensiones.

19. Como el efecto del tratado de paz es poner fin á la guerra, y abolir el motivo que hubo para ella, no deja á las partes contratantes derecho alguno para cometer actos de hostilidad, ni por el motivo que la suscitó, ni por lo ocurrido en ella; pues no es permitido volver á tomar las armas por la misma causa. Asi vemos que en estos tratados se obligan recíprocamente á observar una *paz perpétua*; pero es preciso entender que esto no es lo mismo que si los contratantes prometiesen no hacer jamas la guerra por cualquier motivo que fuese. La paz se refiere á la guerra, á la cual pone término, y esta paz es realmente perpétua, puesto que no permite suscitar jamas la misma guerra, volviendo á tomar las armas por la misma causa que la habia motivado.

Ademas de esto la transaccion especial sobre una causa solo estingue el único medio á que se refiere, y no serviria de obstáculo para que en lo sucesivo pudiesen formar nuevas pretensiones á la cosa misma sobre otros fundamentos. Por esta razon suele tenerse cuidado de exigir una transaccion general que se refiere á la misma cosa controvertida, y no solamente á la disputa presente; y se estipula una renuncia general á toda pretension cualquiera sobre la cosa de que se

trata; y entonces aun cuando por muchas razones aquel que renunció, se llegase á ver un dia en estado de demostrar que esta cosa le pertenecia, no seria ya admitido á reclamarla.

20. La *amnistia* (1) es un olvido perfecto y total de lo pasado, y como la paz está destinada á anonadar todos los motivos de discordia, este debe ser el primer artículo del tratado, y es como se acostumbra en el dia; pero aunque en el tratado no se dijese una palabra, la *amnistía* se comprende en él necesariamente por la naturaleza misma de la paz.

21. Como cada una de las potencias beligerantes pretende fundarse en justicia, y como nadie puede juzgar sobre esta pretension, (lib. 3, §. 188) el estado en que las cosas se hallan al momento en que se hace el tratado, debe pasar por legítimo, y si se quisiere hacer alguna mutacion, es preciso que se haga en el tratado una mencion espresa; por consiguiente todas aquellas cosas de que el tratado nada dice, deben permanecer en el estado en que se hallaban al tiempo de su conclusion, lo cual es tambien una

(1) Esta palabra era desconocida en nuestros Códigos hasta que la introdujo pór nuestro bien la escelsa Madre de nuestra Soberana Doña Isabel II: solo se conocia la palabra *indulto*, mezquina, insignificante, y elástica. Los indultados por opiniones ó delitos políticos solo quedaban libres de la pena; pero siempre tildados, y como deshonrados para siempre, como la suerte no les deparase un protector generoso, lo que era muy raro.

Despues de la guerra de sucesion, se concedió amnistía, y sobre ella hay un tratado escrito por un jurisconsulto español, Ministro togado del Supremo tribunal de Nápoles, y despues Fiscal en Milán, llamado D. Manuel Amor de Soria. El tratado está impreso en Viena de Austria, año de 1738, por Juan Pedro Van-Ghelin. Sobre la amnistía véase á Coccyo en sus Comentarios al Grocio, lib. 3.

consecuencia de la *amnistía* prometida. Todos los daños causados durante la guerra se dan igualmente al olvido, y no hay accion alguna respecto á aquellos cuya reparacion no se estipuló en el tratado, y se consideran como sucedidos.

22. Pero no se puede ampliar el efecto de la transaccion ó de la amnistía á cosas que no tienen relacion alguna con la guerra terminada por el tratado. Asi es que repeticiones fundadas sobre una deuda, ó sobre una injuria anterior á la guerra, que no han influido en manera alguna en las razones que concurrieron para emprenderla, permanecen en su fuerza y vigor, y no quedan abolidas por el tratado, á no ser que espresamente se hubiese ampliado á la estincion de toda pretension cualquiera. Lo mismo sucede respecto á las deudas contraidas, ó de injurias hechas durante la guerra, pero por motivos que no tengan relacion alguna con ella ni con su estado.

Las deudas contraidas con particulares, ó los perjuicios que pueden haber recibido de cualquiera otro modo sin relacion á la guerra, no quedan tampoco abolidos por la transaccion y la amnistía, que se refieren únicamente á un objeto; á saber, á la guerra, á sus causas y á sus efectos. Asi es que si dos súbditos de potencias enemigas han contratado en pais neutral, ó recibido el uno algun agravio del otro, el cumplimiento del contrato, ó la reparacion de la injuria y del daño podrá reclamarse despues de la conclusion del tratado de paz.

Finalmente, si el tratado contiene que todas las cosas se hayan de reponer en el estado que tenian antes de la guerra, esta cláusula solo se entiende de los bienes raices, sin que pueda am-

pliarse á los muebles, ni al botin, cuya propiedad pasa desde luego á los que se apoderan de él, y se considera abandonado por su antiguo dueño, á causa de la dificultad en reconocerlo y de la poca esperanza de recobrarlo.

23. Los tratados antiguos, incluidos y confirmados en el último, hacen parte de éste, como si estuviesen comprendidos y transcriptos palabra por palabra; y en los nuevos artículos que se refieren á los antiguos convenios, la interpretacion debe hacerse segun las reglas que hemos sentado (lib. 2, cap. 17), y en particular al §. 286.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION DEL TRATADO DE PAZ.

24. El tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento que se ha concluido y recibido toda su forma; y unas y otras deben procurar incesantemente su ejecucion (1).

(1) Es esencial el no despreciar ninguna de las formalidades que pueden asegurar la ejecucion de un tratado y prevenir nuevos disturbios: por lo cual debe mandarse que se registre donde sea conveniente. Mr. Van Beuninge, escribiendo en 1662 al gran pensionista de With, decia: los artículos y condiciones de esta alianza abrazan muchos puntos de diferente naturaleza, cuya mayor parte es de las atribuciones del Consejo del Rey, mucha de las del Almirantazgo y de otros Tribunales civiles, y de los parlamentos etc.: el derecho de sucesion, por ejemplo, que tiene el fisco á los bienes de los estrangeros, es del resorte del Tribunal de cuentas, y por lo mismo un tratado semejante debe registrarse en todos estos parages. Siguióse este dictámen, y los Estados generales exigieron que en todos los parlamentos del reino se tomase razon, y se registrase el tratado del mismo año. Véase lo que responde el Rey sobre este punto en su carta al Conde de Estrades, pág. 399.

Es preciso que desde entonces cesen todas las hostilidades, á no ser que se haya señalado un dia desde el cual deba empezar la paz; pero este tratado no obliga á los súbditos sino desde el momento en que se les ha hecho saber, pues en esto sucede lo mismo que en la tregua, (lib. 3, §. 239). Si acaeciese que algunas tropas en el ejercicio de sus funciones, y siguiendo las reglas de sus deberes, cometiesen algunas hostilidades antes que el tratado de paz hubiese llegado debidamente á su noticia, es una desgracia por la cual no debe reconvenírseles; pero el soberano obligado ya á la paz debe hacer restituir lo que se hubiere tomado despues de concluida, y no tiene derecho alguno para retenerlo.

25. Y con el fin de precaver aquellos funestos accidentes que pueden costar la vida á muchos que no tienen la menor culpa, debe publicarse la paz sin demora, á lo menos para los soldados. Pero en el dia que los pueblos no pueden emprender por sí mismos ningun acto de hostilidad, ni se mezclan en la guerra, puede diferirse la publicacion solemne de la paz, con tal que se tomen las disposiciones convenientes para que cesen las hostilidades, lo cual se hace con facilidad por medio de los generales que dirigen todas las operaciones, ó por un armisticio publicado al frente de los ejércitos. La paz que se hizo en 1735 entre el Emperador y la Francia, no se publicó hasta mucho tiempo despues, porque en medio de haber ya arreglado los puntos mas importantes de los preliminares, se dió lugar á que el tratado se reflexionase con madurez y despacio. La publicacion de la paz repone á entrambas naciones en el estado en que se hallaban antes de la guerra, vuelve á abrir

entre ellas un libre comercio, y permite de nuevo á los súbditos de una y otra parte lo que les estaba prohibido por el estado de guerra. El tratado en virtud de la publicacion es una ley para los súbditos, y están obligados á conformarse en adelante con las disposiciones en que se han convenido: asi es que si en el tratado se previene que una de las dos naciones se abstenga de cierto ramo de comercio, todos los miembros de esta nacion tienen que renunciar á él desde el momento en que el tratado se publique (1).

26. Cuando no se ha señalado término para el cumplimiento del tratado y para la ejecucion de uno de los artículos, el buen sentido dicta que cada uno debe ejecutarse tan pronto como sea posible; y sin duda se ha entendido de este modo, pues la fe de los tratados escluye igualmente en su ejecucion toda negligencia, toda lentitud y todas las dilaciones afectadas.

27. Pero tanto en esta materia como en cualquiera otra debe admitirse una escusa legítima, con tal que se funde en un impedimento real é insuperable, porque nadie está obligado á lo imposible; y el impedimento cuando no hay fal-

(1) En la publicacion de la paz se ha observado en España juntarse los Alcaldes de Corte con los Reyes de Armas y los Escribanos de Gobierno del suprimido Consejo Real en casa del Señor Gobernador ó Presidente, quien al Escribano mas antiguo entregaba el tratado de paz con la orden de la publicacion, y desde allí se dirigian formados á caballo á la plaza de Palacio, y demas parages acostumbrados, y en cada uno de ellos entregando el Escribano al heraldo el tratado de Paz, esclamaba este: oid, oid, oid! como por parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos etc., y leía el tratado de Paz en voz alta, con lo cual quedaba publicado como ley.

ta en el que promete, destruye toda promesa que no puede cumplirse por un equivalente, y cuya ejecucion no puede diferirse á otro tiempo; y en el caso que el cumplimiento de la promesa admita dilacion, es menester conceder un término conveniente. Supongamos que por el tratado de paz una de las partes haya prometido á la otra un cuerpo de tropas auxiliares; es bien cierto que no tendrá obligacion á suministrársele, si acontece que lo necesite con perentoria urgencia para su propia defensa; ó bien que haya prometido dar anualmente cierta cantidad de trigo, tampoco podrá exigírsele cuando sufre escasez; pero restituida la abundancia, deberá aprontar, si se lo piden, lo que debió haber dado.

28. Tambien se tiene por máxima que el promitente se liberta de su promesa, cuando debiendo cumplirla segun los términos de su compromiso, le estorbó que lo llevase á efecto aquel á quien la tenia hecha, porque el que impide la ejecucion de una promesa que se le hizo, se forma juicio de que renunció á ella. Del mismo modo si el que prometió una cosa por el tratado de paz estaba dispuesto á cumplirlo en el tiempo convenido, ó inmediatamente y en tiempo á propósito, si no se señaló término, y si la otra parte no lo ha querido, el promitente se liberta de su promesa; porque no habiéndose reservado el aceptante el derecho de fijar su ejecucion á su voluntad, se juzga renunciar á él cuando no le acepta en el tiempo conveniente, ó para aquel que se hizo la promesa. Si pide que el cumplimiento se remita á otro tiempo, la buena fe exige que el promitente consienta en la dilacion, á menos

que no haga ver por buenas razones que la promesa seria entonces mas onerosa.

29. Imponer contribuciones es un acto de hostilidad que debe cesar desde que la paz se concluye (§. 24). Las que se han prometido ya, y todavía no están pagadas, se deben y pueden exigir á título de cosa debida; mas para evitar toda dificultad es preciso esplicarse muy clara y muy circunstanciadamente sobre tales artículos, y por lo comun se tiene cuidado de hacerlo así.

30. Los frutos de las cosas restituidas al tiempo de la paz se deben desde el instante señalado para la ejecucion; y si no hay término fijo, se deben los frutos desde el momento que se convino en la restitucion de las cosas; pero no se pagan los que vencieron, ó se recogieron antes de la conclusion de la paz, porque los frutos son del señor del fundo, y aqui se considera la posesion por un título legítimo. Por la misma razon, cediendo alguno de los bienes raices, no se ceden al mismo tiempo los frutos que ya se deben, como lo sostuvo Augusto dignamente contra Sexto Pompeyo, quien pretendia luego que se le hubiese dado el Peloponeso, hacerse pagar los impuestos de los años precedentes.

31. Las cosas, cuya restitucion está estipulada simplemente en el tratado de paz sin otra esplicacion, deben devolverse en el mismo estado en que se tomaron; porque la palabra restitucion significa naturalmente el restablecimiento de todas las cosas en su primer estado. Asi es que cuando se restituye una cosa se debe volver con todos los derechos que le eran inherentes al tiempo que se tomó; pero es preciso

esceptuar de esta regla las mutaciones que puede haber causado una consecuencia natural, ó un efecto de la misma guerra y de sus operaciones. Una plaza debe volverse en el estado en que se hallaba al tiempo de tomarla, si se encuentra todavia en el mismo estado á la conclusion de la paz; pero si hubiese sido demolida ó desmantelada durante la guerra, como que lo fue por el derecho de las armas, la amnistía reputa de ningun valor pérdida semejante, pues no hay obligacion de restablecer un pais devastado que se devuelve al tiempo de la paz, sino que se le devuelve tal como se halla. Y asi como seria una perfidia destruir este pais despues de la paz, y antes de devolverle, del mismo modo seria un procedimiento de mala fe desmantelar en el mismo caso una plaza fuerte. Si el vencedor hubiese reparado las brechas, y restablecídola al estado que tenia antes del sitio, debe restituirla en este mismo estado; pero si hubiese añadido algunas obras puede demolerlas. En el caso que hubiese demolido las antiguas fortificaciones para construir otras nuevas, será necesario convenirse en estas mejoras, ó fijar con precision el estado en que debe devolverse la plaza; cuya precaucion es muy conveniente que jamás se dé al olvido, á fin de evitar toda disputa ulterior. En un tratado, cuyo objeto es restablecer la paz, no se debe, si ser puede, dejar ambigüedad alguna, ni la menor espresion que pueda dar margen á que se vuelva á encender el fuego de la guerra. Bien sé yo que no es este el método que observan aquellos que en el dia se precian de hábiles negociadores, antes bien por el contrario discurren el medio de introducir en un tratado de

paz cláusulas obscuras ó ambiguas, con el fin de reservar á su amo algun pretesto para romper de nuevo, y volver á tomar las armas en la primera ocasion favorable. Ya hemos observado en el lib. 2, §. 231, cuán contraria es esta astucia á la fe de los tratados, y cuan indigna del candor y de la nobleza que deben brillar en todas las acciones de un gran príncipe.

32. Pero como es bien dificil que deje de hallarse alguna ambigüedad en un tratado, aun cuando se haya procurado estenderlo con el mayor cuidado y toda la buena fe posible, ó que no ocurra alguna dificultad en la aplicacion de sus cláusulas á los casos particulares, será preciso muchas veces recurrir á las reglas de interpretacion, sobre las cuales hemos dado todo el cap. 17 del lib. 2, estableciendo reglas importantes, cuya repeticion seria enfadosa, y por lo mismo nos limitamos á algunas que convienen mas particularmente á los tratados de paz. 1.º en caso de duda la interpretacion se hace contra aquel que dió la ley en el tratado, porque en cierto modo él fue quien le dictó, y como es falta suya el no haberse enunciado con mas claridad, no se le hace agravio porque se amplíe ó se restrinja la significacion de los términos en el sentido que le es menos favorable, ó no se le causa perjuicio, ó se le irroga solo aquel á que él mismo se quiso esponer; pero el dar una interpretacion contraria seria esponerse á que los términos vagos ó ambiguos fuesen un lazo para engañar al contratante mas débil, que se ha visto en la precision de recibir la ley del mas fuerte.

33. 2.º El nombre de los paises cedidos por el tratado debe entenderse segun el uso reci-

bido entonces por las personas instruidas é inteligentes, porque no se presume que sean ignorantes ó necios los que estan encargados de una cosa tan importante, como lo es un tratado de paz, y las disposiciones de un contrato deben entenderse respecto á lo que los contratantes han tenido verosímilmente en la idea, pues que es sobre lo que contratan.

34. 3.° El tratado de paz se refiere naturalmente y por sí mismo á solo la guerra á que pone fin; y sus cláusulas indeterminadas no deben entenderse como no sea con relacion á lo mismo. Asi es que la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas á su estado, no se refiere á aquellas mutaciones que no han sido ocasionadas por la guerra misma. Por esta razon esta cláusula general no podrá obligar á una de las partes á dejar en libertad un pueblo que se haya entregado voluntariamente á ella durante la guerra; y como un pueblo abandonado por su soberano queda en libertad, y es dueño de proveer á su salud, como le parezca conveniente (lib. 1, §. 202.), si este pueblo en el transcurso de la guerra se hubiese entregado y sometido al enemigo de su antiguo soberano voluntariamente, y sin ser precisado por la fuerza de las armas, la promesa general de volver los paises conquistados no se entenderá con respecto á él. Será en vano decir, que aquel que pide el restablecimiento de todas las cosas á su antiguo estado, puede tener un interés en la libertad del primero de los pueblos de que hablamos, y visiblemente uno muy grande en la restitucion del segundo; porque si queria cosas que la cláusula general no comprende en sí misma, debió esplicarse clara y distintamente.

En un tratado de paz bien puede insertarse toda suerte de convenios; pero si no tienen relacion alguna con la guerra á que se trata poner término, es preciso pronunciarlas con toda espresion, porque el tratado no se entiende naturalmente sino con respecto á ella.

CAPITULO IV.

DE LA OBSERVANCIA Y DEL ROMPIMIENTO DEL TRATADO DE PAZ.

35. El tratado de paz concluido por un poder legítimo, es indudablemente un tratado público que obliga á toda la nacion (lib. 2, §. 154.). Es tambien por su naturaleza un tratado real; porque si no se hiciese sino por la vida del príncipe, sería mas bien un tratado de tregua que de paz. Ademas de que todo tratado, que como este se hace en consideracion al bien público, es un tratado real (lib. 2, §. 189), el cual obliga á los sucesores con tanta fuerza como al príncipe que le firmó, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener jamas en cuanto á esto otros derechos que los del estado.

36. Despues de tanto como hemos dicho acerca de la fe de los tratados y de la obligacion indispensable que imponen, sería supérfluo detenerse á demostrar en particular que los soberanos y los pueblos deben ser unos observadores religiosos de los tratados de paz. Estos tratados interesan y obligan á las naciones enteras, son de la mas alta importancia, y su rompimiento vuelve á encender infaliblemente la guerra; razones todas que dan una

nueva fuerza á la obligacion de guardar la fe, y de cumplir fielmente sus promesas.

37. Nadie puede libertarse del cumplimiento de un tratado de paz, alegando que fue obtenido por el temor ó arrancado por la fuerza: lo primero, porque si tal escepcion llegara á admitirse, sería minar por los fundamentos toda la seguridad de los tratados de paz, habiendo muy pocos contra los cuales no pudiese servirse de ella para cubrir la mala fé. Autorizar un efugio semejante, sería atacar la seguridad comun, y la salud de las naciones, y la máxima seria execrable, por las mismas razones que hacen sagrada en el universo la fe de los tratados (lib. 2, §. 220.). Ademas seria casi siempre vergonzoso y ridículo el proponer semejante escepcion. Apenas acaece en el dia que se espere al último estremo para hacer la paz: pues aunque una nacion haya sido vencida en muchas batallas, ínterin le queden hombres y armas, no está sin recursos, y puede aun defenderse. Si por un tratado desventajoso tiene por conveniente negociar una paz necesaria; si aunque á costa de grandes sacrificios se libra de un peligro inminente ó de una entera ruina; aquello que le queda es todavia un bien que debe á la paz en cuanto se ha determinado con espontaneidad á preferir una pérdida cierta y presente, si bien limitada, á la espera de un mal venidero, pero muy probable y terrible.

Aunque alguna vez puede alegarse la escepcion de miedo ó temor, esto se entiende cuando es contra un acto que no merece el nombre de tratado de paz, ó contra una sumision forzada con condiciones que ofenden igualmente á la justicia y á todos los deberes de la humanidad. Que

un codicioso é injusto conquistador subyugue á una nacion, que la obligue á aceptar condiciones duras, vergonzosas é insoportables, es la necesidad la que obliga á someterse; pero este reposo aparente no es una paz, sino una operacion que se sufre mientras se carece de medios para librarse de ella, y contra la cual hombres animosos se sublevan á la primera ocasion favorable. Cuando Hernan Cortés invadió el imperio de Méjico sin razon, y aun sin pretesto alguno aparente, si el desgraciado Motezuma hubiese podido rescatar su libertad sometiéndose á condiciones tan duras como injustas, cuales serian las de recibir guarnicion en sus plazas y en su capital, de pagar un inmenso tributo, y obedecer las órdenes del Rey de España; ¿se diria de buena fe que no habia podido con justicia aprovecharse de una ocasion favorable para reintegrarse en sus derechos, y librar á su pueblo de la opresion de sus usurpadores? De modo ninguno, y no habrá quien sostenga con formalidad tamaño absurdo. Si la ley natural vela por la salud y respeto de las naciones recomendando la fidelidad en las promesas, jamas favorece á los opresores, pues todas sus máximas se dirigen al mayor bien de la humanidad, que es el gran fin de las leyes y del derecho. ¿Y podrá reclamarlas aquel que por sí mismo rompe todos los lazos de la sociedad humana? Si sucede que un pueblo abuse de esta máxima para sublevarse injustamente y volver á comenzar la guerra, vale mas esponerse á este inconveniente que proporcionar á los usurpadores un medio fácil de determinar sus injusticias, y de asentar su usurpacion sobre un fundamento sólido. Pero aun cuando se quisiera predicar una doctrina que se opone

á todos los movimientos de la naturaleza, ¿á quien se le podria persuadir?

38. Los convenios equitativos, ó por lo menos los soportables, merecen el nombre de tratados de paz; los cuales son aquellos en que se halla empeñada la fe pública, y deben observarse por mas que en ciertos casos parezcan duros y onerosos; porque si la nacion ha consentido en ellos, es preciso suponer que ademas los miró como un bien segun el estado en que las cosas se hallaban, y debe respetar su palabra; pues si se pudiese deshacer en un tiempo lo que se ha tenido por conveniente hacer en otro, no habria nada estable entre los hombres.

Romper el tratado de paz es violar las obligaciones contraidas por él, bien sea haciendo lo que él mismo prohibe, ó bien dejando de hacer lo que en él establece. De tres maneras diferentes se puede faltar á las obligaciones del tratado, ó por una conducta contraria á la naturaleza y esencia de todo tratado de paz en general, ó por procedimientos incompatibles con la naturaleza particular del tratado, ó finalmente violando alguno de los artículos espresos.

39. Se entiende que se obra contra la naturaleza y la esencia de todo tratado de paz, y aun contra la paz misma, cuando se la turba sin motivo, ya sea tomando las armas y volviendo á empezar la guerra sin poder alegar una causa de algun modo plausible; ya sea ofendiendo con decidida voluntad á aquel con quien se celebró la paz, tratándole á él, ó á sus súbditos, de una manera incompatible con el estado de paz, y que no le sea posible sufrir sin faltarse á sí mismo. Es ademas obrar contra la naturaleza de todo tratado de paz volver á tomar las armas por el

mismo motivo que se habia encendido la guerra, ó por resentimiento de alguna cosa que hubiese pasado en el tiempo de las hostilidades. Si no se pudiese cubrir, á lo menos con un pretesto especioso, sacado de algun nuevo motivo, se resucita manifiestamente la guerra que habia terminado, y se rompe el tratado de paz.

40. No se rompe el tratado de paz cuando por un nuevo motivo se hace uso de las armas; porque bien que se haya prometido vivir en paz, empero no por eso se ha prometido sufrir injurias y toda suerte de injusticias, sin poder exigir satisfaccion por medio de las armas; y el rompimiento proviene mas bien de parte de aquel que por su obstinada injusticia hace indispensable este medio.

Pero es preciso recordar aqui lo que ya mas de una vez hemos observado, á saber, que las naciones no reconocen juez comun sobre la tierra, que no pueden condenarse mútuamente sin apelacion, y finalmente que estan en la obligacion de obrar en sus altercados como si la una ó la otra estuviesen en el lleno de sus derechos. Bajo este supuesto, que sea justo ó no el nuevo motivo que da ocasion á la guerra, ni aquel que le toma por pretesto para acudir á las armas, ni el que se niega á dar satisfaccion, se entiende que rompen el tratado de paz, con tal que el motivo de la queja, y la negativa de dar satisfaccion presenten de una y de otra parte cierto color que haga la cuestion disputable. Cuando las naciones no pueden avenirse sobre una cuestion de esta naturaleza, no les queda otro medio que el de las armas; en cuyo caso es una nueva guerra que no toca al tratado.

41. Y como en haciéndose la paz no por eso

se renuncia al derecho de hacer alianzas y de auxiliar un estado á sus amigos, asi no se rompe el tratado de paz porque se confedere en lo sucesivo, y se una con los enemigos de aquel con quien se ha concluido la paz, ni porque tome parte en sus pretensiones ni asocie con las suyas sus armas, á no ser que lo prohiba espresamente el tratado de paz; porque todo esto á lo mas será comenzar una nueva guerra por la causa de otro.

Pero yo supongo que estos nuevos aliados tienen algun motivo plausible para tomar las armas, y que habrá buenas y justas razones para sostenerlos; porque si fuese de otro modo, el confederarse con ellos justamente al tiempo que van á entrar en la guerra, ó despues que la han comenzado, seria buscar manifiestamente un pretesto para eludir el tratado de paz, y romperle con una artificiosa perfidia.

42. Es muy importante hacer distincion entre una guerra nueva y el rompimiento del tratado de paz; porque á pesar de la nueva guerra subsisten los derechos adquiridos por este tratado, en lugar de que quedan abolidos por el rompimiento del tratado sobre que estaban fundados. Es verdad que aquel que habia concedido estos derechos suspende sin duda el ejercicio de ellos en cuanto en él consiste, durante la guerra, y aun puede despojar enteramente á su enemigo de ellos, asi como puede quitarle los demas bienes; pero entonces tiene estos derechos, como cosas tomadas al enemigo, y este á la celebracion del nuevo tratado de paz puede estrechar á la restitucion de ellos. Hay una gran diferencia en esta suerte de negociaciones; á saber, entre exigir la restitucion de lo que se poseía antes de la guerra, y pedir nue-

vas concesiones; pues con poca igualdad que haya en los sucesos basta para insistir sobre la primera; y la segunda no se obtiene sino por una superioridad decidida. Sucede muchas veces cuando las fuerzas son poco mas ó menos iguales, que se avienen á volverse mútuamente las conquistas, y á reponer las cosas en su estado, en cuyo caso si la guerra era nueva subsisten los antiguos tratados; pero si fueron violados por haber vuelto á tomar las armas, haciendo resucitar la primera guerra, estos tratados quedan nulos, y si se quiere que aun subsistan, es preciso recordarlos en el nuevo tratado y restablecerlos espresamente.

La cuestion de que tratamos es ademas muy importante por lo que hace á las otras naciones que pueden ser interesadas en el tratado, y escitadas por su propio interés á sostener su observancia; la cual es tambien esencial para los que salieron garantes del tratado, si los hay, y para los aliados que tienen que reconocer el caso en que deben prestar sus socorros. Finalmente aquel que rompe un tratado solemne, es mucho mas odioso que otro que forma y sostiene con las armas una pretension mal fundada; pues el primero añade á la justicia la perfidia, ataca el fundamento de la tranquilidad pública, y ofendiendo por este medio á todas las naciones, las da un justo motivo de reunirse contra él para reprimirlo. Por esta razon, como debe procederse con miramiento en imputar lo que es mas odioso, observa Grocio con razon, que en caso de duda, y cuando el uso de las armas puede apoyarse en algun pretesto plausible, fundado sobre una nueva causa, *vale mas presumir injusticia sin perfidia* en el hecho de aquel que vuelve á tomar las armas, que

considerarle al mismo tiempo culpable de mala fe y de injusticia.

43. *La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz, como que es un derecho natural á que no se puede renunciar;* y cuando se promete vivir en paz, se promete solamente no provocar sin motivo, y no cometer injuria ni violencia; pero hay dos maneras de defenderse á sí mismo ó á sus bienes; pues si á las veces la violencia no permite otro remedio que la fuerza, entonces se hace uso de ella legítimamente; hay otras ocasiones en que se ofrecen medios mas suaves de obtener la reparacion del daño y de la injuria, y es preciso preferir siempre estos últimos medios. Tal es la regla de la conducta que deben observar dos naciones cuidadosas de conservar la paz, cuando sucede que los súbditos de una parte ó de otra se propasan á ejecutar alguna violencia. La fuerza presente se repele y reprime por la fuerza; pero si se trata de perseguir la reparacion del daño y una justa satisfaccion, es preciso dirigirse al soberano de los culpables; y no se les puede ir á buscar á sus tierras, ni recurrir al medio de las armas, sino en caso de una denegacion de justicia. Si hay riesgo de que los culpables se escapen, como por ejemplo, si por gentes desconocidas de un pais vecino se hiciese una irrupcion en nuestras tierras, estamos autorizados para perseguirlos en su pais á mano armada hasta que sean cogidos; y su soberano no podrá mirar nuestra accion sino como una justa y legítima defensa, con tal que nos abstengamos de cometer toda hostilidad contra los súbditos inocentes.

44. Cuando la parte principal contratante ha comprehendido á sus aliados en su tratado, su

cláusula le es comun en este punto, y los aliados deben gozar como ella de todas las condiciones esenciales á un tratado de paz; de manera, que cometido contra ella todo lo que es capaz de romper el tratado, le rompe igualmente si tiene por objeto á los aliados á quienes hizo comprehender en el tratado; pero si la injuria se causase á un nuevo aliado, ó á uno no comprendido en el tratado, puede muy bien causar un nuevo motivo de guerra, pero no perjudica al nuevo tratado de paz.

45. La segunda manera de romper un tratado de paz es hacer alguna cosa contraria á lo que exige la naturaleza particular del tratado. Asi es que todo procedimiento contrario á la amistad rompe un tratado de paz, hecho bajo la condicion espresa de vivir en lo sucesivo como buenos amigos. Favorecer á los enemigos de una nacion, tratar duramente á sus súbditos, ponerla sin razon trabas en su comercio, preferir en él á otra nacion sin motivo justo, negarla por su justo precio los víveres que la sobran, proteger á sus súbditos facciosos ó rebeldes, y darles acogida; todos estos son otros tantos procedimientos evidentemente contrarios á la amistad, á los cuales se pueden añadir, segun las circunstancias, los siguientes: construir fortalezas en las fronteras de un estado, darle motivo de desconfianza, hacer levantamiento de tropas sin querérsele declarar el motivo etc. Pero dar acogida á los desterrados, recibir á aquellos súbditos que tienen á bien dejar su patria sin tratar de perjudicarla, sino solamente por su interes particular, acoger caritativamente á los emigrados que salen de su pais para procurar la libertad de conciencia; nada hay en todo esto que sea incompa-

tible con la cualidad de amigo, pues las leyes particulares de la amistad no nos dispensan, por el capricho de nuestros amigos, de los deberes comunes de la humanidad hácia el resto de los demas hombres.

46. Finalmente, se rompe la paz por la violacion de cualquiera de los artículos espresos del tratado. Este tercer modo de romper la paz es el mas espreso y el menos susceptible de evasiones y de trampas, pues cualquiera que falte á sus promesas, anula el contrato en cuanto está de su parte, en lo cual no cabe duda.

47. Pero se pregunta si la violacion de un solo artículo del tratado puede influir para que se rompa absolutamente. Algunos hacen distincion en este caso entre los artículos que tienen mútua conexion (*conexi*) y los que son diversos (*diversi*), y deciden que si se violase el tratado en los articulos diversos, la paz subsiste respecto á los demas; pero el dictamen de Grocio me parece fundado evidentemente sobre la naturaleza y el espíritu de los tratados de paz. Este grande hombre dice, que todos los artículos de un mismo tratado estan encerrados el uno en el otro en forma de condicion, como si formalmente se hubiese dicho: yo haré tal ó tal cosa, con tal de que por vuestra parte hagais esto ó aquello; y añade con razon, que cuando se quiere evitar que el compromiso no quede por eso sin efecto, se añade esta cláusula espresa, que aun cuando venga á quebrantarse alguno de los artículos del tratado, no por eso dejarán de subsistir los demas en toda su fuerza. No hay duda que puede convenirse de esta manera, y tambien en que la violacion de un artículo no podrá causar mas que la nulidad de los que tienen

correspondencia con él, y que hacen como un equivalente; pero si no se hallase esta cláusula en el tratado de paz, un solo artículo violado perjudica al tratado entero, como lo hemos probado hablando de los tratados en general.

48. Es igualmente inútil querer distinguir aqui entre los artículos de mucha y de poca importancia. En rigor de derecho la violacion del menor artículo dispensa á la parte ofendida de la observancia de los demas, pues que todos, como lo acabamos de ver, estan ligados los unos con los otros en forma de condiciones, ademas de que semejantes distinciones serian origen de muchas disputas. ¿Y quién podrá decidir sobre la importancia de un artículo violado? Pero es lo cierto que de ningun modo conviene á los deberes mútuos de las naciones, á la caridad y al amor de la paz que las debe animar, rescindir en todo caso un tratado por el menor motivo de queja.

49. A fin de prevenir tan desagradable inconveniente llega á fijarse por un sabio convenio cierta pena que deberá sufrir el infractor de cualquiera de estos artículos de menor importancia, en cuyo caso satisfaciendo la pena, el tratado subsiste en toda su fuerza. Puédese tambien designar para la violacion de cada artículo una pena proporcionada á su importancia; de cuya materia ya hemos tratado cuando hablamos de la tregua (lib. 3, §. 243), adonde puede recurrirse.

50. Las dilaciones afectadas equivalen á una espresa denegacion, y no se diferencian sino por el artificio con que aquel que usa de ellas trata de cubrir su mala fe; y añadiendo el fraude á la perfidia, viola realmente el artículo que debe cumplir.

51. Pero si el impedimento es real, preciso es dar tiempo para el cumplimiento, porque ninguno está obligado á lo imposible. Y por esta misma razon si por algun obstáculo insuperable se hiciese la ejecucion de un artículo, no solo impracticable por lo presente, sino para siempre imposible, aquel es culpable que se habia comprometido, y no puede la otra parte tomar ocasion de su importancia para romper el tratado, pero debe aceptar una indemnizacion si hubiese lugar á ella y fuese practicable. Sin embargo, si la cosa que debia hacerse en virtud del artículo en cuestion es de tal naturaleza, que aparezca con evidencia no haber sido hecho sino con objeto á aquella misma cosa, y no al de alguna otra equivalente, verificada que sea la imposibilidad, se anula indudablemente el tratado. Asi es que un tratado de proteccion viene á ser nulo cuando el protector se encuentra en la imposibilidad de efectuar la proteccion, siempre que esta no le provenga por falta suya. Del mismo modo cualquiera cosa que un soberano haya podido prometer bajo la condicion de que se le procurará la restitucion de una plaza importante, si no se le pudiese poner en posesion de ella, queda libre de lo que por esta razon habia prometido. Tal es la regla invariable de derecho. Pero no siempre debe exigirse el derecho rigoroso; y la paz es una materia tan favorable, y las naciones estan tan estrechamente obligadas á mantenerla, á procurarla y á restablecerla cuando ha llegado á turbarse, que si se hallasen obstáculos semejantes en la ejecucion de un tratado de paz, es preciso prestarse de buena fe á todos los medios razonables, y aceptar equivalentes é indemnizacio-

nes antes que romper una paz ya establecida, y tener que volver á tomar las armas.

52. Hemos observado arriba espresamente en un capítulo (lib. 2, cap. 6), cómo y en qué ocasiones las acciones de los súbditos pueden ser imputables al soberano y á la nacion; sobre lo cual es preciso arreglarse para ver cómo las operaciones de los súbditos pueden romper un tratado de paz, cuyo efecto producirian solo en cuanto pueden imputarse al soberano. El que recibe una ofensa de los súbditos de otro, se hace justicia él mismo cuando coge á los culpables en sus tierras ó en un lugar libre, como por ejemplo en alta mar; á no ser que prefiera pedir justicia á su soberano. Si los culpables son súbditos desobedientes, nada puede pedirse á su soberano; pero cualquiera que llega á verlos en su poder, aunque sea en un lugar libre, se hace justicia por sí mismo, como sucede con los piratas; y para evitar toda dificultad, está convenido en que se trate del mismo modo á todos los particulares que cometen actos de hostilidad sin poder manifestar una comision de su soberano.

53. Con menos razon pueden imputarse á una nacion ó á un soberano las acciones de los aliados que las de los súbditos, y por eso aunque los aliados hayan cometido acciones atentatorias al tratado de paz, ya se encuentren comprendidos en él, ó que entren como partes principales contratantes, el tratado solo se rescinde con relacion á ellas, y de ningun modo respecto á su aliado que observa por su parte religiosamente sus pactos; y por lo mismo el tratado subsiste por lo que hace á él en toda su fuerza, con tal de que no trate de sostener la causa de

estos aliados pérfidos. Si les da un socorro, que en semejante ocasion no puede deberles, les favorece y toma parte en su falta de fe; pero si le interesa prevenir su ruina, puede tomar parte, y obligándoles á todas las reparaciones convenientes, garantirles de una opresion de que él sería el blanco, y aun es justa su defénsa contra un enemigo implacable que no quiera contentarse con una justa satisfaccion.

54. Cuando el tratado de paz ha sido violado por uno de los contratantes, el otro es dueño de declarar rescindido el tratado, ó de dejarle subsistir; porque no puede hallarse ligado por un contrato que contiene obligaciones recíprocas para con aquel que no respete este mismo contrato; pero si prefiere no romper el tratado, queda este válido y obligatorio, pues fuera un absurdo que aquel que le violó lo quisiese anular por su propia infidelidad, lo cual sería un medio fácil de desembarazarse de sus compromisos, y reduciria todos los tratados á vanas formalidades. Si la parte ofendida tiene á bien dejar subsistir el tratado, puede perdonar el agravio que se le causó, ó exigir una indemnizacion, ó exonerarse ella misma de los pactos que corresponden al artículo violado; esto es, de los que habia prometido en consideracion á una cosa que no se le ha cumplido; y en caso que se determine á demandar una justa satisfaccion, y se niegue á ella la parte culpable, el tratado se rescinde entonces por necesidad; y el contratante ofendido tiene un motivo muy justo para volver á tomar las armas. Esto es lo que acaece mas frecuentemente, porque con dificultad se ve que el culpable quiera reconocer su falta y conceder una reparacion.

CAPITULO V.

DEL DERECHO DE EMBAJADA, Ó DEL DERECHO DE ENVIAR Y DE RECIBIR MINISTROS PUBLICOS.

55. Es necesario que las naciones traten y comuniquen entre sí por el bien de sus negocios, para evitar perjuicios recíprocos, y para ajustar y terminar sus diferencias. Y como todas estan en la obligacion indispensable de prestarse y de concurrir al bien y salud comun (prelim. §. 13); de procurar los medios de acomodar y terminar sus diferencias (lib. 2. §. 323 y sig.); como cada una tiene derecho á todo aquello que exige su conservacion (lib. 1, §. 18), y á todo lo que puede contribuir á su perfeccion sin hacer agravio á las demas (ib. §. 23), del mismo modo que á los medios necesarios para cumplir sus deberes; resulta de todo, que cada nacion reune en sí el derecho de tratar y comunicar con las demas, y la obligacion recíproca de prestarse á esta comunicacion en cuanto el estado de sus asuntos puede permitírselo.

56. Las naciones ó estados soberanos no tratan entre sí inmediatamente, y sus gefes ó soberanos con dificultad pueden reunirse personalmente para tratar entre sí sus negocios; pues muchas veces estas entrevistas serian impracticables, y sin contar las dilaciones, las dificultades, los gastos y otros muchos inconvenientes, rara vez, segun la observacion de Felipe Comines, podria prometerse un buen efecto. No resta pues á las naciones y á los soberanos, para comunicarse y tratar entre sí, otro medio que la mediacion de procuradores ó mandatarios, y delega-

dos encargados de sus órdenes, y autorizados con sus poderes; es decir, de unos *ministros públicos*, cuya palabra en su mayor estension designa toda persona encargada de los asuntos públicos; pero mas particularmente se entiende de aquellos que están encargados cerca de una potencia estrangera.

En el dia se conocen diversos órdenes de ministros públicos, de que hablarémos despues. Sin embargo de las diferencias que el uso ha introducido entre ellos, el carácter esencial les es comun á todos, que es el de ministro, y en cierto modo de *representante* de una potencia estrangera, y tambien el de una persona encargada de sus negocios y órdenes; y esta cualidad nos es aqui suficiente (1).

---

(1) Ademas de lo que sobre esta materia dice Grocio en su célebre tratado del *Derecho de la Guerra y de la Paz*, lib. 12. cap. 18. y Puffendorf en su *Derecho de Gentes*, lib. 8. comentados ambos por Barbeyrac, merecen ser consultados entre otros *Juan Hotman* en su obra intitulada: *De la obligacion y dignidad del Embajador*, impresa en París en 1604: Cristóbal Besoldo en su disertacion latina *de Legatis eorumque jure*: Alberico Gentil en su tratado de *Legationibus*, impreso en Oxford en 1585: Cárlos Pascal en el suyo tambien latino, intitulado *Legatus*, impreso en Amsterdam por los Elzevirios en 1645, despues de otras dos ediciones, una en Ruan en 1598, y otra en Paris en 1613: Herman Kirchner en su obra: *Legatus ejusque jura, dignitas et officium*, impresa en Lich en 1603, y despues en Marpurg en 1608, y en 1614: Federico Marselaer en su libro *Legatus*, impreso en Amberes en 1621, y reimpreso despues varias veces: el tratado latino de *Judice competenti legatorum* de Corn. Bynkershoek, traducido en francés, y comentado por Juan Barbeyrac, impreso en la Haya por Tomas Johnson en 1723; y sobre todo el *Tratado del Embajador y sus funciones* de Abrahan Wicquefort, como tambien sus *Memorias* tocante á los Embajadores, impreso en la Haya en 1680: dos vol. en 4.°

57. Todo estado tiene, pues, derecho de enviar y de recibir ministros públicos, porque ellos son los instrumentos necesarios de los negocios que los soberanos tratan entre sí, y de la correspondencia que tienen necesidad de mantener. Para instruirse de las potencias que tienen derecho de embajada, véase el primer capítulo de esta obra, donde esponemos cuáles son los soberanos y los estados independientes que concurren á figurar en la gran sociedad de las naciones.

58. No siendo incompatibles con la soberanía una alianza desigual ni un tratado de proteccion (lib. 1, §§. 5 y 6), estas clases de tratados no despojan por sí mismos á un estado del derecho de enviar y de recibir ministros públicos. Si el aliado desigual ó el protegido no ha renunciado espresamente al derecho de mantener relaciones y tratar con otras potencias, conserva necesariamente el de enviarles ministros y recibirlos de su parte.

59. Ademas de lo que hemos espuesto, este derecho puede hallarse tambien entre príncipes ó comunidades que no son soberanos; porque los derechos, cuya union constituye la plena soberanía, no son indivisibles; y si por la constitucion del estado, por la concesion del soberano, ó por las reservas que los súbditos han hecho con él, un príncipe ó una comunidad se halla en posesion de alguno de estos derechos,

---

Mr. de Condorcet hizo un estracto de este tratado en su *Biblioteca del hombre público*, tomo 12 del año primero, ó sea en Diciembre de 1790; y en la noticia biográfica que dá de Wicquefort, recomienda el tratado de Bynkershoek *sobre el juez competente de los Embajadores*. Tambien D. Juan Antonio de Vera escribió un *Tratado del Embajador*, impreso en Sevilla en 1620 por Francisco de Leyras.

que ordinariamente pertenecen á la sola persona del soberano, pueden ejercerlo y hacerle valer en todos sus efectos y consecuencias, naturales ó necesarias, á no ser que hayan sido formalmente esceptuadas. Aunque los príncipes y estados del imperio dependan del emperador y del imperio, son tenidos como soberanos en muchos conceptos; y puesto que las constituciones del imperio les aseguran el derecho de tratar con las potencias estrangeras, y de contraer con ellas alianzas, tienen incontestablemente el de enviar y recibir ministros públicos. Los emperadares se le han disputado alguna vez, cuando se han visto en estado de reclamar con firmeza sus pretensiones, ó á lo menos han querido someter el juicio á su autoridad suprema, pretendiendo que debia intervenir su permiso. Pero despues de la paz de Westfalia, y mediante las capitulaciones imperiales, los príncipes, y estados de Alemania han sabido mantenerse en la posesion de este derecho, y se han asegurado tantos otros, que el imperio se considera hoy como una república de soberanos.

60. Hay tambien ciudades sometidas, y que se reconocen por tales, que tienen derecho de recibir á los ministros de las potencias estrangeras, y de enviarles diputados, como que tienen derecho de tratar con ellas. De esto depende toda la cuestion; porque aquel que tiene derecho para conseguir el fin, le tiene para proponer los medios de conseguirle; pues sería absurdo reconocer el derecho de negociar y de tratar, y poner duda en los medios necesarios para ello. Las ciudades suizas, tales como Neufchatel y Vienna, que gozan del *derecho de bandera*, tienen por esto el de tratar con las po-

tencias estrangeras, aunque estas ciudades esten bajo la dominacion de un príncipe; porque el derecho de bandera ó de armas comprende el de conceder socorros de tropas, (1) con tal que esto no sea contra el servicio del príncipe. Si estas ciudades pueden conceder tropas, pueden oir tambien la demanda que les haga una potencia estrangera, y tratar sobre las condiciones. Pueden tambien por lo mismo enviarla diputados con este objeto, ó recibir sus enviados; y como al mismo tiempo tienen el ejercicio de la policía, se hallan en estado de hacer respetar á los mismos estrangeros cerca de sí. Un uso antiguo y constante confirma lo que acabamos de decir sobre los derechos de las ciudades, los cuales, por eminentes y estraordinarios que sean, no parecerán estraños si se considera que estas mismas ciudades poseian ya grandes privilegios al tiempo en que sus príncipes dependian de los emperadores, ó de otros señores vasallos inmediatos del imperio. Luego que sacudieron el yugo y se llegaron á ver en una perfecta independencia, las ciudades considerables de su territorio establecieron sus condiciones, y lejos de empeorar su estado, era bien natural que se aprovechasen de la ocasion para hacerle mas libre y dichoso; y los soberanos no podrian en el dia reclamar contra condiciones, en cuya virtud quisieron seguir la fortuna de aquellos, y reconocerlos por únicos superiores.

61. Los vireyes y los gobernadores en gefe de una soberanía ó de una provincia lejana,

---

(1) Véase la *Historia de la Confederacion helvética*, por Mr. de Watteville.

tienen muchas veces el derecho de enviar y recibir ministros públicos, obrando en esto á nombre y por autoridad del soberano que representan, y cuyos derechos ejercen; lo cual depende enteramente de la voluntad del gefe que los establece; y los vireyes de Nápoles, los gobernadores de Milan, y los gobernadores y generales de los Paises-Bajos por España, estaban revestidos de este poder.

62. El derecho de embajada, asi como todos los demas de la soberanía, reside originalmente en la nacion, como en su objeto principal y primitivo. En el interregno el ejercicio de este derecho recae en la nacion, ó se devuelve á aquellos, á quienes las leyes han cometido la regencia del Estado. Ellos pueden enviar ministros, lo mismo que acostumbraba á hacerlo el soberano, y estos tienen los mismos derechos que tenian los de aquel: asi es que cuando el trono estaba vacante, la república de Polonia enviaba embajadores, y no habria tolerado que hubiesen sido menos considerados que los que se enviaban cuando tenia un rey. Cromwel supo mantener á los embajadores de Inglaterra con la misma consideracion que tenian bajo la autoridad de los reyes.

63. Siendo tales los derechos de las naciones, el soberano que trata de impedir que otro envie y reciba ministros públicos, le hace injuria, y ofende al derecho de gentes, porque es atacar á una nacion en uno de sus mas preciosos derechos; y disputarle lo que la naturaleza misma da á toda sociedad independiente, es romper los lazos que unen á los pueblos, y ofenderlos á todos.

64. Todo lo que hasta ahora hemos dicho,

debe entenderse de un tiempo de paz; pues la guerra proporciona otros derechos, como que permite quitar al enemigo todos sus recursos, é impide que pueda enviar sus ministros para solicitar socorros; y hay tambien ocasiones en que puede negarse el paso á los ministros de las naciones neutrales que tratan de ir cerca del enemigo, porque no debe sufrirse que tal vez le lleven avisos saludables, y que vayan á concertar con él sobre los medios de asistirle, etc. Una ciudad sitiada puede servirnos de ejemplo sobre la justicia de lo que acabamos de decir, y no hay duda en que ningun derecho puede autorizar á un ministro de una potencia neutral, ni á cualquiera otro que quiera entrar en ella contra la voluntad del sitiador. Pero con el fin de evitar que los soberanos se ofendan, es preciso fundar sobre buenas razones la denegacion del tránsito á sus ministros; y aquellos deben conformarse si quieren permanecer en la neutralidad. Niégase tambien alguna vez el paso á ministros sospechosos en tiempos de recelo y críticos, aunque no haya guerra abierta; pero este procedimiento es delicado, y si no se funda en razones enteramente satisfactorias, produce desazones, que facilmente degeneran en un abierto rompimiento.

65. Puesto que las naciones estan obligadas á comunicar entre sí, á escuchar las demandas y proposiciones que se les hagan, y á mantener un medio libre y seguro para entenderse y conciliarse en sus diferencias; un soberano no puede sin razones muy particulares resistirse á admitir y oir al ministro de una potencia amiga, ó con la que esté en paz; pero si tuviese razones para no oirle en el interior del pais,

puede señalarse un sitio sobre la frontera, adonde cuidará de enviar encargados para recibir sus proposiones; y el ministro estrangero debe detenerse, pues todo lo que puede pretender es que se le oiga.

66. La obligacion no se estiende hasta el punto de sufrir en todo tiempo ministros perpétuos que quieran residir cerca del soberano, aun cuando nada tengan que negociar. Es verdad que es muy natural y mas conforme á los sentimientos que mútuamente se deben las naciones, el recibir con amistad á estos ministros residentes, cuando su mansion no infunde recelos; pero si se opone alguna razon sólida, prevalece sin dificultad el bien del estado; y no puede ofenderse el soberano estrangero porque se ruegue á su ministro que se retire, cuando ha dado punto á los asuntos que allí le habian llevado, ó cuando no tuviese alguno que tratar. En el dia está tambien establecida la costúmbre de mantener por todas partes ministros continuamente residentes, que es necesario tener muy fuertes razones para no prestarse á ello sin ofender á nadie. Estas razones pueden provenir de circunstancias particulares; pero las hay tambien ordinarias, que subsisten siempre, y que se refieren á la constitucion del gobierno, y al estado de una nacion. Las repúblicas podrían tener muchas veces razones de esta última especie para no permitir continuamente cerca de sí ministros estrangeros, que corrompen á los ciudadanos, que los inclinan al favor de sus amos en grave perjuicio de la república, que forman y fomentan partidos; y cuando no hicieran otra cosa que introducir en una nacion, siempre sencilla, frugal y virtuosa,

el gusto del lujo, la sed del oro, las costumbres corrompidas de las cortes, son motivos muy suficientes que autorizan á un sabio y próvido magistrado para darles sus pasaportes. La nacion polaca no sufria voluntariamente á los ministros residentes; y los manejos de estos cerca de los miembros que componian la Dieta, ofrecieron razones suficientes para que se los alejase. Asi es que habiéndose quejado un nuncio en plena Dieta en 1666, de que el embajador de Francia prolongaba sin necesidad su mansion en Polonia, dijo que era preciso mirarle como un espia, y otros en 1668 hicieron instancia para que se arreglase por una ley el tiempo de la mansion que los embajadores podrian hacer en el reino (1).

67. Cuanto mas terribles son los males de la guerra, mas estan obligadas las naciones á reservarse los medios de poner fin á ellos, y por lo mismo es necesario que puedan enviar sus ministros, aun en medio de las hostilidades, para hacer algunas proposiciones de paz dirigidas á dulcificar el furor de las armas. Es verdad que el ministro de un enemigo no puede venir sin permiso, y por eso se hace pedir para él un pasaporte ó salvo-conducto, sea por medio de un amigo, ó sea por uno de aquellos mensageros privilegiados por las leyes de la guerra, y de los que hablarémos despues; quiero decir, por un trompeta ó por un tambor. Es verdad tambien, que puede negársele el salvoconducto y no admitir al ministro; pero esta

(1) Viquefort en su *Tratado del Embajador*, lib. 1, sect. 1 al fin.

libertad fundada sobre el cuidado que cada nacion debe á su propia seguridad, no impide que se pueda sentar como una máxima general, que no debe negarse á admitir y oir al ministro de un enemigo; es decir, que la guerra sola y por sí misma no es una razon suficiente para negarse á oir toda proposicion que venga de un enemigo; pues es preciso estar para ello autorizado por alguna razon particular y bien fundada: Tal seria, por ejemplo, un temor razonable y suficiente por la conducta misma de un enemigo artificioso, que no pensase en enviar sus ministros á hacer proposiciones, sino con el objeto de desunir á los aliados, de adormecerlos con apariencias de paz, y sorprenderlos.

68. Antes de concluir este capítulo debemos examinar una cuestion célebre y agitada muchas veces, reducida á saber si las naciones estrangeras pueden recibir embajadores y otros ministros de un usurpador, y enviarle los suyos. Las potencias estrangeras siguen en cuanto á esto la posesion, si ven que las conviene para el bien de sus asuntos; lo cual es la regla mas segura y conforme al derecho de gentes, y á la independencia de las naciones. Puesto que los estrangeros no tienen derecho para mezclarse en los asuntos domésticos de un pueblo, tampoco tienen obligacion de examinar y profundizar su conducta con estos mismos negocios, y graduar la justicia ó injusticia; pueden, si lo juzgan á propósito, suponer que el derecho está unido á la posesion. Cuando una nacion ha destronado á su soberano, las potencias que no tienen á bien declararse contra ella y atraerse sus armas ó su enemistad, la consideran en lo sucesivo como un estado libre y soberano, sin

meterse á juzgar sobre la justicia del hecho; y asi es que el Cardenal Mazarino hizo recibir á Locardo, enviado por Cromwell, como embajador de la república de Inglaterra, y no quiso ver ni al rey Carlos II, ni á sus ministros. Si la nacion despues de haber destronado á su príncipe se somete á otro, si cambia el orden de la sucesion, y reconoce á un soberano en perjuicio del heredero natural y designado, las potencias estrangeras tienen sin embargo fundamento para tener por legítimo lo hecho, pues este no es asunto suyo. A principios del siglo último, Carlos, duque de Sudermania, como hubiese hecho coronar rey de Suecia, en perjuicio de Segismundo, rey de Polonia, á su sobrino, quedó inmediatamente reconocido por la mayor parte de los soberanos. Villeroy, ministro de Enrique IV, rey de Francia, decia claramente al presidente Jeannin en un despacho de 8 de Abril de 1608: «todas estas razones y consideraciones no impiden al rey tratar con Carlos, si en ello encuentra su interés y el de su reino»; discurso por cierto bien sensato. El rey de Francia no era el juez ni el tutor de la nacion sueca para negarse á reconocer á un rey que ella se habia escogido en perjuicio de los intereses del reino, y bajo el pretesto de que un competidor tratase á Carlos de usurpador; sobre lo cual, aunque fuese con razon, los estrangeros no son llamados á juzgar (1).

(1) Ejemplo bien reciente sobre mutacion de dinastia tenemos en Francia, cuyo soberano está reconocido por todas las naciones: es verdad que Luis Felipe no es un usurpador, pues está elegido por la nacion; pero los de-

Por consiguiente, aun cuando las potencias estrangeras hayan admitido á los ministros de un usurpador y enviádole los suyos; si su príncipe legítimo vuelve á subir al trono, no puede formar queja de su conducta, como de una injuria, ni tomar de ello un justo pretesto para una guerra, con tal de que estas potencias no se hayan propasado á mas, ni prestado socorros contra él; pero reconocer al príncipe destronado ó á su heredero, despues de haber reconocido solemnemente al que le habia reemplazado, sería hacer injuria á este último, y declararse enemigo de la Nacion que le escogió. El rey Guillelmo III y la nacion inglesa hicieron de un procedimiento semejante, arriesgado por cierto, en favor del hijo de Jacobo II, uno de los principales motivos de la guerra que la Inglaterra declaró bien pronto despues á la Francia; y todas las consideraciones y protestas de Luis XIV no impidieron que el reconocimiento del príncipe Stuardo en calidad de rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, bajo el nombre de Jacobo III, se recibiese en Inglaterra como una injuria hecha al rey y á la nacion.

---

mas soberanos no se han mezclado ni debian mezclarse en lo que la nacion ha hecho y podido hacer (*a*).

(*a*) Es *usurpador* el que se apodera de la autoridad suprema que por la ley correspondia á otro ejercer, por mas que en su ejercicio no se esceda de lo que esta dispone: asi como se dá el nombre de *déspota* al que sin contrariar ninguna ley del pais, ejerce la autoridad suprema no atenido á otra regla que su capricho; y *tirano* al que habiendo adquirido la autoridad suprema segun la ley, contraría en su ejercicio, ó traspasa, lo que esta dispone.

CAPITULO VI.

DE LAS DIVERSAS ORDENES DE MINISTROS PUBLICOS, DEL CARACTER REPRESENTATIVO, Y DE LOS HONORES QUE SE DEBEN A LOS MINISTROS.

69. Antiguamente apenas se conocia sino un solo orden de ministros públicos, llamados en latin *legati*, palabra que se traduce en nuestro idioma por la de embajadores; pero luego que se hizo mas fastuosa y al mismo tiempo mas dificil sobre el ceremonial, y en especial desde que tuvieron á bien ampliar la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se discurrió para evitar dificultades y gastos el emplear en ciertas ocasiones comisionados de un rango inferior; sobre lo cual fue Luis XI, rey de Francia, quien dió quizá el ejemplo. Y estableciendo de este modo diversos órdenes de ministros, se dió mas ó menos dignidad á su caracter, y se exigieron para ellos honores proporcionados.

70. Todo ministro representa en cierta manera á su amo, como todo procurador ó mandatario representa á su constituyente; pero esta representacion es relativa á los negocios. El ministro representa al sugeto en quien residen los derechos que debe manejar, conservar y hacer valer, y de que debe tratar, haciendo las veces de su amo. En la generalidad, y por lo que hace á lo esencial de los asuntos, en el hecho de admitirse esta representacion, se hace abstraccion de la dignidad del constituyente; los soberanos han querido desde luego hacerse representar, no solamente en sus derechos y por sus asuntos, sino tambien en su dignidad, su gran-

deza y su preeminencia; y sin duda que este uso ha tenido principio en las ocasiones en que media la razon de estado, y ceremonias para los cuales se envian embajadores, como sucede para los matrimonios; pero tan alto grado de dignidad en el ministro, es muy incómodo en los negocios, y produce ademas frecuentemente impedimentos, dificultades y contestaciones.

De esto han provenido las diferentes órdenes de ministros públicos, y los diversos grados de representacion, de los cuales ha establecido el uso tres principales. Lo que se llama el *caracter representativo* por escelencia, es la facultad que tiene el ministro de representar á un amo en cuanto á su persona misma y á la dignidad.

71. El caracter representativo, llamado asi por escelencia, ó en oposicion con las otras suertes de representacion, constituye el ministro de primer orden que es el embajador, cuyo caracter le hace superior á los demas ministros que no tienen esta investidura, y no los permite entrar en concurrencia con él. En el dia hay embajadores ordinarios y estraordinarios; pero esta es solo una distincion accidental y relativa al objeto de su mision; y si bien casi en todas partes se halla alguna diferencia en el sueldo y consideracion que se dá á los diversos embajadores, todo proviene y se funda en el uso (1).

72. Los enviados no estan revestidos del caracter representativo, propiamente dicho, ó de primer grado. Estos son ministros de segundo

---

(1) Véanse las leyes insertas en la Novis. Recop. lib. 3, tit. 9.

órden, á quienes su amo ha tenido á bien decorar con un grado de dignidad y de consideracion, que sin equipararse al caracter de embajador, le sigue inmediatamente, y no cede á ningun otro. Hay tambien enviados ordinarios y estraordinarios, y parece que la intencion de los príncipes es la de dar á estos mas consideracion; pero solo se debe al uso distincion semejante (1).

73. En otro tiempo el título de *residente* hacia relacion solo á la continuacion de la permanencia de un ministro, y en la historia se ven embajadores ordinarios designados con solo este título; pero admitido el uso de los diferentes órdenes de ministros, el nombre de residente quedó solo peculiar á ministros de tercer órden, á cuyo caracter por un uso generalmente recibido se le reviste de un grado menor de consideracion; porque el residente no representa la persona del príncipe en su dignidad, sino solamente en sus negocios, y su representacion en el fondo es igual á la del enviado, por cuya razon se le llama muchas veces ministro de segundo órden, en cuya categoría está el enviado; resultando por consiguiente solos dos órdenes de ministros públicos; á saber, los embajadores que tienen el caracter representativo por escelencia, y los demas que no estan revestidos de este caracter eminente; y esta es la distincion mas necesaria y la mas esencial.

74. Finalmente, un uso todavía mas moderno ha establecido otra nueva especie de ministros públicos, que no tienen ningun caracter particular determinado; á los cuales se da el

(1) Tambien se llaman ministros plenipotenciarios.

nombre simplemente de *ministros* para demostrar que estan revestidos de la cualidad general de mandatarios de un soberano, sin atribucion alguna particular de rango ni de caracter, cuya novedad fue introducida por el ceremonial y la pelillosa etiqueta. El uso habia establecido sueldos y gages particulares para el embajador, para el enviado y para el residente, de donde se originaban muchas veces dificultades sobre este punto, y sobre todo con respecto al rango entre ministros de diferentes principes; y para evitar todo inconveniente en ciertas ocasiones, en que hubiese motivo de tenerle, se acordó enviar ministros sin revestirlos de alguno de los tres caracteres conocidos; y desde entonces no estan sujetos á ceremonial alguno reglado, y no pueden exigir tratamiento ninguno particular. El ministro representa á su amo de una manera vaga é indeterminada, que no puede elevarse al primer grado, y por consiguiente cede la preferencia sin dificultad al embajador. Pero debe gozar en general de la consideracion que merece una persona de confianza, á quien somete un soberano el cuidado de sus negocios, y tiene todos los derechos esenciales al caracter de ministro público. Esta cualidad indeterminada es tal que el soberano puede darla á cualquiera de sus criados á quien no quiera revestir del caracter de embajador, y puede por otra parte ser aceptada por un hombre de cualidad, que no quiera contentarse con el estado de residente y con el sueldo que en el dia tiene. Hay tambien ministros plenipotenciarios, mucho mas distinguidos que los simples ministros; pero tampoco tienen atribucion alguna particular de rango y de caracter, si bien por el uso ocupan su lugar

inmediatamente despues del embajador ó con el enviado estraordinario (1).

75. Hemos hablado de los cónsules cuando hemos tratado del comercio (lib. 2, §. 34). En otro tiempo los agentes eran una especie de ministros públicos; pero en el dia que los títulos se han multiplicado y prodigado, se ha dado este á simples comisionados de los príncipes para sus negocios particulares, y aun muchas veces lo son súbditos del pais en donde residen; pero no son ministros públicos, ni estan por consiguiente bajo la proteccion del derecho de gentes, sin embargo de que se les dispensa en cierta manera una proteccion mas particular que á otros estrangeros ó ciudadanos, en consideracion al príncipe á quien sirven. Si este envia un agente con cartas credenciales y para asuntos públicos, desde este momento el agente viene á ser un ministro público, y el título nada importa. Lo mismo debe entenderse con respecto á los comisarios y otros encargados de los asuntos públicos (2).

76. Entre los diversos caracteres estableci-

---

(1) El rey de España es representado por embajadores ó ministros de primer órden en Constantinopla, San Petersburgo, Londres, Viena, París y Nápoles: esto es hablando por lo que comunmente sucede; y en las demas córtes ha habido y hay encargados de negocios, enviados ó ministros que representan al soberano, sin que por eso hayan dejado de enviarse embajadores muchas veces cuando la gravedad del negocio lo ha exigido, ó el monarca lo ha tenido por conveniente; como ha sucedido en otro tiempo en Venecia, Lisboa, Berlin, Stokolmo y otras córtes.

(2) El agente de España en la corte de Roma suele reunir este empleo al de Encargado de Negocios.

dos por el uso para distinguir los ministros públicos, el soberano puede escoger aquel de que tenga á bien revestir á su ministro, y lo espresa en las credenciales que le entrega para el soberano cerca de quien le envia, y estas mismas cartas son el instrumento que autoriza y constituye al ministro en su caracter cerca del príncipe á quien son dirigidas; y en caso de recibirle, no lo puede hacer sino en el concepto y calidad que estas le dan; pues son como su poder general ó su mandamiento patente, *mandatum manifestum.*

77. Las instrucciones dadas al ministro contienen el mandamiento secreto de su amo; esto es, las órdenes á las que cuidará aquel de arreglarse, y que limitan sus poderes. Aqui podrian aplicarse todas las reglas de derecho natural sobre la materia del mandato, ya público ya secreto. Pero fuera de que esto pertenece mas particularmente á la materia de los tratados, podemos omitir tales pormenores en esta obra, tanto mas que por un uso sabiamente establecido, las obligaciones que puede contraer un ministro, no tienen hoy fuerza alguna entre los soberanos, si no se ratifican por su principal.

78. Ya hemos dicho que todo soberano, y aun todo cuerpo ó persona que tiene derecho de tratar negocios públicos con potencias estrangeras, le tiene tambien de enviar ministros públicos (véase el cap. precedente); y en esto no hay dificultad alguna por lo que hace á simples ministros ó mandatarios considerados en general como encargados de negocios, y autorizados con poderes de los que tienen derecho de tratar. Concédense tambien sin dificultad á los ministros de todos los soberanos los derechos y prerogativas

de los ministros de segundo orden; pero los grandes monarcas niegan á algunos estados pequeños el derecho de enviar embajadores; mas veamos si esto se funda en razon. Segun el uso generalmente recibido, el embajador es un ministro público que representa á la persona y á la dignidad de un soberano; y como este caracter representativo le reviste de honores particulares, esta es la razon porque los grandes príncipes tienen repugnancia en admitir al embajador de un pequeño estado, y concederle honores tan distinguidos; pero es evidente que todo soberano tiene un derecho igual de hacerse representar, tanto en el primer grado como en el segundo y tercero, y la dignidad soberana merece en la sociedad de las naciones una consideracion distinguida. Hemos hecho ver (lib. 2, cap. 3) que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un príncipe débil, pero soberano, es tan soberano é independiente como el mas poderoso monarca; asi como un enano es en su clase tan hombre como un gigante, aunque verdaderamente el gigante político haga mayor figura que el enano en la sociedad general, y se atraiga por eso mayor respeto y honores mas sublimes. Es pues evidente que todo príncipe, todo estado verdaderamente soberano, tiene derecho de enviar embajadores, y que disputarle este derecho es hacerle grande injuria, como que es disputarle su dignidad soberana; y si tiene este derecho, no pueden denegarse á los embajadores las consideraciones y honores que el uso atribuye particularmente al carácter que lleva consigo la representacion de un soberano. El Rey de Francia no admite embajadores de parte de los príncipes de Alemania, no conce-

diendo á sus ministros los honores afectos al primer grado de la representacion; y sin embargo recibe á los embajadores de los príncipes de Italia, porque pretende que estos últimos son mas perfectamente soberanos que los otros, en razon de no depender del mismo modo de la autoridad del emperador y de la del imperio, aun cuando sean feudatarios. Los emperadores sin embargo se atribuyen sobre los príncipes de Italia los mismos derechos que pueden tener sobre los de Alemania; pero la Francia, viendo que aquellos no hacen cuerpo con la Alemania, ni asisten absolutamente á las Dietas, los separa en cuanto puede del imperio, favoreciendo su independencia.

79. No entrarémos en el pormenor de los honores que se deben, y se hacen con efecto á los embajadores, porque estas son cosas de pura institucion y de costumbre; dirémos solamente en general, que se les deben las urbanidades y distinciones que el uso y la costumbre tienen señaladas para la consideracion conveniente al representante de un soberano; y es preciso observar, por lo que hace á las cosas de institucion y de uso, que cuando una costumbre se halla establecida de tal modo que llegue á dar un valor real á cosas indiferentes por su naturaleza, y una significacion constante, segun las costumbres y los usos, el derecho de gentes natural y necesario obliga á respetar esta institucion, y á conducirse respecto á tales cosas como si tuviesen en sí mismas el valor que los hombres las han dado. La costumbre tiene recibida por ejemplo en toda la Europa una prerogativa propia del embajador; á saber, el derecho de cubrirse delante del príncipe cerca del cual va enviado:

y este derecho demuestra que se le reconoce por el representante de un soberano; de modo que negarlo al embajador de un estado verdaderamente independiente es hacer injuria á este estado, y en cierto modo degradarle. Los suizos mas instruidos en otro tiempo en la guerra que en las costumbres cortesanas, y poco cuidadosos del puro ceremonial, toleraron que se les tratase de un modo poco decoroso y conveniente á la dignidad de la nacion; asi es que sus embajadores en 1663 sufrieron que el Rey de Francia y los señores de su corte no les hiciesen los honores que el uso ha hecho esenciales á los embajadores de los soberanos, y particularmente el de cubrirse en la audiencia del rey (1). Algunos mas bien instruidos de lo que debian á la gloria de su república, insistieron fuertemente sobre este honor esencial y distintivo; pero venció la pluralidad, y cedieron al fin, habiéndoles asegurado que los embajadores de la nacion no se habian cubierto delante de Henrique IV. Pero aun suponiendo que el hecho fuese cierto, la razon no era conveniente; porque los suizos podian responder que en tiempo de Henrique su nacion no habia sido solemnemente reconocida por libre é independiente del imperio, como acababa de serlo en 1648 en el tratado de Westfalia, y podian decir que si sus antecesores habian faltado y mal sostenido la dignidad de sus sobe-

(1) En Wicquefort puede verse circunstanciadamente lo que pasó en esta ocasion. Este autor tiene razon para manifestar una suerte de indignacion contra los embajadores suizos; pero no debia insultar á toda la nacion diciendo brutalmente, que *prefiere el dinero al honor. Embajad.* lib. 1, sect. 19. Véase tambien la sect. 17.

ranos, esta falta grosera no podia imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra semejante. En el dia, mas ilustrada la nacion y mas atenta á estas cosas, sabrá sostener mejor su dignidad, y en lo sucesivo todos los honores estraordinarios dispensados á sus embajadores no podrán obcecarla en términos de hacerla despreciar aquel honor que es ya inseparable del uso. Cuando Luis XV vino á la Alsacia en 1744, no quisieron enviar embajadores para cumplimentarle segun la costumbre, sin saber si se les permitiria cubrirse; y habiéndose negado una tan justa demanda, el cuerpo helvético no envió á nadie. Es de esperar que el rey Cristianísimo dejará de insistir respecto á la Suiza en una pretension inútil al lustre de su corona, y que no podrá servir sino para degradar á unos fieles y antiguos aliados.

CAPITULO VII.

DE LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS É INMUNIDADES DE LOS EMBAJADORES Y OTROS MINISTROS PUBLICOS.

80. El respeto debido á los soberanos debe resultar en la persona de sus representantes, y principalmente en la del embajador, que representa la persona de su amo en el primer grado. Aquel que ofende é insulta á un ministro público, comete un crímen tanto mas digno de una pena severa, cuanto que podrá ocasionar perjudiciales consecuencias á su soberano y á su pátria: y es muy justo que sufra la pena de su falta, y que el estado á costa del culpable dé una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona

de su ministro. Si el ministro estrangero ofende por sí á un ciudadano, este puede reprimirle sin faltar al respeto debido á su caracter, y darle una leccion que baste á borrar la ofensa y hacer entrar en razon al autor de ella: puede ademas el ofendido dirigir queja á su soberano, el cual pedirá para sí una justa satisfaccion al amo del ministro; pero los graves intereses del estado no permiten á un ciudadano en ocasion semejante prestar oidos á las ideas de venganza que podria sugerirle el punto de honor, aun cuando se juzgasen permitidas en otro caso. Pues un caballero, aun siguiendo las máximas del siglo, no padece en su honor por una ofensa cuya satisfaccion no puede exigir por sí mismo.

81. Establecidos una vez la necesidad y derecho de las embajadas (véase el cap. 5 de este libro), se infiere de ellos por una consecuencia cierta la seguridad perfecta y la inviolabilidad de los embajadores y de los demas ministros; porque si su persona no estuviese á cubierto de toda violencia, el derecho de las embajadas seria precario, y su suceso muy incierto; y es indudable que el derecho que hay para los fines, va inherente con el derecho á los medios necesarios para conseguirlos. Asi es que siendo las embajadas de tan grande importancia en la sociedad universal de las naciones, y tan necesarias á su comun salud, la persona de los ministros encargados de estas embajadas debe ser *sagrada é inviolable* en todos los pueblos (véase lib. 2, §. 218); infiriéndose de aqui que cualquiera que comete violencia contra un embajador ú otro ministro público, no hace solamente injuria al soberano á quien este ministro representa, sino que ofende á la seguridad comun, y á la salud de las na-

ciones, y se hace al fin culpable de un crimen atroz para con todos los pueblos (1).

82. Débese particularmente esta seguridad al ministro por parte del soberano, cerca del cual es enviado; pues admitir un ministro y reconocerle en calidad de tal, es comprometerse á concederle la proteccion mas particular, que consiste en hacerle gozar de toda la seguridad posible. Es verdad que el soberano debe proteger á todo hombre que se halle en sus estados, ciudadano ó estrangero, y defenderle contra la violencia; pero un ministro estrangero es mucho mas acreedor á esta proteccion, como que la violencia hecha á un particular es un delito comun,

---

(1) Un atentado enorme contra el derecho de gentes causó la ruina del poderoso imperio de Khovarezm ó Karesm, y dió ocasion á los tártaros para subyugar casi toda el Asia. Como el famoso Gengis-Kan quisiese establecer el comercio entre sus estados y la Persia, y las demas provincias sometidas á Mahomed Cothedin, Sultan de Khovarezm, envió á este príncipe un embajador, acompañado de una caravana de comerciantes, á la cual luego que llegó hizo el gobernador arrestar juntamente con el embajador, y escribió al Sultan diciendo, que eran otros tantos espias; lo que Mahomed tuvo por bastante para mandarle que hiciese perecer á todos los prisioneros. Gengis-Kan le pidió razon de esta horrorosa carnicería, y viendo las dilaciones afectadas del Sultan, tomó las armas, de cuyas resultas conquistó bien pronto todo el imperio de Khovarezm, y Mahomed fugitivo murió de abatimiento en una isla desierta del mar Caspio.

Canson, último Sultan de los mamelucos, cometió la barbarie de hacer matar á los embajadores de Selim I, Sultan de los turcos, el cual tomó una terrible venganza, conquistando todos los estados de Canson; y despues de haberle vencido y hecho prisionero cerca del Cairo, le hizo ahorcar á una de las puertas de la ciudad. Marigny, *Hist. de los Arabes*, tom. 2, pág. 105 y 427.

que el príncipe puede perdonar segun las circunstancias; pero si el objeto de ella es un ministro público, es un crímen de estado, un atentado contra el derecho de gentes; y asi es que el perdon no depende del príncipe en cuyos estados se cometió el crímen, sino de aquel que ha sido ofendido en la persona de su representante. Sin embargo de esto, si el ministro hubiese sido insultado por gentes que no conociesen su caracter, en tal caso no queda infringido el derecho de gentes, y la falta entra en la clase de los delitos comunes. En una ciudad de Suiza insultaron de noche unos jóvenes corrompidos el palacio del ministro de Inglaterra; y como el magistrado hiciese preguntar á este ministro qué satisfaccion queria se le diese, respondió sábiamente que al magistrado tocaba proveer como lo creyese conveniente á la seguridad pública; pero que en cuanto á él en particular, nada demandaba, no dándose por ofendido de unas gentes que no habian podido tener en consideracion á su persona, pues no conocian su casa. Hay ademas una observacion muy notable en la proteccion que se debe á un ministro estrangero, y es que si en las funestas máximas introducidas por un falso punto de honor, un soberano está en la necesidad de usar de indulgencia con un caballero que toma pronta venganza de una afrenta que le hace un particular, no pueden permitirse ó escusarse los medios de hecho contra un ministro público, sino en el caso en que este, siendo el primero que echase mano de la violencia, pusiese á cualquiera en la necesidad de defenderse.

83. Aunque el carácter del ministro no se desenvuelva en toda su estension, y por consiguiente no le asegure en el goce de todos sus

derechos, sino desde el momento en que es reconocido y admitido por el soberano, á quien entrega sus credenciales, sin embargo, luego que llega á entrar en el pais adonde es enviado, y que se da á conocer, se halla bajo la proteccion del derecho de gentes; pues de otro modo no caminaria con seguridad, y hasta que llegue cerca del príncipe, se le debe considerar como ministro bajo su palabra; bien que ademas de los avisos que ordinariamente se reciben por cartas, en caso de duda el ministro viene provisto de pasaportes que atestiguan su carácter.

84. Los pasaportes son alguna vez necesarios al embajador en los paises estrangeros por donde transita, para ir al lugar de su destino; y en caso de necesidad los manifiesta para exigir las atenciones que se le deben. El príncipe, cerca de quien es enviado el ministro, se halla á la verdad obligado y comprometido particularmente á proporcionarle el goce de todos los derechos debidos á su carácter, asi como los otros soberanos por cuyas tierras pasa no le pueden negar los respetos que merece el ministro de un soberano, y que las naciones se deben recíprocamente; pero sobre todo se le debe una entera seguridad; y asi como insultarle seria hacer injuria á su amo y á toda la nacion, asi el detenerle y cometer contra él alguna violencia, seria violar el derecho de embajada que pertenece á todos los soberanos (§§. 77 y 63). Francisco I, rey de Francia, tuvo sobrado fundamento para quejarse del asesinato de sus embajadores Rincon y Fregoso, como de un horrible atentado contra la fe y el derecho de gentes. Estos dos ministros, destinados el uno para Constantinopla y el otro para Venecia, se embarcaron en el Pó, pero fueron

detenidos y asesinados, segun todas las apariencias, por las órdenes del gobernador de Milan (1): y como no tomase el emperador Cárlos V las disposiciones necesarias para hacer buscar á los asesinos, dió motivo á creer que él lo habia ordenado, ó á lo menos que despues de sucedido, lo aprobó secretamente; y por lo mismo, no habiendo dado una satisfaccion conveniente sobre esto, tenia motivo muy justo Francisco I para declararle la guerra, y aun para pedir la asistencia de las demas naciones; porque un asunto de esta naturaleza no es una diferencia particular, ó una cuestion litigiosa en que cada contendor presenta el derecho de su parte, sino una querella de todas las naciones, interesadas en mantener como sagrados el derecho y los medios que tienen para comunicar entre sí y tratar de sus asuntos. Si á un simple particular debe concedérsele con toda seguridad el pasage inocente, con mayor razon al ministro de un soberano que va á ejecutar las órdenes de su amo, y que viaja por los asuntos de una nacion. Digo el pasage inocente, porque si fuese justamente sospechoso el viage del ministro; si un soberano tuviese motivo para sospechar que abusaria de la libertad de entrar en sus estados para urdir alguna trama contra él, ó para dar noticias á sus enemigos, ó para suscitarle otros nuevos, ya hemos dicho (§. 64) que puede negarle el paso; pero no debe maltratarle ni sufrir que se atente contra su persona. Si no tuviese razones suficientes para negarle el tránsito, podrá tomar precauciones contra el abuso que pueda cometer el ministro.

---

(1) Véanse las *Memorias de Martin de Bellay*, lib. 9.

Los españoles hallaron establecidas estas máximas en Méjico y en las provincias vecinas; de modo que alli los embajadores eran respetados en toda su marcha; pero no podian estraviarse de los caminos reales sin perder sus derechos (1); reserva sábiamente establecida, y reglada de este modo para impedir que se enviasen espías bajo el nombre de embajadores. Asi es que cuando se trataba de la paz en el famoso congreso de Westfalia entre los peligros y el ruido de las armas, los correos que los plenipotenciarios recibian y despachaban, llevaban señalada su ruta, fuera de la cual no les servian sus pasaportes (2).

85. Lo que acabamos de esponer es respectivo á las naciones que estan en paz entre sí; pero luego que la guerra se ha declarado, no hay obligacion de dejar al enemigo en el libre goce de sus derechos, y antes por el contrario hay fundamento para privarle de ellos, debilitarle y reducirle á aceptar condiciones equitativas. Ademas se puede atacar y arrestar á sus gentes por aquellas partes en donde se tiene libertad para ejercer actos hostiles. En el mismo caso se puede justamente no solo negar el paso á los ministros que un enemigo envia á otros soberanos, sino tambien arrestarlos en caso que quieran pasar secretamente y sin permiso por las tierras del soberano enemigo. Un embajador de Francia, que iba á Berlin, pasó por la imprudencia de sus guias por un lugar del electorado de Hannover, cuyo soberano, rey de

---

(1) Solis *Hist. de la conquista de Méjico.*

(2) Wicquefort, *Embajador*, lib. 1. sect. 18.

Inglaterra, estaba en guerra con la Francia: fue arrestado y conducido á Inglaterra, y ni la corte de Francia ni la de Prusia se quejaron de S. M. Británica, que no habia hecho otra cosa que usar de los derechos de la guerra.

86. Las razones que hay para persuadir que las embajadas son necesarias, y los embajadores sagrados é inviolables, no tienen menos fuerza en tiempo de guerra que en tiempo de paz; y antes por el contrario la necesidad y el deber indispensable de conservar algun medio de aproximarse y de restablecer la paz, es una nueva razon que hace mas sagrada aun y mas inviolable la persona de los ministros, instrumentos de las conferencias y de la reconciliacion. *Nomen legati*, dice Ciceron, *ejusmodi esse debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur* (1). Es tambien una de las leyes mas sagrapas de la guerra la seguridad de aquellos que traen los mensages ó las proposiciones del enemigo. Es verdad que como el embajador de un enemigo no puede venirse sin permiso, y como no hay siempre la proporcion de pedirle por medio de personas neutrales, se suple por el establecimiento de ciertos mensageros privilegiados para hacer proposiciones con toda seguridad de enemigo á enemigo.

87. Los reyes de armas, trompetas y tambores son sagrados é inviolables por las leyes de la guerra y por el derecho de gentes, tan luego como se dan á conocer, y mientras permanecen en los términos de su comision y en las

(1) *In Verrem*, lib. 1.

funciones de su empleo. Esto debe ser asi necesariamente, porque sin contar con lo que acabamos de decir sobre que es preciso reservarse los medios de restablecer la paz, las ocurrencias de la guerra proporcionan mil ocasiones en que la salud comun y la ventaja de los dos partidos exigen que puedan hacerse llevar mensages y proposiciones. Los heraldos sucedieron á los feciales de los Romanos, pero en el dia no estan en uso, y se envian tambores ó trompetas; valiéndose despues segun las ocasiones de ministros ú oficiales autorizados con poderes. Los tambores y trompetas son sagrados é inviolables, pero deben hacerse conocer por las señales que les son propias. El príncipe de Orange Mauricio manifestó un vivo resentimiento contra la guarnicion de Isendick que habia hecho fuego contra su trompeta (1); con cuyo motivo decia que ninguna severidad estaba de mas contra los que violaban el derecho de gentes; sobre cuya materia pueden verse otros ejemplos en Wicquefort, y particularmente la reparacion que el duque de Saboya, general en gefe del ejército de Cárlos V, hizo hacer á un trompeta francés, á quien desmontaron y desbalijaron algunos soldados alemanes (2).

88. En las guerras de los Paises-Bajos el duque de Alba hizo ahorcar á un trompeta del príncipe de Orange, diciendo que él no estaba obligado á dar seguridad á un trompeta que le enviaba un gefe de los rebeldes (3). Este general sanguinario violó ciertamente en esta ocasion,

---

(1) Wicquefort, lib. 1, sect. 3.
(2) Ibid. (3) Ibid.

como en otras muchas, las leyes de la guerra que deben observarse, aun en las guerras civiles, como ya hemos probado (lib. 3, cap. 18). ¿Y cómo se hablará de paz en estas ocasiones desastrosas? ¿Por qué medio se negociará un acomodamiento saludable, si los dos partidos no pueden hacer comunicar mensages, y enviarse recíprocamente personas de confianza con toda seguridad? El mismo duque de Alba en la guerra que los españoles hicieron en seguida á los portugueses, á quienes igualmente trataban de rebeldes, hizo ahorcar al gobernador de Cascais, porque habia hecho recibir á balazos al trompeta que venia á intimar la rendicion de la plaza (1). En una guerra civil, ó cuando un príncipe toma las armas para someter á un pueblo que no se cree obligado á obedecerle, querer que los enemigos respeten las leyes de la guerra en un tiempo en que no estan vigentes para ellos, es querer que estas guerras lleguen al último estremo de crueldad, y hacerlas degenerar en carnicerías desordenadas y sin fin por un encadenamiento de recíprocas represalias.

89. Del mismo modo que un príncipe cuando tiene razones suficientes puede dispensarse de admitir y escuchar á los embajadores, asi un general en gefe ó cualquiera otro comandante no está siempre obligado á dejar aproximar y escuchar á un trompeta ó un tambor. Si un gobernador de plaza, por ejemplo, teme que una intimacion pueda inspirar cobardía en su guarnicion, y hacer nacer ideas de capitular en tiempo intempestivo, puede indudablemente

(1) Wicquefort, lib. 1, sect. 3.

enviar orden al trompeta que se aproxima para que se retire, y declarar que si volviese con el mismo objeto sin permiso, hará disparar contra él. Este procedimiento no es una violacion de la leyes de la guerra; pero es preciso no usar de él sino con poderosas razones, porque puede ser causa de irritar al enemigo, y de ser tratado por él en su caso con todo rigor y sin ninguna consideracion. Negarse á oir á un parlamentario sin tener un justo motivo para ello, es declarar que se quiere hacer la guerra á todo trance.

90. Bien se admita á un rey de armas ó á un trompeta, ó bien se le desoiga, es preciso evitar toda apariencia de insulto. Este es no solamente un respeto que se debe al derecho de gentes, sino una máxima de prudencia. En 1744 el Bailío de Givry envió un trompeta con un oficial á intimar la rendicion del reducto de Pietra-Longa en el Piamonte. El oficial saboyano que mandaba en el reducto, hombre de valor, pero duro y colérico, indignado de que se le intimase en un puesto que él creyó invencible, dió una respuesta injuriosa al general francés. El oficial enviado, como hombre de resolucion, la comunicó al Bailío de Givry en presencia de las tropas francesas, las cuales se inflamaron de cólera, y añadiendo á su valor natural el deseo de vengar una afrenta, nada pudo detenerlas: las pérdidas que sufrieron en un ataque tan sangriento, no hicieron sino darles mayor ánimo, hasta que al fin tomaron el reducto; y de este modo contribuyó la imprudencia del comandante á su pérdida, y á la de su gente y puesto.

91. El príncipe, el general del ejército y cada comandante en su departamento, tienen

solos el derecho de enviar un trompeta ó tambor, y no pueden sino enviarle al comandante en gefe. Si el general que sitia una ciudad enviase un trompeta á algun soberano, al magistrado ó al vecindario, el gobernador de la plaza podrá con justicia tratar al trompeta como á un espía. Francisco I, rey de Francia, estando en guerra con Cárlos V, envió un trompeta á la Dieta del Imperio, reunida en Spira en 1544. El Emperador le hizo arrestar, y le amenazó con la muerte, porque no se le habian dirigido á él (1); pero no se atrevió á ejecutar su amenaza, sin duda porque conocia que á pesar de sus quejas la Dieta tenia derecho para oir á un trompeta, aun sin su consentimiento; y ademas tampoco se admite, ni se recibe un tambor ó trompeta enviado por un subalterno, á no ser para algun objeto particular, y dependiente de la autoridad presente de este subalterno en sus funciones. En el sitio de Rhinberg en 1598, como un ayudante de un regimiento español hubiese hecho intimar la rendicion á la plaza, el gobernador hizo se dijese al tambor que se retirase, y que si algun otro tambor ó trompeta tuviesen el atrevimiento de volver enviados de parte de un subalterno, los haria ahorcar (2).

92. La inviolabilidad del ministro público, ó la seguridad que se le debe, mas santa y particularmente que á cualquiera otro estrangero ó ciudadano, no es el único privilegio de que gozan estos funcionarios, sino que tambien el uso

(1) Wicquefort, ubi supra.
(2) Ibid.

universal de las naciones les atribuye ademas una entera independencia de la jurisdiccion y de la autoridad del estado en donde residen. Algunos autores (1) pretenden que esta independencia es de pura institucion entre las naciones, y la atribuyen al derecho de gentes arbitrario, que proviene de los usos, de la costumbre ó de las convenciones particulares, negando que sea de derecho de gentes natural: pero siendo asi que la ley natural da á los hombres el derecho de reprimir y castigar á los que faltan á ella, da por consiguiente á los soberanos el de castigar á un estrangero que turba el orden público, que les ofende á ellos mismos, ó que maltrata á sus súbditos; les autoriza á obligar á este estrangero á conformarse con las leyes, y á cumplir facilmente lo que él debe á los ciudadanos; pero no es menos cierto que la misma ley natural impone á todos los soberanos la obligacion de consentir aquellas cosas, sin las cuales las naciones no podrian cultivar la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas; esto es, comunicarse, tratar de sus asuntos y ajustar sus diferencias. Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, y de esta correspondencia mútua de las naciones; pero su ministerio no puede conseguir el fin á que se le destina, si no se halla revestido de todas las prerogativas capaces de asegurar el suceso legítimo, y de hacerle ejercer con toda seguridad libre y fielmente. El mismo derecho de gentes que obliga á las naciones á admitir los mi-

(1) Wicquefort, ibid.

nistros estrangeros, les obliga tambien manifiestamente á recibir estos ministros con todos los derechos que les son necesarios, y con todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones: es facil comprender que la independencia debe ser uno de estos privilegios; pues sin ella sería muy precaria la seguridad que tan necesaria es al ministro público, como que se le podria inquietar, perseguir y maltratar bajo mil pretestos. Muchas veces está encargado el ministro de comisiones desagradables al príncipe cerca del cual es enviado; y si este príncipe tuviese algun poder sobre él, y singularmente una autoridad soberana, ¿cómo podria esperarse que ejecutase las órdenes de su amo con la fidelidad, la firmeza y libertad de espíritu necesarias? Importa que no tenga asechanzas que temer, que ningun ardid conspire á distraerle de sus funciones, y que no tenga nada que esperar ni recelar del soberano cerca del cual es enviado. Es preciso pues para asegurar el suceso de su ministerio, que sea independiente de la autoridad soberana de la jurisdiccion del pais, tanto por lo civil, como por lo criminal: á lo que añadiremos que los señores de la corte, las personas mas recomendables no se encargarian sino con mucha repugnancia de una embajada, si esta comision debiese someterlos á una autoridad estrangera, muchas veces de naciones poco afectas á la suya, en las que tendrian que sostener pretensiones, y entrar en discusiones en que con facilidad se mezclaria el resentimiento: finalmente, si el embajador pudiese ser acusado por delitos comunes, perseguido criminalmente; arrestado y castigado; si pudiese ser citado en justicia por asuntos civiles, sucederia muchas

veces que no tendria el poder, ni el tiempo, ni la libertad de espíritu necesarios para evacuar los negocios de su amo: ¿y cómo se mantendria en esta dependencia la dignidad de la representacion? Por todas estas razones es imposible concebir que la intencion del príncipe que envia un embajador ó cualquiera otro ministro, sea la de someterle á la autoridad de una potencia estrangera, y esta es una razon en que acaba de fundarse la independencia del ministro público, á no ser que se pueda razonablemente presumir, que su amo quiera someterle á la autoridad del soberano cerca de quien le envia; pues entonces este soberano, recibiendo al ministro, consiente en admitirle bajo este pie de independencia, de que resulta entre los dos príncipes una convencion tácita que da nueva fuerza á la obligacion natural.

El uso es enteramente conforme á nuestros principios: todos los soberanos pretenden una perfecta independencia para sus embajadores y ministros; y si es verdad que haya habido un rey de España, que deseando atribuirse una jurisdiccion sobre los ministros estrangeros residentes en su corte, escribiese á todos los príncipes cristianos, que si sus embajadores llegasen á cometer algun crimen en el lugar de su residencia, queria que considerasen nulos sus privilegios, y que fuesen juzgados segun las leyes del pais (1); un solo ejemplo de nada sirve en se-

(1) Este hecho referido por Antonio de Vera en su *Idea del perfecto embajador*, parece sospechoso á Wicquefort, porque dice no haberle hallado en ningun otro escritor. *Embajad.* lib. 1, sect. XXIX al principio.

mejante materia, y ademas la corona de España no ha adoptado este modo de pensar.

93. Esta independencia del ministro estrangero no debe convertirse en licencia, ni por eso está dispensado de conformarse en sus actos esteriores á los usos y á las leyes del pais en todo lo que no interesa al objeto de su caracter: él es independiente, pero no tiene derecho de hacer todo lo que le acomode. Asi cuando, por ejemplo, estuviese prohibido generalmente á todo el mundo pasar en coche cerca de un almacen de pólvora, ó por un puente, ó visitar y examinar las fortificaciones de una plaza, etc. el embajador debe respetar tales prohibiciones (1). Si olvidado de sus deberes se hiciere insolente, si cometiese faltas y crímenes, hay varios mo-

---

(1) Informado el rey de Inglaterra de que los embajadores de España y de Francia habian reunido mucha gente armada con la idea de sostener en una ocasion solemne sus respectivas pretensiones en cuanto á la precedencia, hizo que se rogase á todos los embajadores que no enviasen sus coches cuando celebrase su entrada el embajador de Venecia. El conde de Estrades, embajador de Francia, subscribió á esta insinuacion: pero Luis XIV manifestó su desagrado en que el embajador hubiese deferido á lo que se le habia dicho de parte del rey de Inglaterra, como que fue sola una súplica por su parte para que no se enviasen los coches; y aun en el caso de que hubiese sido una orden espresa (segun le es permitido darlas como le parezca conveniente en sus estados), «Vos, le dijo Luis, habriais debido responderle, que no recibiais órdenes sino de mí, y en caso de querer usar de violencia, el partido que debiais haber tomado era retiraros de su corte.» Me parece que este monarca procedia con error, porque indudablemente cada soberano tiene derecho para prohibir á todos los ministros estrangeros hacer en su pais cosas de que pueda resultar algun desorden, y que ademas no sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

dos de reprimirle, segun la importancia y la naturaleza de sus faltas; acerca de lo cual trataremos despues que hayamos hablado de la conducta que el ministro público debe observar en el lugar de su residencia. No puede prevalerse de su independencia para chocar con las leyes y los usos; antes bien debe conformarse con sus disposiciones en cuanto le puedan concernir, aunque el magistrado no tenga poder para constreñirle: sobre todo está obligado á observar religiosamente las reglas universales de la justicia con todos los que tuviesen que hablarle con respecto al principe cerca de quien es enviado: debe el embajador tener presente que su ministerio es un ministerio de paz, y que solo en este concepto se le ha recibido; por cuya razon le es prohibida toda accion mala. Enhorabuena que sirva á su amo; pero sin causar perjuicio al príncipe que le recibe. Es una odiosa traicion abusar de un caracter sagrado para tramar sin temor la pérdida de los que respetan este caracter, para forjar engaños, para dañarle disimuladamente, y para embrollar y destruir sus proyectos. Y ¿cómo lo que sería infame y abominable en un huesped particular, vendria á ser honesto y permitido al representante de un soberano?

Aqui se nos presenta otra cuestion interesante. Es muy frecuente ver á los embajadores ocupados en corromper la fidelidad de los ministros de la corte donde residen, la de los secretarios y otros empleados en las oficinas. ¿Qué deberá pensarse de esta práctica? Corromper á cualquiera, seducirle y empeñarle por el atractivo poderoso del oro á ser traidor á su príncipe y faltar á su deber, es incontestablemente

una mala accion, segun todos los principios ciertos de la moral. ¿Y cómo se permite esto con tanta facilidad en los asuntos públicos? Un sabio y virtuoso político da bastante á entender, que él condena absolutamente este indigno recurso; pero *por no ser apedreado en el mundo político*, se limita á aconsejar que solo debe ocurrirse á él en defecto de otros medios. Nosotros que escribimos fundados en los principios sagrados é invariables del derecho, decimos libremente, por no ser infieles al mundo moral, que la corrupcion es un medio contrario á todas las reglas de la virtud y de la honestidad, y que ofende evidentemente á la ley natural. No puede concebirse una cosa mas infame, ni mas opuesta á los deberes mútuos de los hombres, que inducir á uno á hacer el mal. El corruptor peca indudablemente respecto al miserable á quien seduce; y por lo que concierne al soberano, cuyos secretos se descubren de otra manera, ¿no es ofenderle y hacerle injuria el aprovecharse del acceso favorable que dispensa á su corte para corromper la fidelidad de sus servidores? Tiene, pues, derecho para hacer salir al corruptor, y para pedir justicia al que le ha enviado.

Si alguna vez puede ser disculpable la corrupcion, es cuando se halla como único medio para descubrir plenamente y desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ó de poner en gran peligro al estado á quien se sirve. El que revela un secreto semejante, puede, segun las circunstancias, no ser condenable, pues la grande y legítima ventaja que se sigue de aquella accion que se le obliga á hacer, y la necesidad de poner remedio, pueden dispensar de reparar

detenidamente sobre lo equívoco de ella; y el ganarle en tal caso es un acto de pura y simple defensa. Todos los dias se ve que para hacer abortar las conspiraciones hay necesidad de valerse de medios viciosos en otras circunstancias. En este concepto decia Henrique IV al embajador de España, *que era permitido á un embajador emplear la corrupcion para descubrir las intrigas que se hacen contra el servicio de su amo* (1); añadiendo que los asuntos de Marsella, de Metz y muchos otros, hacian ver suficientemente que habia razon para tratar de penetrar los designios que se formaban en Bruxelas contra la tranquilidad de su reino. Este gran príncipe sin duda no juzgaba que la seduccion fuese siempre una práctica escusable en un ministro estrangero, puesto que él hizo arrestar á Bruneau, secretario del embajador de España, que habia sobornado á Mairargues para que hiciese entregar á Marsella á los españoles.

Aprovecharse simplemente de las ofertas de un traidor, á quien no se ha seducido, es menos contrario á la justicia y á la política; pero los ejemplos de los Romanos que dejamos referidos (lib. 3, §§. 155 y 181), en que se trataba aun de enemigos declarados, hacen ver que la grandeza de alma reprueba tambien este medio por no dar pábulo á la infame traicion. Un príncipe ó un ministro que no ceda en honradez y grandeza de sentimientos á los antiguos Romanos, se creeria deshonrado en aceptar las ofertas de un traidor, á no ser que una cruel

(1) Véanse las *Memorias de Sully*, y los historiadores de Francia.

necesidad le imponga esta ley; y aun estará pesaroso de deber su salud á tan indigno recurso.

Pero no por eso pretendo condenar la vigilancia, la cautela, ni tampoco los presentes y promesas de que se vale un embajador para ganar amigos á su amo; pues el conciliarse el afecto de algunos, no es seducirlos ni incitarlos al crimen; si bien á estos nuevos amigos toca conducirse de manera que su inclinacion por un príncipe estrangero no les separe jamas de la fidelidad que deben á su soberano.

94. Si el embajador, olvidando los deberes de su estado, se hace desagradable y peligroso; si forma malos designios, ó empresas perjudiciales á la tranquilidad de los ciudadanos, á la del estado ó á la del príncipe cerca de quien es enviado, hay diversos medios de reprimirle, proporcionados á la naturaleza y grado de su falta. Si maltrata á los súbditos del estado, si les hace injusticias ó usa contra ellos de violencias, los súbditos ofendidos no deben recurrir á los magistrados ordinarios de cuya jurisdiccion no depende el embajador; y por la misma razon estos magistrados no pueden obrar directamente contra él. Es preciso en tales acciones dirigirse al soberano para que pida justicia al amo del embajador; y en caso de denegacion, puede mandar salir de sus estados al ministro insolente.

95. Si el ministro estrangero ofendiese al príncipe mismo, si le faltase al respeto, si turbase la quietud del estado y de la corte por sus intrigas, el príncipe ofendido, si quiere guardar atenciones con el amo del ministro, se limita alguna vez á pedir que se le llame; ó siendo la falta mas considerable, le prohibe

permanecer en la corte, esperando la respuesta de su amo; y aun en los casos graves le hace salir de sus estados.

96. Todo soberano tiene sin duda derecho para proceder de esta manera, porque él es dueño de mandar en su pais, en tal grado, que ningun estrangero puede permanecer en su corte ó en sus estados sin su consentimiento; y si los soberanos estan en general obligados á escuchar las proposiciones de las potencias estrangeras, y á admitir á sus ministros, cesa esta obligacion con el que faltando por sí mismo á los deberes que le impone su caracter, se hace peligroso ó infunde justas sospechas á aquel cerca de quien no puede venir en otro concepto que en el de ministro de paz: pues ¿cómo se ha de obligar á un príncipe á sufrir en sus tierras y en su corte á un enemigo secreto que turbe el estado, ó que maquine su pérdida? Felipe II dió una graciosa respuesta á la reina Doña Isabel que le pedia llamase á su embajador, porque tramaba contra ella conspiraciones peligrosas. El rey de España rehusó llamarle, diciendo «que la condicion de los príncipes sería bien desgraciada, si estuviesen obligados á llamar á su ministro, cuando su conducta no correspondiese al humor y al interés de aquellos con quienes negociaba (1).»; pero seria mucho mas desgraciada la condicion de los príncipes si estuviesen obligados á sufrir en sus estados y en la corte á un ministro desagradable ó justamente sospechoso, á un embrollador, á un enemigo encubierto con el caracter de embaja-

(1) Wicquefort, ubi supra, lib. 1, sect. XXIX.

dor que se prevaliese de su inviolabilidad para tramar osadamente empresas perniciosas. Asi es que la reina, justamente ofendida de la denegacion de Felipe, hizo poner guardias al embajador (1).

97. Pero sea de la clase que quiera el esceso cometido por un embajador, ¿deben siempre limitarse los procedimientos á hacerle salir del estado? Algunos autores lo sienten asi, fundados en la perfecta independencia de los ministros públicos. Yo convengo en que el ministro es independiente de la jurisdiccion del pais, por cuya razon se ha dicho que el magistrado no puede proceder contra él: convengo tambien en que por lo que hace á toda suerte de delitos comunes, y á los escándalos y desórdenes que causan perjuicio á los ciudadanos y á la sociedad, sin poner en peligro al estado ni al soberano, el caracter del ministro, tan necesario para la correspondencia de las naciones y la dignidad del príncipe representado, exigen la atencion de que se dirijan á este las quejas contra aquel, y que se le pida su reparacion; y en caso de que nada se pueda conseguir, limitarse á hacer salir al ministro, siempre que la gravedad de las faltas den motivo á ello. Pues qué, ¿podrá el embajador maquinar impunemente contra el estado en que reside, intentar su pérdida, incitar á los súbditos á la rebelion, y urdir sin temor las conspiraciones mas peligrosas, estando asegurado de la aprobacion de su amo? Si se comporta como un enemigo, ¿no será permitido tratarle como tal? La cosa es in-

(1) Wicquefort, ibid.

dudable respecto á un embajador que llega á usar de algunos medios de hecho, que toma las armas, y comete alguna violencia. Aquellos á quienes ataca pueden resistírsele, pues la defensa de sí mismo es de derecho natural. Los embajadores romanos enviados á los gaulas, y que combatieron contra ellos uniéndose con los pueblos de Clusio, se despojaron ellos mismos de su caracter (1). ¿Quién podrá pensar que los gaulas debian respetar su vida en la batalla?

98. Mayores dificultades presenta la cuestion respecto á un embajador, que sin emplear todavia los medios de hecho, urde tramas peligrosas, incita á los súbditos con artificios é insidias á la revolucion, y forma y anima conspiraciones contra el soberano ó contra el estado. ¿Y quién habrá que sostenga que no se pueda reprimir y castigar ejemplarmente á un traidor que abusa de su caracter, y que es el primero á violar el derecho de gentes? Esta ley sagrada provee á la seguridad del príncipe que recibe un embajador igualmente que á la de este mismo. Pero por otra parte si damos al príncipe ofendido el derecho de castigar en tal caso á un ministro estrangero, resultarian frecuentes motivos de contestacion y de rompimiento entre las potencias, y seria muy de temer que el caracter de embajador llegase á verse privado de la seguridad que le es tan necesaria. Hay ciertas prácticas toleradas en los ministros estrangeros, aunque no sean siempre en sí muy razonables: hay otras que no se pueden reprimir por medio de penas, sino solamen-

(1) Id. id.

te mandando al ministro retirarse; ¿y cómo ha de ser posible señalar los límites de estos diversos grados de falta? Se pintarán con odiosos colores las intrigas de un ministro á quien se intente perseguir, se calumniarán sus intenciones y procedimientos por una interpretacion siniestra, y aun se le suscitarán falsas acusaciones. Finalmente, las empresas de esta naturaleza se hacen ordinariamente con precaucion, se manejan con sigilo, y dificilmente se consigue una prueba completa sino por las formalidades del foro, á las que no puede sujetarse á un ministro independiente de la jurisdiccion del pais.

Cuando hemos sentado los fundamentos del derecho de gentes *voluntario* (prelim. §. 21), hemos visto que las naciones deben alguna vez privarse necesariamente en favor del bien general de ciertos derechos, que tomados en sí mismos, y sin concretarnos á ninguna consideracion, les pertenecerian naturalmente. Asi es que solo el soberano, cuya causa es justa, tiene verdaderamente todos los derechos de la guerra (lib. 3, §. 188); y sin embargo, está obligado á considerar á su enemigo, como si tuviese iguales derechos á los suyos, y á tratarle en este concepto (ib. §§. 190 y 191). Los mismos principios nos servirán aquí de regla. Digamos, pues, que en favor de la grande utilidad, y aun de la necesidad de las embajadas, los soberanos estan obligados á respetar la inviolabilidad del embajador, en tanto que no sea incompatible con su propia seguridad y con la salud de su estado; y por consiguiente cuando estan puestos en claro los artificios del embajador, y descubiertas sus maquinaciones, cuando ha pasado

el peligro de suerte que para librarse de él no sea ya necesario apoderarse de su persona; es preciso, teniendo consideracion al caracter, renunciar al derecho general de castigar á un traidor, á un enemigo encubierto que atenta contra la salud del estado, y limitarse á hacer salir al ministro culpable, y pedir su castigo al soberano de quien depende.

Efectivamente la mayor parte de las naciones, y sobre todo las de la Europa, estan de acuerdo siempre sobre este particular. Wicquefort (1) refiere muchos ejemplos de los principales soberanos de Europa que se han contentado con hacer salir de sus estados á embajadores culpables de odiosas empresas, y aun alguna vez sin pedir el castigo á sus amos, de quienes no esperaban obtenerlo. A estos ejemplos añadiremos el del duque de Orleans, regente de Francia, el cual usó de consideracion con el príncipe de Cellamar, embajador de España, que habia tramado contra él una peligrosa conspiracion, limitándose á ponerle guardias, apoderarse de sus papeles, y hacerle conducir fuera del reino. La historia Romana nos da un ejemplo muy antiguo en la persona de los embajadores de Tarquino, los cuales, como hubiesen venido á Roma con pretesto de reclamar los bienes particulares de su amo que habia sido destronado, sedujeron á alguna juventud corrompida, y la empeñaron en una horrible traicion contra la patria; y sin embargo de que la conducta de estos embajadores parecia dar motivo á que se les tratase como enemigos, los

(1) *Embajad.*, lib. I, sect. XXVII, XXXIII y XXXIX.

cónsules y el senado respetaron en sus personas el derecho de gentes (1), y los despacharon sin causarles mal ninguno; pero, segun refiere Tito Livio, parece se les recogieron las cartas de los conjurados de que estaban encargados para Tarquino.

99. Este ejemplo nos conduce á la verdadera regla del derecho de gentes, que debe regir en el caso de que se trata. No se puede castigar á un embajador, porque es independiente; y por las razones que acabamos de esponer, no conviene tratarle como á un enemigo, mientras no llegue á cometer de hecho alguna violencia; pero se pueden tomar contra él todos los procedimientos que exige razonablemente el cuidado de ponerse á cubierto del mal que ha maquinado, y de hacer abortar sus malos designios. Si fuese necesario para desconcertar y prevenir una conjuracion arrestar y aun hacer perecer á un embajador que la fomenta y dirige, no encuentro en ello duda alguna, no solo porque la salud del estado es la ley suprema, sino porque, aun prescindiendo de esta máxima, los propios hechos del embajador producen un derecho perfecto y particular. Es verdad que el ministro público es independiente, y que su persona es sagrada; pero sin duda está permitido rechazar sus ataques ocultos ó manifiestos, y defenderse contra él cuando obra como enemigo ó como un traidor, en cuyo caso, si no podemos salvarnos sin causarle algun mal, él mismo es la causa de que nos veamos en la nece-

(1) Et quamquam visi sunt (*legati*) commisisse, ut hostium loco essent, jus tamen gentium valuit. Tit. Liv. lib. II, cap. IV.

sidad de no poderle escusar, y puede decirse con razon que él mismo se priva de la proteccion del derecho de gentes. Yo quiero suponer que el senado de Venecia cuando descubrió la conjuracion del marqués de Bedmar (1), y convencido de que este embajador era el fomes y el gefe de ella, no hubiese tenido ademas las noticias suficientes para sofocar esta horrible conspiracion; que no hubiese estado seguro del lugar en donde debia estallar, y que hubiese dudado si se trataba de revolucionar la armada ó el ejército, ó de sorprender alguna plaza importante; ¿seria suficiente esta duda para haber debido dejar partir libremente al embajador, y proporcionarle de este modo medios de ir á ponerse á la cabeza de sus cómplices, y hacer que prevalecieran sus designios? ¿Quién puede sostener semejante despropósito? El senado hubiera tenido un derecho indisputable para hacer arrestar al marqués y á los individuos de toda su casa, y aun para arrancarles su funesto secreto; pero aquellos prudentes republicanos, viendo que el peligro habia ya pasado, y que la conjuracion habia fenecido, quisieron conducirse con circunspeccion respecto de la España; y prohibiendo acusar á los españoles de haber tenido parte en el mal designio, suplicaron solamente al embajador que se retirase para ponerse á cubierto del furor del pueblo.

100. Debemos seguir aqui la misma regla que sentamos (lib. 3, §. 136) tratando de lo que es permitido hacer contra un enemigo: asi es

---

(1) Véase en la historia escrita por el abate de Saint Real.

que tan luego como el embajador obra como tal enemigo, se pueden tomar contra él todos los medios necesarios para desconcertar sus malos designios y ponerse en salvo, sobre cuyo principio, lo mismo que sobre la idea que presenta al embajador como un enemigo público cuando obra asi, decidiremos de su suerte, en caso que sus atentados lleguen hasta el último grado de atrocidad. Si el embajador comete alguno de aquellos crímenes atroces que atacan la seguridad del género humano; si intentare asesinar ó envenenar al príncipe que le ha recibido en su corte, merece sin dificultad ser castigado como un enemigo, como un traidor, como un envenenador ó asesino (véase el lib. 3, §. 155), sin que su caracter tan indignamente mancillado pueda substraerle de la pena; porque el derecho de gentes no puede proteger á un criminal, cuyo suplicio piden á gritos la seguridad de todos los príncipes y la salud del género humano. No es de esperar verdaderamente que un ministro público se arroje á cometer tan horribles escesos; pues ordinariamente son personas de honor los que se hallan decorados con este caracter, y aun cuando hubiese alguno tan poco delicado y capaz de prescindir de los nobles sentimientos que deben animarle, las dificultades que se ofrecen y la grande esposicion pueden bastar á contenerle. Sin embargo, no carece la historia de ejemplares de esta especie. M. Barbeyrac (1) refiere citando al historiador Cedreno, el de un asesinato cometido en la persona del señor de

(1) En sus notas sobre el *Tratado del Juez competente de los embajadores*, por Binkershoek, cap. 24, §. 5.

Sirmio por un embajador que le envió Constantino Diógenes, gobernador de la provincia vecina, puesto por Basilio II, emperador de Constantinopla. Tambien se refiere á la materia el hecho siguiente: como Carlos III, rey de Nápoles, hubiese enviado en 1382 á su competidor Luis, duque de Anjou, un caballero llamado Mateo Sauvage, en calidad de heraldo ó rey de armas, para desafiarle á un combate singular, recayeron sobre él las sospechas de que llevaba una media lanza, cuyo hierro estaba templado con un veneno tan sutil, que cualquiera que fijase en él la vista ó se dejase tocar á la ropa caia muerto en el instante. Advertido de ello el duque de Anjou se negó á ver al heraldo, y le hizo arrestar; y habiéndole hecho sufrir un interrogatorio, fue decapitado por su propia confesion. Carlos se quejó del suplicio de su heraldo, como de una infraccion á las leyes y á los usos de la guerra; pero Luis sostuvo que él no habia violado las leyes de la guerra respecto al caballero Sauvage, condenado por su propia declaracion (1). Si el crimen hubiese sido bien averiguado, este heraldo era un asesino á quien ninguna ley podia proteger; pero la naturaleza solo de la acusacion demuestra bastante la falsedad de ella.

101. En dos célebres ocasiones se ha discutido en Inglaterra y en Francia la cuestion que acabamos de tratar; una de ellas respecto á Juan Lesley, obispo de Rossa, embajador de María, reina de Escocia, el cual no cesaba de intrigar

---

(1) *Historia de los reyes de las dos Sicilias*, por M. de Egles.

contra la reina Isabel, y contra el reposo del estado; formaba conjuraciones y escitaba los súbditos á la rebelion; sobre lo cual, habiéndose consultado por el consejo privado á cinco de los abogados mas hábiles, decidieron *que el embajador que escita una rebelion contra el príncipe cerca del cual reside, queda destituido de los privilegios del caracter, y sujeto á las penas de la ley:* mas bien deberian haber dicho, que se le podia tratar como á un enemigo; pero el consejo se contentó con hacer arrestar al obispo, y despues de haberle retenido prisionero en la corte por espacio de dos años, se le puso en libertad cuando ya no habia motivo para temer sus intrigas, y se le hizo salir del reino (1). Este ejemplo puede confirmar los principios que hemos establecido, y otro tanto puede decirse del siguiente. Bresneau, secretario del embajador de España en Francia, fue sorprendido tratando con Mairargues en plena paz para hacer entregar la plaza de Marsella á los españoles; se le puso en prision, y el parlamento que formó el proceso á Mairargues, interrogó á Bruneau jurídicamente; pero no le condenó, sino que le envió al rey, que le remitió á su amo con condicion de que le haria salir sin demora del reino: el embajador se quejó agriamente de la detencion de su secretario; pero Henrique IV le respondió muy juiciosamente, *que el derecho de gentes no impedia que se pudiese arrestar á un ministro público, á fin de privarle de los medios de hacer mal.* El rey podia haber añadido que aun habia derecho para valerse de todos los me-

(1) *Camder*, Annal. Ingl. ad ann. 1571, 1573.

dios necesarios para garantirse del mal que habia intentado hacer, á fin de desconcertar tales empresas y prevenir las consecuencias. Lo que autorizaba al parlamento para hacer sufrir á Bruneau un interrogatorio, era el poder descubrir á todos aquellos que se habian mezclado en un designio tan peligroso. Agitóse fuertemente en París la cuestion acerca de si los ministros estrangeros que violan el derecho de gentes quedan destituidos de su privilegio; pero el rey no esperó la decision, y envió á Bruneau á disposicion de su amo (1).

102. No es permitido maltratar á un embajador por razon de represalias, porque el príncipe que usa de violencia contra un ministro público, comete un crímen, y no se debe to-

(1) Véase esta discusion y los discursos que Henrique IV dirigió con este motivo al embajador de España, en las *Memorias de Nevers*, tom. 2, p. 858 y sig. en *Matzhien* tom. 2, lib. 3, y en otros historiadores.

Como José Sophi, rey de Caracem, hubiese arrestado á un embajador de Timur-Bec, el secretario de estado de Timur le escribió enérgicamente sobre esta violencia del derecho de gentes, diciéndole: «que la máxima de los reyes era la de tener por sagrada la persona de los embajadores, con cuyo motivo estaban siempre exentos de muerte ó de prision, por poco conocimiento que tuviese del derecho de gentes el soberano cerca del cual eran enviados, y por poca prudencia que el embajador tuviese para abstenerse de cometer faltas considerables y comportarse con honor.» Y añade: «que está prevenido en el Alcoran que los embajadores son sagrados, y no estan obligados á otra cosa mas que á ejecutar las órdenes de su amo.» La Croix, *Hist. de Timur-Bec*, lib. 2, cap. 26.

El mismo historiador, refiriendo la historia de Barcouc, Sultan de Egipto, que hizo morir al embajador de Timur, dice: «que esta fue una accion infame: que insultar á un embajador es violar el derecho de gentes, y causa horror á la naturaleza misma.» Ibid, lib. 5, cap. 17.

mar venganza imitándole. Jamas so color de represálias se pueden cometer acciones ilícitas en sí mismas, y lo serían indudablemente los malos tratamientos que se hiciesen sufrir á un ministro inocente por las faltas de su amo: y si es indispensable la observancia de esta regla generalmente en hecho de represálias, el respeto debido al carácter la hacen mas particularmente obligatoria para un embajador. Habiendo violado los cartagineses el derecho de gentes con respecto á los embajadores del pueblo Romano, y preguntado este qué quería se hiciese con los de aquellos; *nada*, dijo, *que se parezca á lo que los cartagineses han hecho con los nuestros*, y los devolvió con toda seguridad (1); pero al mismo tiempo se preparó á castigar con las armas al estado que habia violado el derecho de gentes (2), cuyo ejemplo debe servir de verdadero modelo de la conducta que un soberano ha de tener en semejante ocasion. Si un ministro público nada tiene que ver con la injuria por la cual se quieren exigir represálias, es todavía mucho mas cierto que tampoco se pueden ejercitar contra el embajador de la potencia de quien procede la queja; porque sería muy incierta la seguridad de los ministros públicos si dependiese de todas las diferencias

(1) Appiano, citado por Grocio, lib. 2, cap. 28, §. 7, segun Diodoro de Sicilia, Escipion dijo á los romanos: «No imiteis lo que reprendeis á los cartagineses.»

(2) Tit. Liv. lib. 30, cap. 25. Este historiador dice en boca de Scipion: «Aunque los cartagineses hayan violado la fe de la tregua y el derecho de gentes en la persona de nuestros embajadores, yo no haré nada contra los suyos que sea indigno de las máximas del pueblo romano y de mis principios.»

que pudiesen sobrevenir. Pero hay un caso en que parece permitido arrestar á un embajador, con tal que no se le haga sufrir ademas algun mal tratamiento; y es cuando un príncipe, violando el derecho de gentes, ha hecho arrestar á nuestro embajador; pues entonces podemos nosotros arrestar y detener al suyo, con el fin de asegurar por medio de esta prenda la vida y la libertad del nuestro; y en caso que este medio no sea suficiente para conseguir el efecto, será preciso dar libertad al embajador inocente, y hacerse justicia por medios mas eficaces. Cárlos V hizo arrestar al embajador de Francia que le habia declarado la guerra; con cuyo motivo Francisco I hizo tambien arrestrar á Granvella, embajador del Emperador; pero despues se convinieron en que los dos embajadores serían conducidos hasta la frontera, y puestos en libertad á un mismo tiempo.

103. Hemos deducido la independencia y la inviolabilidad del embajador de los principios naturales y necesarios del derecho de gentes, cuyas prerogativas se hallan confirmadas por el uso y consentimiento general de las naciones. Ya hemos dicho (§. 84) que los españoles hallaron el derecho de las embajadas establecido y respetado en Méjico; y tambien lo está en los pueblos salvages de la América septentrional. Pasad á la otra estremidad de la tierra, y vereis á los embajadores muy respetados en la China, y hasta en la India, aunque á la verdad menos religiosamente (1). El rey de Ceylan ha hecho arres-

(1) *Historia general de los viages*, art. de la China y de las Indias.

tar algunas veces á los embajadores de la Compañia holandesa; pues como dueño de los lugares en donde se cria la canela, está seguro de que los holandeses le tolerarán muchas cosas por conservar tan rico comercio, y como bárbaro se prevale de este pretesto. El Alcoran prescribe á los musulmanes respetar al ministro público; y si los turcos no han observado siempre este precepto, es preciso culpar mas bien á la ferocidad de algunos príncipes, que á los principios de la nacion, pues los derechos de los embajadores eran muy conocidos de los árabes; en prueba de lo cual un autor (1) de esta nacion refiere el caso siguiente. Habiendo venido al ejército del emperador Heraclio, en concepto de embajador, Kivaled, general árabe, habló con insolencia al general; y este le dijo «que la ley recibida por todas las naciones po-«nia á los embajadores á cubierto de toda vio-«lencia, y que probablemente esta era la razon «que le habia alentado para hablarle de una ma-«nera tan indecente (2).» Sería muy inútil acumular aqui los ejemplos que podrian sacarse de la historia de las naciones europeas, pues son innumerables y bien conocidos los usos de la Europa en esta parte. Hallándose en Acre San Luis dió un ejemplo admirable de la seguridad que se debe á los ministros públicos: como un embajador del Viejo de la Montaña, ó un príncipe de los asesinos, le hablase con insolencia, los grandes maestres del templo y del hospital dijeron á este ministro, que *á no ser por el res-*

---

(1) Alvaked, *historia de la conquista de la Siria.*

(2) *Historia de los sarracenos*, por *Ockley*, tomo 1, pág. 294 de la traduccion francesa.

peto de su carácter, *le harian arrojar al mar* (1); y el rey le despidió sin permitir que se le hiciese daño. Sin embargo, habiendo violado el Príncipe de los asesinos por sí mismo los derechos mas sagrados de las naciones, parecia no deberse seguridad alguna á su embajador, á no reflexionarse que estando fundada esta seguridad sobre la necesidad de conservar á los soberanos medios seguros de hacerse proposiciones recíprocas y de comunicarse entre sí en tiempo de paz y de guerra, debe ampliarse hasta con los enviados de los príncipes, que violando por sí mismos el derecho de gentes, no merecen respeto ninguno.

104. Hay derechos de otra naturaleza que no estan tan inherentes al carácter de ministro público, pero que la costumbre les atribuye casi en todas partes, siendo uno de los principales el libre ejercicio de su religion. A la verdad es muy conveniente que el ministro, y sobre todo el ministro residente, pueda ejercer libremente su religion en su palacio con las gentes de su séquito; pero no puede decirse que este derecho sea, como lo son la independencia y la inviolabilidad, necesario absolutamente para el justo suceso de su comision, particularmente para un ministro no residente, que es el solo que las naciones están obligadas á admitir (§. 66). El ministro en cuanto á esto hará lo que le parezca en lo interior de su casa, donde nadie tiene derecho de penetrar; pero si el soberano del pais donde reside, fundado en razones suficientes, no quisiese permitirle el ejercicio de su re-

(1) *Choysy* hist. de S. Luis.

ligion de una manera que llegue á ser entendido del público, no hay motivo para acusarle de violar el derecho de gentes. En el dia no se niega á los embajadores este libre ejercicio en ningun pais civilizado; pues que no puede negarse un privilegio fundado en razon, cuando no ocasiona ningun inconveniente.

105. Entre los derechos no necesarios al suceso de las embajadas, los hay que tampoco estan fundados en un consentimiento tan general de las naciones; pero sin embargo el uso los atribuye al carácter en muchos paises. Tal es la exencion de los derechos de entrada y salida por lo que hace á las cosas que un ministro estrangero hace venir al pais en que está, ó que envia para fuera (1). No hay necesidad de que en cuanto á esto goce de alguna distincion, pues que no se opone el pago de estos derechos al cumplimiento de sus funciones; pero si el soberano tuviere á bien eximirle, es una atencion, á la cual no podia el ministro aspirar con derecho, como tampoco á sustraer sus bagajes ó cajones que haga venir de fuera, de la visita de los dependientes de la aduana, pues que esta visita está necesariamente ligada con el derecho de exigir un impuesto sobre las mercaderías que entran en el pais. Tomas Chaloner, embajador de Inglaterra en España, se quejó amargamente á la reina Isabel, su ama, de que los dependientes de la aduana habian abierto sus cofres para visitarlos; pero la reina le respondió: *que*

---

(1) Véase sobre la introduccion de los equipages de los Embajadores y Ministros estrangeros lo que se contiene en la ley 8.ª, tít. 9, lib. 3 de la Novis. Rec. y otras órdenes posteriores y aun muy recientes.

el embajador estaba obligado á disimular todo lo que no ofendia directamente á la dignidad de su soberano (1).

Es verdad que la independencia del embajador le exime de toda imposicion personal; capitacion ú otra carga de esta naturaleza, y que en general está á cubierto de todo impuesto relativo á la cualidad de súbdito del Estado; pero por lo que hace á los derechos impuestos sobre cualquiera especie de mercancías ó géneros, la mas absoluta independencia no exime de su pago; y aun los mismos soberanos estrangeros estan sometidos á él. En Holanda se sigue la regla de que los embajadores estan exentos de los derechos impuestos sobre el consumo, sin duda porque estos derechos tienen relacion mas directa con la persona; pero pagan los derechos de entrada y salida.

Cualquiera que sea la estension de su privilegio, es bien notorio que no les pertenece sino respecto de las cosas de su uso: por lo mismo si con la idea de hacer un tráfico vergonzoso abusan de su exencion prestando su nombre á los comerciantes, es incontestable que el soberano tiene derecho para remediar y prevenir el fraude aun por la supresion del privilegio. Esto ha sucedido en varias partes: la sórdida avaricia de algunos ministros que trafican con sus exenciones, ha obligado al soberano á privarles de ellas. En el dia los ministros estrangeros en Petersburgo no estan exentos de los derechos de entrada; pero la Emperatriz tiene la generosidad de indemnizarlos de la pérdida de su privi-

(1) Wicquefort, *Embaj.* lib. 1, sect. 33.

legio que no se les debia, y que ha sido preciso abolir por los abusos que se hacian.

106. Pero pregúntase con este motivo, si una nacion puede abolir lo que se halla establecido por el uso respecto á los ministros estrangeros; y para responder, veamos qué obligacion puede imponer á las naciones la costumbre ó el uso recibido, no solamente por lo que toca á los ministros, sino sobre cualquiera otro objeto en general. Todos los usos y todas las costumbres de las demas naciones no pueden obligar á un estado independiente, sino en cuanto ha prestado su consentimiento, espreso ó tácito; pero luego que una costumbre indiferente en sí ha llegado á verse establecida y recibida, obliga á las naciones que la han adoptado tácita ó espresamente: sin embargo, si alguna descubriese en esto posteriormente inconvenientes, es libre para declarar que no se quiere someter á ella; y una vez hecha bien espresamente esta declaracion, nadie tiene derecho para quejarse de que no se observa la costumbre; pero semejante declaracion debe hacerse antes de hallarse en el caso, y cuando no interese á nadie en particular; porque es una máxima recibida generalmente, que una ley no se muda cuando existe el caso de ella: y asi en la materia particular de que tratamos, espresándose un soberano con anterioridad, y no recibiendo al embajador sino bajo este pie, no puede ser reconvenido porque no le deje gozar de todos los privilegios, ó porque no le defiera todos los honores que la costumbre atribuia antes á su carácter, con tal de que estos privilegios y honores no sean esenciales á la embajada, y necesarios para su legítimo suceso. El rehusar privi-

legios de esta última especie sería lo mismo que rehusar la embajada misma; cosa que un estado no puede generalmente hacer (§. 65), sino solo cuando le asisten justas razones para ello; y restringir los honores consagrados durante tanto tiempo, y que en cierto modo ya son esenciales, manifiesta desprecio é irroga una injuria.

Es preciso observar tambien sobre esta materia, que cuando un soberano se propone seguir en lo sucesivo una costumbre establecida, la regla debe ser general; porque negar ciertos honores ó privilegios de uso al embajador de una nacion, al mismo tiempo que se permite continuar en el goce de ellos á los de las demas, es hacer una afrenta á esta nacion, manifestarla desprecio, ó á lo menos mala voluntad.

107. Envíanse mútuamente los príncipes alguna vez ministros secretos, cuyo caracter no es público; y si un ministro de esta clase llegase á ser insultado por alguno á quien fuese desconocido su caracter, no viola este el derecho de gentes; pero el príncipe que le recibe, y reconoce por ministro público, se halla ligado con las mismas obligaciones respecto á él, debiendo protegerle y hacerle gozar, en cuanto pueda, de toda la seguridad y de la independencia que el derecho de gentes atribuye al caracter. La accion de Francisco Sforcia, duque de Milan, que hizo morir á Maraviglia, ministro secreto de Francisco I, es inexcusable, como que Sforcia habia tratado muchas veces con este agente secreto, y le habia reconocido por ministro del rey de Francia (1).

---

(1) Véanse las Memorias de Martin de Ballay, lib. 4, y la historia de Francia del P. Daniel, tom. 1, pág. 306.

108. En ninguna parte podiamos tratar con mas oportunidad que aqui de una cuestion interesante del derecho de gentes, que tiene íntima relacion con el derecho de las embajadas. Redúcese á saber qué derechos son los de un soberano que se halla en pais estrangero, y de qué manera debe comportarse con él el dueño del pais (1). Si un príncipe hubiese venido para negociar y tratar algun asunto público, debe gozar sin contradiccion y en el grado mas eminente de todos los derechos de los embajadores. Pero si hubiese venido como viagero, su dignidad sola, y lo que se debe á la nacion que representa y gobierna, le pone á cubierto de todo insulto, le asegura de los respetos y de toda suerte de consideraciones, y le exime de toda jurisdiccion: asi es que no puede ser tratado como sujeto á las leyes comunes, tan luego como se dé á conocer; porque no se presume que haya consentido en someterse á ellas; y cuando no se tuviese á bien tolerarle bajo este pie, es necesario hacérselo presente. Pero si este príncipe estrangero formase alguna empresa contra la seguridad y la salud del estado; en una palabra, si se comportase como un enemigo, puede justamente ser tratado como tal; y fuera de este caso se le debe toda seguridad, puesto que aun puede reclamarla un particular estrangero.

Una ridícula idea ha llegado á tiranizar hasta gentes que no se cuentan entre la clase vulgar, y es la opinion en que estan de que se pue-

---

(2) Véase á Bynkershoek en su *Tratado del juez competente de los embajadores*, cap. 3 y 4.

de arrestar á un soberano que entra sin permiso en un pais estrangero (1).

Pero ¿sobre qué razon podrá fundarse una violencia semejante? Este es un absurdo que se refuta por sí mismo. Verdad es que el soberano estrangero debe avisar su venida, si desea que se le hagan los honores debidos: es verdad tambien que le seria prudente pedir pasaportes para quitar á la mala voluntad todo pretesto y toda esperanza de cubrir la injusticia y la violencia bajo razones especiosas; y convengo tambien en que pudiendo dar motivo la preferencia de un soberano á deducir consecuencias en ciertas ocasiones, por poco sospechosos que sean los tiempos y su viage, no debe el príncipe emprenderle sin el beneplácito de aquel á cuyo pais quiere ir. Pedro el Grande, como quisiese ir á los paises estrangeros á instruirse por sí mismo en las artes y las ciencias para enriquecer su imperio, se introdujo en la comitiva de sus embajadores.

El príncipe estrangero conserva sin duda to-

---

(1) Es muy estraño ver á un grave historiador dar en este pensamiento: véase á Granmond, *hist. Gal.*, lib. 12. El cardenal Richelieu alegó tambien esta infundada razon cuando hizo arrestar al elector Palatino Carlos Luis, que se atrevió á atravesar la Francia de incógnito, diciendo: *que no era permitido á príncipe alguno estrangero pasar por el reino sin pasaporte*; pero añadió otras razones mas poderosas, tomadas de los designios del príncipe Palatino sobre Brisac y sobre las otras plazas que habia dejado el duque Bernardo de Sajonia-Weymar, y á las cuales pretendia la Francia tener mas derecho que nadie, porque estas conquistas se habian hecho con su dinero. Véase la *Historia del tratado de Westfalia*, por el P. Bougeant, tom. 2, en 12, pág. 88.

dos sus derechos sobre su estado y sus súbditos, y puede ejercerlos en todo lo que no interese á la soberanía del territorio en que se halla; asi es que por esta razon parece que estuvieron demasiadamente escrupulosos en Francia, cuando no quisieron sufrir, que estando en Leon el emperador Segismundo crease duque al conde de Saboya, vasallo del imperio (véase arriba lib. 2. §. 40). No hubiera sido tan dificil respecto á otro principe; pero era muy grande el cuidado en que se estaba contra las antiguas pretensiode los emperadores. Por el contrario, desaprobóse en el mismo tiempo con mucha razon que la reina Cristina hubiese hecho quitar la vida en su palacio á uno de sus criados; porque una ejecucion de esta naturaleza es un acto de jurisdiccion territorial, y ademas Cristina habia abdicado la corona; de manera que todas sus reservas, su nacimiento y su dignidad, aunque podian muy bien asegurarla grandes honores, y á lo mas una absoluta independencia, no empero todos los derechos de un soberano en ejercicio (1). El famoso ejemplo de Maria, reina de Escocia, que tan frecuentemente se alega en esta materia, no cuadra en este lugar; pues ya no poseia la corona cuando vino á Inglaterra, donde la prendieron, juzgaron y condenaron.

---

(1) Véase á Bynkershoeck, cap. 3, §. 16; pero donde se encuentra discutida esta cuestion espresamente en pro y en contra es en la *Historia de la vida de Cristina de Suecia* con motivo de haber mandado la muerte del marques de Monaldeschi, su escudero mayor, hallándose la reina con él y otros suecos de su servidumbre en Fontainebleau, tomo 2, imp. en Amsterdam por Pedro Mortier en 1751, desde el folio 1 al 34; y el folio 143 donde está la defensa de Monaldeschi contra la reina de Suecia.

109. Los diputados para las asambleas de un reino ó de una república, no son ministros públicos, como aquellos de que acabamos de hablar, pues estos no van de enviados al estrangero; pero son unas personas públicas, y en esta cualidad tienen privilegios que debemos establecer en pocas palabras antes de dar fin á esta materia. Los estados que tienen derecho de juntarse por medio de diputados para los asuntos públicos, le tienen por este mismo fundamento para exigir entera seguridad á favor de sus representantes y todas las exenciones necesarias á la libertad de sus funciones; pues si la persona de los diputados no fuese inviolable, no podian los que los delegan estar seguros de su fidelidad en mantener los derechos de la nacion y defender esforzadamente el bien público. ¿Y cómo podrian estos representantes desempeñar dignamente sus funciones, si fuese permitido inquietarlos haciéndolos comparecer en un tribunal de justicia, bien fuese por deudas ó bien por delitos comunes? De la nacion al soberano militan en este punto las mismas razones que establecen de estado á estado las inmunidades de los embajadores, y digamos que los derechos de la nacion y la fe pública ponen á estos diputados á cubierto de toda violencia, y aun de todo procedimiento judicial durante el tiempo de su ministerio. Y esto es lo que se observa en todo pais, y particularmente en las Dietas del Imperio, en los Parlamentos de Inglaterra, y en las Cortes de España. Henrique III, rey de Francia, hizo matar en los estados de Blois al duque y al cardenal de Guisa, por cuya accion quedó violada sin duda la seguridad de los Estados-generales; pero estos príncipes eran rebeldes, sus

miras ambiciosas se estendian hasta el punto de querer despojar á su soberano de la corona, y si bien es que Henrique no se halló en estado de poderlos arrestar y castigarlos con arreglo á las leyes, la necesidad de una justa defensa constituia el derecho del rey y su apología: prueba indudable de que es una desgracia de los príncipes débiles é ineptos dejarse llevar á un estremo de donde no pueden salir sin violar todas las reglas. Es fama que habiéndose puesto en noticia de Sisto V la muerte del duque de Guisa, aplaudió este acto de firmeza, como una medida de estado necesaria; pero que entró en furor cuando se le dijo que tambien el cardenal habia sido asesinado (1) Si esto es verdad, era llevar muy al cabo sus orgullosas pretensiones; pues si convenia el pontífice en que la urgente necesidad habia autorizado á Henrique á violar la seguridad de los Estados-generales y todas las formas de la justicia, ¿cómo pretendia que espusiese su corona y su vida antes que separarse del respeto á la púrpura romana?

CAPITULO VIII.

DEL JUEZ DEL EMBAJADOR EN MATERIA CIVIL.

110. Algunos autores quieren que el embajador esté sometido, por lo que hace á los asuntos civiles, á la jurisdiccion del pais en que reside, á lo menos en cuanto á los que han tenido principio en el tiempo de la embajada (2);

(1) Véanse los historiadores de Francia.

(2) Véase lo que sobre este punto se dispone y manda en la ley 6, tít. 9, lib. 3 de la Novis. Recop.

y alegan en apoyo de su dictamen que esta sujecion no causa perjuicio ninguno al caracter. *Por sagrada que sea*, dicen ellos, una persona, no se ataca de modo alguno su inviolabilidad, porque se la interpele ante un tribunal de justicia por una causa civil. Asi es que la razon porque los embajadores no pueden ser citados en juicio, no es porque sea sagrada su persona, sino porque no depende de la jurisdiccion del pais donde se hallan de enviados; y ya dejamos sentadas las razones en que sólidamente se apoya (§. 92) esta independencia: á lo que añadiremos que es del todo conveniente, y aun necesario, que un embajador no pueda ser interpelado en justicia, aun por causa civil, á fin de que no se le distraiga del ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante estaba prohibido entre los Romanos hacer comparecer en juicio á un pontífice, interin se ocupaba en sus funciones sagradas (1); pero se le podia llamar en otros tiempos. La razon sobre que nos fundamos, está alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio* (*adversus legatum*) *ne ab officio suscepto legationis avocetur* (2), *ne impediatur legatio* (3). Pero habia una escepcion por lo tocante á los asuntos contratados durante la embajada; y esto era razonable respecto á los legados ó ministros de que habla aqui el derecho romano, los cuales no habiendo sido enviados sino por los pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia

---

(1) *Nec pontificem* in jus vocari opportet, *dum sacra facit. Digest.* lib. II, tit. IV, *de in jus vocando*, leg. II.

(2) Dig. lib. V, tit. I, de judiciis etc. leg. XXIV, §. 2.

(3) Ibid. leg. XXVI.

de que gozaba un ministro estrangero. El legislador puede ordenar lo que le pareciese mas conveniente en cuanto á los súbditos del estado; pero no estaba en poder de un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano, y aun cuando pudiese hacerlo por convencion, ó de otro modo, esto no seria del caso. El embajador podria ser muchas veces inquietado en su ministerio bajo este pretesto, y comprometido el estado en altercados desagradables por el mezquino interés de algunos particulares que podian y aun debian tomar mejor sus seguridades; y es por lo mismo muy conveniente á los deberes de las naciones, y conforme á los grandes principios del derecho de gentes, que por el uso y consentimiento de todos los pueblos el embajador ó ministro público sea en el dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside, tanto por lo civil, como por lo criminal. Yo sé bien que se han visto algunos ejemplares de lo contrario; pero un pequeño número de hechos no establece la costumbre; y antes por el contrario la confirman tal como la pronunciamos, por la improbacion que han recibido. En el año de 1668 se vió en la Haya un residente de Portugal detenido y preso por deudas, de orden del tribunal de Justicia; pero un ilustre miembro (1) de este mismo tribunal falló con razon, que el proceso era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año de 1657 un residente del elector de Brandemburgo fue tambien arrestado

(1) Mr. de Bynkershoek, tratado del *Juez competente de los embajadores*, cap. 13, §. 1.

por deudas en Inglaterra; pero se le puso en libertad, porque no habia podido ser arrestado legítimamente; y aun fueron castigados los acreedores y oficiales de justicia que le habian hecho este insulto (1).

111. Si el embajador quiere renunciar en parte á su independencia, y someterse á la jurisdiccion del pais, en cuanto á los asuntos civiles, puede hacerlo sin duda, con tal que el rey, su amo, lo consienta. Sin este consentimiento el embajador no tiene derecho de renunciar privilegios que interesan á la dignidad y el servicio de su soberano; que estan fundados en los derechos de tal, y admitidos para su utilidad, y no para la del ministro. Es verdad que sin esperar el permiso de su soberano, el embajador reconoce la jurisdiccion del pais cuando se presenta en juicio en clase de actor; pero esto es inevitable, y ademas no hay inconveniente en materia civil y de interés, porque está siempre en voluntad de ejecutarlo, y puede en caso de necesidad encomendar á un procurador ó á un abogado el seguimiento de la causa.

Es preciso decir, como de paso, que no debe jamás comparecer en juicio, como actor, por causa criminal; y si fuere insultado, dirige sus

---

(1) Ibid. Véase á Bynkershoek que trata con estension toda esta doctrina desde el cap. 3 hasta el 14 en su dicho tratado.

No ha mucho tiempo que se vió en Francia á un ministro estrangero perseguido por sus acreedores, y á quien denegó pasaportes el gobierno. Véase *diario político de Bouillon* de 1 de Febrero de 1771, p. 54, y de 15 de Enero, p. 57 (*a*).

(*a*) En el dia se le persigue por igual razon.

quejas al soberano, y el fiscal debe perseguir al culpable.

112. Puede acaecer que el ministro de una potencia estrangera sea al mismo tiempo súbdito del estado en donde se halle con tal investidura; en cuyo caso por su cualidad de súbdito permanece incontestablemente sumiso á la jurisdiccion del pais en todo lo que no pertenece directamente á su ministerio; pero se trata de conocer en qué caso pueden hallarse reunidas en una misma persona estas dos cualidades de súbdito y de ministro estrangero. No basta para eso que el ministro haya nacido súbdito del estado á donde es enviado; porque á no ser que las leyes prohiban espresamente á todo ciudadano dejar su patria, puede haber renunciado legítimamente á su pais y sujetádose á otro dueño; puede, aun sin renunciar para siempre á su patria, hacerse independiente por todo el tiempo que esté al servicio de un príncipe estrangero, y la presuncion está ciertamente por esta independencia; porque el estado y las funciones de ministro público exigen naturalmente que no dependa sino de su amo (§. 92), esto es, del príncipe de cuyos negocios está encargado: por lo mismo cuando no hay cosa que decida ni indique lo contrario, al ministro estrangero, aunque súbdito antes del estado, se le considera absolutamente independiente durante todo el tiempo de su comision; y en caso que su primer soberano no quiera conceder esta independencia en su pais, puede rehusar admitirle en calidad de ministro estrangero, segun se practica en Francia, donde, segun Mr. de Callieres (1),

(1) *Modo de negociar con los soberanos*, cap. 6.

el rey no recibe á ninguno de sus súbditos en calidad de ministro de los otros príncipes.

Pero un súbdito del estado puede permanecer en tal concepto aun aceptando la comision de un príncipe estrangero. Su sujecion está espresamente establecida, cuando el soberano no le reconoce en calidad de ministro, sinó bajo la reserva de que permanecerá súbdito del estado. Los Estados generales de las Provincias-Unidas, por una orden de 19 de Junio de 1681, declararon, que ningun súbdito del estado seria recibido como embajador ó ministro de otra potencia, sino bajo la condicion de que no se despojaria de su cualidad de súbdito, aun por lo que respecta á la jurisdiccion, tanto por lo que hace á los asuntos civiles como á los criminales; y que si alguno haciéndose reconocer por embajador ó ministro no hubiese hecho mencion de su cualidad de súbdito del estado, no gozaría de los derechos ó privilegios que no convenian sino á los ministros de las potencias estrangeras (1).

Este ministro puede aun conservar *tácitamente* su primera sujecion, y se conocerá que permanece súbdito por una consecuencia natural que se saque de sus acciones, de su estado y de su conducta: asi es, que aun prescindiendo de la declaracion de que acabamos de hablar, aquellos mercaderes holandeses que se procuran títulos de residentes de algunos príncipes estrangeros, y que sin embargo continuan su comercio, indican bastante en este mismo hecho que permanecen súbditos. Cualesquiera in-

(1) Bynkers., ubi supra, cap. II al fin.

convenientes que pueda haber para la sujecion de un ministro al soberano cerca del cual admite empleo, si el príncipe estrangero quiere contentarse y tener un ministro bajo este pie, es un asunto suyo, y no podrá quejarse cuando sea tratado su ministro como súbdito.

Puede tambien suceder que un ministro estrangero se haga súbdito de la potencia á que es enviado, recibiendo de ella un empleo: en cuyo caso no puede pretender la independencia, sino solamente con respecto á las cosas que directamente pertenecen á su ministerio; pues el príncipe que le envia, permitiéndole esta sujecion voluntaria, quiere oponerse á los inconvenientes que resulten. Asi es que en el siglo último el baron de Charnace y el conde Estrades, embajadores de Francia cerca de los Estados generales, eran al mismo tiempo oficiales de las tropas de sus altas potencias.

113. La independencia del ministro público es la verdadera razon porque se halla exento de toda jurisdiccion en el pais donde reside, y asi es es que no se puede despachar contra él emplazamiento alguno judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. ¿Pero esta esencion de la persona, se estiende indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion es preciso ver lo que puede sujetar los bienes á la jurisdiccion de un pais, y lo que les puede eximir. Generalmente hablando, todo lo que se comprende en la estension de un pais está sometido á la autoridad del soberano y su jurisdiccion (lib. I, §. 205, y lib. II, §§. 83 y 84.): si se suscita alguna contestacion con respecto á efectos ó mercaderías que se hallen en el pais; ó

que pasen por él, toca al juez del lugar la decision, y en virtud de esta dependencia en muchos paises se ha establecido el medio de las *detenciones* ó *embargos* para obligar á un estrangero á comparecer en el lugar en donde se hace el embargo, y responder á cualquiera demanda que haya que proponer contra él, aun cuando su objeto directo no sean los efectos embargados. Pero como ya lo hemos hecho ver, el ministro estrangero es independiente de la jurisdiccion del pais, y su independencia personal le sería bien inútil si no se estendiese á todo lo que le es necesario para vivir con dignidad, y desempeñar tranquilamente sus funciones. Por otra parte, todo lo que ha traido consigo ó adquirido para su uso como ministro, está adicto de tal modo á su persona, que debe seguir la misma suerte. Viniendo el ministro como independiente, no puede entenderse sometido á la jurisdiccion del pais su tren, sus bagages y todo lo destinado al servicio de su persona: por lo mismo todas aquellas cosas que directamente le pertenecen en calidad de ministro público, lo que está destinado á su uso, y que sirve para su manutencion y la de su casa, todo esto, digo, participa de la independencia del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion en el pais; y se consideran todas estas cosas como si estuviesen fuera del territorio con la persona á quien pertenecen.

114. No puede decirse lo mismo en cuanto á aquellos efectos que manifiestamente le pertenecen bajo otra relacion que la de ministro. Todo lo que no tiene relacion alguna con sus funciones ni con su caracter, no puede participar de los privilegios que le dan estas cua-

dades. Por lo mismo, si, como muchas veces se ha visto, sucede que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, las mercaderías, el dinero y las deudas activas y pasivas pertenecientes á su comercio, y aun todas las disputas y procesos que se originen, se hallan sometidos á la jurisdiccion del pais; y enhorabuena que por razon de estos procesos no se pueda interpelar directamente á la persona del ministro por su independencia; pero indirectamente se le obliga á responder por medio del embargo de los efectos pertenecientes á su comercio. Los abusos que nacerian de un uso contrario son muy manifiestos; porque ¿qué vendria á ser un comerciante privilegiado y autorizado para cometer impunemente en un pais estrangero toda suerte de injusticias? No hay razon alguna para estender la exencion del ministro á cosas de esta naturaleza. Si el soberano de este ministro comerciante teme algun inconveniente de la dependencia indirecta en que podrá hallarse por esta ocasion, en su mano está prohibirle se implique en negocios que tan poco corresponden á la dignidad del caracter que sostiene.

Añadiremos dos esplicaciones á lo que acabamos de decir. 1.ª En caso de duda el respeto debido al caracter exige que se entiendan siempre las cosas á beneficio de este mismo caracter; quiero decir, que cuando hay motivo de dudar si una cosa está verdaderamente destinada al uso del ministro y de su casa, ó si pertenece á su comercio, es preciso decidir en beneficio del ministro; de otro modo sería esponerse á violar sus privilegios: 2.ª Cuando digo que se pueden embargar los efectos del ministro que no tienen relacion ninguna con su caracter,

y particularmente los de su comercio, eso debe entenderse en suposicion que esto no sea por algun objeto que provenga de asuntos que el ministro pueda tener en su cualidad de tal, como, por ejemplo, por razon de provisiones hechas para su casa, por alquileres de su palacio, etc.; porque los asuntos que bajo esta relacion se tienen con él, no pueden ser juzgados en el pais, ni por consiguiente estar sometidos á la jurisdiccion por la via indirecta de los embargos.

115. Todos los fundos y demas bienes inmuebles dependen de la jurisdiccion del pais (lib. 1, §. 205, y lib. 2, §§. 83 y 84), cualquiera que sea el propietario; y no hay razon alguna para que puedan sustraerse de ella por sola la cualidad de que el dueño sea enviado ó embajador de una potencia estrangera. El embajador no posee aquellos bienes como tal embajador, ni son inherentes á su persona, de manera que deban reputarse como existentes fuera del territorio con ella. Y si el príncipe estrangero teme las consecuencias de esta dependencia, en que por razon de los bienes se hallará su ministro, es dueño de elegir otro. Sentemos pues que los bienes inmuebles poseidos por un ministro estrangero, no mudan de naturaleza por la cualidad del propietario, y por consiguiente que permanecen bajo la jurisdiccion del estado en que estan sitos. Por esta razon toda dificultad y todo proceso que les concierna, debe ventilarse ante los tribunales del pais, y estos mismos tribunales pueden ordenar el embargo sobre un título legítimo. Por este principio se comprenderá tambien facilmente que si el embajador habita una casa de su pertenencia, esta casa debe

ser esceptuada de la regla, como que sirve actualmente á su uso; cuya escepcion debe entenderse en todo lo que pueda interesar al uso que el embajador hace de ella en la actualidad.

Se puede ver en el tratado de Mr. de Bynkershoek (1) que la costumbre es conforme á los principios establecidos en este y en el párrafo precedente. Cuando se quiera intentar alguna accion contra un embajador en los dos casos de que acabamos de tratar, á saber, con respecto á algunos bienes inmuebles situados en el pais, ó de algunos muebles que no tengan relacion alguna con la embajada; se debe hacer citar al embajador, como se cita á los ausentes; pues que se le considera como si estuviese fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á él por un medio que lleve el caracter de la autoridad local, como lo sería si se ejecutase por el ministerio de un portero.

116. ¿Cuál será pues el medio de hacer entrar en razon á un embajador que se niega á lo justo en los asuntos que pueden tratarse con él? Muchos dicen que es preciso demandarle ante el tribunal de donde dependió antes de su embajada; lo que no me parece muy exacto, porque si es cierto que la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen á cubierto de toda persecucion en el pais estrangero en que reside, ¿cómo será permitido inquietarle haciéndole comparecer ante los tribunales de su domicilio ordinario? A esto se opone el bien del servicio público; porque es preciso que el ministro dependa únicamente del soberano á quien

(1) *Del juez competente de los embajadores*, cap. 16, §. 6.

pertenece de una manera particular, como que es un instrumento en la mano del caudillo de la nacion, cuyo servicio nada debe alterar ó impedir. Tampoco sería justo que la ausencia de un hombre encargado de los intereses del soberano de la nacion, viniese á serle perjudicial en sus asuntos particulares; pues en todas partes los que estan ausentes por causa del servicio del estado, tienen privilegios que les ponen á cubierto de los inconvenientes de la ausencia; pero es preciso prevenir en cuanto sea posible que estos privilegios de los ministros del estado no sean muy onerosos á los particulares que tienen negocios con ellos. ¿Cuál es pues el medio de conciliar estos diversos intereses, á saber, el servicio del estado y el deber de la justicia? Todos los particulares, ciudadanos ó estrangeros que tengan pretensiones contra un ministro, si no pueden obtener satisfaccion de él mismo, deben dirigirse al rey su amo, el cual está obligado á administrar justicia de la manera que sea mas compatible con el servicio público, y al príncipe toca ver si le conviene llamar á su ministro, ó señalar tribunal ante el cual se le podrá citar, fijar plazos, etc. En una palabra, el bien del estado no tolera que cualquiera pueda inquietar al ministro en sus funciones ó distraerle de ellas sin permiso del soberano, y este, obligado, como lo está, á administrar justicia á todo el mundo, no debe autorizar á su ministro á resistirse ó á molestar á sus adversarios con injustas dilaciones.

CAPITULO IX.

DE LA CASA DEL EMBAJADOR Y DE LAS PERSONAS DE SU ACOMPAÑAMIENTO.

117. Muy imperfecta sería la independencia del embajador, y su seguridad mal establecida, si la casa de su habitacion no gozase de una entera franquicia, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de justicia. El embajador podria ser inquietado bajo mil pretestos, su secreto descubierto por la visita de papeles, y su persona espuesta á muchos desaires. Las mismas razones que establecen su independencia é inviolabilidad, concurren tambien para asegurar la franquicia de su palacio. Este derecho del caracter es reconocido generalmente entre las naciones civilizadas; por lo menos en todos los casos ordinarios de la vida se considera el palacio de un embajador como si estuviera fuera del territorio, lo mismo que su persona. En el año de 1752 se vió un notable ejemplo en Petersburgo. Treinta soldados á las órdenes de un oficial entraron el dia 3 de abril en el palacio del baron de Greiffneim, ministro de Suecia, y se apoderaron de dos criados que condujeron presos bajo pretesto de que habian vendido clandestinamente bebidas que la empresa imperial tenia sola el privilegio de vender. Indignada la córte de una accion semejante, hizo arrestar al punto á los autores de esta violencia, la Emperatriz mandó dar satisfaccion al ministro ofendido, y tanto á él como á los demas ministros de las potencias estrangeras dirigió una declaracion, en que manifestaba esta soberana su indignacion de lo que habia pasado, dando parte

de las órdenes que habia dirigido al senado para que formase proceso al gefe de la oficina establecida para impedir la venta clandestina de licores, el cual era el principal culpable.

La casa de un embajador debe estar á cubierto de todo insulto bajo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gentes; y por lo mismo violarla es hacerse culpable para con el estado y para con todas las naciones.

118. Pero la inmunidad y franquicia del palacio no está establecida sino en favor del ministro y de su familia, como evidentemente se advierte por las razones mismas en que está fundada. ¿Podría acaso un ministro prevalerse de esta inmunidad para hacer de su casa un asilo donde se amparasen los enemigos del príncipe y del estado, y los malhechores de toda especie, con el fin de sustraerse de las penas que hubieran merecido? Nadie se atreverá á negar que semejante conducta seria contraria á todos los deberes de un embajador, al espíritu que debe animarle, y á las miras legítimas con que ha sido admitido. Pero nosotros adelantamos aún mas, y sentamos, como verdad cierta, que un soberano no está obligado á sufrir un abuso tan pernicioso á su estado y tan perjudicial á la sociedad. Verdaderamente cuando se trata de ciertos delitos comunes, de gentes, mas bien desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante el reposo de la sociedad, puede muy bien servirles de asilo el palacio de un embajador; y aun vale mas dejar escapar á culpables de está especie, que esponer al ministro á verse muchas veces molestado só pretesto de la pesquisa, y comprometer al estado en los inconvenientes que podrian originarse: ademas

de esto, como el palacio de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun caso pertenece á los magistrados, jueces de policía ó á otros subalternos entrar en él por su autoridad, ó enviar á sus dependientes, á no ser en caso de una urgente necesidad, como que se halle amenazado el bien público, de modo que no permita dilacion. Todo lo perteneciente á una materia tan sublime y delicada, todo lo que interesa á los derechos y la gloria de una potencia estrangera, y todo lo que podria comprometer al estado con esta potencia, debe ponerse inmediatamente en noticia del soberano, y arreglarse por él mismo, ó de su orden por su Consejo de Estado. Al soberano toca decidir, cuando convenga, hasta qué punto se debe respetar el derecho de asilo que un embajador atribuye á su palacio; y si se trata de un culpable, cuya aprehension ó castigo sea de una grande importancia al estado, el príncipe no puede detenerse por la consideracion de un privilegio que jamas pudo concederse en perjuicio y para ruina de los estados. El año de 1726, habiéndose refugiado el famoso duque de Riperdá en casa de Milord Garrington, embajador de Inglaterra, el Consejo de Castilla decidió: «que se le podia estraer aun á la fuerza, pues que de lo contrario lo que habia sido arreglado para mantener la mejor correspondencia entre los soberanos; produciria la ruina y la destruccion de su autoridad; que hacer estensivos los privilegios concedidos á los palacios de los embajadores en favor solo de los delitos comunes á los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un estado, cuando llegan á faltar á los deberes de su ministerio, seria in-

troducir el abuso mas perjudicial, y el mas contrario á todas las potencias de la tierra, que se verian precisadas, en caso que tuviese lugar esta máxima, no solamente á sufrir, sino tambien á ver protegidos en sus cortes á todos aquellos que maquinasen su pérdida (1).» Nada puede decirse mas cierto ni mas juicioso en la materia.

En ninguna parte se ha llevado á mas alto grado el abuso de la franquicia de los embajadores que en Roma, donde pretendian tenerla en todo el cuartel en que se hallaba situado su palacio. Los papas, otra vez tan temibles á los soberanos, tienen necesidad dos siglos ha de usar con ellos de atencion. Y han hecho vanos esfuerzos por abolir ó ceñir á lo menos en sus justos límites un privilegio abusivo, que el uso mas antiguo no deberia sostener contra la justicia y la razon.

119. Los coches y equipages del embajador gozan los mismos privilegios que su palacio, y por las mismas razones cometer contra ellos cualquiera insulto es atacar al embajador mismo, y al soberano á quien representa. Ellos son independientes de toda autoridad subalterna, como de guardas, dependientes de aduana, de magistrados y de sus subalternos, y no pueden ser detenidos y visitados sin una orden superior; pero en cuanto á esto, lo mismo que en cuanto al palacio, es preciso no confundir el abuso con el derecho. Seria absurdo que un ministro estrangero pudiese proporcionar la fuga en su coche á un criminal de importancia, cuya aprehension fuera esencial al estado, á la vista de

(1) Memoria de M. el Abate de Montgon, tomo. 1.

un soberano que se veria así insultado en su reino y en su corte. ¿Y habria uno que lo quisiese sufrir? El marques de Fontenay, embajador de Francia en Roma, concedia asilo á los desterrados y á los rebeldes de Nápoles, y por fin quiso hacerles salir de Roma en sus coches; pero al salir de la ciudad fueron detenidos por Corsos de la guardia del Papa, y puestos en prision los napolitanos: el embajador se quejó vivamente, y el Papa le respondió: «que él habia querido apoderarse de unas gentes que el embajador habia hecho escapar de la prision; y que pues aquel se habia tomado la libertad de proteger á estos malvados y á toda raza de criminales que hubiera en los estados de la Iglesia; debia por lo menos estarle permitido, como soberano que era, volverlos á coger en cualquiera parte que se hallasen; *pues el derecho y privilegio de los embajadores no debia ser tan estenso.* A esto repuso el embajador, que él no habia consentido la retirada á súbditos del Papa, sino solamente, á unos napolitanos, á quienes podia dar seguridad contra las persecuciones de los españoles (1).»

Este ministro convenia tácitamente por su respuesta en que no habria tenido fundamento para quejarse de que se hubiesen detenido sus coches, en caso que les hubiese hecho servir para la fuga de algunos súbditos del Papa, y para substraer criminales del brazo de la justicia.

120. La inviolabilidad del embajador se comunica tambien á las gentes de su comitiva, y la independencia se estiende á todo lo que com-

(1) Wicquefort, Embaj. lib. 1, sect. 28 al fin.

pone su casa. Todas estas personas estan de tal manera adictas á la del embajador, que siguen su suerte; dépenden de él solo inmediatamente, y estan exentas de la jurisdiccion del pais en el cual se hallan bajo de esta reserva. El embajador debe protegerlos, y no les puede insultar sin insultarse á sí mismo. Si los criados y toda la casa de un ministro estrangero no dependiesen únicamente de él, se conoce bien con cuánta facilidad podria ser molestado, inquietado y turbado en el ejercicio de sus funciones, cuyas máximas estan en el dia reconocidas por todas partes y confirmadas por el uso.

121. La esposa del embajador está íntimamente unida á él, y le pertenece mas particularmente que cualquiera otra persona de su casa; asi es que ella participa de su independencia y de su inviolabidad, se le hacen honores distinguidos, y no se la pueden negar hasta cierto punto sin hacer desaire al embajador; cuyo ceremonial, en la mayor parte de las cortes está arreglado. La consideracion debida al embajador redunda tambien igualmente sobre sus hijos, los cuales participan de sus inmunidades.

122. El secretario del embajador se cuenta en el número de sus criados; pero el secretario de la embajada tiene su comision del soberano mismo; lo cual hace que sea una especie de ministro público que goza por sí del derecho de gentes y de las inmunidades inherentes á su estado con independencia del embajador, á cuyas órdenes ni aun está sometido, sino de una manera muy imperfecta, y aun alguna vez de ningun modo, y siempre segun las reglas que su amo comun le ha prescrito.

123. Los correos que despacha ó recibe un embajador, sus papeles, cartas y despachos, son otras tantas cosas que pertenecen esencialmente á la embajada, y que deben por consiguiente ser sagradas; porque si no se respetan, la embajada no podría obtener su fin legítimo, ni cumplir el embajador sus funciones con la seguridad conveniente. Los Estados-generales de las Provincias-Unidas juzgaron, cuando el presidente Teannin era embajador de Francia cerca de dichos Estados, que el abrir las cartas de un ministro público era violar el derecho de gentes (1). Pueden verse otros ejemplos en Wicquefort. Este privilegio no impide sin embargo, que en las ocasiones importantes en que el embajador hubiese violado por sí mismo el derecho de gentes, formando ó favoreciendo designios peligrosos, ó conspiraciones contra el estado se puedan ocupar sus papeles para descubrir toda la trama y los cómplices, pues que se puede tambien en un caso semejante arrestarle, y aun interrogarle (§. 99). Así se ejecutó con las cartas que entregaron los traidores á los embajadores de Tarquino (§. 98).

124. Las gentes de la comitiva de un ministro estrangero, como que son independientes de la jurisdiccion del pais, no pueden ser arrestadas ni castigadas sin el consentimiento de aquel; pero seria poco conveniente que viviesen en una entera independencia y que tuviesen la libertad de entregarse sin temor á toda suerte de desórdenes; y asi es que el embajador se halla por necesidad revestido de toda la autoridad nece-

(1) Wicquefort, lib. I. sect. 27.

saria para contenerlos (1). Algunos quieren que esta autoridad comprenda hasta el derecho de vida y muerte. Hallándose el marques de Rosny, despues de Sully, embajador estraordinario de Francia en Inglaterra, un caballero de su acompañamiento se hizo culpable de un homicidio, lo cual escitó un grande rumor en el pueblo de Lóndres: el embajador juntó algunos señores franceses que le habian acompañado, formó el proceso al homicida, y le condenó á muerte, despues de lo cual hizo decir al corregidor de Lóndres que habia juzgado al criminal, y le pidió tropa y un verdugo para ejecutar la sentencia; pero á seguida se convino en entregar el culpable á los ingleses para que ellos mismos administrasen justicia como tuviesen por conveniente; y M. de Beaumort, embajador ordinario de Francia, obtuvo del rey de Inglaterra la gracia de este jóven que era su pariente (2). Depende del soberano ampliar hasta este punto el poder de su embajador sobre las gentes de su casa; pero el marques de Rosny estaba bien seguro del consentimiento de su amo, quien en efecto aprobó su conducta. Pero en general se debe presumir que el embajador está solamente revestido

(1) Debe velar sobre su conducta, y usar de esta autoridad para impedir que abusen de su caracter, y que hagan cosas dignas de ofender legítimamente al soberano cerca de quien reside, lo cual puede producir alguna vez consecuencias malas y desagradables. Habiendo sido enviado el conde de Harcourt á Inglaterra para negociar un acomodamiento entre Carlos I y su parlamento, muchos caballeros de su séquito se incorporaron en el ejército del rey, y combatieron contra los parlamentarios. Desde este instante no quiso el parlamento tratar mas con el conde Harcourt. *Hist. de conspirac.* por Dupont tom. 4, pág. 271.

(1) Memoria de Sully, tom. 6, cap. 1, edicion en 12.

de un poder coercitivo suficiente para contener á sus agentes por otras penas no capitales ni menos infamantes. Puede castigar las faltas cometidas contra él y contra el servicio de su amo, ó enviar los culpables á su soberano para que los castigue. Pero si sus criados se hacen delincuentes contra la sociedad por crímenes dignos de una pena severa, debe el embajador hacer distincion entre los criados de su nacion y los que son súbditos del pais en que reside. Lo mas corto y mas natural es despedir á estos últimos de su casa y entregarlos á la justicia. En cuanto á aquellos que son de su nacion, si hubiesen ofendido al soberano del pais, ó cometido alguno de aquellos crímenes atroces en cuyo castigo son interesadas todas las naciones, y cuya entrega por esta razon del un estado al otro tiene autorizada el uso, ¿por qué no se les ha de entregar á la nacion que pide su suplicio? Si la falta es de otro género, les pondrá á disposicion de su soberano; y finalmente en un caso dudoso debe el embajador retener al criminal en la prision hasta recibir órdenes de su corte; pero si condena á muerte al culpable, yo no entiendo que pueda hacerla ejecutar en su palacio; porque una ejecucion de esta naturaleza es un acto de superioridad territorial que no pertenece sino al soberano del pais; porque si el embajador es considerado como si estuviese fuera del territorio, lo mismo que se consideran fuera de él su casa ó palacio; esto no significa otra cosa que un medio de esplicar su independencia y todos los derechos necesarios para el legítimo suceso de la embajada, y semejante ficcion no puede comprender derechos reservados al soberano, muy delicados é importantes para ser comunicados á un

estrangero, y de los cuales no tiene necesidad el embajador para cumplir dignamente sus funciones. Si el culpable hubiese pecado contra el embajador ó contra el servicio de su amo, puede aquel enviarle á su soberano; y si el crimen interesase al estado en que reside el ministro, puede juzgar por sí al criminal, y hallándole digno de muerte, entregarle á la justicia del pais, como hizo el marqués de Rosny.

125. Cuando ha concluido la comision de un embajador; cuando este ha terminado los asuntos que le han traido al pais; cuando llega á ser llamado ó licenciado, y en una palabra, luego que tiene precision de partir por cualquiera razon que sea, cesan sus funciones; pero sus privilegios y sus derechos no espiran desde este momento, sino que los conserva hasta que regrese á su corte y dé á su soberano cuenta de su embajada (1). Debiéndose advertir que su seguridad, su independencia é inviolabilidad no son menos necesarias al suceso de la embajada en la retirada que en la venida. Asi es que cuando un embajador se retira por causa de la guerra que se enciende entre el rey su amo y el soberano cerca de quien se halla empleado, se le da un tiempo suficiente para salir del pais con toda seguridad, y aun si se retirase por mar y viniese á ser aprendido en el tránsito, seria sin dificultad puesto en libertad, pues que no podia declararse por de buena presa.

---

(1) Era costumbre antigua, dice Foinville, entre los paganos y cristianos, que cuando dos príncipes estaban en guerra, si uno de ellos llegaba á morir, los embajadores que recíprocamente se habian enviado permanecian prisioneros y esclavos, pág. 72 y 73.

126. Las mismas razones hacen subsistir los privilegios del embajador en el caso en que la representacion activa de su ministerio se halle en suspenso, y en el de que tenga necesidad de nuevos poderes. Este caso tiene lugar por la muerte del príncipe á quien representa el ministro, ó por la del soberano cerca de quien reside: en una y otra ocasion es necesario que el ministro se halle autorizado con nuevas credenciales, menos necesarias sin embargo en el último caso que en el primero; sobre todo si el sucesor del príncipe muerto es sucesor natural y necesario, porque subsistiendo la autoridad de donde dimana el poder del ministro, se presume sin violencia que permanece en la misma cualidad cerca del nuevo soberano; pero si deja de existir el soberano del ministro, los poderes espiran, y le son absolutamente necesarias las credenciales del sucesor para hallarse autorizado á hablar y obrar en su nombre: sin embargo, en el intervalo permanece ministro de su nacion, y debe gozar á título de esto de los derechos y honores inherentes al caracter.

127, He dado fin á mis tareas y terminado la carrera que me propuse, no porque me lisonjee de haber escrito un tratado completo de derecho de gentes, pues seria presumir demasiado de mis fuerzas en una materia tan estensa y tan amena. Dichoso yo si mi trabajo puede ser de alguna utilidad á las gentes que ocupan los principales destinos, que aman al género humano, y que respetan la justicia; mas dichoso si les doy armas para defender el buen derecho, y para obligar á lo menos á los injustos á guardar alguna medida y contenerse dentro de los límites del decoro y de la probidad.

TABLA

DE LOS LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN EL VOLUMEN SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

DE LA GUERRA.

CAPITULO I. *De la guerra y de sus diferentes especies, y el derecho de hacer la guerra.*

§. 1 Definicion de la guerra..... pág. 3
2 De la guerra pública..... 5
3 Del derecho de hacer la guerra..... 6
4 Solo pertenece al poder soberano..... id.
5 De la guerra defensiva ú ofensiva..... 9

CAP. II. *De lo que sirve para hacer la guerra, del levantamiento de tropas, etc. de sus comandantes, ó agentes subalternos de la guerra.*

6 De los instrumentos de la guerra..... 10
7 Del derecho de alzar tropas..... id.
8 Obligaciones de los ciudadanos ó súbditos..... 11
9 Alistamientos y formacion de ejército..... 12
10 Si hay escepciones para ser soldados..... id.
11 Sueldo y alójamiento de las tropas..... 15
12 Hospitales y cuarteles de inválidos..... 16
13 De los soldados mercenarios..... 17
14 Lo que debe observarse en sus obligaciones.. 20
15 De los alistamientos en paises estrangeros..... id.
16 Obligacion de los soldados..... 21
17 De las leyes militares..... id.
18 De la disciplina militar..... id.
19 De los agentes subalternos en la guerra..... 22
20 Cómo obligan las promesas de estos al soberano. 23
21 En qué casos las promesas de estos subalternos les obligan á ellos solos..... 24
22 De aquel subalterno que se atribuye un poder que no tiene..... id.
23 Cómo estos agentes obligan á sus inferiores.... id.

CAP. III. *De las justas causas de la guerra.*

24 No debe emprenderse la guerra sin razones muy poderosas..... 25
25 De las razones justificativas y de los motivos de hacer la guerra..... 26
26 Cuál es en general la justa causa de la guerra. id.
27 Qué guerra es injusta..... 27
28 Del fin de la guerra..... 28
29 Para hacer que se emprenda la guerra deben concurrir las razones justificativas y los motivos honestos..... id.
30 De los motivos honestos y de los viciosos.... 29
31 Guerra cuyo objeto es legítimo, y los motivos viciosos..... 30
32 De los pretestos..... 31
33 Guerra emprendida por la sola utilidad..... id.
34 De los pueblos que hacen la guerra sin razones y sin motivos aparentes..... 32
35 Cómo la guerra es justa ó injusta..... 33
36 Cómo puede hacerse justa contra una ofensiva que tambien era justa en el principio..... id.
37 Cómo es justa la guerra ofensiva en un caso evidente..... 34
38 Y en una causa dudosa..... id.
39 La guerra no puede ser justa de entrambas partes 35
40 Cuándo se califica sin embargo de legítima... id.
41 Guerra emprendida para castigar á una nacion. 36
42 Si el engrandecimiento de una potencia vecina puede autorizar á hacerla la guerra..... 37
43 Este engrandecimiento solo y por sí no puede dar derecho alguno para hacer la guerra.... 39
44 Cómo dan este derecho las apariencias del riesgo.. 40
45 Otro caso mas evidente..... 43
46 Otros medios permitidos para precaverse contra una gran potencia..... 44
47 Del equilibrio político..... 45
48 Medios de mantenerlo..... 46
49 Cómo se puede contener ó tambien debilitar al que rompe el equilibrio..... 47
50 Conducta que se puede tener con un vecino que hace preparativos de guerra..... 49

CAP. IV. *De la declaracion de la guerra, y de la guerra en forma.*

51 Declaracion de guerra y su necesidad..... 51
52 Lo que debe contener..... 53
53 Es simple ó condicional..... 55
54 El derecho de hacer la guerra se pierde por el ofrecimiento de condiciones equitativas..... id.
55 Formalidades de la declaracion de guerra.... id.
56 Otras razones que hacen necesaria la publicacion de la guerra..... 57
57 La guerra defensiva no tiene necesidad de declaracion..... id.
58 En qué casos se la puede omitir en una guerra ofensiva..... id.
59 No se la puede omitir por represálias..... 59
60 Del tiempo de la declaracion..... id.
61 Deber de los habitantes en el caso en que un ejército estrangero entre en el pais antes de declarar la guerra..... 60
62 Principio de las hostilidades..... id.
63 Conducta que se debe observar hácia los súbditos del enemigo que se hallan en el pais al tiempo de la declaracion de la guerra..... 61
64 Publicacion de la guerra; manifiestos..... 62
65 Decencia y moderacion que se deben observar en los manifiestos..... 63
66 Qué se entiende por guerra legítima y en forma. id.
67 Es necesario distinguirla de la guerra informe é ilegítima..... 64
68 Fundamento de esta distincion..... 65

CAP. V. *Del enemigo, y de las cosas pertenecientes á él.*

69 Qué cosa es enemigo..... 66
70 Todos los súbditos de los dos estados que se hacen la guerra son enemigos..... 67
71 Y tienen el mismo concepto en todas partes... id.
72 Si las mugeres y los niños se encuentran en el número de los enemigos..... id.
73 De las cosas pertenecientes al enemigo..... id.
74 En todas partes conservan el concepto de tales. 68
75 De las cosas neutrales que se encuentran en el enemigo..... id.

76 De las tierras poseidas en pais estrangero por el enemigo..... id.
77 De las cosas que se deben al enemigo por un tercero..... 69

Cap. VI. *De los asociados del enemigo, de las compañías, ligas ó coaliciones de guerra, de los auxiliares, y de los subsidios.*

78 De los tratados relativos á guerra..... 70
79 De las alianzas ofensivas y defensivas..... id.
80 Diferencia de las sociedades de guerra, y de los tratados de socorro..... 71
81 De las tropas auxiliares..... id.
82 De los subsidios..... 72
83 Cómo se permite á una nacion dar socorro á otra. id.
84 Y hacer alianzas para la guerra..... id.
85 Alianzas que se hacen con una nacion que se halla en guerra..... 73
86 Cláusula tácita en toda alianza de guerra..... id.
87 Denegar socorros para una guerra injusta no es romper la alianza..... 74
88 Qué se entiende por el caso del pacto, *casus fœderis*..... id.
89 Este caso jamas existe para una guerra injusta. 75
90 De qué modo existe para la guerra defensiva.. id.
91 Y en un tratado de garantía..... id.
92 No se debe el socorro cuando es imposible prestarlo, ó cuando quedaria espuesta la pública seguridad..... 76
93 De algunos otros casos y de aquel en que dos confederados de la misma alianza se hacen la guerra..... id.
94 Del que niega los socorros debidos en virtud de una alianza..... 77
95 De los socios del enemigo..... 78
96 Los que hacen causa comun son socios del enemigo..... 79
97 Y los que le asisten sin estar obligados á ello por tratados..... id.
98 O que tienen con él una alianza ofensiva.... 80
99 Cómo la alianza defensiva asocia al enemigo... 81
100 Otro caso..... id.
101 Cuál es el caso en que no produce el mismo efecto..... 82

102 Y si hay necesidad de declarar la guerra á los socios del enemigo..... 83

Cap. VII. *De la neutralidad, y de las tropas en pais neutral.*

103 De los pueblos neutrales..... 85
104 Conducta que debe tener un pueblo neutral.. id.
105 Un aliado puede prestar el socorro que debe, y permanecer neutral..... 87
106 Del derecho de permanecer neutral..... id.
107 De los tratados de neutralidad..... id.
108 Nueva razon de hacer estos tratados..... 88
109 Fundamento de las reglas sobre la neutralidad. 89
110 Cómo puede permitirse alistar tropas, prestar dinero ó vender toda suerte de cosas, sin romper la neutralidad..... 90
111 Del comercio de las naciones neutrales con las beligerantes..... 92
112 De los géneros de contrabando..... 93
113 Si se pueden confiscar estos géneros ó mercancías. 95
114 Visita de los buques neutrales..... 97
115 Efectos del enemigo en un buque neutral..... 98
116 Efectos neutrales en un buque enemigo..... 99
117 Comercio con una plaza sitiada..... id.
118 Oficios imparciales de los pueblos neutros.... 100
119 Del paso de las tropas en pais neutral..... id.
120 Se debe pedir el paso..... 101
121 Puede negarse por razones poderosas..... id.
122 En qué caso se le puede obligar á que lo permita. id.
123 El temor del peligro puede autorizar la negativa del tránsito..... 103
124 O á exigir toda seguridad razonable..... id.
125 Si hay obligacion de someterse siempre á toda suerte de seguridades..... 104
126 De la igualdad que en cuanto al tránsito debe guardarse entre los dos partidos..... 105
127 Nadie puede quejarse del estado neutral que concede el paso..... 106
128 Este estado puede negarle el paso por temor de los males que le acarrearia de parte del contrario. id.
129 Y puede evitar el hacer á su pais teatro de la guerra..... id.
130 De lo que se comprende en la concesion del pasage. id.
131 Seguridad del pasage..... 107

132 No se puede cometer ninguna hostilidad en pais neutral..... id.
133 Este pais no debe permitir el que se retiren á él las tropas para provocar de nuevo á sus enemigos..... 108
134 Conducta que deben tener los que pasan por un pais neutral..... 109
135 Puede negarse el tránsito para una guerra manifiestamente injusta..... id

CAP. VIII. *Del derecho de las naciones en la guerra, y en primer lugar de lo que hay derecho de hacer, y de lo que se permite en una guerra justa contra la persona del enemigo.*

136 Principio general de los derechos con el enemigo en una guerra justa..... 110
137 Diferencia de lo que hay derecho de hacer ó de lo que solamente se permite ó queda impune entre los enemigos..... 111
138 Del derecho de debilitar al enemigo por todos los medios lícitos en sí mismos..... 112
139 Del derecho sobre la persona del enemigo..... 113
140 Límites de este derecho. No se puede matar á un enemigo que ya no hace resistencia.... id.
141 De un caso particular en que se le puede negar la concesion de la vida..... 114
142 De las represalias..... 115
143 Si el enemigo puede castigar de muerte á un comandante de plaza por su temeraria defensa. 118
144 De los tránsfugas y los desertores..... 122
145 De las mugeres, niños, viejos y enfermos..... 123
146 De los ministros de la religion y de las personas dedicadas al estudio, etc..... id.
147 De los labradores, y en general de todo pueblo desarmado..... 124
148 Del derecho de hacer prisioneros de guerra.... 125
149 No se puede hacer morir á un prisionero de guerra..... 126
150 Cómo deben tratarse los prisioneros de guerra.. 127
151 Si es permitido matar los prisioneros que no se pueden guardar ó mantener..... 128
152 Si pueden devolverse como esclavos los prisioneros de guerra..... 131
153 Del cange y del rescate de los prisioneros... id.

154 El estado está obligado á darles libertad..... 132
155 Si es permitido hacer asesinar ó envenenar á un enemigo..... 133
156 Si podemos servirnos de armas envenenadas... 139
157 Y envenenar las aguas..... 140
158 Disposiciones que es preciso conservar hácia el enemigo..... id.
159 Consideraciones con la persona de un rey enemigo. 143

Cap. IX. *Del derecho de la guerra respecto de las cosas que pertenecen al enemigo.*

160 Principio del derecho sobre las cosas que pertenecen al enemigo..... 144
161 Del derecho de apoderarse de ellas..... 145
162 De lo que se quita al enemigo por forma de pena. id.
163 De lo que se retiene para obligarle á dar una justa satisfaccion..... 146
164 Del botin..... id.
165 De las contribuciones..... 147
166 De la destruccion..... 148
167 De la desolacion y de los incendios..... 149
168 Qué cosas deben respetarse..... 151
169 Del bombardeo de las ciudades..... 152
170 Demolicion de las fortalezas..... Id.
171 De las salvaguardias..... 153
172 Regla general de moderacion sobre el mal que se puede hacer al enemigo..... id.
173 Regla del derecho de gentes voluntario sobre lo mismo..... id.

Cap. X. *De la fe entre los enemigos, de las estratagemas, de los ardides de guerra, de los espias, y de algunas otras prácticas.*

174 La fe debe ser sagrada entre enemigos..... 155
175 Cuáles son los tratados que deben observarse entre enemigos..... 157
176 En qué ocasiones se pueden romper estos tratados. 158
177 De la mentira..... id.
178 De las estratagemas y ardides de guerra..... 160
179 De las espias..... 164
180 De las prácticas para seducir al enemigo..... id.
181 Si se pueden aceptar las ofertas de un traidor.. 167
182 De las inteligencias con doblez..... 168

CAP. XI. *Del soberano que hace una guerra injusta.*

183 Una guerra injusta no da ningun derecho. 169
184 Cuán culpable es el soberano que la emprende. id.
185 A qué cosas está obligado. 170
186 Dificultad de reparar los males que ha hecho. . id.
187 Si la nacion y los soldados estan obligados á alguna cosa. 171

CAP. XII. *Del derecho de gentes voluntario con relacion á los efectos de la guerra en forma, independientemente de la justicia de la causa.*

188 Las naciones no pueden llevar entre sí á rigor el derecho natural. 173
189 Por qué deben admitir las reglas del derecho de gentes voluntario. 175
190 La guerra en forma en cuanto á los efectos, debe mirarse como justa de una y otra parte. 176
191 Todo lo que se permite al uno se permite al otro. id.
192 El derecho voluntario solo dá la impunidad á aquel cuyas armas son injustas. 177

CAP. XIII. *De la adquisicion por guerra, y principalmente de la conquista.*

193 Como es la guerra un medio de adquirir. 179
194 Medida del derecho que la guerra da. 180
195 Disposicion del derecho de gentes voluntario. . . id.
196 Adquisicion de las cosas muebles. 181
197 De la adquisicion de las cosas inmuebles ó de la conquista. 183
198 Cómo se puede disponer de ellas válidamente. . . id.
199 De las condiciones con que se adquiere una ciudad conquistada. 184
200 De las tierras de los particulares. 185
201 De la conquista del estado entero. 186
202 A quién pertenece la conquista. 191
203 Si debe reponerse en libertad á un pueblo injustamente conquistado por el enemigo. . . 192

Cap. XIV. *Del derecho de postliminio.*

204 Definicion del derecho de postliminio. 193
205 Fundamento de este derecho. . . . . id.
206 Cómo ha lugar este derecho. 194
207 Si ha lugar entre los aliados. . . . . id.
208 No tiene lugar en los pueblos neutrales. 195
209 Qué cosas se recobran por este derecho. . . . . id.
210 De los que no pueden volver por derecho de postliminio. 196
211 Gozan de este derecho cuando vuelven á caer bajo sus banderas. . . . . id.
212 Si este derecho se estiende á sus bienes enagenados por el enemigo. 197
213 Si una nacion que ha sido conquistada enteramente puede gozar del derecho de postliminio. 199
214 Del derecho de postliminio por lo que se devuelve al tiempo de la paz. 200
215 Y respecto á lo que se cede al enemigo. 201
216 Despues de la paz no ha lugar al derecho de postliminio. . . . . id.
217 Por qué subsiste siempre respecto á los prisioneros. . . . . id.
218 Quedan libres aun cuando se salven en un pais neutral. 202
219 Cómo subsisten los derechos y las obligaciones de los prisioneros. . . . . id.
220 De un testamento de un prisionero de guerra. . id.
221 Del matrimonio. 203
222 De lo que se establece en razon al derecho de postliminio por los tratados ó por la costumbre. id.

Cap. XV. *Del derecho de los particulares en la guerra.*

223 Los súbditos no pueden cometer hostilidades sin orden del soberano. 204
224 Este orden puede ser general ó particular. . . id.
225 Origen de la necesidad de una orden semejante. id.
226 Por qué el derecho de gentes ha debido adoptar esta regla. 205
227 A qué se reduce el orden general de correr contra el enemigo. 206
228 De lo que los particulares pueden emprender sobre la presuncion de la voluntad del soberano. id.

229 De los que arman en corso 207
230 De los voluntarios. 208
231 De lo que pueden hacer los soldados y los subalternos. 209
232 Si el estado debe indemnizar á los súbditos de las pérdidas que han sufrido por causa de la guerra. 212

Cap. XVI. *De los diversos convenios que se hacen durante la guerra.*

233 De la tregua y de la suspension de armas.... 214
234 No da fin á la guerra..... 215
235 La tregua es particular ó universal..... id.
236 Tregua general y de largos años..... 216
237 Por quiénes se pueden concluir estos convenios. id.
238 Empeñan la fe del soberano.... 218
239 Cuándo comienza á obligar la tregua..... id.
240 Publicacion de la tregua..... 219
241 De las acciones de los súbditos contra la tregua. id.
242 Violacion de la tregua..... id.
243 Del caso en que hay convenida una pena contra el infractor..... 220
244 Del tiempo de la tregua..... id.
245 De los efectos de la tregua, y de lo que se permite ó no mientras dura..... 222
246 2.ª *Regla.* No puede aprovecharse de la tregua para hacer lo que las hostilidades no dejaban el poder de ejecutar..... 223
247 Por ejemplo, continuar los trabajos de un sitio ó reparar las brechas..... id.
248 O hacer entrar socorros..... 224
249 Distincion de un caso particular..... id.
250 De un ejército que se retira durante una suspension de armas..... 225
251 3.ª *Regla.* No emprender nada en los sitios que son objeto de la disputa, sino dejar en ellos todas las cosas conforme están..... 226
252 De los lugares abandonados por el enemigo, y de aquellos cuya custodia descuida..... id.
253 No se puede recibir durante la tregua á los súbditos que quieren rebelarse contra su príncipe. id.
254 Mucho menos escitarlos á la traicion..... 227
255 No se pueden tomar durante la tregua las personas ó los bienes del enemigo..... id.

256 Del derecho de postliminio durante la tregua.. id.
257 Se puede ir y venir durante la tregua..... id.
258 De los que quedan retenidos por un obstáculo invencible despues que la tregua espira..... 228
259 De las condiciones particulares añadidas á las treguas..... id.
260 Al momento que espira la tregua se rompen las hostilidades sin necesidad de nueva declaracion. id.
261 De las capitulaciones, y por quién pueden concluirse..... 229
262 Dos cláusulas que pueden contener..... 230
263 Observancia de las capitulaciones y su utilidad. 231
264 De las promesas hechas al enemigo por particulares..... 232

Cap. XVII. *De los salvo-conductos y pasaportes; cuestiones sobre el rescate de los prisioneros de guerra.*

265 Qué se entiende por salvo-conducto y pasaporte. 234
266 De qué autoridad emana..... id.
267 No puede trasladarse de una persona á otra.. 235
268 Estension de la seguridad prometida..... id.
269 Qué juicio debe formarse del derecho que da un salvo-conducto..... 236
270 Si comprende el bagage y criados..... id.
271 El salvo-conducto concedido á un padre no comprende á su familia..... 237
272 De un salvo-conducto que se da en general para uno y para su séquito..... id.
273 Del término del salvo-conducto..... id.
274 De una persona retenida mas allá del término por una fuerza mayor..... id.
275 El salvo-conducto no espira por la muerte del que le concedió..... 238
276 Cómo puede revocarse..... id.
277 De un salvo-conducto con la cláusula *por todo el tiempo que nos acomode*..... 239
278 De los convenios concernientes al rescate de los prisioneros..... id.
279 El derecho de exigir un rescate puede transferirse..... 240
280 De lo que puede anular la convencion hecha por el precio del rescate..... id.
281 De un prisionero muerto antes de haber pagado su rescate..... id.

282 Del prisionero á quien se permitió partir con condicion de libertar á otro..... 242
283 Del que es prisionero por segunda vez antes de pagar su primer rescate..... id.
284 Del que es redimido antes de haber recibido la libertad..... id.
285 Si pertenecen al prisionero las cosas que ha podido conservar..... 243
286 De aquel á quien se dió en rehenes para la libertad de un prisionero..... id.

Cap. XVIII. *De la guerra civil.*

287 Fundamentos del derecho del soberano contra los rebeldes..... 244
288 Quiénes son los rebeldes..... 246
289 Motin, sublevacion, sedicion..... 247
290 Cómo debe reprimirlas el soberano..... 250
291 Debe cumplir lo que ha prometido á los rebeldes. 251
292 De la guerra civil..... 253
293 La guerra civil hace nacer dos partidos independientes..... 255
294 Deben observar las leyes comunes de la guerra. 256
295 Distincion de los efectos de la grerra civil segun los casos..... 258
296 Conducta que deben observar las naciones estrangeras..... 260

LIBRO CUARTO.

DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ Y DE LAS EMBAJADAS.

Cap. I. *De la paz, y de la obligacion de cultivarla.*

1 Qué entendemos por paz..... 261
2 Obligacion de conservarla..... 262
3 Obligacion del soberano respecto á lo mismo. . 263
4 Estension de este deber..... id.
5 De los perturbadores de la paz..... 264
6 Hasta qué punto se puede continuar la guerra. 265
7 La paz es el término de la guerra..... 266
8 Efectos generales de la paz..... id.

Cap. II. *De los tratados de paz.*

9 Qué entendemos por tratado de paz. . . . . id.
10 Quién puede concluirlo. . . . . id.
11 De las enagenaciones hechas en el tratado de paz. 268
12 Cómo el soberano puede disponer en el tratado de lo que interesa á los particulares. , . . . 271
13 Si un rey prisionero de guerra puede hacer la paz. . . . . id.
14 Si puede hacerse la paz con un usurpador. . . 273
15 Aliados comprendidos en el tratado de paz. . . 274
16 Los asociados deben tratar cada uno de por sí. 275
17 De la mediacion. . . . . id.
18 Bajo qué pie se puede concluir la paz. . . . . id.
19 Efecto general del tratado de paz. 277
20 De la amnistía. 278
21 De las cosas de que el tratado nada dice. . . . id.
22 De las cosas que no están comprendidas en la transaccion ó en la amnistía. 279
23 Los tratados antiguos incluidos y confirmados en el nuevo hacen parte de él. 280

Cap. III. *De la ejecucion del tratado de paz.*

24 Cuándo empieza á obligar el tratado de paz. . id.
25 Publicacion de la paz. . . . . , . . 281
26 Del tiempo de la ejecucion. 282
27 Debe admitirse una escusa legítima. . . . . id.
28 La promesa queda sin efecto cuando el aceptante ha estorbado su ejecucion. 283
29 Del cese de las contribuciones. 284
30 De los frutos de la cosa restituida ó cedida. . id.
31 En qué estado deben restituirse las cosas. . . . id.
32 De la interpretacion del tratado de paz: debe hacerse contra aquel que dió la ley. 286
33 Del nombre de los paises cedidos. . . . . id.
34 La restitucion no se entiende de aquellos paises que se han entregado voluntariamente. . . . 287

Cap. IV. *De la observancia y del rompimiento del tratado de paz.*

35 El tratado de paz obliga á la nacion y á sus sucesores. 288
36 El tratado de paz debe observarse fielmente. . id.
37 La escepcion por causa de miedo ó fuerza no libra de su observancia. 289
38 De cuántas maneras puede romperse un tratado de paz. 291
39 Por una conducta contraria á la naturaleza de todo tratado de paz. . . . . id.
40 El tomar las armas por un nuevo motivo no es romper el tratado de paz. 292
41 Confederarse en lo sucesivo con un enemigo, no es tampoco romper el tratado. . . . . id.
42 Por qué razones es preciso distinguir entre una nueva guerra, y el rompimiento del tratado. . 293
43 La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz. 295
44 De los motivos de rompimiento que tienen por objeto á los aliados. . . . . id.
45 2.º El tratado se rompe por aquello que es opuesto á su naturaleza particular. 296
46 3.º Por la violacion de cualquier artículo. . . . 297
47 La violacion de un solo artículo rompe enteramente el tratado. . . . . id.
48 Si puede hacerse distincion en cuanto á esto entre los artículos mas ó menos interesantes. . 298
49 De la pena impuesta por la violacion de un tratado. . . . . id.
50 De las dilaciones afectadas. . . . . id.
51 De los impedimentos insuperables. 299
52 De los perjuicios ocasionados por los súbditos al tratado de paz. 300
53 O por los aliados. . . . . id.
54 Derecho de la parte ofendida contra la que violó el tratado. 301

CAP. V. *Del derecho de embajada, ó del derecho de enviar y de recibir ministros públicos.*

55 Es necesario que las naciones puedan tratar y comunicar entre sí..... 302
56 Lo hacen por medio de ministros públicos.... id.
57 Todo estado soberano tiene derecho de enviar y de recibir ministros públicos..... 304
58 Ni la alianza desigual ni el tratado de proteccion quitan este derecho..... id.
59 Del derecho de los príncipes y estados del imperio en este punto..... id.
60 De las ciudades que tienen el derecho de bandera..... 305
61 Ministros de los vireyes..... id.
62 Ministros de la nacion ó de los regentes en el interregno..... 307
63 De aquel que turba á otro en el ejercicio del derecho de embajada..... id.
64 De lo que está permitido respecto á esto en tiempo de guerra..... id.
65 Debe recibirse el ministro de una potencia amiga..... 308
66 De los ministros residentes..... 309
67 Cómo deben admitirse los ministros de un enemigo..... 310
68 Si se pueden recibir los ministros de un usurpador, y enviárselos recíprocamente..... 311

CAP. VI. *De los diversos órdenes de ministros públicos, del caracter representativo, y de los honores que se deben á los ministros.*

69 Orígenes de los diversos órdenes de ministros públicos..... 314
70 Del caracter representativo..... id.
71 Del embajador..... 315
72 De los enviados..... id.
73 De los residentes..... 316
74 De los ministros..... id.
75 De los cónsules, agentes, diputados, comisarios, etc..... 318
76 De las cartas credenciales..... id.

77 De las instrucciones..... 319
78 Del derecho de enviar embajadores..... id.
79 De los honores debidos á los embajadores..... 321

CAP. VII. *De los derechos, privilegios é inmunidades de los embajadores y otros ministros públicos.*

80 Respeto debido á los ministros públicos..... 323
81 Su persona es sagrada é inviolable..... 324
82 Proteccion particular que se les debe..... 325
83 Del tiempo en que comienza..... 326
84 De las atenciones que se les deben en los paises por donde pasan..... 327
85 Embajadores que pasan por un pais enemigo. 329
86 Embajada entre enemigos..... 330
87 De los reyes de armas, trompetas y tambores. id.
88 Los ministros, los trompetas, etc. deben ser respetados aun en una guerra civil..... 331
89 Se puede alguna vez rehusar el admitirlos.... 332
90 Es preciso evitar en estos casos toda apariencia de insulto..... 333
91 Por quién y á quién pueden ser enviados..... id.
92 Independencia de los ministros estrangeros... 334
93 Conducta que debe tener el ministro estrangero..... 338
94 Cómo se les puede reprimir 1.º en cuanto á los delitos comunes..... 342
95 2.º Por las faltas cometidas contra el príncipe. id.
96 Derecho de hacer salir á un embajador culpable ó justamente sospechoso..... 343
97 Derecho de reprimirle por la fuerza si obra como enemigo..... 344
98 Del embajador que forma conjuraciones y complot peligrosos..... 345
99 De lo que es permitido contra el embajador segun la exigencia del caso..... 348
100 De un embajador que atenta contra la vida de un principe..... 349
101 Dos ejemplos notables sobre la cuestion de las inmunidades de los ministros públicos..... 351
102 Si se puede usar de represálias con un embajador..... 353
103 Consentimiento de las naciones sobre los privilegios de los embajadores..... 355
104 Del libre ejercicio de la religion..... 357

105 Si el embajador está exento de todo impuesto. 358
106 De la obligacion fundada sobre el uso y la costumbre..... 360
107 Del ministro, cuyo caracter no es público.... 361
108 De un soberano que se halla en pais estrangero..... 362
109 De los diputados de los estados..... 365

Cap. VIII. *Del juez del embajador en materia civil.*

110 El embajador está exento de la jurisdiccion civil del pais en que reside..... 366
111 Cómo puede someterse voluntariamente..... 369
112 De un ministro público del estado cerca del cual es empleado..... 370
113 Cómo la esencion de un ministro se estiende á sus bienes..... 372
114 La esencion no se puede ampliar á los efectos de cualquiera tráfico que haga el ministro. 373
115 Tampoco se estiende la esencion á los bienes raices que posea en el pais..... 375
116 Cómo se puede obtener justicia contra un embajador..... 376

Cap. IX. *De la casa del embajador y de las personas de su acompañamiento.*

117 Del palacio del embajador..... 378
118 Del derecho de asilo..... 379
119 Franquicia de los coches del embajador..... 381
120 De la comitiva del embajador..... 382
121 De la esposa y de la familia del embajador... id.
122 Del secretario del embajador..... id.
123 De los correos y de los despachos del embajador..... 384
124 Autoridad del embajador sobre las gentes de su comitiva..... id.
125 Cuándo acaban los derechos del embajador... 387
126 De los casos en que el embajador necesita nuevas credenciales..... 388
127 Conclusion..... id.

ERRATAS

DEL PRIMER TOMO.

Folio.	*Linea.*	*Errata.*	*Léase.*
11	12	deracho	derecho.
33	30	debere semanan	deberes emanan
153	31	*Monti*	*Morti*
197	36	Hisioria	Historia
228	16	ausentanse	ausentarse
279	13	en el socorro	sin el socorro
334	21	Rusia	Prusia
342	32	ta	la.

IDEM DEL SEGUNDO TOMO.

5	33	vinieron	vino
246	22	si resita	si res ita
id.	25	*et spartacis*	*et spartacis sunt habendi*
247	21	accionum Deum	actionum auctorem Deum
304	36	Leyras	Lyra.

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
5
1904

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 11 05 06 09 003 6